

**ARBITRAJE ANTE EL
CENTRO INTERNACIONAL DE ARREGLO DE DIFERENCIAS
RELATIVAS A INVERSIONES**

Caso CIADI No. ARB/24/24

ELÉCTRICAS DE MEDELLÍN INGENIERÍA Y SERVICIOS S.A.S.

(Demandante)

c.

REPÚBLICA DE HONDURAS

(Demandada)

**MEMORIAL DE RÉPLICA SOBRE LAS OBJECIONES JURISDICCIONALES
DE LA REPÚBLICA DE HONDURAS**

23 de febrero de 2026



**PROCURADURÍA GENERAL
REPÚBLICA DE HONDURAS**



Kenneth J. Figueroa
Andrés F. Esteban Tovar
FOLEY HOAG LLP
1717 K Street, N.W.
Washington, DC 20006
Estados Unidos de América

Abogados de la República de Honduras

ÍNDICE

I.	INTRODUCCIÓN	1
II.	LA DEMANDANTE NO CUMPLE CON SU CARGA DE LA PRUEBA Y PRETENDE IMPONER AL TRIBUNAL LA DOCTRINA DE <i>STARE DECISIS</i>	10
A.	EDEMSA continua sin satisfacer su carga de la prueba en esta fase jurisdiccional.	11
B.	En derecho internacional no existe la doctrina de <i>stare decisis</i> que la Demandante pretende imponer	13
III.	OBJECIONES JURISDICCIONALES DE LA REPÚBLICA DE HONDURAS	15
A.	Primera Objeción: El Tribunal carece de jurisdicción porque la Demandante eligió litigar sus reclamaciones ante los tribunales de Honduras.....	15
1.	El TLC requiere la aplicación del test de base fundamental, no de triple identidad, para activar la cláusula <i>fork in the road</i>	16
a.	Bajo el artículo 31 de la CVDT, el test aplicable a la cláusula <i>fork in the road</i> del Tratado es el de base fundamental.....	17
b.	El artículo 32 de la CVDT confirma que la intención de los Estados Parte fue negociar un test de base fundamental	25
c.	La interpretación de la Demandante implicaría que la violación de tratados de inversión se reclame ante los jueces locales.....	28
d.	La aplicación del test de triple identidad por parte de la Demandante confirma que no es un estándar razonable	37
e.	Aunque es una fuente auxiliar, la práctica arbitral también apoya la aplicación de un test de base fundamental	42
2.	El test de base fundamental se cumple en este caso, por lo que se gatilló la bifurcación en la vía y el Tribunal carece de jurisdicción	52
3.	La objeción basada en la cláusula <i>fork in the road</i> es plenamente resoluble en la fase jurisdiccional.....	60
a.	La distinción de la Demandante es artificial y en cualquier caso, solo aplica al Grupo de Medidas 13	60
4.	El Tribunal puede decidir en la etapa preliminar si se cumple la bifurcación en la vía respecto de los Grupos de Medidas 1 a 12	61
B.	Segunda Objeción: EDEMSA y EEH no han presentado renunciaciones válidas conforme requiere el TLC.....	70

1.	La correcta interpretación del Artículo 12.18(7) del Tratado bajo la CVDT requiere el cumplimiento de requisitos no subsanables.....	71
2.	EEH no presentó una renuncia conforme al Artículo 12.18(7)(b) del Tratado.	75
3.	La supuesta renuncia de EEH es extemporánea y no puede ser subsanada de manera unilateral.....	81
4.	La renuncia de EDEMSA no cumple con los requisitos formales del Tratado.	90
C.	Tercera Objeción: El Tribunal carece de jurisdicción <i>ratione voluntatis</i> porque la Demandante no cumplió con el agotamiento de recursos internos.....	93
1.	La Demandante tiene la carga de probar la jurisdicción.....	93
2.	La Demandante distorsiona el artículo 12.18(1) del Tratado mediante una interpretación incorrecta y, además, no agotó los recursos locales	96
a.	La legislación de Honduras sí incorpora un requisito de agotamiento de recursos locales para actos administrativos.....	97
b.	La posición de la Demandante es contraria a una interpretación acorde con el artículo 31 de la CVDT	98
c.	La nueva referencia a <i>Grupo Energía Bogotá c. República de Guatemala</i> es engañosa y no respalda a la Demandante	102
d.	Las comparaciones con otros tratados invocadas por la Demandante no son pertinentes	105
e.	La interpretación de la Demandante es contraria a la lógica del derecho administrativo, reflejada en las negociaciones.....	107
f.	<i>Arguyendo</i> , Honduras sí exige el agotamiento de recursos locales para acceder al arbitraje internacional	110
g.	La Demandante no ha agotado la vía administrativa respecto de todos los actos administrativos que cuestiona	115
3.	La objeción por no agotamiento de recursos locales relacionados con denegación de justicia puede resolverse ahora y no se cumplió.....	124
a.	La Demandante no había agotado todos los recursos jurisdiccionales al iniciar el arbitraje	126
b.	La objeción puede ser resuelta en esta etapa	127
c.	La excepción del literal (a)	130
d.	La excepción del literal (b)	132
e.	La excepción del literal	133

f.	La excepción de futilidad no aplica en este caso	135
g.	Es falso que pueda subsanarse el requisito de recursos internos	139
D.	Cuarta Objeción: El Tribunal carece de jurisdicción <i>ratione voluntatis</i> sobre el Reclamo en Nombre de EEH, toda vez que no cumple con todos los requisitos previstos en la Regla 48.	141
1.	EDEMSA presentó su reclamación sobre una base jurisdiccional que le impide presentar el Reclamo en Nombre de EEH.	143
2.	El Reclamo en Nombre de EEH se encuentra por fuera del ámbito del consentimiento de las Partes.	148
a.	La Solicitud de Arbitraje no contiene una manifestación clara y expresa para la presentación del Reclamo en Nombre de EEH como lo exige el TLC.	150
b.	La Notificación de Intención no contiene una manifestación clara y expresa para la presentación del Reclamo en Nombre de EEH...158	
3.	El Reclamo en Nombre de EEH se encuentra fuera de la jurisdicción del Centro, al haber sido presentado con posterioridad a la renuncia de la República de Honduras al Convenio CIADI.	163
4.	El Reclamo en Nombre de EEH no constituye una demanda subordinada en los términos de la Regla 48.	165
a.	El Reclamo en Nombre de EEH no cumple con el requisito de encontrarse dentro del ámbito del consentimiento de las Partes y de la jurisdicción del Centro.	166
b.	El Reclamo en Nombre de EEH no constituye una demanda adicional ni incidental respecto de la Reclamación Principal de EDEMSA.	167
E.	Quinta Objeción: La Denuncia de Honduras al Convenio CIADI ya había surtido efectos al inicio del presente Arbitraje, por lo que el Tribunal carece de jurisdicción <i>ratione voluntatis</i> respecto de la totalidad de las reclamaciones de EDEMSA, incluido el Reclamo en Nombre de EEH.	171
1.	De conformidad con los Artículos 71 y 72, la denuncia al Convenio CIADI surte efectos inmediatos respecto del consentimiento no perfeccionado y, por consiguiente, todas las reclamaciones de EDEMSA quedan fuera de la jurisdicción del Centro.	174
a.	La correcta interpretación de los Artículos 71 y 72 del Convenio bajo la CVDT confirma la postura de Honduras	174
b.	Los trabajos preparatorios del Convenio confirman la interpretación de Honduras	180

c.	Los laudos y opiniones invocados por la Demandante deben ser desestimados	181
2.	El TLC-TN condiciona expresamente el consentimiento a que Honduras sea parte del Convenio CIADI.....	183
3.	La denuncia de Honduras al Convenio CIADI afecta directamente el consentimiento de Honduras a los arbitrajes CIADI, manifestado en el TLC, y lo retira automáticamente.....	186
4.	En cualquier caso, incluso si la denuncia solo hubiera surtido efecto 6 meses después (<i>quod non</i>), el consentimiento de las Partes no se habría perfeccionado respecto del Reclamo en Nombre de EEH.	187
IV.	PETITORIO Y RESERVA DE DERECHOS	189

I. INTRODUCCIÓN

1. De conformidad con la Resolución Procesal No. 3 y el Calendario Procesal enmendado el 27 de enero de 2026, la República de Honduras (la "**República**", "**Honduras**", el "**Estado**" o la "**Demandada**") respetuosamente presenta su Memorial de Réplica sobre las Objeciones Jurisdiccionales (el "**Memorial de Réplica**"). El presente escrito se presenta en el marco del procedimiento iniciado por Eléctricas de Medellín – Ingeniería y Servicios S.A.S. ("**EDEMSA**" o la "**Demandante**") contra Honduras (junto con la Demandante, las "**Partes**") conforme al Capítulo 12 del Tratado de Libre Comercio entre las Repúblicas de Colombia, Guatemala, El Salvador y Honduras (el "**TLC**" o "**Tratado**") y las Reglas de Arbitraje del Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones ("**CIADI**" o el "**Centro**") (las "**Reglas de Arbitraje CIADI**"). Tras la presentación del Memorial de Demanda de la Demandante el 15 de abril de 2025, Honduras presentó su Solicitud de Bifurcación el 15 de mayo de 2025. El 30 de junio de 2025, el Tribunal emitió su Decisión sobre la Solicitud de Bifurcación, acogiendo la solicitud de Honduras y ordenando que las objeciones jurisdiccionales fueran resueltas como cuestión preliminar. En consecuencia, Honduras presentó su Memorial sobre las Objeciones Jurisdiccionales el 10 de octubre de 2025, y la Demandante presentó su Memorial de Contestación a las Objeciones Jurisdiccionales (el "**Memorial de Contestación**") el 9 de diciembre de 2025.

2. Nada de lo alegado por la Demandante en su Memorial de Contestación puede cambiar o cambia las conclusiones presentadas por Honduras en su Memorial de Jurisdicción.¹ El Tribunal carece de jurisdicción por todas las razones previamente establecidas:

- La Demandante eligió la vía del litigio doméstico de manera definitiva para varias de las reclamaciones que presenta en este arbitraje por lo que el Tribunal no tiene jurisdicción de acuerdo al artículo 12.22 (2) del TLC.
- La Demandante no presentó una renuncia mediante un documento separado y suscrito por la propia EDEMSA, limitando indebidamente su alcance a solo Honduras y Colombia, en lugar de extenderse a todas las Partes

¹ Sin perjuicio de las demás objeciones jurisdiccionales presentadas por la República de Honduras, el Estado toma nota de la admisión de la Demandante respecto a la inexistencia de reclamos por violación a las obligaciones de Nación Más Favorecida y Trato Nacional (Memorial de Contestación, ¶¶ 428-429). En tal sentido, la República formalmente retira su objeción jurisdiccional al respecto (Memorial de Objeciones Jurisdiccionales, § III.F).

Contratantes del TLC. Por su lado, Empresa Energía Honduras, S.A. de C.V. ("EEH"), tampoco presento una renuncia mediante un documento separado y firmado, y además fue presentada extemporáneamente, diez meses después de la Solicitud de Arbitraje. Estos requisitos constituyen condiciones previas al consentimiento del Estado al arbitraje, por lo que su incumplimiento impide que se perfeccione la jurisdicción del Tribunal.

- La Demandante no cumplió con el requisito de agotamiento de la vía administrativa para los actos administrativos que presenta como reclamaciones en el presente arbitraje por lo que el Tribunal carece de jurisdicción para pronunciarse sobre estos según el artículo 12.18(1) del TLC. Además, tampoco cumplió con el requisito de agotar la vía judicial frente a su reclamo de denegación de justicia bajo el artículo 12.18(2) del TLC.
- La Demandante no ha manifestado su consentimiento para someter el Reclamo en Nombre de EEH al presente arbitraje, de conformidad con los requisitos previstos en los Artículos 12.18.4 y 12.18.7 del TLC. Más aún, para el momento en que la Demandante pretendió someter dicho Reclamo al presente arbitraje, la denuncia al Convenio CIADI de la República de Honduras ya había surtido plenos efectos, situando el Reclamo en Nombre de EEH irremediabilmente por fuera de la jurisdicción del Centro. En consecuencia, es claro que el Reclamo en Nombre de EEH no cumple con los requisitos de la Regla 48 de las Reglas de Arbitraje del CIADI para someter una demanda subordinada, al encontrarse por fuera del consentimiento de las Partes y de la jurisdicción del Centro, y requerir una base jurisdiccional diferente de la de la Reclamación Principal de EDEMSA.
- La Demandante presentó el reclamo en nombre propio cuando la denuncia de Honduras al Convenio CIADI ya había surtido plenos efectos jurisdiccionales, excluyendo de la jurisdicción del Centro toda reclamación

respecto de la cual no se hubiese perfeccionado el consentimiento del Estado y del inversionista para su sometimiento a arbitraje CIADI. En efecto, la denuncia de Honduras al Convenio CIADI surtió efectos jurisdiccionales a partir del 24 de febrero de 2024, —fecha de su notificación al depositario—, mientras que la Demandante no sometió su reclamación sino hasta el 14 de junio de 2024 casi cinco meses después. En consecuencia, el reclamo en nombre propio de EDEMSA queda irremediablemente por fuera de la jurisdicción del Centro.

3. En vez de contradecir estas conclusiones, el Memorial de Contestación de la Demandante solo sirve para confirmar las razones por las que la postura de Honduras es la correcta.

4. En el presente Memorial de Réplica sobre Jurisdicción, la República presenta varias objeciones serias, separadas de los méritos de la disputa y las cuales pueden resultar en la desestimación de todos los reclamos de la Demandante, o por lo menos reducir los reclamos sustancialmente, dado que se encuentran fuera de la jurisdicción del Tribunal o son propiamente inadmisibles.

5. Las objeciones jurisdiccionales y/o de admisibilidad de la República de Honduras fueron establecidas en su Solicitud de Bifurcación. En el presente escrito, dichas objeciones han sido profundizadas y organizadas en seis secciones.

6. En la **Sección II**, la República llama la atención sobre la innegable situación a la que se enfrenta el Tribunal porque EDEMSA no ha cumplido con su carga de la prueba en la fase jurisdiccional. En su Memorial de Contestación, la Demandante abandona cualquier pretensión de demostrar de manera autónoma el cumplimiento de los requisitos jurisdiccionales del Tratado. En lugar de ello, recurre a una dependencia excesiva en el laudo dictado en *Grupo Energía Bogotá c. Guatemala*, invocándolo como si constituyera precedente vinculante, sin reconocer que en el arbitraje internacional de inversiones no existe la doctrina de *stare decisis* y que cada tribunal, constituido *ad hoc*, es independiente para interpretar el tratado aplicable a la luz de los hechos y circunstancias particulares del caso.

7. En el presente caso, el Tribunal cuenta con elementos de interpretación concluyentes adicionales. Honduras ha presentado al negociador principal del TLC por parte de la República de Colombia (Estado del inversionista) para confirmar la correcta interpretación de las disposiciones en disputa. El Dr. José Antonio Rivas brinda claridad no solo con su conocimiento de derecho internacional y las circunstancias de negociación propias del TLC, sino que además aporta evidencia irrefutable de los *trabajos preparatorios* del Tratado que confirman la postura de Honduras. Esta evidencia no estuvo disponible en el caso en el que la Demandante se ampara repetidamente.

8. La Sección **III** presenta las cinco objeciones a la jurisdicción del Tribunal.

9. *Primero*, en la **Sección III.A** Honduras continúa demostrando que la Demandante eligió litigar varias de sus reclamaciones mediante procedimientos ante tribunales hondureños respecto de los mismos hechos que constituyen el núcleo de este arbitraje, activando así la cláusula de bifurcación en la vía prevista en el artículo 12.22(2) del TLC. La propia Demandante ha reconocido en sus distintos escritos la existencia de múltiples procedimientos locales en curso, en particular, sendas demandas contencioso administrativas contra los tres Acuerdos de la SAPP que le impusieron penalidades a EEH y una demanda de arbitraje comercial ante el Centro de Arbitraje la Cámara de Comercio e Industria de Tegucigalpa (“**CCIT**”).

10. Leído de conformidad con los artículos 31 y 32 de la CVDT, el TLC exige que este análisis se haga aplicando el test de base fundamental y no el de triple identidad propuesto por la Demandante. El artículo 12.22(2) vincula el efecto “definitivo” de la bifurcación en la vía a la iniciación de “un procedimiento” ante tribunales locales, no a la identidad formal de pretensiones ni a la invocación expresa del Tratado en sede interna. Pretender lo contrario implica introducir en el texto un requisito que los Estados Parte no incluyeron, quitándole efectividad a la disposición y sometiendo a la parte demandada a una prueba imposible.

11. La Contestación de la Demandante a estos puntos se basa en un **verro fundamental** que atraviesa varias de la objeciones de la República. EDEMSA confunde categorías jurídicas fundamentales del Tratado (vía administrativa y vía judicial o arbitral), e intenta construir sobre esa confusión una supuesta incompatibilidad normativa entre los artículos 12.18(1), 12.18(2) y 22(2) que no existe ni justifica un test de triple identidad. Como lo explican los dos expertos de la

Demandada, la activación de la vía administrativa no constituye por sí sola una elección definitiva de foro en los términos del artículo 12.22(2) y, por consiguiente, no es inconsistente con la exigencia del artículo 12.18(1). Igualmente, la bifurcación tampoco se activa en el caso de reclamaciones por denegación de justicia, de los que se ocupa el artículo 12.18(2), dada su naturaleza excepcional y el requisito previo de agotar todos los recursos judiciales.

12. La Demandante sostiene que el Tribunal no puede decidir esta objeción en esta etapa porque la tramitación de los procedimientos locales constituiría, en sí misma, una violación del Tratado. Esta tesis es artificiosa y en últimas irrelevante. Dado que la Demandante presenta una única reclamación por denegación de justicia y esta está excluida del artículo 12.22(2), la distinción que hace la Demandante queda suprimida por sustracción de materia y el Tribunal puede pronunciarse sobre el remanente de la objeción.

13. *Segundo*, en la **Sección III.B**, la República sigue demostrando que EDEMSA y Empresa Energía Honduras, S.A. de C.V. ("EEH") no han presentado renunciaciones válidas conforme al artículo 12.18(7)(b) del TLC, el cual establece que "[n]inguna reclamación puede someterse a arbitraje conforme a esta Sección a menos que [...] la solicitud de arbitraje esté acompañada [...] de las renunciaciones por escrito del demandante y de la empresa".

14. En particular, EEH no presentó una renuncia mediante un documento separado y firmado; la documentación citada por la Demandante —incluyendo el acta de asamblea de accionistas del Anexo C-0412— simplemente autorizaba a EEH a ejecutar una renuncia en una fecha futura, pero no constituía en sí misma una renuncia válida. Además, la supuesta renuncia de EEH fue extemporánea, al haberse presentado diez meses después de la Solicitud de Arbitraje, cuando el Tratado exige inequívocamente que las renunciaciones acompañen dicha Solicitud. Este defecto no es subsanable de manera unilateral, ya que la jurisprudencia más reciente —incluidos los casos *Renco c. Perú*, *Amorrortu c. Perú*, *KBR c. México* y *RDC c. Guatemala*— confirma que una renuncia defectuosa solo puede subsanarse con el consentimiento del Estado demandado, y el uso por parte de la Demandante de decisiones antiguas del TLCAN resulta inadecuado dado el texto materialmente distinto del tratado aplicable.

15. En cuanto a la renuncia de EDEMSA, esta tampoco cumple con los requisitos formales del Tratado, dado que no fue otorgada por la propia Demandante mediante un instrumento

separado, sino que fue incluida como un párrafo en la Solicitud de Arbitraje firmada únicamente por los abogados, y su alcance se limitó indebidamente a Honduras y Colombia en lugar de extenderse a todas las Partes Contratantes del TLC —a saber, Guatemala, El Salvador, Honduras y Colombia— como lo exige la expresión "cualquier Parte". Dado que estos requisitos de renuncia constituyen condiciones previas al consentimiento del Estado al arbitraje, y no meras formalidades procesales, su incumplimiento implica que el consentimiento de Honduras no se ha perfeccionado y, en consecuencia, el Tribunal carece de jurisdicción.

16. *Tercero*, en la **Sección III.C** Honduras reitera que la Demandante no ha cumplido con el agotamiento de recursos locales exigido por los artículos 12.18(1) y 12.18(2) del TLC como condición precedente al arbitraje. Frente al argumento legal, la Demandante intenta distorsionar el sentido del artículo 12.18(1) a partir de un juego semántico que depende de darle a una única palabra de la disposición una función que no tiene. De allí, deriva otro requisito no escrito en el Tratado, según el cual Honduras debía haber previsto expresamente en su legislación interna la necesidad de agotar la vía administrativa específicamente como paso previo para el inicio de un arbitraje de inversión. Al contrario, Honduras presenta una interpretación conforme a los artículos 31 y 32 de la CVDT que no deja lugar a dudas de que la estructura gramatical de la disposición, vista en su conjunto, refuta la lectura de la Demandante.

17. En cuanto al argumento fáctico, aunque era la Demandante quien tenía la carga de la prueba de acreditar este requisito jurisdiccional, en su Contestación sigue renegando de esta responsabilidad y renuncia, por consiguiente, a cualquier intento de satisfacerla ahora. Su argumento se limita a decir que solo una de las medidas alegadas podría ser un acto administrativo y que, frente a este, cumplió el requisito. No presenta un análisis sobre las medidas restantes. Esta decisión de no cumplir con la carga de la prueba debe tener efectos. Sin perjuicio de lo anterior, para beneficio del Tribunal, y aunque no es su carga de la prueba, la República le pidió al Profesor Julio Rendón Cano, reputado experto en derecho administrativo hondureño, que hiciera un análisis independiente del asunto. El experto concluyó que, de hecho, la mayoría de medidas son actos administrativos y en ninguna de ellas se agotó la vía administrativa.

18. Respecto de la denegación de justicia, el artículo 12.18(2) del Tratado establece que “el inversionista deberá haber agotado los recursos internos jurisdiccionales” salvo que concurran

las excepciones de los literales (a), (b) o (c). La propia Demandante reconoce que no ha agotado la vía judicial, pero pretende ampararse en dichas excepciones sin demostrar el cumplimiento de ninguna de ellas, alegando que este asunto debe decidirse más adelante en el litigio. Nuevamente, esta omisión consciente de la Demandante respecto de su carga de la prueba no puede pasar impune. La exigencia del artículo 12.18(2) opera como una condición previa al consentimiento del Estado, y las excepciones previstas son supuestos estrictos que permiten dispensar ese requisito, por lo que no es dado a las partes aplicarlo a su gusto.

19. Una vez más, no siendo su carga de la prueba, Honduras de buena fe le pidió al Profesor Rendon Cano hacer un análisis sobre el agotamiento de recursos bajo este supuesto. El experto determinó que estos no habían sido completados a la fecha en la que el reclamo se sometió a arbitraje y que, de hecho, la Demandante interpuso nuevos recursos después de iniciar la controversia, los cuales siguen pendientes de solución. Estos análisis fueron posibles con la documentación que ya obra en el expediente y tomando como verdadera la información provista por la Demandante, lo que demuestra que determinar si se cumplió ese requisito no solo es, por definición, una cuestión jurisdiccional, sino que es plenamente resoluble en esta etapa.

20. Cuarto, la **Sección III.D** demuestra que el reclamo introducido por EDEMSA en representación de EEH en su Memorial de Demanda (el “**Reclamo en Nombre de EEH**”), se encuentra fuera de la jurisdicción *ratione voluntatis* del Tribunal. El Tratado exige el cumplimiento de una serie de requisitos para que la parte demandante manifieste su consentimiento al someter una reclamación a arbitraje, a saber: (i) la parte demandante debe elegir la base jurisdiccional de su reclamación según los daños que pretenda reclamar, de conformidad con el literal (a) o (b) del Artículo 12.18.4; y (ii) a partir del tipo de reclamación que la demandante pretenda someter a arbitraje, deberá presentar las renunciaciones correspondientes, al momento de manifestar su consentimiento, y según el tipo de reclamación sometida, de conformidad con el Artículo 12.18.7. En el presente caso, EDEMSA pretende someter el Reclamo en Nombre de EEH bajo la misma base jurisdiccional de su reclamación en nombre propio (bajo el Artículo 12.18.4.(a)), buscando indemnización por un perjuicio que no ha sufrido directamente. Esto no lo permiten ni el Tratado ni el derecho internacional consuetudinario. Asimismo, la Demandante no ha cumplido con su obligación de presentar las renunciaciones correspondientes para someter el Reclamo en Nombre de EEH, de conformidad con el Artículo 12.18.4.(b). En consecuencia, la Demandante no cumplió

con los requisitos establecidos en el Tratado para manifestar su consentimiento y, por ende, perfeccionar el consentimiento entre las Partes para el sometimiento del Reclamo en Nombre de EEH a arbitraje.

21. En línea con lo anterior, el Reclamo en Nombre de EEH se encuentra, además, por fuera de la jurisdicción del Centro, toda vez que la denuncia de Honduras al Convenio CIADI surtió efectos jurisdiccionales al momento de su notificación, excluyendo toda reclamación respecto de la cual el consentimiento de las partes no se hubiese perfeccionado, como es el caso de dicho Reclamo. Por consiguiente, el Reclamo en Nombre de EEH no puede ser admitido como una demanda subordinada de conformidad con la Regla 48 de las Reglas de Arbitraje del CIADI, toda vez que (i) no se encuentra dentro del ámbito del consentimiento de las Partes ni de la jurisdicción del Centro; y (ii) no constituye una reclamación incidental o adicional a la Reclamación Principal de EDEMSA, al requerir una base jurisdiccional diferente no activada oportunamente por la Demandante. La Regla 48 no puede ser utilizada para ampliar la jurisdicción del Tribunal y, por ende, el Reclamo en Nombre de EEH se encuentra por fuera de la misma.

22. *Quinto*, en la **Sección III.E** la República reitera que todas las reclamaciones de EDEMSA se encuentran por fuera de la jurisdicción del Centro, dado que fueron presentadas después de que la denuncia de Honduras al Convenio CIADI surtiera efectos jurisdiccionales. La correcta interpretación de los Artículos 71 y 72 del Convenio, según los artículos 31 y 32 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, demuestra claramente que el Artículo 72 no extiende la jurisdicción del Centro a reclamaciones respecto de las cuales el consentimiento de las partes contendientes no se ha perfeccionado. Honduras notificó su denuncia al Convenio el 24 de febrero de 2024, surtiendo plenos efectos jurisdiccionales respecto del consentimiento no perfeccionado a partir de dicha fecha.

23. En el presente caso, la Demandante no manifestó su consentimiento para someter su reclamo en nombre propio sino hasta el sometimiento de su reclamación mediante su solicitud de arbitraje el 14 de junio de 2024, esto es, casi cinco meses después de la fecha en que la denuncia de Honduras al Convenio habría surtido efectos. Lo mismo ocurre en relación con el Reclamo en Nombre de EEH, el cual la Demandante pretendió someter al presente arbitraje mediante su Memorial de Demanda del 25 de abril de 2025, esto es, más de un año después de que la denuncia

de Honduras hubiese surtido efectos jurisdiccionales, y —en caso de que el Tribunal considere aplicable el plazo de seis meses del Artículo 71 del Convenio (*quod non*)— casi ocho meses después de transcurrido dicho término.

24. Por todas las razones expuestas en el presente Memorial de Réplica, en la **Sección IV** Honduras respetuosamente solicita al Tribunal emitir un Laudo en el que, atendiendo a las particularidades de todas y cada una de las objeciones jurisdiccionales presentadas, desestime todas las pretensiones de la Demandante, o las que considere pertinentes, por falta de jurisdicción y/o admisibilidad, y condene a la Demandante a pagar todas las costas de este arbitraje, incluyendo los gastos y honorarios profesionales incurridos por la República de Honduras, el Tribunal y el CIADI, con los intereses correspondientes.

* * *

25. Aunque esta etapa no concierne al fondo de la disputa, la República estima conveniente para beneficio del Tribunal recordar cuáles son las medidas que fundan la totalidad de la reclamación de la Demandante, así como los efectos de las distintas objeciones jurisdiccionales respecto de ellas. Según lo indicó la Demandante en su Contestación, luego de que la República le pidiera especificar su reclamo, las objeciones jurisdiccionales de Honduras deben compararse respecto de 13 “Grupos de Medidas”:

- Grupo 1 Retención sistemática de parte del Honorario Fijo mensual.
- Grupo 2 Retención de inversiones ejecutadas en el marco del Contrato.
- Grupo 3 Retraso en la aprobación de planes de inversión.
- Grupo 4 Imposición de penalidades.
- Grupo 5 Retención del Honorario de Éxito por Recuperación de Pérdidas.
- Grupo 6 Intervención del contrato.
- Grupo 7 Cambios legislativos supuestamente discriminatorios.

- Grupo 8 Retención del Honorario de Recuperación de Mora.
- Grupo 9 Supuesto hostigamiento por parte de la SAR.
- Grupo 10 Amenaza de arbitraje por US\$ 2.9 billones.
- Grupo 11 Ejecución de la Garantía de Cumplimiento.
- Grupo 12 Impedimento de la liquidación del Contrato.
- Grupo 13 Alegada denegación de justicia vinculada a la Certificación Ficohsa.

26. Para efectos jurisdiccionales las Objeciones Segunda, Cuarta y Quinta de la República privan al Tribunal de jurisdicción respecto de la totalidad de la reclamación o, cuando menos, la porción de ella que respecta a EEH. La Primera Objeción afecta la jurisdicción del Tribunal frente a los Grupos de Medidas 1, 2, 4, 5, 7, 8, 11 y 12. Por su parte, la Tercera Objeción afecta la jurisdicción del Tribunal respecto de los Grupos de Medidas 1, 2, 3, 4, 5, 7 (parcialmente), 8, 9, 11, 12 por incumplimiento del artículo 12.18(1), y 13 por el artículo 12.18(2).

27. Estas objeciones son concurrentes, por lo que un mismo Grupo de Medidas puede ser objeto de varias. Esto quiere decir que, si el Tribunal determina que carece de jurisdicción respecto de algún Grupo de Medidas en virtud de una objeción, no es necesario que analice otras que tendrían igual efecto.

28. Este Memorial de Réplica sobre Jurisdicción está acompañado de:

- El segundo informe de experto legal preparado por el Dr. José Antonio Rivas (“**Segundo Informe del Dr. Rivas** ”), ex negociador del TLC Colombia – Triangulo Norte.
- El informe de experto legal en derecho administrativo hondureño del Profesor Julio Rendón Cano (“**Opinión Legal del Prof. Rendón Cano**”).

II. LA DEMANDANTE NO CUMPLE CON SU CARGA DE LA PRUEBA Y PRETENDE IMPONER AL TRIBUNAL LA DOCTRINA DE *STARE DECISIS*

29. La presente sección enmarca dos cuestiones metodológicas esenciales, cuya correcta comprensión resulta determinante en un procedimiento bifurcado como el presente. En primer lugar, la carga de la prueba en materia jurisdiccional, que recae sobre la parte demandante respecto de todos los presupuestos habilitantes de competencia y jurisdicción bajo el TLC (**Subsección 1**). En segundo lugar, la inexistencia de precedente obligatorio y el carácter meramente persuasivo de los laudos en el arbitraje internacional de inversiones (**Subsección 2**).

A. EDEMSA continua sin satisfacer su carga de la prueba en esta fase jurisdiccional.

30. En su Memorial de Objeciones Jurisdiccionales, Honduras demostró que la regla general del derecho probatorio internacional *actori incumbit probatio* impone a la parte demandante la carga de probar todos los hechos constitutivos de la jurisdicción del Tribunal y el cumplimiento de las condiciones precedentes previstas en el tratado aplicable².

31. Este estándar cobra mayor rigor en un procedimiento bifurcado, en el que el Tribunal debe decidir las cuestiones fácticas relevantes para la jurisdicción, sin aceptar como dados los hechos que la propia Demandante invoca, como lo reconocieron los tribunales en *PSEG c. Turquía*³, *Phoenix Action c. República Checa*⁴, y *Pan American c. Argentina*⁵.

² Memorial sobre las Objeciones Jurisdiccionales de la República de Honduras (“**Memorial de Objeciones Jurisdiccionales de Honduras**”) (10 de octubre de 2025), ¶ 32.

³ *PSEG Global Inc., The North American Coal Corporation, y Konya Ilgin Elektrik Üretim ve Ticaret Limited Sirketi c. República de Turquía*, Caso CIADI No. ARB/02/5, Decisión sobre Jurisdicción (4 de junio de 2004) (**RL-0055**), ¶¶ 64-65 (traducción de la República: “Si [...] las partes tienen opiniones tan diferentes sobre los hechos y el significado de la controversia, no sería apropiado que el Tribunal se basara únicamente en la suposición de que los hechos presentados por los demandantes son correctos. El Tribunal debe examinar necesariamente los hechos desde una perspectiva más amplia, incluyendo las opiniones expresadas por el demandado, a fin de llegar a una determinación jurisdiccional, manteniendo, por supuesto, separada la necesidad de probar los hechos como una cuestión relativa al fondo.”) (énfasis añadido).

⁴ *Phoenix Action, Ltd. c. República Checa*, Caso CIADI No. ARB/06/5, Laudo (15 de abril de 2009) (**RL-0008**), ¶ 63 (traducción de la República: “Si [...] los hechos alegados son hechos en los que se basa la competencia del tribunal, parece evidente que este debe decidir sobre dichos hechos, si son objeto de controversia entre las partes, y no puede aceptar los hechos tal y como los alega el demandante. El tribunal debe tener en cuenta los hechos y su interpretación tal y como los alega el demandante, así como los hechos y su interpretación tal y como los alega el demandado, y tomar una decisión sobre su existencia y su interpretación adecuada.”) (énfasis añadido).

⁵ *Pan American Energy LLC et al. c. República Argentina*, Caso CIADI No. ARB/04/8, Decisión sobre Objeciones Preliminares (27 de julio de 2006) (**CL-0163**), ¶ 50: “[S]i todo fuera a depender de caracterizaciones efectuadas tan sólo por el demandante, la pregunta acerca de la jurisdicción y la competencia se reduciría a la nada y los tribunales estarían desprovistos de la compétence de la compétence de que gozan en virtud del Artículo 41 (1) del Convenio del CIADI.” (énfasis añadido).

32. Honduras también demostró que el artículo 12.18 del TLC⁶ establece en su propio texto, condiciones habilitantes cuyo cumplimiento corresponde demostrar al demandante, tanto para el agotamiento de recursos administrativos en el caso de actos administrativos (artículo 12.18.1), como para el agotamiento de recursos jurisdiccionales internos en el caso de denegación de justicia (artículo 12.18.2)⁷.

33. Honduras concluyó que el artículo 12.18, leído en conjunto con los principios generales de la prueba, asigna inequívocamente a la parte demandante la carga de probar el agotamiento de los recursos internos y que, a falta de esa prueba, la reclamación no supera el umbral jurisdiccional y debe ser desestimada⁸.

34. Lejos de aceptar la distribución de la carga probatoria que emana del propio texto del Tratado, EDEMSA pretende en su Memorial de Contestación invertir la carga y trasladarla al Estado. La Demandante afirma que “es Honduras quien tiene la carga de probar, tanto que existe un requisito interno de agotamiento de recursos locales, como que el mismo se incumplió”⁹. Esta posición es jurídicamente insostenible como se explica en la **Sección III.C *infra***.

35. Conviene destacar que la Demandante no disputó en su Memorial de Contestación la regla general de *actori incumbit probatio*, ni cuestionó que la parte demandante tenga la carga de probar los hechos constitutivos de la jurisdicción.

36. Desde el inicio de este arbitraje, correspondía a la Demandante, tanto en su Solicitud de Arbitraje como en su Memorial de Demanda, acreditar la base misma de la competencia de este Tribunal. No obstante, no lo hizo. En lugar de cumplir con dicha carga, se limita a invocar erróneamente nociones generales y acompañar documentación insuficiente o defectuosa respecto de hechos esenciales cuya existencia y prueba le incumbían.

⁶ Tratado de Libre Comercio entre la República de Colombia y las repúblicas de El Salvador, Guatemala y Honduras (“**TLC Colombia-Triángulo Norte**”) (26 de marzo de 2010) (**C-0006**).

⁷ Memorial de Objeciones Jurisdiccionales de Honduras , ¶ 126.

⁸ *Ibid.*, ¶ 128.

⁹ Memorial de Contestación a las Objeciones Jurisdiccionales de Eléctricas de Medellín - Ingeniería y Servicios S.A.S. (“**Memorial de Contestación a las Objeciones Jurisdiccionales de EDEMSA**”) (9 de diciembre de 2025) , ¶ 205.

37. En conclusión, si la jurisdicción descansa en la existencia de determinados hechos o en el cumplimiento de condiciones habilitantes, la parte demandante debe probarlos en esta etapa; de no hacerlo, la reclamación no supera el umbral jurisdiccional y debe ser desestimada, total o parcialmente, según corresponda. Este resultado es consistente con la distribución de la carga de la prueba y con la jurisprudencia que exige una demostración convincente y no meramente alegatoria en materia de presupuestos jurisdiccionales.

38. Finalmente, Honduras observa que la estrategia de EDEMSA en materia de carga de la prueba revela una dependencia excesiva y reiterada de laudos arbitrales anteriores, en particular GEB c. Guatemala. La Demandante los invoca como si constituyeran precedentes vinculantes sin demostrar de manera autónoma el cumplimiento de los requisitos del Tratado con evidencia propia y suficiente. Como se demuestra a lo largo del presente Memorial de Réplica y se reitera a continuación, la Demandante se equivoca. Esta dependencia no suple las deficiencias probatorias de la Demandante ni altera la distribución de la carga que emana de la regla general de *actori incumbit probatio*.

B. En derecho internacional no existe la doctrina de *stare decisis* que la Demandante pretende imponer

39. En el arbitraje internacional de inversiones no existe un sistema de *stare decisis*, ni existe precedente obligatorio.¹⁰ Los tribunales, constituidos *ad hoc*, son independientes y no están vinculados por decisiones previas. Por lo tanto, estos pueden adoptarlas, distinguirlas o apartarse de ellas, siempre que motiven su razonamiento a la luz del tratado aplicable, los hechos, el Convenio CIADI y de las reglas consuetudinarias de interpretación.

40. El tribunal en *SGS c. Paraguay* hizo una precisión explícita sobre la ausencia de precedentes vinculantes:

“Ambas Partes también han llamado la atención del Tribunal sobre las decisiones de otros tribunales establecidos en el marco de tratados de inversión, cuando convenían a sus argumentos, para sostener que este Tribunal debía o no arribar a conclusiones

¹⁰ P. M. Norton, "The Role of Precedent in the Development of International Investment Law", *ICSID Review*, Vol 3. No. 1 (2018) (RL-0150), p. 285 (“Los tribunales inversionista-Estado niegan invariablemente que estén citando precedentes arbitrales porque se sienten “obligados” por las resoluciones de tribunales anteriores en un sentido aparentemente de derecho consuetudinario, *stare decisis*.”) (traducción de la República)

similares sobre cuestiones similares. Desde luego, resulta evidente que no rige la regla de vinculación al precedente (*stare decisis*) en el arbitraje relativo a un tratado de inversión; que cada tribunal ejerce su propio mandato y su propia competencia, y que las decisiones de tribunales anteriores no son vinculantes en ningún sentido para este Tribunal.”¹¹

41. En este marco, los laudos anteriores poseen valor estrictamente persuasivo. La consistencia del sistema se favorece por la formación de una jurisprudencia constante, pero ello no transforma a los laudos en fuentes formales de obligación ni limita la discrecionalidad decisoria de este Tribunal.¹²

42. En *Fabrica de Vidrios c. Venezuela*, el comité de anulación abordó directamente la ausencia de *stare decisis* en respuesta al argumento de los Demandantes de que el tribunal había ignorado las decisiones de otros tribunales sobre la misma cuestión:

“Las Solicitantes han alegado que el Tribunal no tuvo en cuenta las decisiones de otros tribunales que resolvieron la misma cuestión. Es bien sabido que en derecho internacional no existe la doctrina de *stare decisis*. Los tribunales son independientes entre sí y no están sujetos a las decisiones de otros tribunales.”¹³

43. La República se ha percatado de las repetidas menciones por parte de la Demandante del caso *Grupo Energía Bogotá (GEB) c. Guatemala* bajo el fundamento de que dicho caso implica el mismo Tratado que en el presente caso. Si bien la Demandante tiene un derecho a citar los casos que considere apropiados para sus argumentos, sin perjuicio de que Honduras tenga la oportunidad de presentar argumentos en contra, el Estado considera pertinente resaltar que este Tribunal no está restringido por la existencia de una decisión previa bajo el mismo tratado. En términos prácticos, las decisiones invocadas por la Demandante, tal y como *Grupo Energía Bogotá*

¹¹*SGS Société Générale de Surveillance S.A. c. República del Paraguay*, Caso CIADI No. ARB/07/29, Decisión sobre Jurisdicción (12 de febrero de 2010) (**RL-0065**) , ¶ 41.

¹²*Ibid.*, ¶¶ 41-42.

¹³*Fábrica de Vidrios Los Andes, C.A. & Owens-Illinois de Venezuela, C.A. c. República Bolivariana de Venezuela*, Caso CIADI No. ARB/12/21, Decisión sobre Anulación (22 de noviembre de 2019) (**RL-0037**), ¶ 111; *Abaclat et al. c. República Argentina*, Caso CIADI No. ARB/07/5, Decisión sobre Jurisdicción y Admisibilidad (4 de agosto de 2011) (**RL-0013**), ¶ 292 (“[...] este Tribunal comparte la opinión generalmente aceptada de que ni las decisiones de los tribunales del CIADI ni las de otros mecanismos de arreglo de diferencias relativas a inversiones constituyen precedentes jurídicamente vinculantes. En consecuencia, el Tribunal no se considera obligado a observar decisiones anteriores de otros tribunales internacionales.”).

(GEB) c. Guatemala, pueden orientar el análisis, pero no lo constriñen: corresponde a este Tribunal fijar su propio criterio conforme al texto, objeto y finalidad del tratado pertinente y a las particularidades fácticas del caso.

44. Asimismo, el alcance persuasivo de cualquier laudo previo depende de su comparabilidad con la controversia en el presente caso. Existen “diferencias materiales” cuando varían, entre otros, (i) los hechos relevantes y su cronología; (ii) la arquitectura y el objeto del tratado de base; y/o (iii) la naturaleza jurídica de las pretensiones. Tales diferencias reducen, o eliminan, la fuerza persuasiva de los precedentes invocados y desaconsejan importar pruebas o estándares no escritos a instrumentos distintos.

45. Por ello, el Tribunal debe privilegiar un examen contextual del TLC y de las condiciones que este impone a la luz de las particularidades fácticas del expediente, antes que un alineamiento mecánico con líneas jurisprudenciales desarrolladas bajo marcos normativos o fácticos diferentes.

III. OBJECIONES JURISDICCIONALES DE LA REPÚBLICA DE HONDURAS

A. Primera Objeción: El Tribunal carece de jurisdicción porque la Demandante eligió litigar sus reclamaciones ante los tribunales de Honduras

46. A. Como ya fue expuesto por la República en su Memorial de Objeciones Jurisdiccionales, el Tribunal carece de jurisdicción en el presente caso, puesto que la Demandante optó por iniciar procedimientos ante tribunales hondureños relacionados con los mismos hechos que ahora pretende someter a arbitraje internacional.¹⁴ Al hacerlo, la Demandante activó la cláusula de *fork in the road* o “bifurcación en la vía” prevista en el Tratado, lo que excluye la jurisdicción del Tribunal respecto de las reclamaciones duplicadas.

47. En su Memorial de Contestación sobre Jurisdicción, la Demandante articula dos defensas principales frente a esta objeción. En primer lugar, sostiene que el Tribunal no puede decidirla en esta etapa porque, a su juicio, la tramitación misma de los procedimientos locales constituiría una violación del Tratado, de modo que su análisis estaría inevitablemente vinculado

¹⁴ Memorial de Objeciones Jurisdiccionales de Honduras, § III.A.

a los méritos.¹⁵ En segundo lugar, afirma que, aun si el Tribunal examinara la objeción en esta fase, esta sería improcedente porque no se cumpliría el denominado test de triple identidad.¹⁶ Como se continúa demostrando a continuación, ninguna de estas defensas resiste análisis.

48. Por un lado, el texto, el contexto y la finalidad del TLC exigen la aplicación de un test de base fundamental —y no del test de triple identidad— para activar la cláusula *fork in the road* (**Sección 1**), test que se cumple en este caso (**Sección 2**). Por otro lado, la objeción de Honduras basada en la cláusula de bifurcación en la vía es plenamente susceptible de ser resuelta en la fase jurisdiccional, incluso aceptando, a efectos dialécticos, la propia caracterización de la Demandante sobre la existencia y naturaleza de los procedimientos locales (**Sección 3**).

1. El TLC requiere la aplicación del test de base fundamental, no de triple identidad, para activar la cláusula *fork in the road*

49. La Demandante afirma que Honduras se equivoca al sostener que el artículo 12.22(2) del Tratado debe interpretarse conforme a un test de “base fundamental”.¹⁷ Si bien coincide con Honduras en que dicha disposición debe interpretarse conforme al artículo 31 de la CVDT, sostiene que Honduras habría omitido considerar el “contexto inmediato y sistemático” del Tratado, en particular las disposiciones relativas al agotamiento de recursos internos y a la cláusula de renuncia.¹⁸ A partir de ello, la Demandante concluye que una interpretación del Tratado en su conjunto conduce necesariamente a la aplicación del test de “triple identidad”, conforme al cual los reclamos locales y los reclamos arbitrales deberían compartir cumulativamente identidad de (i) partes; (ii) objeto y petitorio, y (iii) causa de acción, extremos que —según la Demandante— Honduras no habría demostrado.¹⁹ La posición de la Demandante es infundada y debe ser rechazada por el Tribunal.

50. Como se explica a continuación, la correcta interpretación del artículo 12.22(2) conforme a las reglas de la CVDT, la doctrina y jurisprudencia invocadas por la Demandante en

¹⁵ Memorial de Contestación a las Objeciones Jurisdiccionales de EDEMSA, ¶¶ 21, 26–29, 32–36.

¹⁶ *Ibid.*, § 3.1.

¹⁷ *Ibid.*, ¶ 38.

¹⁸ *Ibid.*, ¶¶ 39–40, 44–47, 53–55.

¹⁹ *Ibid.*, ¶¶ 42, 49.

su Memorial de Contestación sobre Jurisdicción no respaldan esta conclusión. Adicionalmente, Honduras presenta los *trabajos preparatorios* del artículo 12.22(2) que confirman su postura en este arbitraje.

a. Bajo el artículo 31 de la CVDT, el test aplicable a la cláusula *fork in the road* del Tratado es el de base fundamental

51. El artículo 12.22(2) dispone:

“[u]na vez que el inversionista haya iniciado un **procedimiento** ante un tribunal competente de la Parte...o haya notificado a la otra Parte su intención de iniciar cualquiera de los **procedimientos** arbitrales...la elección de uno u otro procedimiento será **definitiva**”.²⁰

52. *En primer lugar*, el sentido corriente de los términos del artículo 12.22(2) del TLC confirma que la cláusula de bifurcación en la vía exige un test de base fundamental, y no uno de triple identidad.²¹ El texto no introduce requisitos adicionales como identidad de partes, de objeto o de causa de acción. Se refiere únicamente al inicio o a la notificación de un “procedimiento”, entendido como una “actuación por trámites judiciales”, sin mayor calificación, cuya elección será **definitiva**.²²

53. Como lo explicó el Dr. Rivas en su primer informe, el Tratado deliberadamente utiliza el término “procedimiento” y no hace referencia a la “misma reclamación”, a “reclamaciones idénticas” ni a ningún otro calificativo similar.²³ La Demandante no comenta sobre este punto ni explica de forma convincente por qué el Tribunal debería introducir requisitos que el texto expresamente omite. Tampoco cuestiona que, como lo han reconocido tribunales anteriores, el test de triple identidad es una construcción jurisprudencial que no constituye ni un principio general del derecho ni una regla consuetudinaria.²⁴ Como explica el Dr. Rivas en su segundo informe, el origen de este test fue en una reclamación contractual en la que ni siquiera existía una

²⁰ TLC Colombia-Triángulo Norte (C-0006), art. 12.22(2) (énfasis añadido).

²¹ Memorial de Objeciones Jurisdiccionales de Honduras, ¶59.

²² Real Academia Española, “procedimiento” *Diccionario de la lengua española* (R-0020).

²³ Primer Informe del Dr. Rivas, ¶¶ 43-47.

²⁴ Memorial de Objeciones Jurisdiccionales de Honduras, ¶ 78; *H&H Enterprises Investments, Inc. c. República Árabe de Egipto*, Caso CIADI No. ARB/09/15, Laudo (6 de mayo de 2014) (RL-0020), ¶ 364

cláusula de bifurcación en la vía²⁵ y aplicar un estándar no escrito en el Tratado implicaría ir en contra de la regla de interpretación del derecho internacional *in dubio mitius*, que busca evitar lecturas expansivas de textos convencionales.²⁶

54. En consecuencia, el sentido corriente de los términos del artículo 12.22(2), sumado a las reglas de interpretación del derecho internacional público, apoya un test de base fundamental, centrado en la sustancia de las alegaciones, y no un test de triple identidad basado en exigencias formales acumulativas. Siguiendo la Navaja de Ockham, que indica que la explicación más simple suele ser la más probable, la sola ausencia de requisitos adicionales en el texto del Tratado se decanta claramente a favor de la interpretación de la República, y no de la propuesta por la Demandante, que en la práctica exige no solo un mayor esfuerzo interpretativo, sino reescribir efectivamente el Tratado.

55. *En segundo lugar*, el contexto inmediato y sistemático de la disposición confirma esta interpretación. Honduras explicó en su Memorial de Objeciones que el artículo 12.22(2) vincula el carácter definitivo de la elección de vía al acto de iniciar un procedimiento²⁷, lo cual se ve reforzado por el artículo 12.18, que exige la renuncia a “cualquier actuación respecto de cualquier medida” sometible a arbitraje.²⁸ El Dr. Rivas también indicó que el carácter definitivo de la elección de vía pactada en el Tratado se refleja en que, a diferencia de otros acuerdos, aquí solo exige la renuncia a “iniciar” procedimientos, no a continuarlos.²⁹ En su segundo informe, precisó que, durante las rondas de negociación, se eliminó la referencia a “continuar” procedimientos por las mismas medidas, lo que solo tiene sentido en la medida en la que la elección de un procedimiento doméstico se entienda definitiva desde un principio.³⁰

56. La interpretación de Honduras se mantiene incluso considerando expresamente las disposiciones invocadas por la Demandante, a saber, los artículos 12.18(1) y 12.18(2) del Tratado,

²⁵ Segundo Informe del Dr. Rivas, ¶ 77.

²⁶ *Ibid.*, ¶ 89.

²⁷ Memorial de Objeciones Jurisdiccionales de Honduras, ¶ 60.

²⁸ *Ibid.*, ¶ 61.

²⁹ *Ibid.*; Primer Informe del Dr. Rivas, ¶ 54.

³⁰ Segundo Informe del Dr. Rivas, ¶ 64.

que regulan el agotamiento de la vía administrativa y de los recursos judiciales internos en supuestos específicos.³¹ Estas disposiciones prevén lo siguiente:

1. Tratándose de actos administrativos, para someter una reclamación al foro interno o al arbitraje previsto en este Artículo, será indispensable agotar previamente la vía gubernativa o administrativa, por parte del inversionista o de su inversión, cuando la legislación de la Parte así lo exija. Dicho agotamiento en ningún caso podrá exceder un plazo de seis (6) meses desde la fecha de su iniciación por el inversionista.³²

2. Para someter una reclamación a arbitraje bajo este Capítulo fundamentada en que el demandado haya incumplido su obligación de no denegar justicia y por consiguiente no haya otorgado un trato justo y equitativo de conformidad con el derecho internacional consuetudinario, el inversionista deberá haber agotado los recursos internos jurisdiccionales, salvo que: (a) ... no se garantice el principio del debido proceso ...; (b) no se haya permitido el acceso a los recursos de la jurisdicción interna, o se le haya impedido agotarlos, o (c) haya retardo injustificado en la decisión sobre los mencionados recursos.³³

57. Según la Demandante, la existencia de estas disposiciones implicaría que no cualquier procedimiento local puede activar la cláusula *fork in the road*, pues de lo contrario el inicio de la vía administrativa, que el propio Tratado exige en ciertos casos, conduciría automáticamente a la pérdida del derecho a arbitrar, vaciando de efecto útil tanto las disposiciones sobre agotamiento de recursos locales como el mecanismo arbitral.³⁴ Con base en esta premisa, la Demandante concluye que la única interpretación posible del artículo 12.22(2) sería la aplicación del test de triple identidad.³⁵

58. El salto lógico es evidente. La Demandante (i) parte de la premisa no demostrada de que la coexistencia entre la cláusula *fork in the road* y las disposiciones sobre agotamiento genera necesariamente una incompatibilidad normativa y, sin mayor análisis de otras alternativas,

³¹ Memorial de Contestación a las Objeciones Jurisdiccionales de EDEMSA, ¶¶ 43.

³² TLC Colombia-Triángulo Norte (C-0006), art. 12.18(1).

³³ *Ibid.*, art. 12.18(2).

³⁴ Memorial de Contestación a las Objeciones Jurisdiccionales de EDEMSA, ¶ 47.

³⁵ *Ibid.*, ¶¶ 42-49.

(ii) se precipita a concluir que la única solución posible es la aplicación de un test de triple identidad que el texto del Tratado no contempla en ninguna parte.³⁶ Esta conclusión es insostenible. Por el contrario, la interpretación de Honduras armoniza las tres disposiciones sin vaciarlas de efecto útil ni introducir requisitos ajenos al texto del Tratado.

59. De hecho, aunque la Demandante afirma que el Dr. Rivas no se pronunció sobre la interpretación conjunta de estas cláusulas del Tratado,³⁷ lo cierto es que el experto explicó expresamente en su primer informe que las disposiciones invocadas por ella “se refieren a reclamaciones distintas” y tienen funciones diferenciadas dentro de la arquitectura del Tratado.³⁸

60. Por un lado, el artículo 12.18(1) regula reclamaciones fundadas en actos administrativos y establece un requisito previo de agotamiento de la vía gubernativa o administrativa, cuyo objeto es exigir que el inversionista trate de resolver la disputa a través de un proceso administrativo antes de llevarla a un arbitraje de inversión.³⁹ Como explica el Dr. Rivas, estas instancias administrativas no constituyen procedimientos judiciales, no generan cosa juzgada, y permiten una solución temprana “sin necesidad de recurrir a las cortes locales o al arbitraje internacional”.⁴⁰ Su iniciación, por tanto, no equivale a una elección definitiva de foro ni activa la cláusula *fork in the road*.⁴¹

61. Por otro lado, el artículo 12.18.2 regula un supuesto distinto y excepcional: las reclamaciones por denegación de justicia, en las que “la sustancia de la demanda es que las cortes judiciales del Estado Parte demandado, como sistema judicial, han denegado justicia”.⁴² Precisamente por ello, el Tratado exige en estos casos el agotamiento completo de los recursos judiciales internos hasta la última instancia.⁴³

³⁶ *Ibid.*, ¶¶ 44-48.

³⁷ *Ibid.*, ¶ 42.

³⁸ Primer Informe del Dr. Rivas, ¶ 12.

³⁹ *Ibid.*, ¶¶ 36-37.

⁴⁰ *Ibid.*, ¶¶ 37, 95, 199.

⁴¹ *Ibid.*, ¶¶ 37.

⁴² *Ibid.*, ¶¶ 32, 38.

⁴³ *Ibid.*, ¶¶ 32, 38-39.

62. Finalmente, el artículo 12.22(2) busca evitar la duplicidad de procedimientos nacionales e internacionales mediante una regla de elección definitiva de foro. Como señala el Dr. Rivas, esta disposición refleja la intención de las Partes de que, una vez iniciado “un procedimiento” ante cortes domésticas, o notificada la intención de iniciar un arbitraje internacional de inversión, “la elección de uno u otro procedimiento será definitiva”.⁴⁴ El Tratado no exige que exista identidad formal de partes, objeto o causa de acción, pues “la elección definitiva no depende de la coincidencia exacta entre las pretensiones o fundamentos jurídicos”, sino del hecho de haber sometido a un foro determinado actos u omisiones del Estado que no pueden ser relitigados después en otro procedimiento.⁴⁵

63. La arquitectura del Tratado es coherente sin necesidad de agregarle requisitos no escritos. Los artículos 12.18(1) y 12.18(2) son disposiciones especiales aplicables solo a actos administrativos y reclamos por denegación de justicia, respectivamente, mientras que el artículo 12.22(2) evita la duplicación de controversias.⁴⁶ Como lo explica el Dr. Rivas en su segundo informe, la pregunta fundamental es entonces cuándo se gatilla la bifurcación en la vía. Esto solo ocurre cuando (i) la demandante o su empresa local escogen definitivamente litigar su caso mediante un procedimiento interno o (ii) cuando el inversionista, a nombre propio o en representación de su inversión, proceden con un arbitraje inversionista-Estado.⁴⁷

64. Aquí es fundamental hacer una aclaración conceptual que tiene efectos en varias de las objeciones jurisdiccionales y que pone en evidencia un **verro transversal** en los argumentos de la Demandante. Honduras ha demostrado, y sus expertos tanto derecho internacional como en derecho hondureño así lo confirman, que varios argumentos de la Demandante surgen de la confusión entre la naturaleza y alcance de la “**vía administrativa o gubernativa**” y la “**vía judicial o arbitral**”. Como explican ambos expertos, la vía administrativa consiste en la impugnación de un acto de la Administración ante ella misma.⁴⁸ La vía judicial (que se denomina

⁴⁴ *Ibid.*, ¶¶ 43–44, 52.

⁴⁵ *Ibid.* ¶¶ 47, 52, 60–61, 161.

⁴⁶ *Ibid.*, ¶¶ 38, 52, 59–61, 133.

⁴⁷ Segundo Informe del Dr. Rivas, ¶ 37.

⁴⁸ Opinión Legal del Profesor Rendón Cano (21 de febrero de 2026), ¶ 44; Segundo Informe del Dr. Rivas, ¶ 56.

comúnmente “contencioso-administrativa”) o arbitral, en cambio, corresponde a instancias adjudicativas que se habilitan una vez agotada la vía administrativa.⁴⁹

65. Son planos distintos y no intercambiables. Esta diferencia se explicará en mayor detalle en la **Sección III.C** sobre Agotamiento de Recursos. Por ello, es de especial beneficio para el Tribunal el conocimiento experto del Profesor Rendón Cano en derecho administrativo hondureño, que la propia Demandante ha reconocido.⁵⁰ Además, es por este tipo de circunstancias que, en su artículo 42, el Convenio CIADI reconoce la importancia de considerar el derecho interno, cuando está insertado en la arquitectura del Tratado, como es el presente caso.⁵¹

66. Como confirman el Dr. Rivas⁵² y el Profesor Rendón Cano⁵³, el agotamiento de la vía administrativa bajo el artículo 12.18(1) no activa la bifurcación prevista en el artículo 12.22(2). En un primer momento, la parte demandante debe agotar la vía administrativa. Hacerlo es un presupuesto interno previo y no implica una elección definitiva de foro.⁵⁴ Luego, agotada esta instancia, el demandante queda en la posición de elegir entre la vía arbitral internacional o la vía judicial o arbitral interna.⁵⁵ Es aquí, no antes, donde se gatilla la bifurcación en la vía.

67. En cuanto al artículo 12.18(2), como el Dr. Rivas ha explicado desde su primer informe, este consagra una excepción de naturaleza específica.⁵⁶ Cuando la reclamación sea por denegación de justicia, el inversionista debe agotar los recursos jurisdiccionales internos antes de acudir al arbitraje internacional. Esto responde a la gravedad de la alegación y su alta carga probatoria, por lo que los Estados Parte, siguiendo el derecho consuetudinario, decidieron otorgarle al inversionista la oportunidad de elevar su reclamo al arbitraje de inversión, habiendo intentado

⁴⁹ Opinión Legal del Profesor Rendón Cano (21 de febrero de 2026), ¶ 49.

⁵⁰ Memorial de Contestación a las Objeciones Jurisdiccionales de EDEMSA, ¶ 231.

⁵¹ Convenio CIADI (**RL-0001**), art. 42. Sobre la relevancia del derecho doméstico en las disputas internacionales; véase también *Payment in Gold of Brazilian Federal Loans Contracted in France (France v. Brazil)* Series A No 21 (1929) (**RL-0096**), p. 124; *Case Concerning Elettronica Sicula S.P.A.(ELSI) (United States of America v. Italy)*, Judgment, I.C.J. Rep.1989, p. 15 (20 de julio de 1989) (**RL-0107**), ¶ 99.

⁵² Segundo Informe del Dr. Rivas, ¶¶ 57, 66.i.

⁵³ Opinión Legal del Profesor Rendón Cano (21 de febrero de 2026), ¶ 51.

⁵⁴ Segundo Informe del Dr. Rivas, ¶ 57.

⁵⁵ *Ibid.*

⁵⁶ Primer Informe del Dr. Rivas, ¶ 38.

ya resolver el asunto ante las instancias judiciales del Estado anfitrión.⁵⁷ Tratándose de una regla de naturaleza específica (*lex specialis*), esto implica que solo la reclamación por denegación de justicia no se ve truncada por la bifurcación en la vía en el artículo 12.22(2).

68. En consecuencia, la coexistencia de los artículos 12.18(1), 12.18(2) y 12.22(2) no genera incompatibilidad ni exige introducir un test de triple identidad ausente en el texto del Tratado. Una situación comparable se presentó en *Hela Schwarz c. China*, bajo el tratado bilateral de inversión entre Alemania y China (2003), cuyo protocolo aclaratorio preveía, entre otros temas, la obligación de someter la controversia a “an administrative review procedure according to Chinese law”, así como la posibilidad de que “in case the issue has been brought to a Chinese court, it can be withdrawn by the investor.”⁵⁸

69. El tribunal distinguió expresamente entre la vía administrativa y los procedimientos judiciales⁵⁹, y concluyó que, conforme al artículo 9(c), el arbitraje solo podía iniciarse si el inversionista retiraba la reclamación ante las cortes.⁶⁰ En sus términos, “if a claimant does resort to judicial procedures” y “those procedures run their course”, el reclamo no podía someterse a arbitraje posteriormente.⁶¹ Asimismo, señaló que la alegación de denegación de justicia constituía un “material caveat” dentro de este esquema.⁶²

70. El paralelismo es evidente. Al igual que en ese caso, el instrumento convencional distingue entre instancias administrativas, procedimientos judiciales y arbitraje. La diferencia es que, en el presente Tratado, la activación de la bifurcación en la vía opera con la elección definitiva de foro, sin posibilidad de retorno. Por consiguiente, una vez ejercida esa elección respecto de las mismas medidas, la jurisdicción arbitral queda excluida.

⁵⁷ *Ibid.*, ¶ 71(ii).

⁵⁸ Agreement between the People’s Republic of China and the Federal Republic of Germany on the Encouragement and Reciprocal Protection of Investments (1 de diciembre de 2023) (**RL-0159**), Ad arts. 9 (a) and (c).

⁵⁹ *Hela Schwarz GmbH v. People's Republic of China*, ICSID Case No. ARB/17/19, Laudo (10 de diciembre de 2025) (**RL-0164**), ¶ 292.

⁶⁰ *Ibid.*, ¶ 240.

⁶¹ *Ibid.*, ¶ 241.

⁶² *Ibid.*, ¶¶ 243-246.

71. En tercer lugar, el objeto y fin del artículo 12.22(2) confirman igualmente la aplicación del test de base fundamental. Como se explicó en el Memorial de Objeciones Jurisdiccionales,⁶³ una cláusula de bifurcación en la vía busca evitar la duplicidad de procedimientos y el desgaste estatal⁶⁴, prevenir el abuso del proceso mediante el relitigio de los mismos agravios⁶⁵, y evitar decisiones contradictorias y dobles indemnidades.⁶⁶ En su Memorial de Objeciones, Honduras explicó que esto se confirma además en el hecho de que el artículo 12.22, en general, imponga obligaciones y cargas a al inversionista, como actor sofisticado que debe decidir y asumir las consecuencias de estas, desalentando así conductas impropias como el relitigio de los mismos asuntos ante instancias separadas, en clara violación del Tratado.⁶⁷

72. El test de triple identidad vacía de contenido estos objetivos, pues permite eludir la cláusula mediante variaciones puramente formales en la identidad de las partes, la calificación jurídica o el *petitum*, aun cuando subsista el mismo núcleo fáctico. En contraste, el test de base fundamental preserva el efecto útil del Tratado, al impedir que una controversia ya sometida a un foro sea replanteada ante otro bajo etiquetas distintas.⁶⁸ El solo hecho de que la Demandante haga exactamente argumentos como estos, basados en diferencias meramente nominales entre procedimientos⁶⁹, confirma precisamente el riesgo que la Demandada y los Estados Parte buscaban evitar. Honduras también ha explicado que esto sería contrario al principio de buena fe, porque le

⁶³ Memorial de Objeciones Jurisdiccionales de Honduras, ¶ 64.

⁶⁴ Primer Informe del Dr. Rivas, ¶ 55.

⁶⁵ *Hassan Awdi, Enterprise Business Consultants, Inc. y Alfa El Corporation c. Rumanía*, Caso CIADI No. ARB/10/13, Laudo (2 de marzo de 2015) (RL-0072), ¶ 203 (“La disposición tiene por objeto evitar que al recurrir inicialmente a los tribunales estatales y luego al arbitraje en virtud del TBI, el inversor intente su caso una segunda vez si no está satisfecho con el resultado del primer intento ante los tribunales locales.”) (traducción de la República, original en inglés: “*The provision is meant to avoid that by resorting initially to the State courts and then to arbitration under the BIT, the investor tries its case a second time should it be not satisfied with the outcome of the first attempt before the local courts*”).

⁶⁶ K. Yannaca-Small, “Parallel Proceedings,” in P. Muchlinski, Ortino *et al.* (eds), *The Oxford Handbook of International Investment Law*, Oxford University Press (2008) (RL-0059), p. 1025.

⁶⁷ Memorial de Objeciones Jurisdiccionales de Honduras, ¶ 63.

⁶⁸ *Ibid.*, ¶65.

⁶⁹ *Ver p. ej.* Memorial de Contestación a las Objeciones Jurisdiccionales de EDEMSA, ¶ 85 (“en ninguno de los procesos locales se solicitó como pretensión que se declare la violación del Tratado. Esto, en sí mismo, es suficiente para descartar la objeción de Honduras respecto a las Medidas Violatorias en cuestión”).

permitiría a una parte beneficiarse de tácticas abusivas para multiplicar sus oportunidades procesales e iniciar varios procedimientos por la misma *causa petendi*.⁷⁰

73. En suma, la interpretación conjunta del sentido corriente del artículo 12.22(2) del TLC, de su contexto inmediato y sistemático, y de su objeto y fin, conforme al artículo 31 de la CVDT, conduce inequívocamente a la aplicación de un test de base fundamental. La interpretación propuesta por la Demandante, basada en un test formal de triple identidad y en un yerro transversal sobre el derecho administrativo hondureño, no se desprende del texto del Tratado, introduce requisitos no previstos por las Partes y desarticula su coherencia normativa, mientras que el test de base fundamental armoniza todas las disposiciones relevantes y preserva su efecto útil.

b. El artículo 32 de la CVDT confirma que la intención de los Estados Parte fue negociar un test de base fundamental

74. Es bien sabido en el derecho internacional que los artículos 31 a 33 de la CVDT constituyen el “crisol” de la interpretación de los tratados.⁷¹ Si bien el artículo 31 ocupa un lugar central y primario, el artículo 32 cumple una función confirmatoria y aclaratoria esencial, al permitir acudir a medios de interpretación complementarios cuando ello resulte necesario o útil.⁷² En su Memorial de Contestación, la Demandante formula extensos argumentos bajo el artículo 31 de la CVDT, pero omite por completo cualquier referencia al artículo 32, pese a que este resulta particularmente relevante en el presente caso dada la participación del Dr. Rivas.

75. El artículo 32 de la CVDT indica que:

Se podrán acudir a medios de interpretación complementarios, en particular **a los trabajos preparatorios del tratado y a las circunstancias de su celebración, para confirmar el sentido resultante de la aplicación del artículo 31**, o para determinar el sentido cuando la interpretación dada de conformidad con el artículo 31:

⁷⁰ Memorial de Objeciones Jurisdiccionales de Honduras, ¶ 67.

⁷¹ R. Moloo, *When Actions Speak Louder than Words: The Relevance of Subsequent Party Conduct to Treaty Interpretation*, 31 Berkeley J. Int'l L. 39 (2013) (RL-0139), p. 41; Ver también *ibid.*, p. 75 (“Although subsequent conduct establishing party agreement carries significant weight, it is still thrown in the same crucible with the other interpretation criteria.”)

⁷² *Ibid.*, p. 76.

a) deje ambiguo u oscuro el sentido; o

b) conduzca a un resultado manifiestamente absurdo o irrazonable.⁷³

76. La República sostiene que, incluso asumiendo que el Tribunal considerara que la interpretación resultante del artículo 31 es clara y suficiente, el recurso al artículo 32 confirma de manera inequívoca que la intención de los Estados Parte al negociar el artículo 12.22(2) del TLC fue consagrar una cláusula de bifurcación en la vía basada en un test de base fundamental, y no en un test formal de triple identidad. Y, *a fortiori*, si el Tribunal estimara que subsiste alguna ambigüedad interpretativa o que la lectura propuesta por la Demandante conduce a resultados manifiestamente absurdos o irrazonables, el artículo 32 ofrece una guía decisiva para resolver dicha ambigüedad.

77. En este contexto, el material aportado por el Dr. Rivas reviste especial relevancia como medio de interpretación complementario, pues comprende tanto trabajos preparatorios del Tratado como el testimonio directo de un negociador, y permite esclarecer con precisión la intención común de los Estados Parte al momento de la negociación.

78. En particular, como se desprende de los documentos de negociación aportados por el Dr. Rivas, entre la tercera ronda de negociación celebrada en Medellín y la ronda final del Tratado, se introdujo una modificación deliberada en el texto de la cláusula, sustituyendo el término “controversia” por el término “procedimiento.”⁷⁴ Al ser textos de la negociación, estos documentos forman parte indiscutida de los trabajos preparatorios del Tratado en el sentido del artículo 32 de la CVDT.⁷⁵

79. Como explica el Dr. Rivas, esta modificación terminológica no fue accidental ni estilística, sino que respondió a una preocupación concreta de los Estados Parte. En efecto, se

⁷³ Asamblea General de las Naciones Unidas, Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, U.N. Doc. A/CONF.39/27, 1155 U.N.T.S. 331 (“CVDT”) (23 de mayo de 1969) (RL-0049), art. 32.

⁷⁴ Ayuda de Memoria, Tercera Ronda de Negociación TLC Colombia – Guatemala – El Salvador – Honduras, 14, 15 y 16 de agosto de 2006 (JAR-90). Ver también Segundo Informe del Dr. Rivas, ¶¶ 108-112.

⁷⁵ *Komaksavia Airport Invest Ltd. c. República de Moldavia*, Caso SCC, Laudo Final (3 de agosto de 2022) (CL-0197-ENG), ¶ 144 (“In accordance with Article 32 of the VLCT, “[r]ecourse may be had to supplementary means of interpretation, including the preparatory work of the treaty and the circumstances of its conclusion,” but only “to confirm the meaning” resulting from the textual approach required by Article 31, or in the event the textual approach leaves a meaning “ambiguous or obscure” or would lead to a result that is “manifestly absurd or unreasonable”).

entendió que términos como “reclamación” o “controversia” podían dar lugar a interpretaciones formales excesivas, en el sentido de que podrían considerarse distintas controversias aquella basada en una alegada violación del Tratado y aquella fundada en el derecho interno, aun cuando ambas descansaran sobre los mismos hechos y actos del Estado.⁷⁶

80. Por el contrario, al optar por el término “procedimiento”, los Estados Parte buscaron dejar claro que la bifurcación en la vía se gatillaría por el solo hecho de haber sometido los hechos subyacentes a un determinado foro, con independencia de la calificación jurídica posterior que el inversionista pretendiera darles.⁷⁷ Esta elección textual es plenamente consistente con un test de base fundamental y difícilmente conciliable con un test de triple identidad, que reintroduce precisamente los formalismos que los Estados buscaron evitar. En ese sentido, la noción de procedimientos “comprende la vía judicial o arbitral doméstica, mientras que el arbitraje internacional es un mecanismo distinto.”⁷⁸

81. De igual manera, el Dr. Rivas explicó en su primer informe que durante las negociaciones del Tratado nunca se discutió, ni explícita ni implícitamente, la adopción de un test de triple identidad como condición para la aplicación de la cláusula de bifurcación en la vía.⁷⁹ En su segundo informe, refuerza esta conclusión indicando que en **ninguno** de los textos de las rondas negociadoras del Tratado se advierte discusión alguna sobre el test de triple identidad.⁸⁰ Este silencio es jurídicamente significativo, en particular, cuando determinar la aplicabilidad de un test de triple identidad necesitaría una manifestación clara de voluntad de los Estados Parte o un lenguaje más claro en el Tratado.

82. Es innegable que los testimonios de los negociadores constituyen “circunstancias de la celebración del tratado” en el sentido del artículo 32 de la CVDT.⁸¹ La Demandante, sin embargo, no ofrece ninguna explicación alternativa sobre las razones de la modificación textual

⁷⁶ Primer Informe del Dr. Rivas, ¶ 51.

⁷⁷ *Ibid.*

⁷⁸ Segundo Informe del Dr. Rivas, ¶ 110.

⁷⁹ Primer Informe del Dr. Rivas, ¶ 53.

⁸⁰ Segundo Informe del Dr. Rivas, ¶ 111.

⁸¹ M. Moïse Mbengue, “Rules of Interpretation (Article 32 of the Vienna Convention on the Law of Treaties),” *ICSID Review* 31, no. 2 (2016) (RL-0147), p. 396.

documentada en las rondas de negociación, ni rebate el contenido del informe del Dr. Rivas en este punto.

83. Considerados en su conjunto, el texto final del artículo 12.22(2), los trabajos preparatorios del Tratado y las circunstancias de su negociación confirman sin lugar a dudas que la intención común de los Estados Parte no fue condicionar la aplicación de la cláusula *fork in the road* a un test de triple identidad, sino establecer una regla efectiva de elección definitiva de foro, basada en la identidad sustancial de los hechos. El recurso al artículo 32 de la CVDT no solo confirma la interpretación resultante del artículo 31, sino que refuerza la conclusión de que la tesis de la Demandante carece de sustento tanto textual como histórico.

c. La interpretación de la Demandante implicaría que la violación de tratados de inversión se reclame ante los jueces locales

84. En su Memorial de Jurisdicción, Honduras alegó que no es viable reclamar ante las cortes nacionales la violación de un tratado de inversiones.⁸² En su Contestación, la Demandante sostiene que esta afirmación es “falsa”.⁸³ Para sustentar su argumento, cita disposiciones de la Constitución y de la Ley General de la Administración Pública de Honduras, y concluye que “no existe ninguna limitación para que un particular solicite a una corte local que declare que la República de Honduras ha incumplido un tratado internacional, ni para que las cortes declaren dicho incumplimiento, como uno de derecho interno”.⁸⁴

85. Como se explica a continuación, la Demandante confunde (i) la incorporación de los tratados al orden interno con (ii) la justiciabilidad de reclamaciones de responsabilidad internacional y, en particular, con (iii) el diseño específico de los tratados de inversión, que canalizan las reclamaciones por su incumplimiento a través de mecanismos internacionales de solución de controversias.

86. El artículo 16 de la Constitución de Honduras establece que:

⁸² Memorial de Objeciones Jurisdiccionales de Honduras, ¶ 81.

⁸³ Memorial de Contestación a las Objeciones Jurisdiccionales de EDEMSA, ¶ 73.

⁸⁴ *Ibid.*, ¶¶ 73-77.

Todos los tratados internacionales deben ser aprobados por el Congreso Nacional antes de su ratificación por el Poder Ejecutivo. Los tratados internacionales celebrados por Honduras con otros estados, una vez que entran en vigor, forman parte del derecho interno.⁸⁵

87. El artículo 18 del mismo texto normativo establece que:

En caso de conflicto entre el tratado o convención y la Ley prevalecerá el primero.⁸⁶

88. *En primer lugar*, aunque es indiscutido que estas disposiciones establecen que los tratados “forman parte del derecho interno” y que “prevalecerán” en caso de conflicto con la Ley, de allí no se sigue ni lógica ni jurídicamente que un juez interno esté llamado a declarar el incumplimiento de un tratado de inversión y, con ello, la responsabilidad internacional del Estado. La Demandante sostiene lo contrario. Con ello, presenta como equivalentes dos planos distintos: (i) la aplicación interna de normas internacionales incorporadas como parámetro interpretativo o de jerarquía y (ii) la determinación de incumplimientos internacionales bajo un régimen especializado de solución de controversias.

89. En el caso de Honduras, es claro que el ordenamiento constitucional adopta una concepción monista del derecho internacional: la Constitución dispone que los tratados internacionales celebrados por Honduras, una vez que entran en vigor, forman parte del derecho interno, y en caso de conflicto entre un tratado o convención y la ley interna, prevalecerá el primero.⁸⁷ Estas disposiciones reflejan inequívocamente la integración del derecho internacional al orden jurídico estatal y su primacía sobre la legislación ordinaria.

90. No obstante, de esa incorporación no se sigue que los jueces internos estén facultados para pronunciarse sobre la responsabilidad internacional del Estado o para “sustituir” los mecanismos internacionales previstos en los propios tratados. La función ordinaria del juez interno es resolver controversias domésticas dentro de su competencia; la determinación de incumplimiento internacional del Estado y la atribución de las respectivas consecuencias

⁸⁵ Constitución Política de Honduras (11 de enero de 1982) (R-0012), art. 16.

⁸⁶ *Ibid.*

⁸⁷ *Ibid.*, arts. 15-18.

internacionales pertenece al plano internacional y, en tratados de inversión, al mecanismo de solución de controversias pactado por las Partes.

91. Esta distinción se explica desde la teoría general del derecho internacional: la incorporación de este al derecho interno no elimina la distribución funcional de competencias entre uno y otro plano. Dos órdenes jurídicos dinámicos pueden integrar un sistema unitario ya sea por subordinación o por coordinación.⁸⁸ En el monismo de coordinación, que es el relevante aquí, los órdenes se reconocen como parte de un mismo sistema, pero permanecen recíprocamente delimitados en sus ámbitos de validez y de aplicación.⁸⁹

92. El propio texto constitucional de Honduras confirma esta lógica de coordinación y delimitación funcional. El artículo 17 constitucional establece que “[c]uando un tratado internacional afecte una disposición constitucional, debe ser aprobado por el mismo procedimiento que rige la reforma de la Constitución”.⁹⁰ Esta regla sería innecesaria si la incorporación de los tratados implicara, por sí sola, una desaparición del orden interno ante el internacional. Por el contrario, evidencia que el orden constitucional hondureño articula la incorporación de tratados preservando un reparto de competencias y jerarquías propio del plano interno. Precisamente, es reconocido que el modo de incorporación del derecho internacional al nacional constituye una prerrogativa del Estado, en la medida en que se funda en su soberanía.⁹¹

93. *En segundo lugar*, esta es la forma en que operan, en la práctica, los regímenes de solución de controversias internacionales. Que una norma internacional sea relevante o incluso jerárquicamente superior en el orden interno no convierte automáticamente a las cortes nacionales

⁸⁸ H. Kelsen, *Teoría pura del derecho*, Universidad Nacional Autónoma de México (1982) (RL-0106), p. 334.

⁸⁹ *Ibid.*; ver también Proyecto de Artículos sobre "Responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos", adoptado por la CDI, 53° sesión (A/56/10) (12 de diciembre de 2001) (RL-0113), art. 3 (“*The characterization of an act of a State as internationally wrongful is governed by international law. Such characterization is not affected by the characterization of the same act as lawful by internal law.*”) y otras aproximaciones que se han dado a conocer como “monismo moderado” en A. Verdross, *Derecho internacional público*, Aguilar (1967) (RL-0101), capítulo 2 (“sólo puede dar cuenta de la realidad jurídica una teoría que, reconociendo, desde luego, la posibilidad de conflictos entre el Derecho Internacional y el derecho interno, advierta que tales conflictos no tienen carácter definitivo y encuentran su solución en la unidad del sistema jurídico.” Esto es, una teoría que “mantiene la distinción entre el Derecho Internacional y el derecho estatal, pero subraya al propio tiempo su conexión dentro de un sistema jurídico unitario basado en la constitución de la comunidad jurídica internacional”).

⁹⁰ Constitución Política de Honduras (11 de enero de 1982) (R-0012), art. 17.

⁹¹ J. Klabbers, *International Law*, Cambridge University Press (2013) (RL-0140), p. 273.

en foros destinados a declarar la violación de un tratado de inversión, ni menos aún en foros para dirimir la controversia internacional inversionista-Estado bajo los estándares y remedios propios del Tratado. De lo contrario, el consentimiento al arbitraje y la arquitectura procesal del Capítulo 12 del Tratado perderían su función.

94. Esto se confirma con el sentido corriente y contexto del propio Tratado. El artículo 12.18(5), al que refiere expresamente el artículo 12.22(2) que es el foco de la discusión, indica los foros a los que puede someterse una controversia de inversión, a saber:

(a) un tribunal de arbitraje ad-hoc que, salvo que las partes contendientes acordaren lo contrario, se establecerá de acuerdo con las Reglas de Arbitraje del CNUDMI; o

(b) el Convenio del CIADI y las Reglas Procesales Aplicables a los Procedimientos de Arbitraje del CIADI, siempre que el demandado como la Parte del demandante sean partes del Convenio del CIADI; o

(c) las Reglas del Mecanismo Complementario del CIADI siempre que el demandado o la Parte del demandante, pero no ambas, sea parte del Convenio del CIADI; o

(d) un tribunal de arbitraje bajo otra institución de arbitraje o bajo otras reglas de arbitraje, acordados por las Partes.⁹²

95. Es revelador que, en ninguno de los cuatro párrafos de esta disposición, y a diferencia de lo que ocurre con otros tratados del propio Estado del inversionista⁹³, se haga referencia a “un tribunal competente de la Parte en cuyo territorio se hubiera admitido la inversión”

⁹² TLC Colombia-Triángulo Norte (C-0006), art. 12.18(5).

⁹³ Acuerdo para la Promoción y Protección Recíproca de Inversiones entre la República de Colombia y el Reino de España (9 de junio de 1995) (RL-0111), art. XI.2 y XI.4 (“Si la controversia no pudiera ser resuelta de esta forma en un plazo de seis meses a contar desde la fecha de notificación escrita mencionada en el párrafo 1, será sometida a elección del inversionista: - A los tribunales competentes de la Parte Contratante en cuyo territorio se realizó la inversión); Acuerdo entre la República Bolivariana de Venezuela y la República de Colombia Relativo a la Promoción y Protección Recíproca de Inversiones (3 de febrero de 2023) (RL-0157), art. 12.b. (“Cuando la controversia no puede resolverse amistosamente dentro de los seis (06) meses siguientes a la fecha de recepción de la notificación escrita mencionada en el párrafo a de este artículo, la misma será sometida a elección del inversionista ante [...] El Tribunal competente de la Parte en cuyo territorio se haya realizado la inversión.”); Acuerdo entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República Francesa sobre el Fomento y Protección Recíprocos de Inversiones (10 de julio de 2014) (RL-0144), art. 15.4.a) (“Si la diferencia no ha sido resuelta amistosamente dentro de un plazo de 6 meses a partir de la fecha de notificación de la diferencia, ésta puede ser presentada a elección del inversionista [...] al Tribunal competente de la Parte Contratante parte de la diferencia.”).

o una formulación similar. La explicación es muy sencilla: los Estados parten negociaron que las controversias de inversión por violación del Tratado debían someterse a alguno de estos mecanismos, no a sus cortes locales. Lo contrario no tendría cabida en el texto del Tratado.

96. La tesis de la Demandante plantea entonces una pregunta fatal a su posición: si es normal y viable que un inversionista solicite ante jueces internos que se declare la violación de los tratados de inversión, ¿cuál sería entonces la función del sistema especializado de solución de controversias inversionista-Estado pactado por los Estados Parte y que la propia Demandante ha activado? La respuesta está en el diseño mismo de estos tratados: este sistema no se negocia para replicar litigios domésticos, sino para ofrecer un foro *ad hoc* para resolver controversias de responsabilidad internacional derivadas del tratado.

97. *En tercer lugar*, la posición de la Demandante revela otra inconsistencia sistémica con su teoría del caso. En su argumentación sobre agotamiento de recursos locales, bajo el artículo 12.18 del Tratado, invoca el artículo 26 del Convenio CIADI y sostiene que este “establece una presunción de no exigencia de recursos distintos al arbitraje internacional.”⁹⁴ Es decir, bajo esta lógica, un procedimiento arbitral internacional es la vía idónea para someter una disputa de inversión, con exclusión de otros foros, en particular, los procedimientos locales.

98. Sin embargo, para efectos de la bifurcación en la vía, su tesis aquí exige lo contrario: que el artículo 12.22(2) solo opere si el inversionista alegó violaciones del Tratado ante las cortes internas del Estado receptor de la inversión. En este segundo escenario, la premisa fundamental del argumento es antagónica con la del artículo 12.18, pues supone que el procedimiento idóneo (y necesario) para alegar una violación del Tratado son las cortes locales, no el arbitraje internacional. La contradicción es palmaria.

99. *En cuarto lugar*, la referencia de la Demandante a la Ley General de la Administración Pública es irrelevante y no tiene ningún efecto en su argumento. El artículo 7 de esta norma dispone lo siguiente:

⁹⁴ Memorial de Contestación a las Objeciones Jurisdiccionales de EDEMSA, ¶ 208.

Los actos de la Administración Pública, deberán ajustarse a la siguiente jerarquía normativa:

- 1) La Constitución de la República;
- 2) Los Tratados Internacionales ratificados por Honduras;
- 3) La presente Ley;
- 4) Las Leyes Administrativas Especiales;
- 5) Las Leyes Especiales y Generales vigentes en la República;
- 6) Los Reglamentos que se emitan para la aplicación de las Leyes;
- 7) Los demás Reglamentos Generales o Especiales;
- 8) La Jurisprudencia Administrativa; y,
- 9) Los Principios Generales del Derecho Público.⁹⁵

100. Esta norma no prueba lo que la Demandante pretende; simplemente fija una jerarquía normativa aplicable a los actos administrativos y confirma que la Administración debe actuar conforme a las normas que le sean aplicables. El artículo no establece, ni la Demandante demuestra, que un particular pueda accionar la “violación” de un tratado de inversión ante un juez interno, ni que los tribunales estén llamados a pronunciarse sobre la responsabilidad internacional del Estado bajo el Capítulo 12 del Tratado.

101. *En quinto lugar*, la “jurisprudencia” que la Demandante invoca, que se limita a una sentencia de la Sala Constitucional de Honduras⁹⁶, está fuera de contexto y tampoco prueba su argumento. La sentencia invocada se refiere al control de convencionalidad, una figura propia del sistema interamericano de derechos humanos, cuyo objeto es garantizar la efectividad interna de obligaciones estatales en esa materia.⁹⁷ Así, el razonamiento de la Sala en la sentencia en discusión

⁹⁵ Ley General de la Administración Pública (27 de octubre de 1986) (CL-0140), art. 7.

⁹⁶ Sentencia de la Sala Constitucional de Honduras, en la acción de inconstitucionalidad del artículo 213, párrafo cuatro, de la Ley Electoral de Honduras (2 de junio de 2023) (CL-0199), Considerando Catorce.

⁹⁷ R. López Murcia y J. Padilla Eveline, "La jurisdicción constitucional en Honduras," en P. A. Acosta Alvarado, V. Bazán, *La jurisdicción constitucional en América Latina. Un enfoque desde el IUS constitutionale commune* (Universidad Externado, 2019) (RL-0151), p. 353.

estuvo ampliamente determinado por las características propias del derecho internacional de los derechos humanos.⁹⁸

102. Estas decisiones deben ser leídas en su contexto y no pueden ser automáticamente trasladadas a la presente disputa, omitiendo los elementos contextuales relevantes, entre ellos la aplicación de la figura del control de convencionalidad en el plano de los derechos humanos, que se desarrolló en Honduras a partir de una serie de sentencias basadas en el artículo 2 de la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH).⁹⁹ En particular, desde 2006, esta Corte ha establecido que dicho control obliga a las autoridades nacionales a interpretar el derecho interno de conformidad con la CADH¹⁰⁰, práctica que se replica en los demás Estados Parte.¹⁰¹ Ese marco legal no es automáticamente trasladable al régimen especializado del derecho internacional de las inversiones, que se estructura sobre la base del consentimiento del Estado y prevé mecanismos específicos de solución de controversias. De hecho, el sistema interamericano también cuenta con su propio mecanismo de solución de controversias, ante el cual se someten estas reclamaciones y en cuya sede las instituciones designadas están facultadas para determinar la responsabilidad

⁹⁸ Sentencia de la Sala Constitucional de Honduras, en la acción de inconstitucionalidad del artículo 213, párrafo cuatro, de la Ley Electoral de Honduras (2 de junio de 2023) (**CL-0199**), Considerandos 10, 11, 14, 15 y 18.

⁹⁹ R. López Murcia y J. Padilla Eveline, "La jurisdicción constitucional en Honduras," en P. A. Acosta Alvarado, V. Bazán, *La jurisdicción constitucional en América Latina. Un enfoque desde el IUS constitutionale commune* (Universidad Externado, 2019) (**RL-0151**), p. 353.

¹⁰⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Sentencia Caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile (26 de septiembre de 2006) (**RL-0120**), ¶ 124 ("La Corte es consciente que los jueces y tribunales internos están sujetos al imperio de la ley y, por ello, están obligados a aplicar las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico. Pero cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, sus jueces, como parte del aparato del Estado, también están sometidos a ella, lo que les obliga a velar porque los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermadas por la aplicación de leyes contrarias a su objeto y fin, y que desde un inicio carecen de efectos jurídicos. En otras palabras, el Poder Judicial debe ejercer una especie de "control de convencionalidad" entre las normas jurídicas internas que aplican en los casos concretos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En esta tarea, el Poder Judicial debe tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana").

¹⁰¹ Sentencia de la Corte Constitucional de Colombia, en la acción de inconstitucionalidad en contra de los artículos 43.1 y 95.1 (parcial) de la Ley 136 de 1994 y 30.1, 33.1, 37.1 y 40.1 (parcial) de la Ley 617 de 2000 (20 de mayo de 2021) (**RL-0155**), Considerandos 83 y 84. *Ver también* Sentencia de la Corte Constitucional República de Guatemala Expediente 3073-2024, en la acción de inconstitucionalidad de ley de carácter general parcial de los artículos 1, 12, 13, 49, 52, 53 y 54 del Reglamento para la Gestión Integral de los Residuos y Desechos Sólidos Comunes (29 de octubre de 2025) (**RL-0163**) (afirmando que "Bajo el control de convencionalidad, todas las autoridades deben garantizar su cumplimiento, evitando interpretaciones que vulneren los compromisos internacionales").

internacional del Estado.¹⁰² Esto de ninguna manera implica que se subvierta el orden del derecho internacional y se pida ante los jueces locales la violación de obligaciones internacionales.

103. *En sexto lugar*, la proposición de la Demandante carece de soporte práctico verificable. Aun si Honduras incorpora los tratados al derecho interno, ello no responde la pregunta decisiva: ¿existe, en el derecho hondureño, una vía procesal idónea para que un particular demande ante un juez nacional la “violación” de un tratado de inversión, en los mismos términos en que esa violación se ventila ante un tribunal internacional, y obtenga un pronunciamiento de responsabilidad internacional del Estado? Esa es la proposición que la Demandante da por sentada, pero no demuestra.

104. La misma discusión fue abordada en *Urbaser c. Argentina*, donde el tribunal observó que “the debate about a filing of an investment claim before local courts becomes theoretical” a la luz de la evidencia aportada por el profesor Mata, quien señaló que “in my professional experience I do [not] know that foreign investors, on the basis of what is provided for in the investment treaty, in other cases, have resorted to Argentinian justice within the deadline set in the treaty in order to submit a claim to local courts.”¹⁰³

105. Igualmente, en *Chevron*, se apreció que:

It is unlikely that the triple identity test will be satisfied in many cases where a dispute before a tribunal against a State under a BIT and based upon an alleged breach of the BIT is compared with a dispute in a national court. **National legal systems do not commonly provide for the State to be sued in respect of a breach of treaty as such, even though actions for breach of a national law giving effect to a treaty might be possible.** A strict application of the triple identity test would deprive the fork in the road provision of all or most of its practical effect.¹⁰⁴

¹⁰² Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José) (Gaceta Oficial No. 9460) (11 de febrero de 1978) (**RL-0105**), art. 33 (“Son competentes para conocer de los asuntos relacionados con el cumplimiento de los compromisos contraídos por los Estados parte en esta Convención: a) La Comisión Interamericana de Derechos Humanos, llamada en adelante la Comisión, y b) La Corte Interamericana de Derechos Humanos, llamada en adelante la Corte.”)

¹⁰³ *Urbaser S.A. y Consorcio de Aguas Bilbao Bizkaia, Bilbao Biskaia Ur Partzuergoa c. República de Argentina*, Caso CIADI No. ARB/07/26, Decisión de Jurisdicción (19 de diciembre de 2012) (**RL-0138**), ¶ 195 y nota 137.

¹⁰⁴ *Chevron Corporation and Texaco Petroleum Corporation c. Ecuador (II)*, Caso CPA No. 2009-23, Tercer Laudo Parcial sobre Jurisdicción y Admisibilidad (27 de febrero de 2012) (**RL-0136**), ¶ 4.76 (énfasis añadido); *Libananco*

106. La misma interpretación ha sido reconocida por la doctrina.¹⁰⁵

107. *Mutatis mutandis* de lo ocurrido en el caso *Urbaser*, **la Demandante no ha identificado casos en Honduras en los que inversionistas hayan formulado ante tribunales locales una reclamación por violación de un tratado de inversión**, ni ha explicado cómo se habría estructurado procesalmente tal pretensión. Su única fuente, como ya se observó, es una sentencia sacada de contexto que se refiere al mecanismo de control de convencionalidad en el marco de los derechos humanos y dista diametralmente de las circunstancias de este caso.

108. En el mismo sentido, la República no tiene conocimiento de casos en los que se haya planteado la violación de un tratado de inversión ante las cortes hondureñas. En la práctica comparada, la regla general es precisamente la contraria: las cortes internas resuelven controversias domésticas y los foros internacionales especializados resuelven disputas de responsabilidad internacional en los términos del tratado aplicable. Por ello, no basta con citar disposiciones constitucionales de incorporación y jerarquía para extraer de allí las conclusiones que la Demandante pretende. Su tesis exige un salto lógico y práctico extremo.

109. *Finalmente*, es falso que, como afirma la Demandante, Honduras haya reconocido que es posible interponer reclamos por incumplimientos de un acuerdo de inversión ante las cortes locales de los Estados Parte del Tratado.¹⁰⁶ EDEMSA afirma esto en un pie de página, donde alega que el hecho de que Honduras se queje de que la renuncia de la Demandante no incluya procesos

Holdings Co. Limited c. República de Turquía, Caso CIADI No. ARB/06/8, Laudo (2 de septiembre de 2011) (RL-0132), ¶ 548.

¹⁰⁵ J. Ho, E. de Brabandere, Y. Chernykh, D. Dagbanja, A. Florou, G. Lentner, D. Peat y F. Perez Aznar, *The Role of Domestic Law in Investment Dispute Settlement* (2024) (RL-0161), p. 6 (“*The analysis of the internal legal system was also relevant to determine whether a triple identity test could be applied in a particular case, because national legal systems do not commonly provide for the state to be sued in respect of a breach of treaty as such. Consequently, it was considered that a strict application of the triple identity test would deprive the fork-in-the-road provision of its practical effects*”). G. Kaufmann-Kohler y M. Potestà, “The Interplay Between Investor-State Arbitration and Domestic Courts in the Existing IIA Framework” (2020) (RL-0153), p. 37 y nota 16 (“*Examples of direct application of IIAs (or their “predecessors”, the friendship, commerce, and navigation (FCN) treaties) before domestic courts of some countries have been documented, though they are not frequent.*”).

¹⁰⁶ Memorial de Contestación a las Objeciones Jurisdiccionales de EDEMSA, ¶ 79.

a iniciarse en Guatemala o El Salvador demuestra este punto.¹⁰⁷ Este argumento es engañoso y desafortunado.

110. La objeción de Honduras sobre renunciaciones defectuosas confirma precisamente lo contrario y está plenamente alineado con su posición sobre bifurcación en la vía. La renuncia de la Demandante debe cubrir procedimientos internos y otros mecanismos relacionados con los mismos hechos, en la jurisdicción de los tres Estados Parte, no solamente porque así lo exige el Tratado, sino porque lo esencial es que, aunque estos reclamos no sean formalmente idénticos o estén formulados como una “violación del Tratado” (triple identidad), son duplicativos si comparten la misma base fundamental.

111. Con este argumento, la Demandante simplemente asume su premisa de que el test aplicable es el de triple identidad, y la utiliza para “leer” en el texto del Tratado elementos que no están allí. Así, donde Honduras, citando la Solicitud de Arbitraje¹⁰⁸, dice “acción o procedimiento de solución de controversias ante cualquier tribunal judicial o administrativo”, la Demandante agrega “por violación del Tratado”¹⁰⁹, del mismo modo en que pretende añadir ese lenguaje al artículo 12.22(2), pese a que el Tratado no lo contiene.

112. En conclusión, la Demandante no ha demostrado que su lectura sea jurídicamente exigida por el derecho hondureño ni que sea práctica y operativa en términos procesales. Su tesis depende de convertir en requisito una práctica excepcional de litigar “violaciones del tratado” ante cortes internas, una alternativa que el propio diseño del régimen de protección de inversiones y el Tratado no presuponen.

d. La aplicación del test de triple identidad por parte de la Demandante confirma que no es un estándar razonable

113. Honduras no pretende demostrar que se cumple el test de triple identidad, pues considera que dicho test no es aplicable. Sin embargo, los propios argumentos de la Demandante

¹⁰⁷ *Ibid.*

¹⁰⁸ Solicitud de Arbitraje, ¶ 86.

¹⁰⁹ Memorial de Objeciones Jurisdiccionales de Honduras, ¶ 100.

para sostener que no se cumpliría ese test revelan precisamente por qué sería irrazonable aplicarlo a este caso, por lo que resulta pertinente referirse a ellos.

114. *En primer lugar*, la Demandante enfatiza que, con el solo incumplimiento de la identidad de partes¹¹⁰ y, como no se pidió la violación del Tratado ante las cortes locales¹¹¹, el test no se cumple. Esta línea defensiva es reveladora: demuestra que el test de triple identidad es tan rígido y formalista que basta con diferencias previsibles y estructurales entre foros internos e internacionales para eludir la cláusula de bifurcación en la vía. Esto además es incompatible con el lenguaje claro y categórico del Tratado, que vincula la preclusión jurisdiccional a un lenguaje estricto, activándola “**una vez que el inversionista haya iniciado un procedimiento**” y aclarando que, una vez realizada, “**la elección será definitiva.**”

115. *En segundo lugar*, para negar la identidad en las partes, la Demandante invoca un mismo argumento “sombrilla” para todos los procedimientos locales, sosteniendo que estos fueron iniciados por EEH y no por EDEMSA.¹¹² Así, busca ampararse convenientemente en el velo corporativo, a pesar de haber reconocido que la Demandante es controlante de EEH.¹¹³ Honduras respetuosamente considera que esta aproximación instrumentaliza las estructuras corporativas para obtener ventajas procesales bajo el Tratado y eludir el artículo 12.22(2), una estrategia ampliamente cuestionada en el derecho de inversiones.¹¹⁴

116. Esta es otra manifestación el comportamiento oportunista de la Demandante. Para sustentar su posición sobre la bifurcación en la vía (Primera Objeción), sostiene que debe existir identidad perfecta de partes entre los procedimientos locales y el arbitraje internacional, invocando la personalidad jurídica independiente de EDEMSA y EEH. Sin embargo, cuando aborda el agotamiento de recursos locales (Tercera Objeción), afirma que dichos recursos pueden

¹¹⁰ Memorial de Contestación a las Objeciones Jurisdiccionales de EDEMSA, ¶¶ 79-80.

¹¹¹ *Ibid.*, ¶ 85.

¹¹² *Ibid.*

¹¹³ Solicitud de Arbitraje, ¶ 2.

¹¹⁴ *Phoenix Action, Ltd. c. República Checa*, Caso CIADI No. ARB/06/5, Laudo (15 de abril de 2009) (RL-0008), ¶ 92.

considerarse agotados por el inversionista o por su inversión¹¹⁵, prescindiendo de esa distinción y pretendiendo que las actuaciones de EEH beneficien automáticamente a EDEMSA.

117. La misma lógica se observa en otras objeciones. A pesar de no haber presentado una reclamación en nombre de su inversión ni haber formulado la renuncia exigida por el Tratado (Segunda¹¹⁶ y Cuarta Objeciones¹¹⁷), la Demandante solicita que tales omisiones sean ignoradas y que el reclamo en nombre de EEH, que nunca se presentó, sea subsumido en el suyo propio. Asimismo, sostiene que los efectos de la denuncia del Convenio CIADI por parte de Honduras no deben aplicarse separadamente a EEH a pesar de que la fecha de su reclamo difiere del de EDEMSA (Quinta Objeción).¹¹⁸ Estas distinciones deben responder a la arquitectura del Tratado, no a una alternancia entre separación y unidad jurídica EDEMSA/EEH según le convenga a una de las partes en cada objeción jurisdiccional.

118. *En tercer lugar*, la Demandante sostiene que no existe identidad de objeto porque, en los procedimientos administrativos, se solicitó anular y derogar totalmente las decisiones respectivas, mientras que en este se solicita declarar la violación del Tratado y ordenar una compensación por los daños resultantes.¹¹⁹ Agrega además que aquí no se reclama ni se puede reclamar la derogación de decisiones administrativas de autoridades hondureñas.¹²⁰

119. Este argumento demuestra nuevamente el oportunismo de la Demandante. Por un lado, para oponerse al test de base fundamental, sostiene que es posible solicitar ante jueces hondureños la violación del Tratado; por otro, para negar la identidad de objeto bajo el test de triple identidad, afirma exactamente lo contrario, insistiendo en una separación absoluta entre competencias internas e internacionales.

120. Más allá de las tácticas litigiosas de la Demandante, Honduras sostiene que el criterio determinante no puede ni debería ser la etiqueta jurídica de la pretensión, sino si el

¹¹⁵ Memorial de Contestación a las Objeciones Jurisdiccionales de EDEMSA, nota 279.

¹¹⁶ Memorial de Objeciones Jurisdiccionales de Honduras, ¶¶ 103-115.

¹¹⁷ *Ibid.*, ¶¶ 150-232.

¹¹⁸ *Ibid.*, ¶¶ 255-264.

¹¹⁹ Memorial de Contestación a las Objeciones Jurisdiccionales de EDEMSA, ¶¶ 85(i)(b) y 85(ii)(b).

¹²⁰ *Ibid.*, ¶¶ 85(i)(b) y 85(ii)(b).

fundamento del reclamo y el resultado perseguido es sustancialmente el mismo. En este caso, lo es: una compensación por los efectos de las mismas Medidas Violatorias, asumiendo que estas no se hubieran adoptado, como lo confirma el enfoque adoptado por su experto en daños.¹²¹

121. Por otro lado, respecto del proceso ejecutivo de cobro, la Demandante dice que el objeto era cobrar las sumas a favor de EEH por concepto de Honorario Fijo.¹²² En el caso de la demanda arbitral, sugiere que era una declaración de incumplimiento contractual.¹²³ Frente a la solicitud de medida cautelar contra el Acta del CTF Nro. 122, afirma que se trataba de la suspensión de la declaratoria de incumplimiento del indicador de pérdidas.¹²⁴

122. Nuevamente, el análisis no debería ser si la acción legal o el título jurídico a través del cual se canaliza una *causa petendi* es el mismo. Evidentemente, este tribunal no es una instancia para pedir el cobro de facturas, incumplimientos contractuales o la suspensión de actas. Sin embargo, la Demandante está pidiendo en este arbitraje una indemnización en ausencia de las Medidas Violatorias y sus expertos incluyen dentro de sus categorías de daños conceptos específicos que también eran objeto de los procedimientos locales, como el Honorario Fijo.¹²⁵

123. *En cuarto lugar*, la Demandante niega la identidad en la causa de acción porque los procedimientos locales se tramitaron por la vía administrativa¹²⁶, una acción de cobro ejecutivo¹²⁷, una acción arbitral bajo el Contrato¹²⁸, y la vía judicial¹²⁹, mientras que este arbitraje es bajo el

¹²¹ Primer Informe Pericial de los Expertos en Cuatificación Gustavo F. De Marco, Ariel N. Medvedeff y Sebastián Zuccon (Compass Lexecon) (15 de abril de 2025), ¶ 74 (“Los Abogados nos solicitaron cuantificar los daños sufridos por EEH y EDEMSA como consecuencia de las Medidas”) y ¶ 76 (“Bajo el principio de reparación plena, los daños surgen de la diferencia entre el valor que hubiera obtenido la Demandante en ausencia de las Medidas (el escenario contrafáctico) al 15-abril-2025, y el valor que efectivamente posee a dicha fecha en presencia de las Medidas (el escenario real”).

¹²² Memorial de Contestación a las Objeciones Jurisdiccionales de EDEMSA, ¶ 85(iii)(b).

¹²³ *Ibid.*, ¶ 85(iv)(b).

¹²⁴ *Ibid.*, ¶ 85(v)(b).

¹²⁵ Primer Informe Pericial de los Expertos en Cuatificación Gustavo F. De Marco, Ariel N. Medvedeff y Sebastián Zuccon (Compass Lexecon) (15 de abril de 2025), ¶ 78.

¹²⁶ Memorial de Contestación a las Objeciones Jurisdiccionales de EDEMSA, ¶ 85(i)(c) y 85(ii)(c).

¹²⁷ *Ibid.*, ¶ 85(iii)(c).

¹²⁸ *Ibid.*, ¶ 85(iv)(c).

¹²⁹ *Ibid.*, ¶ 85(v)(c).

Tratado.¹³⁰ Este razonamiento es meramente formal y, en realidad, obvio: se limita a contraponer la tipología del procedimiento (administrativo, judicial o arbitral) sin considerar los elementos sustantivos de *la causa petendi*. El razonamiento de la Demandante solo confirma, una vez más, que el test de triple identidad no está diseñado para operar en el contexto real del arbitraje de inversión, donde es inherente que los foros y las causas jurídicas difieran.

124. Visto en su conjunto, la aplicación del test de triple identidad en los términos propuestos por la Demandante conduciría a una verdadera *probatio diabolica* para el Estado. Bastaría con invocar diferencias formales inevitables —partes, *nomen iuris*, tipo de acción— para neutralizar la cláusula *fork in the road*, trasladando al demandado una carga probatoria prácticamente imposible de cumplir. Este es precisamente el enfoque que ha sido rechazado de manera reiterada en la práctica arbitral. Como señaló el tribunal en *H&H v. Egypt*, “[...] investment arbitration proceedings and local court proceedings are often not only based on different causes of action but also involve different parties [...] it would defeat the purpose of the Treaty and allow form to prevail over substance.”¹³¹

125. En ese contexto, la aplicación mecánica de un test de identidad estricto conduciría a un resultado incompatible con los principios fundamentales del derecho internacional, en la medida en que dejaría bajo el control exclusivo de una de las partes la posibilidad de fragmentar artificialmente sus reclamaciones, multiplicar foros y maximizar oportunidades procesales. Bastaría, por ejemplo, con omitir toda referencia expresa al Tratado, aun cuando el núcleo fáctico y el interés protegido sean sustancialmente los mismos, para habilitar el acceso a más de un “procedimiento” de solución de disputas, y tener dos mordidas a la manzana.

126. En consecuencia, no es razonable que la Demandante invoque un test de triple identidad ausente del texto del Tratado para descartar la aplicación de la cláusula *fork in the road*, cuando la falta de identidad formal es inherente a la coexistencia de foros domésticos e internacionales. Precisamente por ello, los Estados Parte optaron por una cláusula de bifurcación

¹³⁰ *Ibid.*, ¶ 85.

¹³¹ *H&H Enterprises Investments, Inc. c. República Árabe de Egipto*, Caso CIADI No. ARB/09/15, Laudo (6 de mayo de 2014) (RL-0020), ¶ 367.

efectiva, basada en la identidad sustancial de los hechos y del conflicto subyacente, y no en formalismos que vacían de contenido la elección definitiva de foro.

e. Aunque es una fuente auxiliar, la práctica arbitral también apoya la aplicación de un test de base fundamental

127. Como bien lo reconoce la propia Demandante, este Tribunal debe guiarse por las fuentes del derecho internacional consagradas en el artículo 38 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia.¹³² En ese marco, las decisiones de tribunales internacionales constituyen medios auxiliares para la determinación de las normas jurídicas, mientras que las fuentes primarias son los tratados, la costumbre internacional y los principios generales del derecho.¹³³ Honduras no desconoce la utilidad de la jurisprudencia arbitral como elemento persuasivo¹³⁴, sin embargo, considera particularmente importante mantener esta jerarquía en mente, especialmente en un ámbito en el que la práctica arbitral no es uniforme y responde en gran medida a las particularidades textuales y estructurales de cada tratado.

128. A diferencia de la Demandante, Honduras no sostiene que exista una jurisprudencia uniforme en favor de una u otra posición. Reconoce que algunos laudos han recurrido a formulaciones cercanas a un enfoque formal de triple identidad, mientras que otros han privilegiado un análisis funcional o sustantivo, propio del test de base fundamental. Como explica el Dr. Rivas, es necesario “tener cuidado y no trasplantar torpemente el test de triple identidad”, especialmente cuando los acuerdos y cláusulas en los casos en que dicho enfoque ha sido aplicado, y en los que se basa la Demandante, difieren sustancialmente del Tratado.¹³⁵ Además, el experto aclara que, frente a la diversidad de enfoques existentes, sobre la cual la Demandada ha sido

¹³² Memorial de Contestación a las Objeciones Jurisdiccionales de EDEMSA, ¶ 14; Segundo Informe del Dr. Rivas, ¶ 25.

¹³³ Estatuto de la Corte Internacional de Justicia (9 de diciembre de 2025) (CL-0212), art. 38; Segundo Informe del Dr. Rivas, ¶ 27.

¹³⁴ Memorial de Contestación a las Objeciones Jurisdiccionales de EDEMSA, ¶ 69.

¹³⁵ Segundo Informe del Dr. Rivas, ¶¶ 77-86.

transparente desde el inicio de este arbitraje,¹³⁶ no puede hablarse de una “jurisprudencia constante”, como lo hace la Demandante.¹³⁷

129. Precisamente por ello, el punto de partida no puede ser un conteo cuantitativo de decisiones, sino el texto, el contexto y la arquitectura del Tratado aplicable.¹³⁸ Dicho esto, Honduras ya ha demostrado que existe un respaldo significativo en la práctica contemporánea a la aplicación del test de base fundamental, en la medida en que este enfoque es el único que preserva efectivamente el objeto y la finalidad de una cláusula estricta de bifurcación en la vía: evitar la duplicidad de procedimientos y los perjuicios institucionales y procesales que esta conlleva.¹³⁹

130. En su Memorial de Objeciones, la República apoyó su interpretación del artículo 12.22(2) del TLC en un cuerpo amplio y sistemático de práctica arbitral. En particular, citó expresamente, entre otros, *Nordzucker c. Polonia*,¹⁴⁰ *Mercuria c. Polonia*,¹⁴¹ *Hassan Awdi c. Rumania*,¹⁴² *Photovoltaik Knopf c. República Checa*,¹⁴³ *Malicorp c. Egipto*,¹⁴⁴ *Helnan c. Egipto*,¹⁴⁵ *Poštová Banka c. Grecia*,¹⁴⁶ *Waste Management c. México II*,¹⁴⁷ *Pantechniki c. Albania*,¹⁴⁸ *Supervisión y Control c. Costa Rica*,¹⁴⁹ *H&H Enterprises c. Egipto*,¹⁵⁰ así como el precedente histórico *Woodruff c. Venezuela*.¹⁵¹

¹³⁶ Solicitud de Bifurcación, ¶ 22.

¹³⁷ Segundo Informe del Dr. Rivas, ¶ 82.

¹³⁸ *Ibid.*, ¶¶ 48, 83-84.

¹³⁹ Memorial de Objeciones Jurisdiccionales de Honduras, ¶¶ 69-74.

¹⁴⁰ *Ibid.*, ¶ 51, nota 41.

¹⁴¹ *Ibid.*, ¶ 51, nota 43.

¹⁴² *Ibid.*, ¶ 66, nota 57.

¹⁴³ *Ibid.*, ¶ 66, nota 61.

¹⁴⁴ *Ibid.*, ¶ 66, nota 60.

¹⁴⁵ *Ibid.*, ¶ 66, nota 59.

¹⁴⁶ *Ibid.*, ¶ 68, nota 62.

¹⁴⁷ *Ibid.*, ¶ 70, notas 63-64.

¹⁴⁸ *Ibid.*, ¶ 71, 79-80, notas 65, 67, 78.

¹⁴⁹ *Ibid.*, ¶ 72, notas 68, 70-71.

¹⁵⁰ *Ibid.*, ¶ 72, 77-78, notas 68-69, 76-77.

¹⁵¹ *Ibid.*, ¶ 71, nota 66.

131. En *Waste Management II*, el tribunal distinguió entre tratados que contienen una bifurcación efectiva y aquellos que permiten la coexistencia de foros, subrayando que los primeros buscan precisamente evitar la litigación paralela.¹⁵² Este entendimiento fue desarrollado de manera sistemática en *Pantechniki c. Albania*, retomando un razonamiento que ya se encontraba en el caso *Woodruff (1903)*, y confirmando que la elección del foro constituye una carga procesal para el demandante, quien debe asumir las consecuencias de su decisión inicial sobre dónde litigar.¹⁵³ Tribunales posteriores han seguido este enfoque y han reconocido que exigir una triple identidad es contrario a estos objetivos, dado que los procedimientos internos y arbitrales pueden compartir una fuente normativa fundamental y perseguir los mismos fines aun cuando no coincidan formalmente, como lo confirman *H&H c. Egypt* y *Supervisión c. Costa Rica*.¹⁵⁴

132. Asimismo, el Dr. Rivas, se refirió extensamente al TBI Modelo de Colombia de 2008 como eje interpretativo,¹⁵⁵ y a la práctica convencional colombiana y comparada en materia de bifurcación en la vía, citando en particular el APPRI Colombia–Suiza (2006),¹⁵⁶ el APPRI Colombia–India,¹⁵⁷ y el APPRI Colombia–China.¹⁵⁸ Asimismo, contrastó este diseño con los regímenes previstos en el DR-CAFTA,¹⁵⁹ el TPA/Acuerdo de Promoción Comercial Estados Unidos–Colombia,¹⁶⁰ el ALC Canadá–Colombia¹⁶¹ y el TLCAN,¹⁶² como marco de referencia para explicar el diseño, función y alcance del artículo 12.22(2) del TLC.

¹⁵² *Waste Management c. Estados Unidos Mexicanos*, Caso CIADI No. ARB(AF)/00/3, Decisión del Tribunal sobre la Objeción Preliminar de México relativa al Procedimiento Previo (26 de junio de 2002) (**RL-0050**), ¶ 29.

¹⁵³ *Pantechniki S.A. Contractors & Engineers c. República de Albania*, Caso CIADI No. ARB/07/21, Laudo (30 de julio de 2009) (**RL-0009**), ¶ 61 *et seq.*; *ibid.*, ¶ 67; *Caso Woodruff (Woodruff c. Venezuela)*, Comisión de Reclamaciones Mixtas EEUU–Venezuela (17 de febrero de 1903) (**RL-0047**), p. 223.

¹⁵⁴ *H&H Enterprises Investments, Inc. c. República Árabe de Egipto*, Caso CIADI No. ARB/09/15, Laudo (6 de mayo de 2014) (**RL-0020**), ¶ 367; *Supervisión y Control S.A. c. República de Costa Rica*, Caso CIADI No. ARB/12/4, Laudo (18 de enero de 2017) (**RL-0031**), ¶ 315.

¹⁵⁵ Primer Informe del Dr. Rivas, ¶¶ 56–59, 94–99, notas 53–57.

¹⁵⁶ *Ibid.*, 49, nota 35.

¹⁵⁷ *Ibid.*, ¶ 51, nota 36.

¹⁵⁸ *Ibid.*, nota 37.

¹⁵⁹ *Ibid.*, ¶¶ 48, 68, nota 32, 47.

¹⁶⁰ *Ibid.*, ¶ 48, nota 31.

¹⁶¹ *Ibid.*, ¶ 48, nota 33.

¹⁶² *Ibid.*, ¶¶ 54, 68, nota 39, 46.

(1.) Los comentarios de la Demandante a los casos citados por Honduras son incorrectos

133. La refutación “sombrilla” que ofrece la Demandante a la mayoría de los casos y tratados citados por Honduras y su experto, labor a la que dedica inoficiosamente 9 páginas de su escrito dado que solo repite el mismo razonamiento, es que son irrelevantes porque no contienen una cláusula de agotamiento de recursos internos adicional a la cláusula de bifurcación en la vía.¹⁶³ Esto es ilógico por dos razones fundamentales.

134. *En primer lugar*, es innegable que el texto y arquitectura del Tratado son particulares y tienen diferencias importantes con otros acuerdos de inversión. Sin embargo, esto no quiere decir que los referentes disponibles sobre los asuntos generales del derecho de inversiones que se están discutiendo en este arbitraje sean por sí mismos irrelevantes y deban ser ignorados. Este argumento, además, es un arma de doble filo. Si se aceptara el razonamiento que lo sostiene, ninguno de los casos que cita cualquiera de las partes sería apropiado porque no se litigaron bajo el mismo Tratado.

135. *En segundo lugar*, el argumento de la Demandante presupone una premisa propia de su caso y que está errada: que la existencia de una cláusula de bifurcación en la vía y otra de agotamiento de recursos locales es, por sí misma, incompatible, salvo que se acepte la aplicación del test de triple identidad. La Demandada ya explicó por qué esta aproximación es incorrecta, en la medida en la que hay una interpretación, respaldada por los artículos 31 y 32 de la CVDT, que permite la armonía de estas disposiciones sin aplicar un test que no está escrito en el Tratado y exige mayores esfuerzos argumentativos.

136. Frente al caso *Helnan c. Egipto*, Honduras lo citó para mostrar las falencias que tiene aplicar un test formal de triple identidad, en particular, dinamitar los fines de las cláusulas de bifurcación en la vía, al permitir eludir la cláusula con simples variaciones nominales en la identidad de la parte reclamante, situación que el propio tribunal en *Helnan* calificó como contradictoria.¹⁶⁴ La Demandante no cuestiona que estos fueran los hechos del caso o la

¹⁶³ Memorial de Contestación a las Objeciones Jurisdiccionales de EDEMSA, ¶¶ 33-41.

¹⁶⁴ *Helnan International Hotels A/S c. República Árabe de Egipto*, Caso CIADI No. ARB/05/19, Laudo (3 de julio de 2008) (RL-0060), ¶ 127.

interpretación del Tribunal; de hecho, cita el mismo pasaje del laudo en el que se basó la República.¹⁶⁵ En su lugar, se centra en que la discusión en *Helnan* era sobre *res judicata*, sugiriendo que esto automáticamente la hace inaplicable a la presente disputa.¹⁶⁶ Sin embargo, Honduras nunca ha desconocido que ese fuera el contexto del laudo citado y sostiene que es justamente por eso que la aplicación de un test de triple identidad es inapropiada en este caso. Cabe recordar que, en materia de procedimientos paralelos, la Asociación de Derecho Internacional, en la que también se basó el tribunal en *Helnan*¹⁶⁷, ha aplicado criterios más flexibles que el test de triple identidad.¹⁶⁸ Así lo explicó Honduras desde su anterior escrito¹⁶⁹ y la Demandante no se refiere a este punto.

137. La Demandante afirma que en el caso *Supervisión c. Costa Rica* el tribunal aplicó un test de triple identidad.¹⁷⁰ Sin embargo, esta es otra presentación selectiva de algunos párrafos del laudo. El tribunal en este caso indicó que “to determine whether the proceedings before the local tribunals relate to the same dispute submitted to arbitration, the Tribunal will apply **the fundamental basis of a claim test**, used in various cases, among them *Pantechniki v. Albania*.”¹⁷¹ El párrafo que cita la Demandante no demuestra que el Tribunal haya aplicado un test de triple identidad sino que el Tribunal en ese punto se limitó a diferenciar entre reclamos contractuales y alegaciones bajo el tratado, concluyendo que “[c]laims that arise out of a contract do not have the same cause of action as Treaty claims. This requires differentiating between contractual and treaty claims.”¹⁷² Esto de ninguna forma implica el Tribunal aplicó el test que la Demandante defiende. De hecho, más adelante, el tribunal redacta su conclusión conforme al test de base fundamental:

¹⁶⁵ Memorial de Contestación a las Objeciones Jurisdiccionales de EDEMSA, ¶ 89.

¹⁶⁶ *Ibid.*, ¶ 65; *Helnan International Hotels A/S c. República Árabe de Egipto*, Caso CIADI No. ARB/05/19, Laudo (3 de julio de 2008) (RL-0060), ¶ 127.

¹⁶⁷ *Ibid.*, nota 19.

¹⁶⁸ International Law Association, Toronto Conference (2006), Final Report on *Lis Pendens* and Arbitration (RL-0006), ¶¶ 1.13 y 5.1.13.

¹⁶⁹ Memorial de Objeciones Jurisdiccionales de Honduras, ¶ 73.

¹⁷⁰ Memorial de Contestación a las Objeciones Jurisdiccionales de EDEMSA, ¶ 92.

¹⁷¹ *Supervisión y Control S.A. c. República de Costa Rica*, Caso CIADI No. ARB/12/4, Laudo (18 de enero de 2017) (RL-0031), ¶ 308.

¹⁷² *Ibid.*, ¶ 311.

“The Tribunal considers that the actions filed in the local proceeding and in the arbitration **share a fundamental normative source and pursue ultimately the same purposes**”.

Since the claims were all based on the violation of the Contract and share the same normative source, based on the approach established in *Pantechniki v. Albania*, one can conclude that the claims presented before local tribunals are the same as the ones presented before this Tribunal.¹⁷³

138. En cuanto al caso *Mercuria c. Polonia*, la Demandante afirma que este apoya su posición al establecer que no cualquier procedimiento local tiene la entidad suficiente para activar la cláusula de bifurcación en la vía.¹⁷⁴ Sin embargo, esta no es la cuestión planteada por Honduras ante el Tribunal, pues los procedimientos locales identificados sí se relacionan directamente con la disputa y, por tanto, tienen la entidad necesaria para activar dicha cláusula. Honduras cita este caso para efectos de exponer los fines que persiguen las cláusulas de bifurcación en la vía.¹⁷⁵

139. Ahora bien, la Demandante concluye que el caso de *Mercuria c. Polonia* apoya su posición porque el Tribunal diferencia entre un proceso local contractual por la falta de pago de una deuda de un país y un proceso arbitral bajo un tratado bilateral de inversiones donde se reclama la violación de dicho tratado.¹⁷⁶ Esta lectura es selectiva. Lo que hace efectivamente el tribunal en *Mercuria* es reconocer la diferencia entre reclamaciones contractuales y reclamaciones bajo un tratado, con la cual Honduras está de acuerdo. Sin embargo, lejos de sostener que la formulación que haga el inversionista de su reclamo es determinante, el tribunal aclara que dicha diferencia constituye únicamente uno de varios indicadores y que, para que dicho elemento tenga peso decisivo, el caso planteado ante el foro internacional debe ser sustantivamente distinto.¹⁷⁷

¹⁷³ *Ibid.*, ¶¶ 315-316 (énfasis añadido).

¹⁷⁴ Memorial de Contestación a las Objeciones Jurisdiccionales de EDEMSA, ¶ 95.

¹⁷⁵ Memorial de Objeciones Jurisdiccionales de Honduras, ¶ 51.

¹⁷⁶ Memorial de Contestación a las Objeciones Jurisdiccionales de EDEMSA, ¶ 96.

¹⁷⁷ *Mercuria Energy Group Ltd. c. República de Polonia*, Caso SCC No. 096/2008, Laudo sobre Jurisdicción (17 de diciembre de 2009) (RL-0011), ¶ 92 (“The Tribunal is not of the view that it is the only indicator, but it is certainly one indicator that the legal standards to be applied and the nature of the proof to be adduced in the two sets of proceedings are different: if the case that the claimant has to make out before the treaty tribunal is plainly different from that which it has to make out before the national courts, that is a strong indication that it is not the same dispute that is being pursued in the two fora.”)

140. A partir de lo anterior, la República observa que las críticas de la Demandante sobre al menos dos de los casos citados por Honduras (*Supervisión y Control y Mercuria*) derivan de una confusión entre dos asuntos distintos: (i) reclamos contractuales y reclamos bajo Tratado, que no es el objeto de la discusión aquí, y (ii) cláusulas de bifurcación en la vía. La Demandante tampoco explica por qué, a pesar de tratarse de asuntos distintos, los razonamientos en uno y otro serían análogos. Estas críticas, por consiguiente, son impertinentes y dejan intactos los argumentos de Honduras.

141. En conclusión, la Demandante ignora los casos citados por la República, los tergiversa o los descarta con base en que no tenían las mismas cláusulas que el TLC del presente arbitraje, lo cual es fútil cuando la misma Demandante ya ha reconocido que el texto del Tratado es particular¹⁷⁸ y, por consiguiente, no tiene disputas de inversión perfectamente comparables.

(2.) El intento de la Demandante de blindarse en la decisión en *Grupo Energía Bogotá c. Guatemala*

142. La Demandante, una vez más, apoya su posición principalmente en la decisión dictada en *Grupo Energía Bogotá c. Guatemala*, afirmando que dicho tribunal habría establecido de manera concluyente que el artículo 12.22(2) del Tratado debe interpretarse conforme a un test de triple identidad.¹⁷⁹ Honduras discrepa respetuosamente de esa lectura. Dicho tribunal no formuló ni adoptó expresamente un test de triple identidad como regla interpretativa del Tratado, ni lo presentó como un estándar normativo autónomo aplicable a casos futuros.

143. Una lectura cuidadosa del laudo muestra que el tribunal se concentró en delimitar el alcance del término “procedimiento” para evitar que la cláusula se extendiera a cualquier actuación interna, lo que habría producido resultados manifiestamente irrazonables, como obligar al inversionista a renunciar a reclamaciones laborales o tributarias para acceder al arbitraje.¹⁸⁰ En ese marco, el tribunal introdujo consideraciones que buscan acotar el ámbito de aplicación de la cláusula, pero sin articular de manera sistemática ni definitiva un test formal de triple identidad.¹⁸¹

¹⁷⁸ Memorial de Contestación a las Objeciones Jurisdiccionales de EDEMSA, ¶ 8.

¹⁷⁹ *Ibid.*, ¶¶ 58–60.

¹⁸⁰ *Grupo Energía Bogotá S.A. E.S.P. y Transportadora de Energía de Centroamérica S.A. c. República de Guatemala*, Caso CIADI ARB/20/48, Decisión sobre Objeciones Preliminares (24 de noviembre de 2023) (**RL-0158**), ¶ 350.

¹⁸¹ *Ibid.*, ¶¶ 339-351.

En efecto, la única referencia explícita al test de triple identidad en las citas utilizadas por la Demandante corresponde a la descripción de la posición de una de las partes, y no a la formulación de un estándar adoptado por el tribunal.¹⁸²

144. Dicho esto, Honduras reconoce que el tribunal empleó un lenguaje que, en algunos pasajes, sugiere una aproximación más restrictiva al alcance de la cláusula *fork in the road*, en particular al indicar que el “procedimiento” al que se refiere el artículo 12.22(2) “solo puede referirse” a aquel iniciado con base en una violación de los estándares del Capítulo 12.¹⁸³ Sin embargo, este razonamiento no está exento de dificultades, y resulta problemático cuando se contrasta con el texto del Tratado y con las reglas de interpretación de la CVDT, por lo que la Demandada sostiene respetuosamente que está errado. Así lo confirma también el Dr. Rivas, quien considera que la decisión “presenta una interpretación errónea” del Tratado “considerando el texto” y “su historia negociadora.”¹⁸⁴

145. *En primer lugar*, la aproximación del tribunal en dicho arbitraje introduce un requisito —que el procedimiento interno invoque formalmente una violación del Tratado— que no se desprende del texto del artículo 12.22(2), el cual se limita a referirse al inicio de “un procedimiento ante un tribunal competente”, sin calificar la fuente normativa de la pretensión ante los tribunales nacionales. Esta opción interpretativa es contraria a la práctica estándar en la interpretación de tratados (*in dubio mitius*)¹⁸⁵ y notablemente más esforzada que la propuesta por la Demandada porque implica introducir requisitos que no están en el texto.

146. *En segundo lugar*, al interpretar aisladamente la palabra “procedimiento”, esta interpretación deja sin efectos los términos que la califican, a saber, (i) “ante un tribunal competente de la Parte en cuyo territorio se hubiera admitido la inversión”, y (ii) “arbitrales indicados en el Artículo 12.18 (5)”. Esta distinción no deja ningún lugar a duda: se trata de dos alternativas procedimentales claramente distinguibles entre sí, una de ellas es un procedimiento interno y otra es un procedimiento arbitral bajo el Tratado. Inferir de este lenguaje que los

¹⁸² *Ibid.*, ¶ 341.

¹⁸³ *Ibid.*, ¶ 344.

¹⁸⁴ Segundo Informe del Dr. Rivas, ¶ 92.

¹⁸⁵ Segundo Informe del Dr. Rivas, ¶¶ 89-90.

procedimientos internos deben además alegar una violación del acuerdo de inversión es simplemente una formulación infundada.

147. *En tercer lugar*, la lectura del tribunal confunde la simetría **procesal** del artículo con una identidad **sustantiva** de las reclamaciones; el texto distingue entre foros, no entre causas jurídicas. Mediante la conjunción disyuntiva “o”, el artículo contrasta la elección entre tribunales internos y arbitraje internacional, pero no exige que ambas vías se articulen mediante los mismos sujetos activos y pasivos, objeto y pretensiones ni causas de acción. Confundir estos conceptos implica un entendimiento inadecuado de categorías jurídicas claramente diferenciables, lo que *de facto* superpone unas con otras, aunque no lo indica así el texto del artículo 12.22(2).

148. *En cuarto lugar*, incluso asumiendo que el Tribunal hubiera decidido correctamente con la información disponible en ese arbitraje, lo cierto es que no contaba con la misma evidencia que reposa en este procedimiento. Esto incluye no solo un ejercicio de interpretación bajo el artículo 31 de la CVDT, sino la confirmación del mismo o la disipación de cualquier ambigüedad resultante a través de trabajos preparatorios del Tratado y el testimonio experto de uno de sus negociadores, respaldado en documentación contemporánea (artículo 32 de la CVDT). La evidencia aportada por el Dr. Rivas es contundente al mostrar la modificación de la palabra “reclamación” por “procedimiento”, que confirma la interpretación que República defiende.

149. Por consiguiente, aun aceptando que la decisión en *Grupo Energía Bogotá c. Guatemala* tiene valor persuasivo, esta no respalda de manera inequívoca la tesis de la Demandante, ni puede erigirse en un estándar interpretativo vinculante. La cuestión debe resolverse, como lo exige la CVDT, mediante la interpretación conforme al artículo 31, atendiendo al texto, al contexto y al objeto y fin del Tratado, y confirmarse, en su caso, a la luz del artículo 32. Además, debe recordarse que los laudos arbitrales no constituyen práctica estatal ni *opinio juris*, y no crean derecho internacional consuetudinario u otra fuente principal del derecho internacional, por lo que no son vinculantes para este Tribunal.¹⁸⁶

¹⁸⁶ *Red Eagle Exploration Ltd. c. La República de Colombia*, Caso CIADI No. ARB/18/12, Laudo (28 de febrero de 2024) (**RL-0162**), ¶ 293 (“Para evitar cualquier duda, el Tribunal aclara que los laudos arbitrales dictados por tribunales arbitrales internacionales no constituyen práctica estatal ni *opinio juris* y, como tales, no crean derecho internacional consuetudinario”).

150. En síntesis, una interpretación del artículo 12.22(2) conforme a los artículos 31 y 32 de la CVDT confirma que la elección de vía se activa por el hecho de haber sometido la sustancia de la controversia a un foro, sin exigir identidades formales adicionales que el Tratado no prevé. Esta conclusión se mantiene a la luz de la arquitectura normativa del Tratado y no se ve desvirtuada por la decisión en *Grupo Energía Bogotá c. Guatemala*, que no estableció un test general de triple identidad y cuyo razonamiento, en todo caso, no puede sustituir el análisis interpretativo propio que este Tribunal debe realizar.

(3.) Los tratados citados por el Dr. Rivas también son relevantes

151. La Demandante alega que ninguno de los tratados citados por el Dr. Rivas es pertinente.¹⁸⁷ A su decir, tres (DR-CAFTA, TPA EE. UU.–Colombia y ALC Canadá–Colombia) no son comparables porque no tienen cláusula de agotamiento de recursos internos, y los tres restantes (APPRI Colombia–China, India y Suiza), aun siendo estructuralmente similares, o no han generado arbitrajes o, en el único caso con práctica relevante (APPRI Colombia–Suiza), confirmarían que el inicio de recursos administrativos no activa la cláusula *fork in the road*. Este argumento es falso y formalista, y no resiste un análisis serio.

152. *En primer lugar*, la refutación de la Demandante de que los tratados son irrelevantes porque no contienen, además de la cláusula de *fork in the road*, una cláusula adicional de agotamiento de recursos internos es el mismo argumento “sombrija” que pretende aplicarle a la mayoría de los casos citados por Honduras. Como se explicó, esto no tiene sentido por dos razones: (i) si se siguiera esa lógica, ningún caso o acuerdo citado por cualquiera de las partes podría ser relevante en este arbitraje, salvo que hubiera sido decidido bajo el mismo tratado, y (ii) este razonamiento parte de la premisa errada de que los artículos 12.18(1) y 12.22(2) son incompatibles.

153. *En segundo lugar*, las críticas de EDEMSA a los casos bajo el APPRI Colombia–Suiza son falsas o irrelevantes. Por una parte, la Demandante afirma que, en *Glencore I*, Colombia nunca sostuvo que la cláusula *fork in the road* deba interpretarse conforme al test de la base fundamental.¹⁸⁸ Esto es incorrecto. En *Glencore I*, Colombia sostuvo expresamente que el tribunal

¹⁸⁷ Memorial de Contestación a las Objeciones Jurisdiccionales de EDEMSA, ¶¶ 105-114.

¹⁸⁸ *Ibid.*, ¶ 110.

debía aplicar ese criterio, en línea con *Pantechniki*, y que el análisis debía centrarse en si ambas reclamaciones compartían el mismo sustrato fáctico y perseguían el mismo resultado práctico, con independencia de su calificación jurídica.¹⁸⁹

154. Por otra parte, la Demandante sostiene que Colombia nunca alegó que los recursos administrativos activaran la cláusula *fork in the road*.¹⁹⁰ Incluso si fuera cierto, esto es irrelevante. Como se explicó antes, la vía administrativa no implica una selección definitiva de foro y, por consiguiente, no gatilla la bifurcación en la vía. Aquí simplemente se observa, una vez más, la premisa asumida de la Demandante (que el agotamiento es incompatible con la bifurcación), basada en su yerro transversal de confundir la vía administrativa con la vía judicial/arbitral. Lo mismo aplica a los comentarios de la Demandante sobre el caso *Glencore II*.¹⁹¹

155. En vista de lo anterior, las críticas de la Demandante a los tratados citados por el Dr. Rivas son impertinentes y la relevancia de estos sigue indisputada.

2. El test de base fundamental se cumple en este caso, por lo que se gatilló la bifurcación en la vía y el Tribunal carece de jurisdicción

156. En virtud de lo expuesto, el estándar que se desprende del texto del Tratado, del recuento de las negociaciones y que este Tribunal debe aplicar es el test de base fundamental. Bajo ese enfoque, la cuestión es si los actos u omisiones sometidos a procedimientos locales son sustancialmente los mismos que aquellos invocados en este arbitraje. A la luz del expediente, la respuesta es afirmativa. En tales circunstancias, la bifurcación en la vía prevista en el artículo 12.22(2) se activa y excluye la jurisdicción del Tribunal respecto de esos asuntos.

157. *En primer lugar*, Honduras ya ha identificado con suficiente nivel de precisión varios procedimientos locales iniciados por la Demandante donde se reclaman los mismos asuntos que son objeto de este arbitraje. En particular, aunque EDEMSA alega que este no es el caso¹⁹² y

¹⁸⁹ *Glencore International AG y C.I. Prodeco S.A. c. República de Colombia*, Caso CIADI No. ARB/16/6, Laudo (27 de agosto de 2019) (CL-0111-ENG), ¶¶ 869-870.

¹⁹⁰ Memorial de Contestación a las Objeciones Jurisdiccionales de EDEMSA, ¶ 111.

¹⁹¹ *Ibid.*, ¶ 112.

¹⁹² *Ibid.*, ¶ 81.

que la objeción “falta de exhaustividad” y “carece de un objeto preciso”,¹⁹³ acto seguido, recapitula y sistematiza los procedimientos locales identificados por la República¹⁹⁴, así como las Medidas Violatorias que quedarían excluidas de la jurisdicción del Tribunal.¹⁹⁵

158. Antes de pasar a las medidas concretas, conviene efectuar una precisión metodológica que resulta relevante a la luz de las aclaraciones introducidas por la propia Demandante en su Contestación y del análisis desarrollado por los expertos de la República.

159. Desde el sometimiento de su reclamación a arbitraje, el caso de la Demandante. ha estado plagado de inconsistencias, errores e indeterminación. Como es el caso de la Cuarta Objeción de Honduras, varios de estos problemas fundan los reparos jurisdiccionales de la República y han dificultado de forma importante su derecho de defensa. En particular desde su Solicitud de Bifurcación, la Demandada identificó que la Demandante no había especificado debidamente su reclamo, lo que implicaba desconocimiento sobre, por ejemplo, las medidas reclamadas que constituían actos administrativos.¹⁹⁶ Aunque en su Contestación la Demandante reniega de esto, el Tribunal podrá observar el expediente y confirmar la confusión con la que se

¹⁹³ *Ibid.*, ¶ 82.

¹⁹⁴ *Ibid.*, ¶ 83.

¹⁹⁵ *Ibid.*, ¶ 84.

¹⁹⁶ Solicitud de Bifurcación, ¶ 8 (“La Demandante ha iniciado múltiples procedimientos de todo tipo en Honduras, que están relacionados con los mismos asuntos que son objeto de este arbitraje y que no han terminado. Además, ha entregado información parcial sobre algunos de estos casos y ha omitido referirse a otros. En su SdA, la Demandante admitió la existencia de los siguientes procesos”) y ¶ 9 (“En su Memorial, en una nota al pie y términos vagos, la Demandante reconoció la existencia de un nuevo procedimiento, sobre el cual no entregó mayores detalles”) (énfasis añadido).

han presentado los reclamos.¹⁹⁷ De hecho, no fue sino hasta este escrito que la Demandante presentó alguna elaboración sobre el argumento de bifurcación en la vía.¹⁹⁸

160. Tanto en su Solicitud de Bifurcación¹⁹⁹, como en su Memorial de Objeciones²⁰⁰, Honduras partió de la información entonces disponible, entregada por la propia Demandante, y caracterizada por una presentación amplia y poco delimitada tanto de las medidas cuestionadas, como de múltiples actuaciones iniciadas por la Demandante en Honduras. Sobre esa base, la República identificó diversos procedimientos locales que, a primera vista, podrían tener relación con la bifurcación en la vía, incluyendo procedimientos de la vía administrativa respecto de la intervención del Contrato (Medida 6), así como los procesos judiciales iniciados por la Demandante para cobrar sumas supuestamente reconocidas en la Certificación Ficohsa, en los que alega haber sufrido una denegación de justicia (Grupo 13).

161. Sin embargo, a partir de las precisiones posteriores efectuadas por la Demandante sobre el alcance de sus reclamaciones²⁰¹, luego de la insistencia de Honduras, así como del examen técnico realizado por el Dr. Rivas y el Profesor Rendón Cano respecto de la naturaleza diferenciada de la vía administrativa y de las reclamaciones por denegación de justicia, la República ha acotado

¹⁹⁷ En la nota al pie 108 de la Solicitud de Arbitraje, que se refiere al cumplimiento del requisito de agotamiento de la vía administrativa, la Demandante solo citó la prueba **C-0067**, que se refiere al agotamiento de recursos administrativos contra la prórroga de la intervención (Grupo 6), para afirmar que “[e]n lo relativo a las medidas que constituyen incumplimientos al TLC y que son actos administrativos, el Inversionista, a través de EEH, presentó una serie de recursos administrativos hace más de 6 meses, cumpliendo con lo requerido por el Artículo 12.18(1) del TLC.” En el párrafo 638.iv de su Memorial de Demanda reitera que cumplió con el requisito de agotamiento de la vía administrativa y cita ahora en la nota al pie 921, 13 recursos adicionales, que incluyen reposición, impugnación, apelación, demandas contencioso administrativas, recursos de nulidad, incluyendo varios que no son parte de la vía administrativa. Es de notar nuevamente que tres de estas pruebas (**C-0055**, **C-0053**, **C-0054**) se refieren a la intervención (Grupo 6) y las 10 restantes a la imposición de penalidades de la SAPP (Grupo 4).

¹⁹⁸ En su Solicitud de Arbitraje, la Demandante ni siquiera se refirió a esta condición jurisdiccional. En el párrafo 639 de su Memorial, mencionó por primera vez el artículo 12.22(2) y se limitó a una defensa general basada en que, como no había presentado reclamaciones por violación del Tratado ante los tribunales hondureños, no le aplicaba esta cláusula. Sin embargo, en la nota al pie 926 mencionó el procedimiento arbitral iniciado contra la ENEE ante la CCIT, lo que es revelador, pues una parte sustancial de lo que cuestiona en este arbitraje también es objeto de aquel.

¹⁹⁹ Solicitud de Bifurcación, ¶¶ 8-10, 31.

²⁰⁰ Memorial de Objeciones Jurisdiccionales de Honduras, ¶ 84.

²⁰¹ Memorial de Contestación a las Objeciones Jurisdiccionales de EDEMSA, ¶¶ 85, 234 y 253. Es en estos tres párrafos que la Demandante por primera vez especifica las medidas que son objeto de cada una de las condiciones jurisdiccionales bajo los artículos 12.18(1), 12.18(2) y 12.22(2), y ofrece una argumentación razonada de su posición al respecto. Como se demuestra en este Memorial, estas posiciones tampoco están exentas de contradicciones adicionales.

este alcance. En particular, ha quedado claro que la mera activación de la vía administrativa no constituye, por sí sola, una elección definitiva de foro en los términos del artículo 12.22(2). Lo mismo ocurre con el régimen específico aplicable a reclamaciones por denegación de justicia, que el propio Tratado regula de manera autónoma en el artículo 12.18(2). Por consiguiente, se sustraen de la objeción los procedimientos internos identificados por la Demandante y relacionados con los Grupos de Medidas 6 y 13. Esto, por supuesto, es sin perjuicio de información nueva que pueda obtener la República, respecto de la cual reserva sus derechos.

162. Esta precisión no altera la coherencia de la objeción, sino que la delimita conforme a la arquitectura del Tratado y a los contornos que la propia Demandante ha dado finalmente a su caso. En aras de la claridad y de una correcta aplicación del instrumento convencional, Honduras circunscribe en esta Primera Objeción el análisis de bifurcación en la vía a aquellos procedimientos judiciales o arbitrales internos que, por su naturaleza y objeto, constituyen una verdadera elección de foro respecto de las mismas medidas hoy sometidas a este Tribunal. Para claridad del Tribunal, los Procedimientos Locales y Medidas Violatorias que, luego de dicho análisis, son objeto de esta Primera Objeción, son los siguientes:

Procedimientos Locales	Medidas Violatorias ²⁰²
Procedimientos judiciales iniciados contra la imposición de multas y penalidades arbitrarias, en particular, las demandas ante los jueces de lo contencioso-administrativo. ²⁰³	Es evidente que estos procedimientos tienen exactamente el mismo objeto del Grupo de Medidas 4 (Imposición de multas y penalidades sin sustento en contra de EEH).
En su Memorial de Contestación, la propia Demandante reconoce que el objeto de estos procedimientos es anular y derogar totalmente	En particular, el Tribunal observará que los actos del Estado cuestionados en este arbitraje son los mismos: los tres Acuerdos mediante los que la SAPP impuso las penalidades, que

²⁰² Memorial de Demanda, ¶ 412.

²⁰³ Demanda Contencioso Administrativa de EEH solicitando la nulidad del Acuerdo 01-RCAPP-2021 (13 de febrero de 2024) (C-0396); Demanda Contencioso Administrativa de EEH solicitando la nulidad del Acuerdo 01-RCAPP-2023 (9 de septiembre de 2024) (C-0402); Demanda Contencioso Administrativa de EEH solicitando la nulidad del Acuerdo 02-RCAPP-2023 (9 de septiembre de 2024) (C-0403).

las decisiones de la SAPP que impusieron penalidades y multas en contra de EEH.²⁰⁴ Frente a estos “procedimientos ante tribunales competentes de Honduras”, la propia Demandante reconoce en su Memorial de Demanda que “[f]rente al agotamiento de la vía administrativa” “formuló una solicitud de nulidad” y que “el proceso contencioso-administrativo sigue pendiente”.²⁰⁵	coinciden perfectamente con las tres demandas contencioso administrativas iniciadas por la Demandante en Honduras: • Acuerdo 01-RCAPP-2021 (Demanda judicial identificada como C-0396) • Acuerdo 01-RCAPP-2023 (Demanda judicial identificada como C-0402) • Acuerdo 02-RCAPP-2023 (Demanda judicial identificada como C-403) A su vez, la propia Demandante afirma que el Grupo de Medidas 4 es la causa eficiente de los Grupos 5 (Retención del Honorario de Éxito por Recuperación de Pérdidas)²⁰⁶, 8 (Retención del Honorario de Recuperación de Mora)²⁰⁷, 11 (Ejecución de la Garantía de
---	--

²⁰⁴ Memorial de Contestación a las Objeciones Jurisdiccionales de EDEMSA, ¶ 85.i.

²⁰⁵ Memorial de Demanda, ¶¶ 343, 349, 350.

²⁰⁶ *Ibid.*, ¶ 428 (“**las penalidades impuestas por la SAPP en mayo de 2021 y en diciembre de 2023, dieron lugar no solo a la ejecución de la Garantía de Cumplimiento, sino también a la privación del Honorario de Éxito por Reducción de Pérdidas y del Honorario de Éxito por Recuperación de Mora que correspondía si dichas penalidades no se hubieran impuesto**”) y ¶ 452 (Con base en una fórmula *distinta* a la del Anexo 6 del Contrato, Honduras ha expropiado [...] (ii) **el derecho de EEH a cobrar el Honorario de Éxito por Reducción de Pérdidas por todos los años de operación del Contrato**”) (énfasis añadido).

²⁰⁷ *Ibid.*, ¶¶ 428, 452 (Con base en una fórmula *distinta* a la del Anexo 6 del Contrato, Honduras ha expropiado [...] (iii) **el derecho de EEH a cobrar el Honorario de Éxito por Recuperación de Mora** pendiente de pago por todos los años de operación del Contrato. Como se explicó anteriormente [...] (énfasis añadido).

	Cumplimiento)²⁰⁸ y 12 (Impedimento de la liquidación del Contrato).²⁰⁹ Por ende, el inicio de los procedimientos contra la medida fundamental y el resarcimiento de la misma que resultaría de su anulación o derogatoria, resolvería a su vez todas estas medidas.
Demanda Arbitral de EEH ante la Cámara de Comercio e Industria de Tegucigalpa, Exp. 9-A-2020, del 7 de marzo de 2022 Como lo ha explicado la República, esta demanda incluye entre sus pretensiones declarar “improcedente la aplicación de la metodología de reembolso de las inversiones aplicado por el CTF,”²¹⁰ “improcedente la	Grupo de Medidas 1 - La retención sistemática de una parte sustancial del Honorario Fijo mensual, sin justificación, y la confirmación de que sería pagado durante toda la ejecución del Contrato. La Demandante explica que la no realización del Estudio VAD, que también en su arbitraje ante la CCIT, “fue una supuesta excusa” para el no pago del Honorario Fijo.²¹⁹

²⁰⁸ *Ibid.*, ¶¶ 428, 452 (“Con base en una fórmula **distinta** a la del Anexo 6 del Contrato, Honduras ha expropiado [...] los fondos de la **Garantía de Cumplimiento, al ejecutarla para cobrar parcialmente la imposición arbitraria de una penalidad por los años 2 y 3 del Contrato**”), ¶ 452.i (“En mayo de 2021, durante el gobierno del Ex Presidente Hernández, la SAPP impuso una penalidad de más de US\$ 46 millones a EEH por el supuesto incumplimiento contractual de no llegar a la meta de reducción de pérdidas de los años 2 y 3 de operación. **Fue con base en el cobro de esta penalidad, que en noviembre de 2023, Honduras ejecutó la Garantía de Cumplimiento** de EEH, apropiándose de US\$ 10 millones”) (énfasis añadido).

²⁰⁹ *Ibid.*, ¶ 360 (“Actualmente, Honduras sigue sin liquidar el Contrato. Esto impacta directamente en las inversiones de EEH y EDEMSA, quienes no han podido dar por terminadas sus operaciones, ni retirar sus inversiones de Honduras. Las demoras en la conclusión de la liquidación parecen derivar de un esfuerzo consciente por parte de las autoridades hondureñas para evitar tener que cumplir sus obligaciones de pago de los montos adeudados a EEH, tal como fueron reconocidos en el Informe de Liquidación. **Esta posición parece estar apoyada por las penalidades impuestas por Honduras contra EEH en diciembre de 2023** y las amenazas de la imposición de una demanda para el cobro de daños billonarios en 2025”) (énfasis añadido).

²¹⁰ Demanda Arbitral de EEH ante la Cámara de Comercio e Industria de Tegucigalpa, Exp. 9-A-2020 (7 de marzo de 2022) (C-0347), pp. 5-6, 40 (“A través de la presente demanda, mi representada pretende del Tribunal Arbitral: [...] Declarar improcedente la aplicación de la metodología del reembolso de las inversiones aplicado por el CTF”).

²¹⁹ Memorial de Demanda, ¶ 136 (“En enero de 2017, el CTF aprobó la extensión solicitada por Honduras, solo hasta el 31 de enero de 2017.¹⁹⁰ Sin embargo, en dicha reunión, **Honduras volvió a usar la falta del Estudio VAD como una supuesta excusa para la definición del Honorario Fijo**”).

aplicación del Anexo 6,”²¹¹ y “procedente el pago del honorario de éxito”.²¹² Aunque estos son puntos que se han expuesto desde la Solicitud de Bifurcación²¹³, nada ha dicho la Demandante al respecto, salvo su defensa formalista bajo el test de triple identidad.²¹⁴ En este arbitraje, EEH se queja de la realización del Estudio VAD que afectó el pago del Honorario Fijo.²¹⁵ Como en este arbitraje²¹⁶, se refiere aquí a la decisión del CTF de aprobar el pago de solo US\$ 10.5 millones mensuales por este concepto.²¹⁷ La Demandante le pide al tribunal ante la CCIT que declare que “la metodología que debe aprobar el CTF del reembolso de las inversiones” tenga en cuenta “factores exógenos” como “Decretos Legislativos y	Grupo de Medidas 2 - La retención de las inversiones ejecutadas por EEH y EDEMSA en el marco del Contrato de Concesión. Al igual que en el arbitraje comercial, la Demandante se queja del no reembolso de las inversiones de acuerdo al Contrato.²²⁰ Grupo de Medidas 4 - Imposición de multas y penalidades sin sustento en contra de EEH. Como la propia Demandante explica, estas se basan en una supuesta aplicación indebida del Anexo 6 del Contrato.²²¹ Las quejas expresas sobre esta aplicación en el arbitraje se superponen, por tanto, con la medida y no solo eso, sino que permitirían a la Demandante obtener una reparación económica por este concepto en dos foros simultáneos.
---	--

²¹¹ Demanda Arbitral de EEH ante la Cámara de Comercio e Industria de Tegucigalpa, Exp. 9-A-2020 (7 de marzo de 2022) (C-0347), pp. 5, 7, 40 (“A través de la presente demanda, mi representada pretende del Tribunal Arbitral: [...] Declarar la improcedencia de la aplicación del Anexo 6: “Reducción mínima anual de pérdidas” del Contrato de APP”).

²¹² *Ibid.*, pp. 5, 7 (“A través de la presente demanda, mi representada pretende del Tribunal Arbitral: [...] Declarar procedente el pago del honorario de éxito por recuperación de mora que no fue reconocido por el CTF”).

²¹³ Solicitud de Bifurcación, ¶ 31.

²¹⁴ Memorial de Contestación a las Objeciones Jurisdiccionales de EDEMSA, ¶ 85.iv.

²¹⁵ *Ibid.*, pp. 18-21.

²¹⁶ Memorial de Demanda, ¶ 147 (“Después, y sin que se registre ninguna discusión al respecto, el CTF aprobó ratificar el pago de solo US\$ 10,5 millones mensual por Honorario Fijo, incluso hasta noviembre de 2017, es decir, más de un año después del inicio de las operaciones de EEH”).

²¹⁷ Demanda Arbitral de EEH ante la Cámara de Comercio e Industria de Tegucigalpa, Exp. 9-A-2020 (7 de marzo de 2022) (C-0347), pp. 20 y 21.

²²⁰ Memorial de Demanda, ¶¶ 195-198 y 221-225.

²²¹ *Ibid.*, ¶ 452.

Ejecutivos de amnistías, condonaciones, subsidios y exoneraciones”, así como “cambios tarifarios establecidos por las CREE”.²¹⁸	Como ya se explicó este Grupo de Medidas es a la vez la causa eficiente de los Grupos 5, 8, 11 y 12, por lo que las mismas consideraciones se extienden a estos. En particular, el Grupo 8 merece especial atención, pues en el arbitraje se pide expresamente que se declare procedente su pago. Grupo de Medidas 7 - Cambios legislativos supuestamente discriminatorios. En esencia, el reclamo por estas medidas, como en el arbitraje ante CCIT, (i) está relacionado con la meta de reducción de pérdidas de EEH, y (ii) se refiere también a los Decretos Legislativos y regulaciones de la CREE que habrían impactado este objetivo del Contrato.²²²
---	---

163. *En segundo lugar*, no existe controversia alguna en cuanto a que la Demandante, directamente o a través de EEH, inició los procedimientos judiciales o arbitrales antes descritos ante tribunales hondureños respecto de medidas que también constituyen el núcleo de sus reclamaciones en este arbitraje. En su Contestación, la Demandante no hizo argumento alguno de que el test de base fundamental no se cumpla, enfocando todos sus esfuerzos en la aplicación del test de triple identidad. De esto se sigue que, si el Tribunal determina que el test aplicable es el de base fundamental, la bifurcación en la vía se gatilla respecto de las anteriores Medidas Violatorias.

²¹⁸ *Ibid.*, pp. 40 y 41.

²²² *Ibid.*, ¶ 188 (“Ante la inacción de Honduras, habiendo concluido el segundo año de operaciones, en el que EEH estaba obligado a reducir las pérdidas en un 3%, el 30 de enero de 2019 EEH nuevamente informó cómo los Cambios Discriminatorios en la Legislación habían afectado su meta, solicitando nuevamente una modificación contractual”).

164. En conclusión, el Tribunal debe acoger la Primera Objeción y declinar jurisdicción frente a las Medidas Violatorias aquí identificadas porque la Demandante ya las sometió a procedimientos ante tribunales hondureños y ahora simplemente las reetiqueta como violaciones del Tratado, activando la elección definitiva de foro prevista en el artículo 12.22(2).

3. La objeción basada en la cláusula *fork in the road* es plenamente resoluble en la fase jurisdiccional

165. La Demandante sostiene que los cuestionamientos planteados en los procedimientos locales y los formulados en este arbitraje serían distintos.²²³ En su opinión, existirían dos grupos diferenciados de supuestas violaciones al Tratado sometidas al conocimiento del Tribunal.²²⁴ Por un lado, las medidas adoptadas por las autoridades administrativas y judiciales hondureñas, que fueron objeto de los procedimientos locales iniciados por EEH.²²⁵ Por otro lado, la manera en que Honduras habría tramitado dichos procedimientos, lo cual configuraría una violación autónoma del estándar de TJE por denegación de justicia.²²⁶ A partir de esta distinción, la Demandante afirma que la determinación de las alegadas afectaciones al debido proceso estaría intrínsecamente vinculada con el análisis de los méritos y, por tanto, no podría resolverse en la fase jurisdiccional.²²⁷ Esta postura es incorrecta.

a. La distinción de la Demandante es artificial y en cualquier caso, solo aplica al Grupo de Medidas 13

166. La supuesta distinción entre dos grupos de medidas con objetos distintos no es más que un artificio argumentativo introducido por la Demandante de manera tardía. En efecto, aunque en su Memorial de Demanda la Demandante abordó expresamente la cláusula *fork in the road* del artículo 12.22(2) del TLC, en ningún momento sostuvo que existieran categorías separadas de reclamaciones para efectos de dicha disposición.²²⁸ Ello confirma que los supuestos “dos grupos de medidas” invocados en su Contestación constituyen una racionalización *post hoc*, dirigida a

²²³ Memorial de Contestación a las Objeciones Jurisdiccionales de EDEMSA, ¶¶ 23, 26–27, 31.

²²⁴ *Ibid.*, ¶ 26.

²²⁵ *Ibid.*, ¶¶ 22–24.

²²⁶ *Ibid.*, ¶¶ 23, 25–27.

²²⁷ *Ibid.*, ¶¶ 21, 28–29 y 32–33.

²²⁸ Memorial de Demanda, ¶ 639.

ocultar una debilidad estructural de su caso y a evitar que esta objeción sea examinada y resuelta en una etapa preliminar.

167. De cualquier manera, bajo la premisa de la Demandante, solo el Grupo de Medidas 13, que corresponde a “la denegación de justicia porque Honduras boicoteó el proceso judicial para la ejecución de la Certificación Ficohsa por una serie de Honorarios Fijos pendientes de pago”²²⁹ sería objeto de la distinción. Honduras ya explico que, bajo la arquitectura del Tratado, solo estas reclamaciones están excluidas de la bifurcación en la vía, dada su gravedad y alto estándar de prueba. Por consiguiente, esta es una cuestión que no es relevante para efectos de la Primera Objeción y que debe examinarse dentro de la Tercera Objeción, en particular en lo que respecta al artículo 12.18(2), que es la disposición sobre el agotamiento de recursos locales en el caso de reclamos por denegación de justicia.

4. El Tribunal puede decidir en la etapa preliminar si se cumple la bifurcación en la vía respecto de los Grupos de Medidas 1 a 12

168. Frente a los Grupos de Medidas 1 a 12, la distinción propuesta por la Demandante carece de relevancia para el análisis jurisdiccional que corresponde realizar en esta etapa. En efecto, si el Tribunal concluye que la base fundamental de las reclamaciones sometidas a las cortes hondureñas y en este arbitraje es la misma, no resulta necesario adentrarse en el examen de los méritos para decidir la objeción, pues esta no aplica dependiendo de la forma como se comportaron las autoridades, sino simplemente determinando si el objeto de los procedimientos es el mismo. Al respecto, la Demandada reitera que el Tribunal está plenamente capacitado para evaluar esto en la etapa jurisdiccional.

169. Como ya se explicó en la Solicitud de Bifurcación, este es un asunto que puede resolverse de manera independiente del fondo del litigio.²³⁰ Al evaluar la relación entre una objeción preliminar y los méritos, un tribunal debe verificar únicamente que la objeción no esté

²²⁹ Memorial de Contestación a las Objeciones Jurisdiccionales de EDEMSA, ¶ 84.

²³⁰ Solicitud de Bifurcación, ¶ 153.

“estrechamente entrelazada”²³¹ o “íntimamente ligada”²³² al fondo, haciendo que sea “poco probable que haya un ahorro de tiempo y de costos” si se bifurca el procedimiento.²³³ En otras palabras, debe haber una “potencial duplicación de cuestiones o pruebas al determinar estas objeciones como una cuestión preliminar.”²³⁴

170. Nada de eso ocurre en el presente caso. La objeción basada en la cláusula *fork in the road* plantea una cuestión eminentemente jurídica, que puede resolverse mediante la simple comparación del objeto de las reclamaciones planteadas en sede nacional y en este arbitraje, sin examinar la legalidad sustantiva de las medidas impugnadas.²³⁵ Resulta particularmente revelador que la Demandante no explique por qué los Grupos de Medidas 1 a 12, en lo que respecta a la bifurcación en la vía, están intrínsecamente vinculado a los méritos, y que pretenda, sin mayor sustento, que la existencia de un segundo grupo de medidas obligue al Tribunal a postergar todo el análisis jurisdiccional. La razón es evidente: no lo están. En particular, la Demandante no alega que en estas medidas se haya cometido una denegación de justicia, por lo que no hay razón para excluirlas del análisis propio de la bifurcación en la vía. Los argumentos de la Demandante para sostener lo contrario caen uno a uno.

(1.) La discusión sobre el test aplicable a la bifurcación en la vía es irrelevante para este asunto

171. Según la Demandante, aun si el objeto de las medidas coincidiera con el de este arbitraje, las controversias serían distintas porque en los procedimientos locales EEH no solicitó

²³¹ *Fundación Presidente Allende, Víctor Pey Casado y Coral Pey Grebe c. República de Chile (II)*, Caso CPA No. 2017-30, Resolución Procesal No. 2 (29 de noviembre de 2017) (**RL-0033**), ¶ 66 (traducción de la República, original en inglés: “*closely intertwined*.”).

²³² *Tulip Real Estate Investment and Development Netherlands B.V. c. República de Turquía*, Caso CIADI No. ARB/11/28- Decisión sobre la Solicitud de Bifurcación de la Demandada (2 de noviembre de 2012) (**RL-0015**), ¶ 30 (traducción de la República, original en inglés: “*intimately linked*.”).

²³³ *Glamis Gold, Ltd. c. Estados Unidos de América, ad hoc*, Resolución Procesal No. 2 (31 de mayo de 2005) (**RL-0005**), ¶ 12.

²³⁴ *Westmoreland Mining Holdings LLC c. Gobierno de Canadá*, Caso CIADI No. UNCT/20/3, Resolución Procesal No. 3 (20 de octubre de 2020) (**RL-0040**), ¶ 58 (traducción de la República, original en inglés: “*any potential duplication of issues or evidence in determining these objections as a preliminary issue*.”).

²³⁵ Solicitud de Bifurcación, ¶ 153.

la declaración de violaciones al Tratado ni una indemnización por tal concepto.²³⁶ Este argumento confunde dos cuestiones conceptualmente distintas: (i) si el objeto de las reclamaciones es sustancialmente el mismo, y (ii) cuál es el estándar jurídico aplicable para activar la cláusula *fork in the road* (test de triple identidad o test de base fundamental). El segundo asunto ya fue objeto de discusión y nada tiene que ver con la posibilidad de decidir la objeción en esta etapa. Por consiguiente, no es una razón que apoye el argumento de la Demandante.

(2.) La bifurcación en la vía no está condicionada a la forma como se tomaron las medidas

172. La Demandante sostiene que la manera en que Honduras tramitó los procedimientos locales relacionados con las Medidas Violatorias también constituiría una violación del TLC.²³⁷ Afirma que, aun en el evento de que dichos procedimientos locales priven al Tribunal de jurisdicción respecto de las medidas específicas allí cuestionadas, el Tribunal estaría obligado a examinar necesariamente si la tramitación de esos procesos configura, en sí misma, una violación autónoma del Tratado.²³⁸ Sin embargo, esta tesis no es correcta, pues vaciaría de contenido la cláusula de bifurcación en la vía prevista en el artículo 12.22(2) del TLC y resulta incompatible con una interpretación de dicha disposición conforme a las reglas del derecho internacional consuetudinario.

173. *En primer lugar*, el sentido corriente de los términos del artículo 12.22(2) del TLC confirma que la aplicación de la cláusula de bifurcación en la vía no está supeditada a un análisis del fondo de las alegaciones formuladas por la Demandante.²³⁹ La disposición establece que, una vez que el inversionista “haya iniciado un procedimiento” ante un tribunal interno o “haya notificado” su intención de someter la controversia a arbitraje, “la elección [...] será definitiva”.²⁴⁰ En el uso ordinario del idioma español, el término “definitiva” equivale a final, concluyente y no sujeta a revisión o modificación posterior.²⁴¹ El texto no introduce excepción alguna, ni condiciona

²³⁶ Memorial de Contestación a las Objeciones Jurisdiccionales de EDEMSA, ¶ 23.

²³⁷ *Ibid.*, ¶¶ 25–26.

²³⁸ *Ibid.*, ¶ 29.

²³⁹ Memorial de Objeciones Jurisdiccionales de Honduras, ¶ 59.

²⁴⁰ TLC Colombia-Triángulo Norte (C-0006), art. 12.22(2) (énfasis añadido).

²⁴¹ Real Academia Española, “definitivo, va,” *Diccionario de la lengua española* (R-0009).

la operatividad de la cláusula a la naturaleza de los reclamos formulados, incluidas las alegaciones relativas a la forma en que se tramitaron los procedimientos internos. Consciente de las limitaciones de su argumento, la Demandante no comenta este punto.

174. En contraste, una lectura integral del término “definitiva” y del gatillo “haber iniciado un procedimiento” confirma que el Tratado consagra una bifurcación real y efectiva, no eludible a partir de condiciones no escritas, como la forma en la que se tramitaron los procedimientos. Honduras señaló que así lo ha reconocido la doctrina y la Demandante no lo disputa.²⁴² En efecto, la Demandante no ofrece ninguna interpretación que reconcilie el carácter irreversible de la elección (“definitiva”) con su propuesta.

175. *En segundo lugar*, el contexto inmediato y sistemático de la disposición refuerza esta interpretación. El artículo 12.23.5 del TLC establece expresamente que el Tribunal deberá decidir, antes de pronunciarse sobre el fondo, las objeciones preliminares relativas a competencia o admisibilidad.

El Tribunal deberá decidir antes de pronunciarse sobre el fondo del asunto, las objeciones preliminares tales como las objeciones sobre competencia o admisibilidad. **Asimismo, un tribunal conocerá y decidirá como una cuestión preliminar sobre cualquier objeción del demandado** en el sentido que, como cuestión de derecho, la reclamación sometida no es una reclamación respecto de la cual se pueda dictar un laudo favorable para el demandante de acuerdo con el Artículo 12.29.²⁴³

176. Asimismo, el literal (b) del mismo artículo dispone la suspensión del procedimiento relativo al fondo desde el momento en que se presenta una objeción preliminar:

(b) En el momento en que se reciba una objeción conforme a este párrafo, **el Tribunal suspenderá cualquier actuación sobre el fondo del litigio, establecerá un cronograma para la consideración de la objeción que será compatible con cualquier cronograma que se haya establecido para la consideración de**

²⁴² Memorial de Objeciones Jurisdiccionales de Honduras, ¶ 59. Véase también, Z. Douglas, *The International Law of Investment Claims* (2009) (RL-0007), ¶ 325.

²⁴³ TLC Colombia-Triángulo Norte (C-0006), art. 12.23.5 (énfasis añadido).

cualquier otra cuestión preliminar y emitirá una decisión o laudo sobre la objeción, exponiendo los fundamentos de éstos.²⁴⁴

177. Este diseño procedimental confirma que el TLC exige que las objeciones jurisdiccionales sean resueltas en una etapa separada y previa al examen de los méritos. En consecuencia, interpretar el artículo 12.22(2) en el sentido de que el Tribunal estaría obligado a adentrarse en el fondo cada vez que el demandante alegue irregularidades en la tramitación de procedimientos internos sería frontalmente incompatible con el contexto del Tratado. Este entendimiento fue expuesto por Honduras en su Solicitud de Bifurcación²⁴⁵, aceptado por la Demandante²⁴⁶ y acogido por el Tribunal, que ordenó la bifurcación del procedimiento, confirmando así que estas objeciones son, en principio, susceptibles de decisión preliminar.²⁴⁷

178. Honduras reconoce que este Tribunal, siguiendo lo señalado en *Grupo Energía Bogotá c. Guatemala*, ha indicado que la obligación de decidir objeciones preliminares en una etapa previa “no implica necesariamente un deber de pronunciarse definitivamente sobre su fondo en la fase bifurcada” y que puede posponer su análisis cuando una objeción “no puede ser adecuadamente decidida sin discutir los elementos de hecho o de derecho del caso.”²⁴⁸ Sin embargo, ello no significa que una objeción deba ser automáticamente unida al fondo por la sola voluntad del demandante. Como se desarrollará más adelante, la objeción basada en la cláusula *fork in the road* constituye un ejemplo paradigmático de una objeción que puede resolverse en una etapa preliminar, precisamente porque no requiere pronunciarse sobre la legalidad sustantiva de las medidas ni sobre la corrección de su tramitación.

179. El Dr. Rivas confirma que posponer la decisión hasta el fondo contradice el texto del Tratado, que prevé una etapa específica para la resolución de objeciones jurisdiccionales.²⁴⁹ La única excepción a esta regla son las reclamaciones por denegación de justicia que, como se ha

²⁴⁴ *Ibid.*, art. 12.23.5(b) (énfasis añadido).

²⁴⁵ Solicitud de Bifurcación, ¶ 15.

²⁴⁶ Escrito de Observaciones de EDEMSA sobre la Solicitud de Bifurcación de Honduras (“**Observaciones de la Demandante sobre la Solicitud de Bifurcación**”) (30 de mayo de 2025), p. 1.

²⁴⁷ Resolución Procesal No. 2 (11 de junio de 2025) (**R-0017**), ¶ 23.

²⁴⁸ *Ibid.*, ¶¶ 24, 26.

²⁴⁹ J. A. Rivas, “Colombia,” en *Commentaries on Selected Model Investment Treaties* (2013) (**RL-0016**), ¶ 92.

explicado, están excluidas de la bifurcación en la vía porque se basan en que los procedimientos locales no otorgaron garantías fundamentales. Sin embargo, la Demandante no ha alegado que los Grupos de Medidas 1 a 12 constituyan una denegación de justicia. Esto, por sí solo, las hace susceptibles de un análisis preliminar sobre si se gatilló o no la bifurcación en la vía.

180. *En tercer lugar*, el objeto y fin del artículo 12.22(2) confirman que dicha disposición no puede interpretarse en el sentido propuesto por la Demandante.²⁵⁰ Como explicó Honduras en su Memorial de Objeciones Jurisdiccionales,²⁵¹ una cláusula de bifurcación persigue múltiples objetivos convergentes: (i) evitar duplicidad de procedimientos y el desgaste estatal de litigar lo mismo en varios procedimientos paralelos²⁵²; (ii) desincentivar el abuso del proceso mediante el relitigio estratégico de los mismos agravios²⁵³; y (iii) prevenir decisiones contradictorias y dobles indemnidades que comprometen la seguridad jurídica tanto del inversionista como del Estado.²⁵⁴

181. Una interpretación que obligue al Tribunal a postergar sistemáticamente la aplicación del artículo 12.22(2) cada vez que el inversionista alegue irregularidades distintas a una denegación de justicia frustraría por completo estos objetivos. Bajo la tesis de la Demandante, bastaría con formular una alegación de trato injusto o inequitativo, como es común en estos casos, para neutralizar los efectos de la bifurcación, incluso cuando la controversia sustantiva ya fue sometida a las autoridades nacionales. La Demandante tampoco contesta este punto ni ofrece ninguna interpretación que reconcilie su tesis con el objeto y fin del Tratado.

²⁵⁰ Memorial de Contestación a las Objeciones Jurisdiccionales de EDEMSA, ¶¶ 32.

²⁵¹ Memorial de Objeciones Jurisdiccionales de Honduras, ¶ 64.

²⁵² Primer Informe del Dr. Rivas, ¶ 55.

²⁵³ *Hassan Awdi, Enterprise Business Consultants, Inc. y Alfa El Corporation c. Rumanía*, Caso CIADI No. ARB/10/13, Laudo (2 de marzo de 2015) (RL-0072), ¶ 203 (“La disposición tiene por objeto evitar que al recurrir inicialmente a los tribunales estatales y luego al arbitraje en virtud del TBI, el inversor intente su caso una segunda vez si no está satisfecho con el resultado del primer intento ante los tribunales locales.”) (traducción de la República, original en inglés: “*The provision is meant to avoid that by resorting initially to the State courts and then to arbitration under the BIT, the investor tries its case a second time should it be not satisfied with the outcome of the first attempt before the local courts*”).

²⁵⁴ K. Yannaca-Small, “Parallel Proceedings,” in P. Muchlinski, Ortino *et al.* (eds), *The Oxford Handbook of International Investment Law*, Oxford University Press (2008) (RL-0059) , p. 1025.

182. El Dr. Rivas confirma que la interpretación de la Demandante no es acorde con los objetivos de la disposición. En sus palabras, la activación de la bifurcación en la vía tiene por objetivo eliminar la jurisdicción del tribunal bajo el entendimiento de que la parte demandante ya inició un procedimiento ante las cortes nacionales, eligiendo así este foro.²⁵⁵ Sin embargo, posponer esta decisión hasta los méritos implicaría tener que agotar múltiples instancias como pronunciarse sobre la responsabilidad internacional del Estado, rondas de memoriales, producción de documentos y audiencias de mérito, mientras que procedimientos paralelos por los mismos asuntos siguen su curso.²⁵⁶ Esto sería contrario al objetivo de los Estados Parte de ofrecer procedimientos eficaces para la solución de controversias.²⁵⁷

183. *En cuarto lugar*, la buena fe, como principio general del derecho aplicable al arbitraje de inversión, informa tanto la interpretación como la aplicación de los tratados.²⁵⁸ Diversos tribunales han reconocido que este principio exige que las partes actúen con honestidad, eviten abusos procesales y no busquen ventajas indebidas mediante el ejercicio formalista de derechos.²⁵⁹ Desde esta perspectiva, no es compatible con una interpretación de buena fe del artículo 12.22(2) permitir que la sola caracterización unilateral de los reclamos por una de las partes en disputa determine la postergación automática de una objeción jurisdiccional. De aceptarse la tesis de la Demandante, habría un claro desequilibrio procesal.

184. En conclusión, interpretado de buena fe, conforme al sentido corriente de sus términos, en su contexto interno y sistemático, y atendiendo a su objeto y fin, el artículo 12.22(2) del TLC no admite la interpretación propuesta por la Demandante. La alegación de que la tramitación de los procedimientos internos constituye una violación del Tratado no puede, por sí

²⁵⁵ Segundo Informe del Dr. Rivas, ¶ 86.

²⁵⁶ *Ibid.*, ¶ 87.

²⁵⁷ *Ibid.*, ¶ 86.

²⁵⁸ Memorial de Objeciones Jurisdiccionales de Honduras, ¶66; *Malicorp Ltd. c. República Árabe de Egipto*, Caso CIADI No. ARB/08/18, Laudo (7 de febrero de 2011) (**RL-0068**), ¶ 116 (“Es indiscutible, y este Tribunal Arbitral no puede más que confirmarlo, que la salvaguarda de la buena fe es uno de los principios fundamentales del derecho internacional y del derecho de las inversiones.”) (traducción de la República, original en inglés: “*It is indisputable, and this Arbitral Tribunal can do no more than confirm it, that the safeguarding of good faith is one of the fundamental principles of international law and the law of investments*”).

²⁵⁹ *Photovoltaik Knopf Betriebs-GmbH (Germany) c. Gobierno de la República Checa*, Caso CPA No. 2014-21, Laudo (15 de mayo de 2019) (**RL-0081**), ¶ 255.

sola, imponer la postergación automática de la objeción jurisdiccional basada en la cláusula de bifurcación en la vía. Además, el Tratado establece un marco claro que exige que dicha objeción sea examinada en una etapa preliminar, sin que su resolución dependa de un análisis de los méritos.

(3.) Los casos citados por la Demandante tampoco respaldan la postergación de la objeción

185. La Demandante invoca los casos *Tayeb Benabderrahmane c. Qatar*, *Mercuria Energy c. Polonia* y *Grupo Energía Bogotá c. Guatemala* para sostener que, cuando existe una supuesta conexión entre una objeción jurisdiccional y los méritos, el Tribunal estaría obligado a diferir la decisión sobre dicha objeción hasta la fase de fondo.²⁶⁰ Ninguno de estos casos respalda esa conclusión en las circunstancias de este caso.

186. *En primer lugar*, no es cierto que en este caso se cumpla con la regla invocada por los tribunales citados por la Demandante. En particular, no existe una conexión estrecha entre los hechos que sustentan la objeción jurisdiccional y aquellos que fundamentan la reclamación de fondo, sencillamente porque no son los mismos. Incluso asumiendo, a efectos meramente argumentativos, que la reclamación de fondo en este arbitraje se refiere a la indebida tramitación de los procesos internos (el “cómo”) y no a su objeto (el “qué”), la objeción jurisdiccional no se basa en ello.²⁶¹ Su fundamento es que el objeto de las reclamaciones sometidas a los foros internos y ante este Tribunal es sustancialmente el mismo, con independencia de la forma en que dichos procedimientos hayan sido tramitados. Como ya se explicó, esta constatación no requiere un análisis sobre el trámite de dichos procedimientos. Por consiguiente, la premisa central del razonamiento de la Demandante (que la objeción y el reclamo de fondo descansan sobre los mismos hechos) es incorrecta, y reformula indebidamente lo alegado por la República.

187. *En segundo lugar*, las circunstancias fácticas y jurídicas de los casos citados por la Demandante son radicalmente distintas al actual. La Demandante invoca *Tayeb Benabderrahmane c. Estado de Qatar* para sostener que la objeción jurisdiccional debe resolverse junto con los méritos por existir una supuesta conexión intrínseca entre ambos.²⁶² Sin embargo, en *Tayeb*, el

²⁶⁰ Memorial de Contestación a las Objeciones Jurisdiccionales de EDEMSA, ¶¶ 28-34.

²⁶¹ *Ibid.*, ¶ 23.

²⁶² *Ibid.*, ¶¶ 28-29.

tribunal rechazó la bifurcación porque las objeciones jurisdiccionales planteadas, en particular, si la inversión había sido realizada conforme al derecho interno, exigían pronunciarse sobre los mismos hechos sustantivos que eran determinantes para resolver los méritos. La objeción y el fondo estaban, por tanto, indisolublemente entrelazados.²⁶³

188. La situación aquí es radicalmente distinta. La objeción de Honduras basada en la cláusula *fork in the road* no requiere pronunciarse sobre la legalidad de la conducta estatal, ni sobre la corrección de la tramitación de los procedimientos internos. Se trata de una objeción eminentemente jurídica, que se resuelve constatando hechos procesales objetivos: si la controversia fue previamente sometida a un foro interno y si la base fundamental de las reclamaciones coincide. Lo mismo aplica al caso *Mercuria c. Polonia*.²⁶⁴

189. Finalmente, la referencia reiterada de la Demandante a *Grupo Energía Bogotá c. Guatemala* es particularmente reveladora.²⁶⁵ Lejos de apoyar su posición, ese caso confirma la de Honduras. En efecto, aunque el tribunal reconoció en abstracto que algunas objeciones pueden diferirse cuando no son susceptibles de decisión preliminar, resolvió de manera definitiva en fase jurisdiccional la objeción basada en la cláusula *fork in the road* del artículo 12.22.2 del TLC, sin diferirla al fondo. Más aún, el tribunal enfatizó que el Tratado impone la obligación de decidir tempranamente las objeciones preliminares, precisamente para evitar dilaciones y costos innecesarios.²⁶⁶ Este precedente, invocado insistentemente por la Demandante, confirma que una objeción de bifurcación en la vía es arquetípicamente apta para resolución preliminar.

190. En suma, ninguno de los casos citados por la Demandante establece ni sugiere que una objeción basada en una cláusula *fork in the road* deba diferirse automáticamente al fondo cuando el inversionista alega irregularidades en la tramitación de procedimientos internos. Más

²⁶³ *Tayeb Benabderrahmane c. Estado de Qatar*, Caso CIADI No. ARB/22/23, Orden Procesal No. 6 respecto a la Solicitud de Bifurcación (1 de julio de 2024) (CL-0201), ¶¶ 9–15, 32–34.

²⁶⁴ *Mercuria Energy Group Ltd. c. República de Polonia*, Caso SCC No. 096/2008, Laudo sobre Jurisdicción (17 de diciembre de 2009) (RL-0011), ¶¶ 91-92.

²⁶⁵ Memorial de Contestación a las Objeciones Jurisdiccionales de EDEMSA, ¶ 34.

²⁶⁶ *Grupo Energía Bogotá S.A. E.S.P. y Transportador de Energía de Centroamérica S.A. c. República de Guatemala*, Caso CIADI No. ARB/20/48, Decisión sobre Objeciones Preliminares (24 de noviembre de 2023) (CL-0135), ¶ 368.

bien, aplicados correctamente, estos casos refuerzan la conclusión de que la objeción de Honduras puede y debe ser resuelta en esta fase.

B. Segunda Objeción: EDEMSA y EEH no han presentado renunciaciones válidas conforme requiere el TLC.

191. En su Memorial sobre Jurisdicción, la República de Honduras demostró que el Tribunal carece de jurisdicción dado que la Demandante y su empresa, EEH, no han presentado renunciaciones válidas según el artículo 12.18(7) del TLC.²⁶⁷ Particularmente, EDEMSA no cumplió con los requisitos formales de una renuncia al no haber presentado un documento separado debidamente suscrito por la Demandante y el texto de dicha renuncia no abarca todos los Estados Contratantes del TLC.²⁶⁸ Asimismo, EEH no presentó una renuncia válida, ya que la misma no fue presentada mediante un documento separado y firmado, fue presentada de manera extemporánea y la supuesta renuncia no está acompañada de ningún texto sustantivo que permita constatar la voluntad de EEH y a qué supuestos derechos está renunciando.²⁶⁹

192. En su Memorial de Contestación, la Demandante argumenta que EEH efectivamente presentó una renuncia conforme al Artículo 12.18(7) del TLC en el momento procesal oportuno, y que, aun si fue presentada de manera extemporánea, la presentación de una renuncia es una cuestión subsanable según la jurisprudencia mayoritaria. Con respecto a la renuncia de EDEMSA, la Demandante argumenta que la misma es válida y que cumple con los requisitos formales y el alcance que requiere el Tratado.²⁷⁰

193. En la presente sección, la República refuta los argumentos de la Demandante y reitera su posición de que EDEMSA y EEH no han presentado renunciaciones válidas conforme requiere el Tratado y, por lo tanto, el consentimiento del Estado bajo el Tratado no ha sido perfeccionado. De manera general, la Demandante realiza una lectura errónea del texto del Tratado y no realiza un ejercicio de interpretación adecuado bajo las reglas de interpretación aplicables (**Subsección**

²⁶⁷ Memorial de Objeciones Jurisdiccionales de Honduras, § III.B.

²⁶⁸ Memorial sobre las Objeciones Jurisdiccionales de la República de Honduras (“**Memorial de Objeciones Jurisdiccionales de Honduras**”) (10 de octubre de 2025), ¶¶ 94-102.

²⁶⁹ Memorial sobre las Objeciones Jurisdiccionales de la República de Honduras (“**Memorial de Objeciones Jurisdiccionales de Honduras**”) (10 de octubre de 2025), ¶¶ 103-115.

²⁷⁰ Memorial de Contestación a las Objeciones Jurisdiccionales de EDEMSA, § 3.2.

1). Particularmente, en el caso de EEH, la documentación referida por la Demandante es insuficiente porque no demuestra una renuncia sino una autorización por parte de sus accionistas para que EEH, eventualmente, efectúe una renuncia (**Subsección 2**). Asimismo, contrario a lo que alega la Demandante, la renuncia de EEH es extemporánea porque fue presentada con el Memorial de Demanda cuando el Tratado claramente requiere que sea presentada con la Solicitud de Arbitraje; y este defecto no puede ser subsanado sin contar con el consentimiento previo del Estado (**Subsección 3**). Finalmente, la renuncia de EDEMSA tampoco cumple con los requisitos formales que prescribe el Tratado porque no fue suscrita por la propia Demandante mediante un documento separado acompañando la Solicitud de Arbitraje y presenta un alcance limitado (**Subsección 4**).

1. La correcta interpretación del Artículo 12.18(7) del Tratado bajo la CVDT requiere el cumplimiento de requisitos no subsanables

194. Como Honduras elaboró en su Memorial sobre Jurisdicción, los requisitos establecidos en el Artículo 12.18(7) del TLC representan una condición al consentimiento del Estado al arbitraje y constituyen reglas claras cuyo incumplimiento no puede ser subsanado sin contar con el consentimiento del Estado demandado.²⁷¹

195. Sin embargo, en el Memorial de Contestación sobre Jurisdicción, la Demandante alega que Honduras ha realizado una lectura errónea del Tratado y que no se encuentra sujeta a las reglas de interpretación bajo la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados (“**CVDT**”). En particular, la Demandante alega que el requisito de presentar una renuncia no se tiene que cumplir necesariamente al mismo tiempo que la solicitud de arbitraje es presentada, y que el Tratado no requiere que se haga una renuncia con respecto de todos los Estados Contratantes del TLC. Los argumentos de la Demandante carecen de fundamento por los siguientes motivos.²⁷²

196. *Primero*, la interpretación de la Demandante sobre el momento procesal para presentar la renuncia carece de fundamento. La Demandante se limita a citar el artículo 31 de la CVDT sin realizar ejercicio de interpretación alguno. La premisa de la Demandante descansaría

²⁷¹ Memorial de Objeciones Jurisdiccionales de Honduras, ¶¶ 87-91.

²⁷² Memorial de Contestación a las Objeciones Jurisdiccionales de EDEMSA, ¶¶ 123-127, 186-191.

en que no habría podido presentar la renuncia con la solicitud de arbitraje porque todavía no habría reclamado daños por EEH.²⁷³ Sin embargo, esto es incorrecto.

197. El Artículo 12.18(7) del TLC dispone los requisitos de las renunciaciones que deben presentar un demandante y su empresa:

“7. Ninguna reclamación puede someterse a arbitraje conforme a esta Sección a menos que:

(a) el demandante consienta por escrito a someterse al arbitraje, de conformidad con los procedimientos previstos en este Tratado; y

(b) la solicitud de arbitraje esté acompañada:

(i) de la renuncia por escrito del demandante a las reclamaciones sometidas a arbitraje en virtud de este Artículo; y

(ii) de las renunciaciones por escrito del demandante y de la empresa a las reclamaciones sometidas a arbitraje en virtud de este Artículo;

de cualquier derecho a iniciar ante cualquier tribunal judicial o administrativo conforme a la ley de cualquier Parte, u otros procedimientos de solución de controversias, cualquier actuación respecto de cualquier medida que se alegue haber constituido una violación a las que se refiere este Artículo.”²⁷⁴

198. En ningún lugar del Tratado se indica que la palabra “reclamación” sea sinónimo de reclamaciones por daños. Asimismo, las reclamaciones, dígame los hechos y violaciones a partir de los cuales EDEMSA busca compensación en nombre de EEH son los mismos que sobre los que EDEMSA presenta su reclamo en nombre propio en este arbitraje, por lo que las causas detrás de ambos reclamos han sido las mismas y desde que la Demandante presentó su Solicitud de Arbitraje, por lo que EDEMSA si era consciente del daño sufrido por EEH que ahora pretende reclamar de manera inoportuna en este arbitraje. En consecuencia, no hay justificación por la cual la Demandante no pudo haber presentado su renuncia acompañando la Solicitud de Arbitraje.

²⁷³ Memorial de Contestación a las Objeciones Jurisdiccionales de EDEMSA, ¶¶ 123-124.

²⁷⁴ TLC Colombia-Triángulo Norte (C-0006), art. 12.18(7).

199. El propio texto del Tratado refuta la interpretación de la Demandante. Esta alega que la renuncia solo debe presentarse cuando las “reclamaciones” sean sometidas a arbitraje, lo cual habría ocurrido con el Memorial de Demanda.²⁷⁵ Como ya acabamos de explicar, el fundamento de hecho de ambas reclamaciones es el mismo para el reclamo de daños de EEH que para el reclamo en nombre propio de EDEMSA. De hecho, la misma Demandante reconoce en su Memorial de Contestación que, desde su Solicitud de Arbitraje, se habría referido al reclamo de daños de EEH y a EEH como su supuesta inversión protegida bajo el Tratado.²⁷⁶ Con este conocimiento, es claro entonces, que la Demandante debía presentar su respectiva renuncia para presentar el reclamo de daños de EEH.

200. Adicionalmente, el Artículo 12.30(1) dispone que la reclamación se considera sometida cuando la “Solicitud de Arbitraje [...] ha sido recibida por el Secretario General [del CIADI].”²⁷⁷ En tal sentido, una interpretación de que una reclamación se puede someter a arbitraje en otro momento procesal distinto a la Solicitud de Arbitraje va en contra del propio texto del Tratado.

201. *Segundo*, Honduras ya ha explicado en detalle cómo el Artículo 12.18(7) exige que la Solicitud de Arbitraje del Demandante vaya “acompañada” de una renuncia por escrito, como documento separado firmado por EDEMSA.²⁷⁸ En su Contestación, la Demandante argumenta que no existe el requisito de un documento separado, observando que “acompañar” también puede significar “juntar” o “fusionar”. La Demandante argumenta que el mero hecho de incluir una cláusula de renuncia (limitada) en la Solicitud de Arbitraje firmada por los abogados debería ser suficiente para cumplir el requisito del TLC.²⁷⁹ La posición de la Demandante pretende ampliar el significado del texto expreso del Tratado para convertir la renuncia en una mera formalidad carente de propósito sustantivo.

²⁷⁵ Memorial de Contestación a las Objeciones Jurisdiccionales de EDEMSA, ¶ 125 (“Es decir, la empresa local -en este caso EEH- solo debe hacer llegar su renuncia cuando la controlante -EDEMSA- haya presentado ‘reclamaciones’ por los daños de dicha empresa local, esto es solo cuando dichas “reclamaciones [de la local sean] sometidas a arbitraje”. Ello, en este caso, sucedió recién con la presentación del Memorial de Demanda.”).

²⁷⁶ Memorial de Contestación a las Objeciones Jurisdiccionales de EDEMSA, ¶¶ 375-377.

²⁷⁷ TLC Colombia-Triángulo Norte (C-0006), art. 12.30.

²⁷⁸ Memorial de Objeciones Jurisdiccionales de Honduras, ¶¶ 96-98.

²⁷⁹ Memorial de Contestación a las Objeciones Jurisdiccionales de EDEMSA, ¶¶ 169-175.

202. El uso de la palabra “acompañar”, dígase “[e]star o ir en compañía”,²⁸⁰ en el TLC no es casual y difiere significativamente del artículo 1121 del TLCAN, que indica que “la renuncia requerid[a] por este Artículo se manifestarán por escrito, se entregar[á] a la Parte contendiente y se incluir[á] en el sometimiento de la reclamación a arbitraje.”²⁸¹ El tribunal de *Renco*, cuyo tratado aplicable contiene lenguaje idéntico al TLC, reconoció la importancia de este cambio al observar:

“Estados Unidos han modificado el texto relativo a la renuncia en sus tratados, incluido el Artículo 10.18(2) del Tratado y en el DR-CAFTA, de modo tal que establezca expresamente que la renuncia debe acompañar “la notificación de arbitraje”. ”²⁸²

203. Según el Dr. Rivas, “es equivocado sostener, sin el análisis textual pertinente, que la renuncia del Artículo 12.18.7(b) deba entenderse de la misma manera que aquella cláusula sobre renunciaciones bajo el TLCAN. Lo determinante, siguiendo las reglas consuetudinarias de interpretación de Tratados contenidas en el Artículo 31 de la CVDT, es el lenguaje particular del Artículo 12.18.7(b), incluida la exigencia de presentar las renunciaciones, como lo establece el Artículo 12.18.7(b), lo cual también constituye un requisito para que la Demandante manifieste su consentimiento “de conformidad con los procedimientos de este Tratado”, según lo exige el Artículo 12.18.7(a).”²⁸³

204. *Tercero*, la declaración de la Demandante de que el TLC no define el concepto de “Parte” es falsa. Pareciera que la Demandante no leyó el Capítulo 2 del Tratado sobre las Definiciones Generales. El Artículo 2.1 del TLC dispone que Parte “significa un Estado que ha consentido en obligarse por este Tratado y con respecto al cual el Tratado está en vigor”.

205. Igualmente, el sentido corriente de la palabra “cualquier” implica “una persona o cosa indeterminada”, o bien “expresa la totalidad del conjunto denotado”.²⁸⁴ Así, la adición de

²⁸⁰ Real Academia Española, “acompañar,” *Diccionario de la lengua española* (R-0005).

²⁸¹ Tratado de Libre Comercio de América del Norte (TLCAN) (en efecto desde 1 de enero de 1994) (RL-0109), art. 1121(3).

²⁸² *Renco Group Inc. c. República del Perú*, Caso CIADI No. UNCT/13/1, Laudo Parcial sobre Jurisdicción (15 de julio de 2016) (RL-0029), ¶ 141.

²⁸³ Segundo Informe del Dr. Rivas, ¶ 138.

²⁸⁴ Real Academia Española, “cualquiera,” *Diccionario de la lengua española* (R-0025).

“cualquier Parte” necesariamente debe implicar cualquiera de los Estados Contratantes del Tratado, en este caso, las Repúblicas de Guatemala, El Salvador, Honduras y Colombia.

206. Esta interpretación va alineada con las palabras del tribunal en *Renco c. Peru*, interpretando un texto idéntico al del presente Tratado:

“En opinión del Tribunal, las reiteradas referencias a la palabra "cualquier" en el Artículo 10.18 demuestra que la renuncia del inversionista debe ser abarcativa”²⁸⁵

207. En tal sentido, una interpretación reduccionista del requisito de renunciar respecto de “cualquier Parte” a solo tener que renunciar respecto de la parte demandada,²⁸⁶ iría en contra del sentido no discriminatorio que los Estados contratantes le otorgaron al Artículo 12.18.7(b).²⁸⁷

2. EEH no presentó una renuncia conforme al Artículo 12.18(7)(b) del Tratado.

208. Honduras demostró en su Memorial de Jurisdicción que la renuncia presentada por EEH incumple con los requisitos del artículo 12.18(7)(b) del Tratado por tres motivos: (i) no fue presentada mediante un documento separado y firmado por EEH o sus representantes;²⁸⁸ (ii) fue extemporánea, ya que la Demandante presentó su Solicitud de Arbitraje el 14 de junio de 2024, y fue recién diez meses después en el Memorial de Demanda que presentó la renuncia de EEH;²⁸⁹ y, (iii) la supuesta renuncia carece de contenido sustantivo, limitándose a indicar que “con este Memorial de Demanda se presenta también la renuncia de EEH”, sin especificar derechos renunciados, Partes Contratantes ni alcance.²⁹⁰

²⁸⁵ *Renco Group Inc. c. República del Perú*, Caso CIADI No. UNCT/13/1, Laudo Parcial sobre Jurisdicción (15 de julio de 2016) (**RL-0029**), ¶ 79.

²⁸⁶ Memorial de Contestación a las Objeciones Jurisdiccionales de EDEMSA, ¶ 188 (“El significado lógico es que se refiera al derecho de la Parte que está siendo demandada. Ningún otro país, distinto al demandado, tiene jurisdicción para determinar si el Estado demandado incumplió o no sus obligaciones.”).

²⁸⁷ Segundo Informe del Dr. Rivas, ¶ 171 (“En consecuencia, la lectura restrictiva propuesta por la Demandante no sólo desconoce las definiciones expresas del Tratado, sino que además desnaturaliza el tenor literal del Artículo 12.18.7(b), sustituyendo su lenguaje claro por una redacción que el propio Tratado no contiene.”).

²⁸⁸ Acta de la Junta de Accionistas de EEH (7 de abril de 2025) (**C-0412**).

²⁸⁹ Memorial de Objeciones Jurisdiccionales de Honduras, ¶¶ 105-107.

²⁹⁰ *Ibid.*, ¶¶ 113-114.

209. En su Memorial de Contestación sobre Jurisdicción, el argumento principal de la Demandante descansa en que EEH sí presentó una renuncia mediante un documento separado y firmado, y que la República de Honduras supuestamente no habría advertido esta supuesta renuncia en el Anexo C-0412.²⁹¹ La Demandante se equivoca porque este documento no constituye una renuncia válida por los siguientes motivos.

210. *Primero*, el Anexo C-0412, invocado por la Demandante, es un Acta de la Asamblea General Ordinaria de los Accionistas de EEH realizada el 7 de abril de 2025, es decir, 8 días antes de la presentación del Memorial de Demanda y 298 días después de que EDEMSA presentó la Solicitud de Arbitraje. El texto señalado por la Demandante indica lo siguiente:

“3.2. **Renuncia a reclamaciones.-** El Presidente solicita a los miembros de la Asamblea de Accionistas que se autorice, conforme al Artículo 12.18.7(b) del TLC, a que EMPRESA ENERGÍA HONDURAS S.A. de C.V. renuncie a cualquier derecho a iniciar ante cualquier tribunal judicial o administrativo conforme a la ley de Honduras y de cualquier Parte contratante del TLC, u otros procedimientos de solución de controversias, cualquier actuación respecto de cualquier medida que se alegue haber constituido una violación de cualquiera de las obligaciones contenidas en la Sección A, Capítulo 12, Parte Cinco del TLC. Moción aprobada por unanimidad de los accionistas.”²⁹²

211. La Demandante hace referencia a dicho extracto como la “prueba irrefutable” de la supuesta renuncia de EEH.²⁹³ Sin embargo, la realidad es todo lo contrario. Una lectura correcta del texto de la minuta demuestra que los accionistas solamente autorizaron que EEH pueda realizar la renuncia conforme indica el Tratado, pero no están realizando la renuncia por EEH. En el derecho de sociedades es común que algunos actos legales deban ser previamente autorizados por la asamblea de accionistas de dicha empresa.

212. Es decir, la empresa EEH no está renunciando a nada mediante este documento, sino que el presidente de la asamblea “solicita” autorización a los accionistas para la suscripción de una eventual renuncia, de la cual no hay evidencia de que se haya realizado. El propio Anexo

²⁹¹ Memorial de Contestación a las Objeciones Jurisdiccionales de EDEMSA, ¶¶ 117-119.

²⁹² Acta de la Junta de Accionistas de EEH (7 de abril de 2025) (C-0412), [PDF] p. 6 (énfasis añadido).

²⁹³ Memorial de Contestación a las Objeciones Jurisdiccionales de EDEMSA, ¶¶ 118-119.

C-0412 confirma esta posición. Convenientemente, la Demandante obvió mencionar que dicha acta de la asamblea de accionistas también contempla el otorgamiento de un poder de representación a EDEMSA **específicamente** para realizar la renuncia requerida por el Artículo 12.18(7)(b) del Tratado:

“3.1 Aprobación de autorización. El Presidente solicita a los miembros de la Asamblea de Accionistas que se autorice para otorgar de forma individual un Poder amplio y suficiente de representación judicial y extrajudicial [...] a favor de **ELÉCTRICAS DE MEDELLIN INGENIERÍA Y SERVICIOS, S.A. para que [...] 2. Realice y presente, en representación de EMPRESA ENERGÍA HONDURAS, S.A. DE C.V., todos los actos requeridos por la Sección B del TLC, incluyendo los actos requeridos por el artículo 12.18 del TLC, incluidas las renunciaciones requeridas del artículo 12.18(7), en particular la renuncia descrita en el punto 3.2. siguiente de la presente Acta, y demás actuaciones requeridas por dicho TLC**”²⁹⁴

213. El texto no puede ser más claro. La junta de accionistas de EEH otorgó un poder de representación a EDEMSA, el accionista mayoritario de EEH, para realizar la misma renuncia objeto de la presente objeción. ¿Por qué los accionistas de EEH habrían otorgado poder de representación a EDEMSA para realizar la renuncia si, como alega la propia Demandante, ya se habría efectuado la renuncia mediante este mismo documento? La respuesta es sencilla. El Anexo C-0412 no es una renuncia sino una autorización para realizar un acto jurídico que no se ha materializado. Dicha actuación fue encargada a EDEMSA, pero no existe documento alguno que evidencie que EDEMSA presentó una renuncia a nombre de EEH.

214. *Segundo*, la propia documentación de la Demandante confirma que los actos autorizados mediante el acta de la junta de accionistas requerían una actuación posterior. Prueba de esto es el Anexo C-0413, este documento es un acto notarial de fecha 7 de abril de 2025 mediante el cual EEH formalmente otorga poder de representación a EDEMSA, el mismo poder que fue autorizado en el Anexo C-0412.²⁹⁵

²⁹⁴ Acta de la Junta de Accionistas de EEH (7 de abril de 2025) (C-0412), [PDF] pp. 5-6 (énfasis añadido).

²⁹⁵ Poder de Representación de EEH a EDEMSA (7 de abril de 2025) (C-0413), [PDF] pp. 3-4.

215. El texto del Anexo C-0413 hace referencia al acta de la junta de accionistas contenida en el Anexo C-0412 y a la autorización otorgada a EDEMSA para realizar la renuncia establecida por el Artículo 12.18(7)(b) del Tratado:

“PRIMERO: Que por este acto otorga PODER AMPLIO Y SUFICIENTE de representación judicial y extrajudicial para pleitos, gestiones administrativas y conciliación a favor de la sociedad ELÉCTRICAS DE MEDELLÍN INGENIERÍA Y SERVICIOS, S.A. [...] otorgándosele las facultades necesarias para que de forma enunciativa, más no limitativa: [...] 2) **Realice y presente**, en representación de **EMPRESA ENERGÍA HONDURAS, S.A. DE C.V.**, todos los actos requeridos por la Sección B del TLC, incluyendo los actos requeridos por el artículo 12.18 del TLC, **incluidas las renunciaciones requeridas del artículo 12.18(7), en particular la renuncia descrita en el punto 3.2. siguiente de la presente Acta, y demás actuaciones requeridas por dicho TLC**”²⁹⁶

216. En otras palabras, respecto del poder de representación, el Anexo C-0413 constituye el acto posterior y ejecutorio mediante el cual se lleva a cabo lo autorizado previamente mediante el Anexo C-0412. Sin embargo, no hay documento alguno que evidencie que EDEMSA o sus representantes legales hayan presentado una renuncia a nombre de EEH. Por lo que, la supuesta renuncia que alega la Demandante en su Memorial de Demanda,²⁹⁷ no se ha materializado.

217. *Tercero*, podemos observar cómo esta conducta de la Demandante continúa en el Anexo C-0414, el cual también fue referenciado por la Demandante en la nota 928 de su Memorial de Demanda.²⁹⁸ A pesar de que, según alega la Demandante, la renuncia de EEH se materializó en el Anexo C-0412, la propia EEH otorgó un poder de representación a EDEMSA para realizar dicha renuncia, y esta última, a su vez, otorgó el mismo poder de representación a sus consejeros legales en este arbitraje.

²⁹⁶ Poder de Representación de EEH a EDEMSA (7 de abril de 2025) (C-0413), [PDF] pp. 3-4.

²⁹⁷ Memorial de Demanda, ¶ 640 (“[...] con este Memorial de Demanda se presenta también la renuncia de EEH requerida por el mismo artículo 12.18(7) del Tratado.”).

²⁹⁸ Memorial de Demanda, ¶ 640, nota 928.

218. El Anexo C-0414 es un acta de asamblea de los accionistas de EDEMSA realizada el 08 de abril de 2025, dígase, 7 días antes de la presentación de su Memorial de Demanda. Según dicha acta, la asamblea de accionistas de EDEMSA toma nota del acta de asamblea de EEH (Anexo C-0412) y dispone lo siguiente:

“La Asamblea de Accionistas, por unanimidad, [...] otorgan de forma individual un Poder amplio y suficiente de representación judicial y extrajudicial para pleitos, gestiones administrativas y conciliación, a favor de los profesionales de derecho que ejercen en **CLIFFORD CHANCE US LLP** [...] y a la Firma Legal **INTER GLOBAL LEGAL WORLD SERVICES** [...] otorgándoseles las facultades necesarias para que de forma enunciativa, más no limitativa: [...] 2. Realicen y presenten en nombre de **ELÉCTRICAS DE MEDELLÍN – INGENIERÍA Y SERVICIOS, S.A.S.**, y a través de esta, en representación de **EMPRESA ENERGÍA HONDURAS, S.A. DE C.V.**, todos los actos y documentos requeridos por el artículo 12.18 del TLC, **incluidas las renunciias requeridas del artículo 12.18(7), en particular la renuncia descrita en el punto 3(iii) de la presente Acta**, y demás actuaciones requeridas por dicho TLC y en el marco del Arbitraje CIADI”²⁹⁹

219. No obstante, tampoco hay documento alguno suscrito por los consejeros legales de EDEMSA mediante el cual EEH efectivamente esté renunciando conforme al Tratado. Aun si esto hubiera ocurrido, no se habría dado cumplimiento a la letra del Tratado, ya que la renuncia debería ser suscrita por las propias empresas o mediante sus representantes corporativos. Como ya mencionamos en nuestro Memorial sobre Jurisdicción, la “supuesta” renuncia de EEH referida en el Memorial de Demanda de EDEMSA no hace referencia texto alguno que contenga una renuncia válida, ya que la frase incluida en el Memorial de Demanda no permite determinar qué es a lo que EEH efectivamente estaría renunciando.³⁰⁰

220. La falta de presentación de una renuncia representa un gran riesgo para la República de Honduras, dado que no existe documento alguno que acredite que EEH, una empresa hondureña, ha renunciado a presentar sus reclamos ante los tribunales judiciales o administrativos de las Partes Contratantes del Tratado. En esencia, dejando a Honduras en riesgo de procesos

²⁹⁹ Acta de la Junta de Accionistas de EDEMSA (8 de abril de 2025) (**C-0414**), [PDF] pp. 5-6.

³⁰⁰ Memorial de Objeciones Jurisdiccionales de Honduras, ¶ 114; Memorial de Demanda, ¶ 640.

paralelos, lo cual es exactamente lo que el requisito de renuncia bajo el TLC busca evitar. Según el Dr. Rivas, “[s]in esa renuncia del inversionista (y de su empresa, cuando proceda) en el momento exigido por el Tratado, no es posible hablar del perfeccionamiento del consentimiento de las partes contendientes respecto al arbitraje inversionista-Estado.”³⁰¹ Esto porque el acuerdo arbitral se perfecciona con la conjunción entre el consentimiento contenido en la oferta a arbitraje inversionista-Estado que hace el Estado en el Tratado”.³⁰²

221. Como ya explicamos en nuestro Memorial sobre Jurisdicción, EDEMSA inició este arbitraje por cuenta propia mediante la presentación de la Solicitud de Arbitraje de fecha 14 de junio de 2024, con base en el artículo 12.18(4)(a).³⁰³ No obstante, de manera irregular y extemporánea, la Demandante ahora pretende incorporar al presente arbitraje una reclamación en nombre de su empresa, EEH, con el único propósito de duplicar su reclamo de daños al incluir los daños que habría sufrido EEH directamente, y no EDEMSA.³⁰⁴

222. A los fines de maximizar su hipotético reclamo de daños, la Demandante pretende hacer caso omiso de la base jurisdiccional sobre la que inició este arbitraje (el artículo 12.18(4)(a)), para también reclamar en representación de EEH a pesar de que no ha sometido a arbitraje reclamación alguna sobre la base jurisdiccional dispuesta en el artículo 12.18(4)(b) del TLC, que es la base jurisdiccional dispuesta para la presentación de reclamaciones en representación de una empresa de propiedad del demandante, o bajo su control.³⁰⁵ Para esto, está utilizando la fachada de una “demanda subordinada”, que, como se aborda en la Sección III.D., se encuentra

³⁰¹ Primer Informe del Dr. Rivas, ¶¶ 78–81.

³⁰² Segundo Informe del Dr. Rivas, ¶ 118.

³⁰³ Solicitud de Arbitraje, ¶ 1 (“Eléctricas de Medellín – Ingeniería y Servicios S.A.S. (“EDEMSA”, el “Inversionista” o la “Demandante”) por cuenta propia bajo el Artículo 12.18(4)(a) del TLC [...]”) Véase también TLC Colombia-Triángulo Norte (C-0006), art. 12.18(4)(a) (“4. En caso que una parte contendiente considere que no puedes resolverse una controversia relativa a una inversión mediante consultas y negociación: (a) el demandante, por cuenta propia, podrá someter a arbitraje una reclamación [...]”)

³⁰⁴ Memorial de Objeciones Jurisdiccionales de Honduras, ¶¶ 108-109.

³⁰⁵ TLC Colombia-Triángulo Norte (C-0006), art. 12.18(4)(b) (“4. En caso que una parte contendiente considere que no puedes resolverse una controversia relativa a una inversión mediante consultas y negociación: [...] (b) el demandante, en representación de una empresa del demandado que sea una persona jurídica propiedad del demandante o que este bajo su control directo o indirecto, podrá, de conformidad con esta Sección, someter a arbitraje una reclamación [...]”).

manifiestamente por fuera de la jurisdicción del Tribunal.³⁰⁶ En resumen, la referencia de la Demandante a los anexos abordados previamente no representan una renuncia conforme requiere el Tratado, por lo que el Tribunal carece de jurisdicción respecto a los reclamos de EEH.

3. La supuesta renuncia de EEH es extemporánea y no puede ser subsanada de manera unilateral.

223. Conforme se demostró en el Memorial sobre Jurisdicción, la supuesta renuncia de EEH es, en todo caso, extemporánea dado que fue presentada 10 meses después de que el Tratado requiere que sea presentada.³⁰⁷ En su Contestación, la Demandante insiste en que presentó la supuesta renuncia de EEH en el momento procesalmente oportuno, i.e. cuando se somete el reclamo por los daños de EEH en el Memorial de Demanda.³⁰⁸ Asimismo, alega que la presentación de la renuncia sería una cuestión de admisibilidad y, por lo tanto, subsanable. La postura de la Demandante carece de fundamento y debe ser rechazada por el Tribunal por al menos cuatro razones.

224. *Primero*, la renuncia constituye una condición para la aceptación de la oferta de arbitraje del Estado, y por ende el perfeccionamiento del consentimiento de ambas partes contendientes al arbitraje.³⁰⁹ En el Memorial sobre Jurisdicción, Honduras demostró que el Tribunal carecería de jurisdicción por el incumplimiento de la Demandante de presentar renunciaciones válidas conforme requiere el Tratado.³¹⁰ La Demandante critica que la República no habría distinguido si la cuestión de la renuncia corresponde a un asunto de jurisdicción o de admisibilidad.³¹¹ La caracterización es irrelevante. En el contexto de arbitrajes bajo el Convenio CIADI, varios tribunales han señalado que la distinción entre cuestiones de jurisdicción y de admisibilidad carece de mayor trascendencia.

³⁰⁶ Ver Sección III.D.

³⁰⁷ Memorial de Objeciones Jurisdiccionales de Honduras, ¶ 107.

³⁰⁸ Memorial de Contestación a las Objeciones Jurisdiccionales de EDEMSA, ¶¶ 122-123.

³⁰⁹ Segundo Informe del Dr. Rivas, ¶ 118 (“El cumplimiento de los requisitos del Artículo 12.18.7 tiene un sentido sustantivo, pues la renuncia constituye un elemento indispensable para el perfeccionamiento del consentimiento del Estado al arbitraje inversionista-Estado.”).

³¹⁰ Memorial de Objeciones Jurisdiccionales de Honduras, ¶ 115.

³¹¹ Memorial de Contestación a las Objeciones Jurisdiccionales de EDEMSA, ¶ 140.

225. El tribunal en *CMS c. Argentina* determinó que la distinción entre admisibilidad y jurisdicción “no parece del todo apropiada en el contexto del CIADI ya que el Convenio trata únicamente de jurisdicción y competencia.”³¹² Sea que la objeción se caracterice como jurisdiccional o de admisibilidad, lo importante es que el requisito de renuncia establecido en el artículo 12.18(7) del Tratado constituye una condición al consentimiento del Estado al arbitraje. En este sentido, el Dr. Rivas confirma que “existe una línea de laudos bajo el Convenio del CIADI que considera que la utilización de los términos “*jurisdicción*” o “*admisibilidad*” carece de trascendencia diferenciadora”,³¹³ y que “si cualquiera de tales procedimientos, incluidos notoriamente las renunciaciones, no se cumplen, sencillamente no se ha cumplido con los requisitos necesarios para concluir que hubo consentimiento por parte del Estado”.³¹⁴

226. La Demandante hace referencia al caso *Ethyl c. Canadá y B-Mex c. México* para argumentar la renuncia sería solo una cuestión de admisibilidad y por tanto subsanable.³¹⁵ Sin embargo, a partir de estos dos casos no se puede concluir que “existe una línea de laudos arbitrales uniforme ni puede hablarse de *jurisprudencia constante*”.³¹⁶

227. Por lo tanto, independientemente de la etiqueta que se le atribuya, el incumplimiento del requisito de renuncia impide que el consentimiento de Honduras al arbitraje se perfeccione, y el Tribunal no puede conocer de las reclamaciones presentadas en nombre de EEH.

³¹² *CMS Gas Transmission Company c. República Argentina*, Caso CIADI No. ARB/01/8, Decisión sobre Jurisdicción (17 de julio de 2003) (CL-0159-ENG), ¶ 41.

³¹³ Segundo Informe del Dr. Rivas, ¶ 161. Haciendo referencia a *Enron Corp. y Ponderosa Assets, L.P. c. Argentina* (Caso CIADI No. ARB/01/3), Laudo sobre Jurisdicción (14 de enero de 2004) (JAR-48), ¶ 33. *CMS Gas Transmission Company c. República Argentina*, Caso CIADI No. ARB/01/8, Decisión sobre Jurisdicción (17 de julio de 2003) (CL-0159-ENG), ¶ 41. *Bayindir Insaat Turizm Ticaret Ve Sanayi A.S. c. República Islámica de Pakistán (I)* (Caso CIADI No. ARB/03/29), Decisión sobre Jurisdicción (14 de noviembre de 2005) (JAR-52), ¶ 87. *Pan American Energy LLC et al. c. República Argentina*, Caso CIADI No. ARB/04/8, Decisión sobre Objeciones Preliminares (27 de julio de 2006) (CL-0163), ¶ 54.

³¹⁴ Primer Informe del Dr. Rivas, ¶ 81.

³¹⁵ Memorial de Contestación a las Objeciones Jurisdiccionales de EDEMSA, ¶¶ 141, 144.

³¹⁶ Segundo Informe del Dr. Rivas, ¶ 161.

228. *Segundo*, las renunciaciones por escrito del Demandante y de la empresa, i.e. EEH, deben acompañar la solicitud de arbitraje y no presentarse con posterioridad.³¹⁷ El sentido corriente del Tratado es claro. No es un asunto de disputa entre las Partes que la única alegada renuncia presentada en la Solicitud de Arbitraje del 14 de junio de 2024 fue la de EDEMSA. Tampoco está en disputa que la supuesta renuncia de EEH se habría presentado de manera extemporánea.

229. Como ya explicamos arriba, una lectura correcta de la letra del Tratado deja evidente que el momento procesal para la presentación de una renuncia es el momento de presentar la Solicitud de Arbitraje. Conforme indica el Dr. Rivas, “el Artículo 12.18.7 establece con meridiana claridad que las renunciaciones deben “acompañar” la Solicitud de Arbitraje”³¹⁸ y que “[e]s claro por el *chapeau* del Artículo 12.18.7 según el cual “[n]inguna reclamación puede someterse a arbitraje [inversionista-Estado]” salvo que se cumplan (a) tanto el requisito de dar el consentimiento siguiendo los procedimientos del Tratado—que incluye el procedimiento de presentar las renunciaciones—, como (b) el requisito de presentar oportunamente la renuncia de la empresa del Demandante, si lo que pretende el Demandante es someter una reclamación a nombre de su empresa. Se trata de una prohibición tajante que se lee en el Artículo 12.18.7: “**Ninguna reclamación puede someterse a arbitraje salvo que [...]**”.³¹⁹

230. La Demandante está intentando duplicar su reclamo de daños de manera irregular mediante la inclusión de EEH, dado que inició este arbitraje bajo el Artículo 12.18(4)(a) del Tratado, lo cual conlleva consecuencias procesales. Si la Demandante quisiera haber presentado reclamos en nombre propio y en representación de EEH, simultáneamente, debió haber sometido su reclamo también bajo el Artículo 12.18(4)(b) del TLC y haber presentado la renuncia de EEH con la Solicitud de Arbitraje. Sin embargo, no lo hizo.

231. *Tercero*, el incumplimiento del requisito de la renuncia es insubsanable. La Demandante también alega que, en todo caso, EEH habría subsanado la falta de una renuncia al

³¹⁷ Segundo Informe del Dr. Rivas, ¶ 121 (“Una renuncia incompleta o presentada fuera de plazo impide concluir que el consentimiento de las partes contendientes se haya perfeccionado de conformidad con el Tratado. En el marco del TLC-TN, la renuncia no es un simple requisito subsanable, sino un elemento constitutivo del consentimiento estatal al arbitraje, expresamente exigido por el Artículo 12.18.7(a) y (b).”). Véase también TLC Colombia-Triángulo Norte (C-0006), art. 12.18(7)(b).

³¹⁸ Segundo Informe del Dr. Rivas, ¶ 146.

³¹⁹ Segundo Informe del Dr. Rivas, ¶ 148.

momento de la solicitud de arbitraje cuando fue presentada en el Memorial de Demanda. Su postura recae mayoritariamente en la jurisprudencia bajo el TLCAN, alegando que “la presentación de una renuncia [...] incluso si tiene lugar en una etapa posterior al inicio del procedimiento, resulta compatible con los requisitos contemplados en tratados como el TLC.”³²⁰ Esta posición es infundada y debe ser rechazada por el Tribunal.

232. De entrada, la Demandante parte de una presunción errónea cuando alega que la presentación *ex post* de la renuncia de EEH subsanaría el incumplimiento al Tratado.³²¹ Como ya explicamos *supra*, ni el texto del Memorial de Demanda ni los anexos invocados por la Demandante constituyen una renuncia válida bajo el TLC.

233. La dependencia excesiva de la Demandante sobre los primeros casos de inversión bajo el TLCAN es errónea por la simple razón de que el lenguaje del TLCAN relativo al requisito de renuncia y del presente Tratado son distintos a saber:³²²

TLCAN, artículo 1121 ³²³	TLC-TN, artículo 12.18(7)(b)
[...] 2. Un inversionista contendiente podrá someter una reclamación al procedimiento arbitral de conformidad con el Artículo 1117, sólo si tanto el inversionista como la empresa: [...] (b) renuncian a su derecho de iniciar o continuar cualquier procedimiento con respecto a la medida de la Parte contendiente que presuntamente sea	7. Ninguna reclamación puede someterse a arbitraje conforme a esta Sección a menos que: [...] (b) la solicitud de arbitraje esté acompañada: (i) de la renuncia por escrito del demandante a las reclamaciones sometidas a arbitraje en virtud de este Artículo; y

³²⁰ Memorial de Contestación a las Objeciones Jurisdiccionales de EDEMSA, ¶ 128.

³²¹ Memorial de Contestación a las Objeciones Jurisdiccionales de EDEMSA, ¶ 128.

³²² *Ethyl Corporation c. Gobierno de Canadá*, Caso CNUDMI, Laudo sobre Jurisdicción (24 de junio de 1998) (CL-0154-ENG); *Pope & Talbot c. Gobierno de Canadá*, Caso CNUDMI, Laudo en Relación con la Moción Preliminar del Gobierno de Canadá (“La Petición Harmac”) (24 de febrero de 2000) (CL-0156-ENG); *Mondev International Ltd. c. Estados Unidos de América*, Caso CIADI No. ARB(AF)/99/2 (11 de octubre de 2002) (CL-0016-ENG); *B-Mex, LLC y otros c. Estados Unidos Mexicanos*, Caso CIADI Nro. ARB(AF)/16/3, Laudo Parcial (19 de julio de 2019) (CL-0190-ENG).

³²³ Tratado de Libre Comercio de América del Norte (TLCAN) (en efecto desde 1 de enero de 1994) (RL-0109), art. 1121.

una de las violaciones a las que se refiere el Artículo 1117 ante cualquier tribunal administrativo o judicial conforme al derecho de cualquiera de las Partes u otros procedimientos de solución de controversias, salvo los procedimientos en que se solicite la aplicación de medidas precautorias de carácter suspensivo, declarativo o extraordinario, que no impliquen el pago de daños ante el tribunal administrativo o judicial, conforme al derecho de la Parte contendiente. 3. El consentimiento y la renuncia requeridos por este Artículo se manifestarán por escrito, se entregarán a la Parte contendiente y se incluirán en el sometimiento de la reclamación a arbitraje.	(ii) de las renunciaciones por escrito del demandante y de la empresa a las reclamaciones sometidas a arbitraje en virtud de este Artículo; de cualquier derecho a iniciar ante cualquier tribunal judicial o administrativo conforme a la ley de cualquier Parte, u otros procedimientos de solución de controversias, cualquier actuación respecto de cualquier medida que se alegue haber constituido una violación a las que se refiere este Artículo.
---	--

234. El hecho de que el requisito de renuncia en el TLC haya sido inspirado por el Artículo 1121 del TLCAN no implica que el texto de ambos tratados sea igual ni que las interpretaciones del TLCAN sean automáticamente aplicables al TLC.³²⁴ Como explica el Dr. Rivas, “[e]l Artículo 1121(3) del TLCAN dispone que “[e]l *consentimiento y la renuncia requeridos por este Artículo se manifestarán por escrito, se entregarán a la Parte contendiente y se incluirán en el sometimiento de la reclamación a arbitraje*”. Ese lenguaje admite un margen en cuanto al momento procesal de presentación de la renuncia —al decir “se incluirán en el sometimiento de la reclamación” —.”³²⁵

235. A continuación, abordamos los casos invocados por EDEMSA bajo el TLCAN y elaboramos por qué estos no apoyan la tesis de la Demandante. En el caso *Ethyl c. Canadá* citado por la Demandante,³²⁶ el tribunal admitió una renuncia presentada con el memorial de demanda en lugar de la notificación de arbitraje como argumentaba Canadá. Sin embargo, el propio tribunal señala que el artículo 1121(3) era bastante amplio y no especificaba que hay que presentar la

³²⁴ Memorial de Contestación a las Objeciones Jurisdiccionales de EDEMSA, ¶¶ 129-130 (“Dado que no existe un caso bajo el Tratado del presente arbitraje, donde la oportunidad para presentar la renuncia haya sido debatida, es relevante referirnos a los casos bajo el TLCAN, que sí se han pronunciado al respecto.”).

³²⁵ Segundo Informe del Dr. Rivas, ¶ 140.

³²⁶ Memorial de Contestación a las Objeciones Jurisdiccionales de EDEMSA, ¶¶ 141-143.

renuncia con la notificación de arbitraje: “Article 1121(3), instead of saying “shall be included in the submission of a claim to arbitration” — in itself a broadly encompassing concept —, could have said “shall be included with the Notice of Arbitration” if the drastically preclusive effect for which Canada argues truly were intended.”³²⁷ Esto es exactamente lo que los Estados contratantes del TLC acordaron en el 12.18(7)(b), lo cual, según el razonamiento de dicho tribunal, otorgaría un efecto preclusivo.³²⁸

236. El caso *Pope Talbot c. Canadá* es sumamente inadecuado para invocar en el presente caso.³²⁹ El tribunal determinó que la renuncia no constituía una condición de validez del reclamo arbitral y que la presentación de la demanda de arbitraje por sí sola equivalía a una renuncia implícita (“*constructive waiver*”) a los procedimientos locales, permitiendo además que una renuncia presentada tardíamente subsanara cualquier deficiencia inicial.

237. En primer lugar, el tribunal ignoró abiertamente el lenguaje del tratado cuando dice que el requisito de renuncia no es una condición de la validez del reclamo.³³⁰ En segundo lugar, la renuncia presentada posteriormente se debe a que la empresa Harmac no estaba bajo el control de Pope Talbot al inicio del arbitraje, ese no es el caso aquí.³³¹ En tercer lugar, la presunción de un “*constructive waiver*” solo porque la parte demandante inicio un arbitraje ignora las reglas tradicionales de los estados sobre el agotamiento de recursos locales. Como indica la ex-Secretaria General del CIADI, Meg Kinnear, sobre la decisión de *Pope c. Talbot*, “*its reasoning fails to take into account the language of the treaty*.”³³²

³²⁷ *Ethyl Corporation c. Gobierno de Canadá*, Caso CNUDMI, Laudo sobre Jurisdicción (24 de junio de 1998) (CL-0154-ENG), ¶ 91.

³²⁸ TLC Colombia-Triángulo Norte (C-0006), art. 12.18(7) (“7. Ninguna reclamación puede someterse a arbitraje conforme a esta Sección a menos que: [...] b) la solicitud de arbitraje este acompañada: [...] (ii) de las renunciaciones por escrito del demandante y de la empresa a las reclamaciones sometidas a arbitraje en virtud de este Artículo [...]”) (énfasis añadido).

³²⁹ Memorial de Contestación a las Objeciones Jurisdiccionales de EDEMSA, ¶¶ 136-139.

³³⁰ *Pope & Talbot c. Gobierno de Canadá*, Caso CNUDMI, Laudo en Relación con la Moción Preliminar del Gobierno de Canadá (“La Petición Harmac”) (24 de febrero de 2000) (CL-0156-ENG), ¶ 17.

³³¹ *Ibid.*, ¶ 4.

³³² M. Kinnear, A. K. Bjorklund et al., “Article 1121- Conditions Precedent to Submission of a Claim to Arbitration”, en *Investment Disputes under NAFTA: An Annotated Guide to NAFTA Chapter 11* (Kluwer Law International, 2006) (RL-0117), pp. 1121-16 – 1121-17 (“This decision is notable for several reasons. Not only did the tribunal fail to explain its decision in terms of the title to Article 1121 – “conditions precedent to the submission of a claim to arbitration” – but also it plainly contradicted that language in its holding. While one might read the requirements of

238. El caso *Mondev c. Estados Unidos de América* también sería inadecuado para aplicar en el presente caso. En su notificación de arbitraje, Mondev presentó una renuncia a su nombre y en nombre de su empresa y los Estados Unidos nunca objetaron la validez de dicha renuncia, por lo que no es similar a las circunstancias del presente caso.³³³ También es importante mencionar las palabras del tribunal sobre la posible subsanación de una renuncia. Si bien el Estado no comparte esta postura, es interesante señalar que el tribunal destacó que una omisión a las precondiciones que establece el TLCAN pudiera ser subsanada si es corregida rápidamente o “*promptly remedied*”.³³⁴ Honduras manifiesta que una supuesta subsanación 10 meses posteriores al momento procesal en que EEH debió haber presentado la renuncia no constituiría una omisión “*promptly remedied*”.

239. De manera transversal, existe una diferencia fundamental entre el presente caso y todos los casos invocados por la Demandante, dado que en esos casos el demandante habría eventualmente presentado una renuncia válida bajo el tratado relevante, lo cual fue permitido por esos tribunales. En el presente caso, esto no ha ocurrido dado que EEH no ha presentado una renuncia válida conforme explicamos anteriormente. En tal sentido, EEH no ha propiamente renunciado a sus derechos a presente reclamos en otros foros.

240. Cuarto, la Demandante ampliamente critica los casos citados por la República como inaplicables e irrelevantes para el presente caso debido a que ninguna de las circunstancias sobre las renunciaciones en dichos casos habría sucedido aquí.³³⁵ Sin embargo, los comentarios de la

the treaty to permit a claim to be consolidated with existing proceedings once a waiver with respect to any newly relevant entity is filed, the submission to arbitration for that portion of the claim would presumably date from the submission of the waiver. Moreover, the tribunal's apparent assumption that a claimant's right to seek local remedies for damages would clearly be waived by the submission of a claim to arbitration is curious given the traditional rules with respect to a State Party's waiver of the exhaustion of local remedies rule. Absent Article 1121, nothing in NAFTA would demonstrate that NAFTA Parties intended to waive the local remedies rule. Thus, without that article, the assumption on the submission of the claim to arbitration would be that the investor had already exhausted its remedies, not that it had constructively waived its right to those remedies. While the decision correctly presumes the intent of the State Parties to avoid multiple remedies, its reasoning fails to take into account the language of the treaty.”)

³³³ *Mondev International Ltd. c. Estados Unidos de América*, Caso CIADI No. ARB(AF)/99/2 (11 de octubre de 2002) (CL-0016-ENG), ¶ 85 (“In the present case, although its Notice of Arbitration purported to be limited to claims under Article 1116, Mondev submitted with that Notice an express waiver not only on its own behalf but also on behalf of LPA, and the United States raised no question about the validity of that waiver vis-à-vis LPA. Accordingly, no question of the sufficiency of these proceedings arises under Article 1121 of NAFTA.”).

³³⁴ *Ibid.*

³³⁵ Memorial de Contestación a las Objeciones Jurisdiccionales de EDEMSA, ¶¶ 150-167.

Demandante pierden de vista la relevancia o motivo por el cual el Estado hace referencia a los mismos. En ningún momento, Honduras dijo que las renunciaciones presentadas en casos como *Rencho*, *Amorrortu I* y *KBR*, entre otros, son iguales a las presentadas en el presente caso.

241. El propósito de citar dichas decisiones, las cuales son más recientes que aquellas invocadas por la Demandante bajo el TLCAN, era resaltar la importancia y naturaleza jurisdiccional que se ha atribuido al requisito de renuncia. Así como la imposibilidad de subsanarla sin contar con el consentimiento del Estado demandado.

242. Efectivamente, como ya mencionamos arriba, el lenguaje utilizado en el requisito de renuncia en el TLCAN se distingue del presente Tratado. Más bien, el lenguaje sobre el requisito de renuncia establecido en el TLC es más similar al texto del Tratado de Libre Comercio entre Centroamérica, República Dominicana y los Estados Unidos (“DR-CAFTA”) (del cual Honduras también forma parte), así como el Acuerdo de Promoción Comercial entre Estados Unidos y la República del Perú:³³⁶

DR-CAFTA, artículo 10.18(2)(b)	TLC-TN, artículo 12.18(7)(b)
2. Ninguna reclamación podrá someterse a arbitraje conforme a esta Sección a menos que: [...] (b) la notificación de arbitraje se acompañe, (i) de la renuncia por escrito del demandante a las reclamaciones sometidas a arbitraje en virtud del Artículo 10.16.1(a), y	7. Ninguna reclamación puede someterse a arbitraje conforme a esta Sección a menos que: [...] (b) la solicitud de arbitraje esté acompañada: (i) de la renuncia por escrito del demandante a las reclamaciones sometidas a arbitraje en virtud de este Artículo; y

³³⁶ Véase Tratado de Libre Comercio entre la República Dominicana, Centroamérica y los Estados Unidos de América (2006) (**JAR-10**), art. 10.18(2)(b); Acuerdo de Promoción Comercial Perú - Estados Unidos, *Capítulo 10: Inversión* (12 de abril de 2006) (**RL-0119**), art. 10.18(b) (“2. Ninguna reclamación puede someterse a arbitraje conforme a esta Sección a menos que: (a) el demandante consienta por escrito someterse al arbitraje, de conformidad con los procedimientos previstos en este Acuerdo; y (b) la notificación de arbitraje esté acompañada, (i) de la renuncia por escrito del demandante a las reclamaciones sometidas a arbitraje en virtud del Artículo 10.16.1(a); y (ii) de las renunciaciones por escrito del demandante y de la empresa a las reclamaciones sometidas a arbitraje en virtud del Artículo 10.16.1(b), de cualquier derecho a iniciar o continuar ante cualquier tribunal judicial o administrativo conforme a la ley de cualquier Parte, u otros procedimientos de solución de controversias, cualquier actuación respecto de cualquier medida que se alegue haber constituido una violación a las que se refiere el Artículo 10.16.”).

(ii) de las renunciaciones por escrito del demandante y de la empresa a las reclamaciones sometidas a arbitraje en virtud del Artículo 10.16.1(b) de cualquier derecho a iniciar o continuar ante cualquier tribunal judicial o administrativo conforme a la ley de cualquiera de las Partes, u otros procedimientos de solución de controversias, cualquier actuación respecto de cualquier medida que se alegue ha constituido una violación a las que se refiere el Artículo 10.16.	(ii) de las renunciaciones por escrito del demandante y de la empresa a las reclamaciones sometidas a arbitraje en virtud de este Artículo; de cualquier derecho a iniciar ante cualquier tribunal judicial o administrativo conforme a la ley de cualquier Parte, u otros procedimientos de solución de controversias, cualquier actuación respecto de cualquier medida que se alegue haber constituido una violación a las que se refiere este Artículo.
---	---

243. En ese sentido, podemos mencionar los casos *Commerce Group c. El Salvador*, *Waste Management c. México* y *Detroit International c. Canada* para demostrar que la falta de una renuncia válida sea cual sea su vicio, deprava al tribunal de jurisdicción para conocer la disputa.³³⁷

244. Asimismo, podemos volver a mencionar casos como *Renco c. Peru*, *KBR c. México* y *Amorrortu I c. Perú*, así como *RDC c. Guatemala*, como casos donde el tribunal, en adición a caracterizar el requisito de renuncia como una cuestión jurisdiccional, determinaron que una renuncia solo puede ser subsanada con el consentimiento del Estado demandado.³³⁸ El Dr. Rivas coincide con la posición de Honduras al declarar “[e]n mi concepto, *Renco* sí es aplicable, como medio auxiliar de derecho internacional al presente caso, en la medida en que confirma que el

³³⁷ *Waste Management, Inc. c. Estados Unidos Mexicanos*, Caso CIADI No. ARB(AF)/98/2, Laudo (2 de junio de 2000) (RL-0003), ¶ 14; *Commerce Group Corp. and San Sebastian Gold Mines, Inc. c. República de El Salvador*, Caso CIADI No. ARB/09/17, Laudo (14 de marzo de 2011) (RL-0012), ¶ 115 (“Según el análisis anterior, se requiere la renuncia como una condición para el consentimiento de la Demandada del CAFTA.”); *Detroit International Bridge Co. c. Gobierno de Canadá*, Caso CPA No. 2012-25, Laudo sobre Jurisdicción (2 de abril de 2015) (RL-0021), ¶ 293 (“Pursuant to NAFTA Article 1121, the Arbitral Tribunal will only have jurisdiction in this case if Claimant has duly waived its right to initiate and/or continue proceedings before any administrative tribunal or court under the law of any Party (i.e. Canada, Mexico or USA) with respect to Canada’s measures allegedly constituting a breach referred to in NAFTA Articles 1116 or 1117.”).

³³⁸ *Renco Group Inc. c. República del Perú*, Caso CIADI No. UNCT/13/1, Laudo Parcial sobre Jurisdicción (15 de julio de 2016) (RL-0029), ¶ 152; *KBR, Inc. c. Estados Unidos Mexicanos*, Caso CIADI No. UNCT/14/1, Laudo (30 de abril de 2015) (RL-0023), ¶ 148; *Bacilio Amorrortu (EE.UU.) c. República del Perú*, Caso CPA No. 2020-11, Laudo Parcial sobre Jurisdicción (5 de agosto de 2022) (RL-0089), ¶¶ 237-238; *Railroad Development Corporation c. República de Guatemala*, Caso CIADI No. ARB/07/23, Decisión sobre la Objeción Jurisdiccional CAFTA Art. 10.20.5 (17 de noviembre de 2008) (RL-0125), ¶ 61 (“This being a matter pertaining to the consent of the Respondent to this arbitration, the Tribunal has no jurisdiction without the agreement of the parties to grant the Claimant an opportunity to remedy its defective waiver. It is for the Respondent and not the Tribunal to waive a deficiency under Article 10.18 or to allow a defective waiver to be remedied, as the United States did in Methanex.”).

cumplimiento de los requisitos exigidos por el tratado aplicable para el perfeccionamiento del consentimiento no es una cuestión meramente formal, sino sustancial.”³³⁹

245. En conclusión, la aplicación de los casos bajo el TLCAN no es necesariamente aplicable a la presente disputa tomando en consideración la diferencia en la redacción del TLCAN *vis a vis* el TLC-TN, las circunstancias de dichos casos, de los cuales algunos apoyarían incluso la posición de Honduras, y que dichos casos versan sobre la presentación posterior de una renuncia válida lo cual no ha ocurrido en el caso de EEH. Asimismo, no queda duda de que el momento procesal oportuno para presentar la renuncia es acompañado de la Solicitud de Arbitraje conforme indica el TLC, y, de conformidad con la jurisprudencia más reciente, una renuncia irregular solo puede ser subsanada mediante el consentimiento del Estado demandado.

4. La renuncia de EDEMSA no cumple con los requisitos formales del Tratado.

246. En su Memorial sobre Jurisdicción, la República de Honduras demostró que la renuncia de EDEMSA contiene limitaciones, debido a que no renunció de manera inequívoca a su derecho a iniciar reclamos en otros foros respecto de todas las Partes Contratantes del TLC.³⁴⁰ Asimismo, la renuncia de EDEMSA no fue presentada mediante un documento separado y escrito por la Demandante conforme requiere el Tratado, sino por vía de un párrafo en la Solicitud de Arbitraje que solo fue suscrita por sus consejeros legales.³⁴¹

247. Por su lado, en su Contestación, la Demandante pretende restarles valor a las disposiciones prescritas en el Tratado, indicando que no hay ninguna limitación con respecto a que los abogados de la Demandante firmen la renuncia y que, supuestamente, no hay requisito de renunciar respecto a los tribunales judiciales y administrativos de todas las Partes Contratantes del TLC, solamente al Estado demandado.³⁴² Lo anterior es incorrecto, conforme reiteramos a continuación.

³³⁹ Segundo Informe del Dr. Rivas, ¶ 154.

³⁴⁰ Memorial de Objeciones Jurisdiccionales de Honduras, ¶¶ 99-101.

³⁴¹ *Ibid.*, ¶¶ 96-98.

³⁴² Memorial de Contestación a las Objeciones Jurisdiccionales de EDEMSA, ¶¶ 168-195.

248. *Primero*, el TLC exige inequívocamente que el demandante presente una renuncia sin reservas y firmada, que acompañe la Solicitud de Arbitraje.³⁴³ Sin la presentación oportuna de una renuncia válida, Honduras no ha dado su consentimiento a este arbitraje. Es indiscutible que la exige que el demandante presente una renuncia sin reservas y firmada junto con la notificación de arbitraje.

249. El texto del Artículo 12.18(7) es inequívoco al establecer que “ninguna reclamación puede someterse a arbitraje conforme a esta Sección a menos que: (a) el demandante consienta por escrito someterse al arbitraje, de conformidad con los procedimientos previstos en este Tratado; y (b) la solicitud de arbitraje esté acompañada” de las renunciaciones correspondientes. De la simple lectura de esta disposición es evidente que el consentimiento incondicional para someter una reclamación concreta a arbitraje bajo el TLC, solo puede ser prestado por el demandante mediante la Solicitud de Arbitraje.³⁴⁴

250. La disposición es sustancial y debe tenerse en cuenta. Un documento separado firmado por el propio demandante confiere a la renuncia el efecto de un instrumento jurídico independiente que, si es necesario, puede presentarse en un foro independiente como defensa ante cualquier intento de iniciar un procedimiento en violación de dicha renuncia. En este sentido, la firma del demandante reviste especial importancia. Es el Demandante, y no su abogado, quien hace valer un supuesto derecho y solicita una reparación por el incumplimiento. Es el Demandante, y no su abogado, quien puede iniciar otros procedimientos. De hecho, un demandante puede muy bien cambiar de abogado o seleccionar un abogado diferente para un procedimiento diferente. El texto de la renuncia que figura en un escrito firmado por el abogado no tendría el mismo efecto ni el mismo peso que un documento separado firmado por el propio demandante. De hecho, la mejor manera de demostrar un acuerdo, y el cumplimiento actual y futuro de la renuncia, es mediante la propia firma, es decir, “[n]ombre y apellidos escritos por una persona de su propia mano en un documento, con o sin rúbrica, para darle autenticidad o mostrar la aprobación de su contenido.”³⁴⁵

³⁴³ Ver Sección III.B.1.

³⁴⁴ Ver Sección III.D.2.a.

³⁴⁵ Real Academia Española, “firma”, *Diccionario de la lengua española* (R-0024).

251. Un documento separado y firmado también refuerza la idea de que la renuncia no es una mera formalidad, sino más bien un requisito sustantivo del que depende el consentimiento de Honduras al arbitraje.

252. Dada la importancia de la renuncia, tanto para el consentimiento del Estado como para garantizar que no se le exija defender las mismas medidas objetadas en otro foro, es lógico que se exija como un documento jurídico independiente firmado por la parte que efectivamente realiza la renuncia (en lugar de solo su abogado). De hecho, un documento jurídico independiente firmado por el propio demandante, que pueda presentarse ante otras autoridades judiciales o arbitrales, es también la mejor manera de garantizar que el Estado pueda impedir cualquier posible incumplimiento de la renuncia en el futuro.

253. El Tribunal debe rechazar el intento de la Demandante de diluir la importancia sustantiva de la renuncia y convertirla en una mera formalidad sin consecuencias. El TLC exige de manera muy clara y expresa una renuncia como documento independiente firmado por el propio demandante. El texto de la renuncia del demandante en su solicitud de arbitraje firmada por sus abogados es insuficiente y no cumple el requisito previo para el consentimiento del Honduras.

254. *Segundo*, la postura de la Demandante de que el requisito de renuncia solamente abarca una de las Partes Contratantes del Tratado, particularmente, Honduras en el presente caso, es incorrecta.³⁴⁶ El ejercicio de interpretación de la Demandante sobre a que se referiría el Tratado por la frase “de cualquier Parte” es erróneo por el simple hecho de que el TLC dispone una definición para la palabra “Parte” y este busca limitar una disposición que ha sido redactada de manera amplia a propósito.

255. Como ya explicamos arriba,³⁴⁷ una interpretación de buena fe y conforme el sentido corriente de los términos del Tratado de la frase “cualquier Parte” debe entenderse como una referencia a todos los Estados Contratantes del Tratado, es decir, las Repúblicas de Guatemala, El Salvador, Honduras y Colombia. Sin embargo, EDEMSA en su alegada renuncia solo renunció con respecto a Honduras y Colombia.

³⁴⁶ Memorial de Contestación a las Objeciones Jurisdiccionales de EDEMSA, ¶¶ 186-188.

³⁴⁷ Ver Sección III.B.1.

256. El Tribunal debe rechazar la lectura reduccionista propuesta por la Demandante, que limitaría el requisito de renuncia únicamente respecto de la parte demandada, por considerar que dicha interpretación contradice el sentido no discriminatorio que los Estados Contratantes otorgaron al Artículo 12.18.7(b) del Tratado y desnaturaliza su tenor literal al sustituir su lenguaje claro por una redacción que el propio Tratado no contiene.

C. Tercera Objeción: El Tribunal carece de jurisdicción *ratione voluntatis* porque la Demandante no cumplió con el agotamiento de recursos internos

257. En su Memorial sobre las Objeciones, Honduras demostró que el Tribunal carece de jurisdicción para pronunciarse sobre las reclamaciones formuladas por la Demandante, en la medida en que esta no cumplió con las condiciones expresas a las que los Estados Parte supeditaron su consentimiento al arbitraje.³⁴⁸ En particular, Honduras expuso los requisitos legales que deben cumplirse bajo el artículo 12.18(1) y 12.18(2) del TLC (agotamiento de recursos locales) y explicó su aplicación al caso concreto.³⁴⁹

258. En su Contestación, la Demandante sostiene que no era necesario agotar los recursos internos conforme al Tratado³⁵⁰ y no demuestra haberlo hecho. Para responder a este planteamiento, Honduras abordará la cuestión de la carga de la prueba (**Sección 1**); la tergiversación que hace la Demandante del artículo 12.18(1) del TLC respecto del agotamiento de recursos internos contra actos administrativos (**Sección 2**), y la parte de la objeción jurisdiccional relativa a los reclamos por denegación de justicia (**Sección 3**).

1. La Demandante tiene la carga de probar la jurisdicción

259. La Demandante no responde a ninguno de los argumentos desarrollados por Honduras en su Memorial sobre las Objeciones Jurisdiccionales en relación con la carga de la prueba.³⁵¹ En lugar de ello, recurre a una lectura equivocada del artículo 26 del Convenio CIADI, confundiendo una norma que regula la exclusividad del arbitraje, cuando el Estado no ha exigido

³⁴⁸ Memorial de Objeciones Jurisdiccionales de Honduras, § III.C.

³⁴⁹ *Ibid.*, ¶ 119.

³⁵⁰ Memorial de Contestación a las Objeciones Jurisdiccionales de EDEMSA, § 3.3.

³⁵¹ Memorial de Objeciones Jurisdiccionales de Honduras, § III.C.3. De forma específica, en los párrafos del 129 al 138 Honduras identifica las deficiencias en la argumentación de la Demandante.

el agotamiento de recursos internos, con una regla sobre la distribución de la carga probatoria en materia de jurisdicción.

260. *En primer lugar*, Honduras sostiene que el artículo 26 no es pertinente aquí, pues solo opera cuando el Estado no se ha reservado el derecho de exigir el agotamiento de recursos locales, lo que no ocurre en el presente caso.

261. Como explica el profesor Schreuer:

Art. 26 creates a presumption that the parties intended to resort to ICSID arbitration to the exclusion of all other means of dispute settlement. This is expressed in the Report of the Executive Directors to the Convention:

32. It may be presumed that when a State and an investor agree to have recourse to arbitration, **and do not reserve the right to have recourse to other remedies or require the prior exhaustion of other remedies**, the intention of the parties is to have recourse to arbitration to the exclusion of any other remedy. This rule of interpretation is embodied in the first sentence of Article 26

[...] **One of the functions of Art. 26 is to create a rule of priority vis-à-vis other systems of adjudication in order to avoid contradictory decisions and to preserve the principle of ne bis in idem** (History, Vol. II, p. 114, para. 34, pp. 274, 758).

Therefore, a non-ICSID tribunal should decline jurisdiction in the face of a valid submission to ICSID arbitration unless a contrary intention of the parties can be established (see also Art. 27, paras. 18–22).³⁵²

262. Basta acudir al texto y al sentido corriente de los términos del artículo 26 para constatar que este comienza con la fórmula expresa “[s]alvo estipulación en contrario”. La referencia de la Demandante a esta disposición no solo no prueba su argumento, sino que revela su verdadero propósito: eludir su carga probatoria sosteniendo que, al tratarse de una presunción, correspondería a Honduras desvirtuarla.³⁵³

³⁵² C. Schreuer *et al.*, “Article 26” in *The ICSID Convention: a commentary* (2nd ed.) Cambridge University Press (2009) (RL-0127), pp. 380-381 (énfasis añadido).

³⁵³ Memorial de Contestación a las Objeciones Jurisdiccionales de EDEMSA, ¶ 208.

263. Sin embargo, la lógica del artículo 26 no es la de una regla general seguida de una excepción, como pretende la Demandante. Tal como se desprende del propio texto del artículo y del Reporte de los Directores Ejecutivos, la presunción solo se activa si concurren dos condiciones precedentes: (i) que las partes hayan consentido el arbitraje CIADI, y (ii) que no se hayan reservado el derecho de exigir el agotamiento de recursos internos. Es interés del inversionista, por tanto, acreditar que ambas condiciones se cumplen.

264. Esta conclusión es plenamente coherente con el principio general *actori incumbit probatio* y con la regla asentada del derecho internacional, conforme a la cual la carga de probar los hechos que fundamentan la jurisdicción del tribunal recae sobre quien la invoca.³⁵⁴ Ello incluye, necesariamente, demostrar que se han cumplido o que no aplican las condiciones a las que el Estado supeditó su consentimiento al arbitraje.

265. Este resultado se impone con mayor fuerza cuando, como ocurre en este caso, el propio Tratado condiciona expresamente el “sometimiento de una reclamación” al cumplimiento de determinados requisitos. El artículo 12.18(1) del TLC utiliza un lenguaje inequívocamente habilitante y condicional: dispone que “será indispensable” agotar la vía administrativa y que el inversionista “deberá” haber agotado los recursos internos jurisdiccionales en los supuestos previstos. Cuando el consentimiento al arbitraje está sujeto a condiciones precedentes claramente formuladas, es una consecuencia natural y no una regla excepcional que quien afirma la jurisdicción deba demostrar que dichas condiciones han sido satisfechas. No se trata de imponer una carga probatoria excesiva ni de adoptar una regla inflexible, sino de aplicar la lógica elemental del consentimiento en el arbitraje de inversión.

266. *En segundo lugar*, aun si *quod non* se considerara que la carga de la prueba recae en Honduras, esta ha sido ampliamente satisfecha. El tribunal en *Lanco c. Argentina*, citado por la propia Demandante, fue claro al establecer que “[a] State may require the exhaustion of domestic

³⁵⁴ *Vito G. Gallo c. El Gobierno de Canadá*, Caso CPA No. 2008-03, Laudo (15 de septiembre de 2011) (RL-0133), ¶ 277; *Carlos E. Sastre y Otros c. Los Estados Unidos Mexicanos*, Caso CIADI No. UNCT/20/2, Laudo sobre Jurisdicción (21 de noviembre de 2022) (RL-0156), ¶¶ 143-144; *Capital Financial Holdings Luxembourg SA c. República de Camerún*, Caso CIADI No. ARB/15/18, Laudo (22 de junio de 2017) (RL-0078), ¶¶ 135-138 (señalando que la parte que presenta una reclamación tiene la carga de la prueba, y el demandante debe establecer los hechos en los que se basa para establecer la jurisdicción). Ver también *Perenco Ecuador Ltd. c. República del Ecuador*, Caso CIADI No. ARB/08/6, Decisión sobre Jurisdicción (30 de junio de 2011) (RL-0069), ¶ 98 (señalando que el demandante tiene la carga de la prueba para establecer los hechos que respaldan su reclamo de legitimación).

remedies as a prior condition for its consent to ICSID arbitration. This demand may be made (i) in a bilateral investment treaty that offers submission to ICSID arbitration, (ii) in domestic legislation, or (iii) in a direct investment agreement that contains an ICSID clause.”³⁵⁵ Esto quiere decir que hay tres opciones a través de las cuales el Estado puede exigir el agotamiento de recursos locales. En este caso, es evidente que Honduras lo hizo a través del Tratado.

267. En su Memorial sobre las Objeciones Jurisdiccionales, Honduras ya había demostrado que tanto el artículo 12.18(1) como el artículo 12.18(2) del Tratado exigen acreditar el agotamiento de los recursos internos como condición para acceder al arbitraje.³⁵⁶ Respetuosamente, la Demandada considera que este punto no debería ser objeto de controversia y aprecia que la Contestación de la Demandante al respecto es forzada e inoficiosa.

268. Una vez más, exige demasiado esfuerzo interpretativo ir más allá del sentido corriente de los términos del Tratado, que establecen sin ambigüedad alguna que “para someter una reclamación al foro interno o al arbitraje previsto en este artículo **será indispensable agotar previamente**” (parágrafo 1) y “**deberá haber agotado los recursos internos jurisdiccionales**” (parágrafo 2). Difícilmente puede concebirse una reserva más expresa.

269. En consecuencia, el TLC constituye claramente una “estipulación en contrario” en los términos del artículo 26 del Convenio CIADI y encaja plenamente en los supuestos reconocidos por la propia autoridad legal invocada por la Demandante.

2. La Demandante distorsiona el artículo 12.18(1) del Tratado mediante una interpretación incorrecta y, además, no agotó los recursos locales

270. La Demandante alega que, con base en el caso *Grupo Energía Bogotá c. República de Guatemala*, los Estados Parte incluyeron tres condiciones acumulativas para que el agotamiento de recursos locales sea obligatorio bajo el Tratado: (i) que la legislación de la Parte así lo exija; (ii) que se trate de reclamaciones derivadas de actos administrativos; y (iii) que dicho agotamiento no exceda un plazo de seis meses desde su fecha de iniciación.³⁵⁷ Honduras está de acuerdo con

³⁵⁵ *Lanco International Inc. c. Argentina*, Caso CIADI No. ARB/97/6, Decisión Preliminar, Jurisdicción del Tribunal Arbitral (8 de diciembre de 1998) (CL-0155-ENG), ¶ 39.

³⁵⁶ Memorial de Objeciones Jurisdiccionales de Honduras, ¶ 118.

³⁵⁷ Memorial de Contestación a las Objeciones Jurisdiccionales de EDEMSA, ¶ 211.

este estándar, pero sostiene que, al introducirle requisitos adicionales al primer criterio, la lectura de la Demandante no solo es incorrecta, sino que desnaturaliza la función normativa del artículo 12.18(1) dentro de la arquitectura del Tratado.

271. El artículo 12.18(1) del TLC establece lo siguiente:

Artículo 12.18 Sometimiento de una Reclamación

1. Tratándose de actos administrativos, para someter una reclamación al foro interno o al arbitraje previsto en este Artículo, será indispensable agotar previamente la vía gubernativa o administrativa, por parte del inversionista o de su inversión, cuando la legislación de la Parte así lo exija. Dicho agotamiento en ningún caso podrá exceder un plazo de seis (6) meses desde la fecha de su iniciación por el inversionista y no deberá impedir que el inversionista solicite las consultas referidas en el párrafo 3 del presente Artículo.³⁵⁸

272. La Demandante afirma que, donde se lee “que la legislación de la Parte así lo exija”, los Estados Parte se reservaron la facultad de establecer, a través de su derecho interno, un requisito de agotamiento de recursos locales como condición previa para acceder al arbitraje.³⁵⁹ Sin embargo, sostiene que dicha referencia no crea por sí misma una obligación de agotar los recursos internos, sino que la aplicabilidad de este requisito depende de que (i) el Estado receptor, en este caso Honduras, haya incorporado efectivamente en su legislación interna tal exigencia, y (ii) lo haya hecho tanto para procedimientos locales como para arbitraje bajo el Tratado.³⁶⁰ Esta interpretación es insostenible.

a. La legislación de Honduras sí incorpora un requisito de agotamiento de recursos locales para actos administrativos

273. Como sugirió la propia Demandante y lo explicó aquí la República, la legislación hondureña incorpora al derecho interno los tratados internacionales. En ese sentido, como el requisito está contenido en el Tratado, también lo está en la legislación de Honduras. En ese

³⁵⁸ TLC Colombia-Triángulo Norte (C-0006).

³⁵⁹ Memorial de Contestación a las Objeciones Jurisdiccionales de EDEMSA, ¶ 212.

³⁶⁰ *Ibid.*

contexto, la frase “que la legislación de la parte así lo exija” funciona para otras jurisdicciones de los Estados Parte donde no hay un monismo de coordinación, como en Honduras.

274. Aunque lo anterior no fuera cierto, la legislación de Honduras ya incluye un requisito de agotamiento de recursos locales en el caso de actos administrativos. Este es un punto aceptado por ambas partes. La propia Demandante reconoce que el artículo 146 de la Ley de Procedimiento Administrativo³⁶¹ y el artículo 42 de la Ley de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo³⁶², que cita Honduras, exigen el agotamiento de la vía administrativa.³⁶³

275. La posición de EDEMSA, sin embargo, es que como la disposición se refiere a procedimientos locales y a arbitraje internacional bajo el Tratado, el requisito de agotamiento de recursos locales debe aplicar a ambos. Aunque creativa, esta argumentación no resiste un análisis serio del texto del Tratado, la historia de las negociaciones, la práctica de los Estados Parte, la lógica del derecho administrativo y la jurisprudencia arbitral.

b. La posición de la Demandante es contraria a una interpretación acorde con el artículo 31 de la CVDT

276. *En primer lugar*, la interpretación de la Demandante es contraria al sentido corriente de los términos del artículo 12.18(1). Aunque afirma que su interpretación, a diferencia de la de Honduras, se basa en cada una de las palabras de la disposición,³⁶⁴ en realidad, el término toral de su argumento es la conjunción disyuntiva “o” dentro del primer inciso. EDEMSA interpreta esta palabra aisladamente y con una materialidad propia, para concluir que con ella se “distingue el agotamiento de recursos locales como paso previo para la presentación de una reclamación en el foro interno del agotamiento de recursos locales como paso previo para un arbitraje bajo el Tratado”.³⁶⁵ Este es el salto lógico del que se desprende todo su argumento. La República, por el contrario, ofrecerá una interpretación sistemática y gramaticalmente correcta.

³⁶¹ Decreto No. 152-87, Ley de Procedimiento Administrativo (28 de septiembre de 1987) (R-0001).

³⁶² Decreto No. 189-87, Ley de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo (20 de noviembre de 1987) (R-0002).

³⁶³ Memorial de Objeciones Jurisdiccionales de Honduras, ¶¶ 134-135.

³⁶⁴ Memorial de Contestación a las Objeciones Jurisdiccionales de EDEMSA, ¶ 216.

³⁶⁵ *Ibid.*, ¶ 217.

277. El título del artículo 12.18 (“Sometimiento de una reclamación”) es revelador: regula las condiciones bajo las cuales una reclamación puede ser válidamente sometida, ya sea al foro interno o al arbitraje previsto en el Tratado. Desde el punto de vista gramatical, y siguiendo el sentido corriente de sus términos, el artículo 12.18(1) contiene una regla fundamental, clara y directa, acompañada de dos incisos, marcados por comas (“,”). La función gramatical de un inciso es explicar algo relacionado con la expresión con la cual este se intercala.³⁶⁶ La pregunta que debe contestar este Tribunal, y que explicará Honduras, es qué aclaran estos dos incisos.

278. La regla fundamental del artículo 12.18(1) es inequívoca “[t]ratándose de actos administrativos [...] será indispensable agotar previamente la vía gubernativa o administrativa”. La frase inicial “[t]ratándose de actos administrativos” fija el ámbito material de la regla: el agotamiento solo resulta pertinente cuando la reclamación se refiere a actos administrativos que, conforme al derecho interno, y como se verá más adelante, suelen estar sujetos al agotamiento de una vía administrativa o gubernativa previa en sistemas jurídicos de derecho continental.

279. El primer inciso de la oración indica “para someter una reclamación al foro interno o al arbitraje previsto en este Artículo”, lo que aclara que el inversionista puede elegir iniciar “procedimientos” ante las cortes domésticas o un “procedimiento arbitral” bajo el artículo 12.18(5) del Tratado. Esta expresión no crea dos regímenes paralelos de agotamiento de recursos ni proyecta automáticamente la exigencia pensada para los actos administrativos en general sobre el arbitraje internacional. Su función es descriptiva: identifica las dos vías de solución de controversias previstas en el Tratado.

280. El segundo inciso indica “por parte del inversionista o su inversión”, lo que confirma que este requisito aplica para ambas situaciones previstas en el artículo 12.18(4), es decir, una demanda del inversionista en nombre propio o en representación de su inversión. Esto es plenamente consistente con los argumentos de la República en su Primera y Cuarta Objeción, pues indica que el supuesto de hecho del artículo contempla procedimientos iniciados tanto por el inversionista como por sus subsidiarias, (i) sin exigir una identidad de partes estricta, y (ii) permitiendo ambos tipos de reclamos, siempre que cumplan las exigencias del Tratado.

³⁶⁶ Real Academia Española, “inciso” *Diccionario de la lengua española* (**R-0019**).

281. La presencia de la conjunción disyuntiva “o” dentro del primer inciso no quiere decir que se distinga (y se requiera) una exigencia autónoma de agotamiento de recursos locales para uno y otro caso, como sostiene la Demandante. Lo que aclara este término son los tipos de procedimientos previstos en el Tratado para la solución de controversias por actos administrativos. La interpretación de la Demandante de una palabra es solo otro ejemplo de cómo sus proposiciones le piden al Tribunal hacer esfuerzos exagerados para llegar a conclusiones contraintuitivas. Mientras que la interpretación de Honduras implica leer una palabra dentro de un inciso acorde con la función gramatical explicativa de este, la interpretación de la Demandante supone invertir la lógica: aplicarle las reglas de toda la oración al inciso.

282. *En segundo lugar*, la proposición de la Demandante es contraria al principio de interpretación efectiva de los Tratados.³⁶⁷ Este principio tiene por objeto interpretar los actos internacionales de manera útil y no ilusoria, con miras a dotar de efecto práctico la intención original de los Estados.³⁶⁸ La argumentación de la Demandante lo contradice, pues pone toda la atención en una sola palabra del artículo, e ignora tanto su composición gramatical como el valor

³⁶⁷ Esto también ha sido reconocido por la Comisión de Derecho Internacional, durante los trabajos de codificación de la Comisión, se propuso regular como el principio de efectividad o de efecto útil como un criterio de interpretación independiente en virtud del cual cada disposición “*rightly conceived, cannot be regarded as a mere mechanical one of drawing inevitable meanings from the words in a text.*”; Asamblea General de las Naciones Unidas, Anuario de la Comisión de Derecho Internacional Vol. II, A/CN.4/SER.A/1964/ADD.1 (1964) (RL-0099), p. 53. Posteriormente, la Comisión determinó que no era necesaria insertar una disposición aparte sobre esta cuestión para luego señalar que “[w]hen a treaty is open to two interpretations one of which does and the other does not enable the treaty to have appropriate effects, good faith and the objects and purposes of the treaty demand that the former interpretation should be adopted.” *Ibid.*, pág. 201. De igual forma, El principio de efecto útil ha sido, a su vez, reconocido y aplicado por la Corte Internacional de Justicia y por tribunales arbitrales internacionales. *US Nationals in Morocco*, la Corte Internacional de Justicia se refirió al principio de “economic liberty without any inequality” reconocido en distintos tratados y observó que “*this principle was intended to be a binding character and not merely an empty phrase.*” En el caso *Peace Treaties*, la Corte declaró que “[t]he principle of interpretation expressed in the maxim: *Ut res magis valeat quam pereat*, often referred to as the rule of effectiveness, cannot justify the Court in attributing to the provisions for the settlement of disputes in the Peace Treaties a meaning which, as stated above, would be contrary to their letter and spirit.” *Ver Case concerning rights of nationals of the United States of America in Morocco (France v. United States of America)*, Judgment, I.C. J. Rep. 1952, p. 176 (27 de agosto de 1952) (RL-0098), ¶¶ 184, 191; *Interpretation of Peace Treaties with Bulgaria, Hungary and Romania* (second phase), Advisory Opinion, I.C.J. Rep. 1950, p. 221 (18 de julio de 1950) (RL-0097), p. 229. *Ver también Daniel W. Kappes & Kappes, Cassidy & Associates c. República de Guatemala*, Caso CIADI No. ARB/18/43, Decisión sobre las Objeciones Preliminares (13 de marzo de 2020) (RL-0154), ¶¶ 145-149; *Philip Morris Brands Sàrl, Philip Morris Products S.A. y Abal Hermanos S.A. c. República Oriental del Uruguay*, Caso CIADI No. ARB/10/7, Decisión sobre Jurisdicción (2 de julio de 2013) (CL-0038), ¶ 111; *İçkale İnşaat Limited Şirketi c. Turkmenistán*, Caso CIADI No. ARB/10/24, Laudo (8 de marzo de 2016) (RL-0077), ¶ 329.

³⁶⁸ A. Orakhelashvili, *The Interpretation of Acts and Rules in Public International Law*, Oxford (2008) (RL-0123), p. 394 (“*The principle of effectiveness is aimed at construing the original consent and agreement of States-parties effectively and not as unreal and illusory.*”).

funcional de otras expresiones dentro de la misma disposición. Siguiendo la interpretación de EDEMSA, el orden gramatical del artículo 12.18(1), incluyendo su regla fundamental e incisos, así como el calificativo que rige toda la oración “tratándose de actos administrativos” quedarían desprovistos de efecto útil.

283. *En tercer lugar*, la interpretación de la Demandante es contraria al objeto y fin del Tratado porque crea un escenario de inseguridad jurídica incompatible con un régimen de protección de inversiones.³⁶⁹ Bajo su lectura del artículo 12.18(1), la exigibilidad del agotamiento de recursos internos y, en última instancia, el acceso al arbitraje internacional quedarían supeditados a la existencia, modificación o derogatoria de normas internas del Estado demandado, introduciendo un elemento de contingencia normativa ajeno al consentimiento expresado por los Estados en el plano internacional. Este resultado es incompatible con la naturaleza autónoma del consentimiento estatal, que se manifiesta en el Tratado.³⁷⁰

284. La interpretación de EDEMSA resulta igualmente poco plausible desde una perspectiva *ex ante*, en la etapa previa a la celebración de un acuerdo de inversiones. Aceptar la posición de la Demandante implicaría asumir que los Estados contratantes habrían debido modificar previamente su legislación interna para introducir requisitos específicos de agotamiento de recursos locales como condición de acceso al arbitraje internacional, incluso antes de negociar y concluir el Tratado. Tal conclusión conduce a un resultado manifiestamente irrazonable y contrario tanto al principio de interpretación efectiva, como al objeto y fin del Tratado, cuyo Preámbulo refleja la intención de establecer un marco jurídico claro, previsible y estable para la promoción y protección de las inversiones.³⁷¹

³⁶⁹ R. Dolzer y C. Schreuer, *Principles of International Investment Law*, Oxford University Press (2012) (RL-0134), p. 22 (“It is reasonable to assume that the object and purpose of investment treaties is closely tied to the desirability of foreign investments, to the benefits for the host state and for the investor, to the conditions necessary for the promotion of foreign investment, and to the removal of obstacles which may stand in the way of allowing and channelling more foreign investment into the host states. Thus, the purpose of investment treaties is to address the typical risks of a long-term investment project, and thereby to provide stability and predictability in the sense of an investment friendly climate”).

³⁷⁰ *Lighthouse Corporation Pty Ltd y Lighthouse Corporation Ltd, IBC c. República Democrática de Timor-Leste*, Caso CIADI No. ARB/15/2, Laudo (22 de diciembre de 2017) (RL-0149), ¶ 142 (afirmando que “The requirement of written consent is embodied in an international treaty and is one of the conditions necessary to establish ICSID jurisdiction. The determination of whether this condition has been met is governed by international law.”).

³⁷¹ TLC Colombia-Triángulo Norte (C-0006), preámbulo (El Gobierno de la República de El Salvador, el Gobierno de la República de Guatemala, el Gobierno de la República de Honduras y el Gobierno de la República de Colombia

285. En definitiva, la interpretación de la Demandante exige nuevamente leer en el artículo 12.18(1) condiciones que no fueron expresadas por los Estados Parte. Si estos hubieran querido que el agotamiento de recursos locales operara como requisito tanto para el acceso al foro interno como para el arbitraje internacional, habrían empleado un lenguaje claro e inequívoco en ese sentido. No lo hicieron. El silencio del Tratado frente a esa supuesta extensión no puede ser suplido mediante interpretaciones forzadas.

286. La interpretación de la Demandante es además contraria al principio de buena fe que rige la interpretación de los tratados y que impide recurrir a construcciones excesivamente formalistas o artificiosas para imponer condiciones al consentimiento del Estado que no se desprenden de manera clara del texto.³⁷² Al pretender derivar del artículo 12.18(1) una exigencia adicional no expresada, que subordina el acceso al arbitraje internacional a una condición implausible bajo la legislación interna, la Demandante no interpreta el Tratado, sino que lo reconfigura, alterando el alcance del consentimiento estatal y desnaturalizando el equilibrio cuidadosamente negociado por las Partes Contratantes.

287. En consecuencia, una interpretación del artículo 12.18(1) conforme al artículo 31 de la CVDT confirma que el requisito de agotamiento de recursos locales está previsto directamente en el Tratado, pero limitado a reclamaciones relativas a actos administrativos tramitados mediante procedimientos locales. Nada en el texto autoriza supeditar la aplicación de este requisito a la existencia de una exigencia adicional en el derecho interno del Estado demandado, especifica solo al arbitraje de inversión. Así, la lectura propuesta por Honduras no solo es la única compatible con **todo** el texto del Tratado, sino también la única que preserva la coherencia, previsibilidad y efectividad del régimen de solución de controversias acordado.

c. La nueva referencia a Grupo Energía Bogotá c. República de Guatemala es engañosa y no respalda a la Demandante

decididos a: FORTALECER la integración económica regional, conscientes de que representa uno de los instrumentos esenciales para que los países de América Latina avancen en su desarrollo económico y social, asegurando una mejor calidad de vida para sus pueblos [...] ESTABLECER reglas claras y de beneficio mutuo para el intercambio comercial de sus mercancías y servicios, así como para la promoción y protección de las inversiones en sus territorios).

³⁷² E. Bjorge, *The evolutionary interpretation of treaties*, Oxford University Press (2014) (RL-0143), p. 68 (afirmando que “*The demands of good faith are thus incompatible with formalism, that is, a system whereby form prevails over substances. Good faith, by its nature, abhors such unreasonableness*”).

288. La Demandante invoca nuevamente el laudo dictado en *Grupo Energía Bogotá c. República de Guatemala* para sustentar su interpretación de la expresión “cuando la legislación de la Parte así lo exija” contenida en el artículo 12.18(1) del Tratado. Sin embargo, el análisis que ofrece en su Memorial de Contestación es selectivo, incompleto y conceptualmente erróneo.

289. *En primer lugar*, la Demandante le atribuye al tribunal los tres requisitos del artículo 12.18(1) ya mencionados.³⁷³ No obstante, a partir de esta enumeración, le atribuye al tribunal un razonamiento adicional que nunca formuló, en particular, que el requisito relativo a que “la legislación de la Parte así lo exija” implica que el derecho interno debe tener una exigencia de agotamiento de la vía administrativa específica para el arbitraje inversionista-Estado. El hecho de que el Tribunal haya identificado los elementos textuales de la disposición no equivale a haber concluido que la exigencia de agotamiento dependa de una norma interna y aplique separadamente a los procedimientos locales y al arbitraje internacional.

290. *En segundo lugar*, la Demandante omite deliberadamente el contexto central del análisis del tribunal: la discusión giró en torno a si la legislación guatemalteca exigía el agotamiento de (i) recursos administrativos; (ii) contra actos administrativos, (iii) en procedimientos **ante las cortes de Guatemala**.³⁷⁴ En ningún momento el tribunal distinguió entre foro local y arbitraje internacional para sostener que la exigibilidad del agotamiento aplica independientemente a cada uno. Esta omisión es fatal para el argumento de la Demandante. Mientras que en *Grupo Energía Bogotá* el debate se centró en la naturaleza imperativa o no del régimen administrativo **interno**, la Demandante pretende agregarle al laudo una capa adicional, exigiendo que la legislación interna también imponga el agotamiento como requisito previo para reclamaciones bajo el Tratado.

291. *En tercer lugar*, cuando el tribunal examinó la expresión “cuando la legislación de la Parte así lo exija”, se concentró en el alcance del verbo “exigir”, concluyendo que la legislación interna debía establecer de manera imperativa, y no meramente opcional, la obligación de agotar

³⁷³ Memorial de Contestación a las Objeciones Jurisdiccionales de EDEMSA, ¶ 211.

³⁷⁴ *Grupo Energía Bogotá S.A. E.S.P. y Transportador de Energía de Centroamérica S.A. c. República de Guatemala*, Caso CIADI No. ARB/20/48, Decisión sobre Objeciones Preliminares (24 de noviembre de 2023) (CL-0135), ¶ 356.

recursos administrativos.³⁷⁵ A partir de la evidencia presentada, el tribunal determinó que las normas invocadas por Guatemala solo ofrecían una opción al administrado y no imponían un deber obligatorio de agotamiento.³⁷⁶ Por ello, rechazó la objeción jurisdiccional.³⁷⁷

292. La diferencia con el presente caso es sustancial. A diferencia del marco normativo analizado en *Grupo Energía Bogotá*, Honduras sí ha identificado disposiciones claras y expresas que imponen el agotamiento de la vía administrativa como requisito previo para acceder a la jurisdicción contencioso-administrativa, en particular, los artículos 146 de la Ley de Procedimiento Administrativo y 42 de la Ley de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Demandante acierta al señalar que el laudo exigió que el agotamiento fuera obligatorio, pero yerra al pretender trasladar ese requisito como si debiera ser autónomo para la vía judicial o el arbitraje.

293. En cuarto lugar, el tribunal en *Grupo Energía Bogotá* no cuestionó la existencia del requisito de agotamiento administrativo en abstracto, sino la incoherencia de la posición procesal asumida por Guatemala, que pretendía, por un lado, exigir el agotamiento administrativo y, por otro, sostener que la iniciación de procedimientos locales activaba automáticamente la cláusula de elección de vía.³⁷⁸ Esta no es la posición de Honduras. Como ya se explicó, esto resulta del yerro transversal de la Demandante, quien asume erróneamente que cualquier procedimiento local activa la bifurcación en la vía, cuando el Tratado está diseñado para evitar precisamente que esto ocurra. En ese sentido, es fundamental en este caso contar con la experticia tanto del Dr. Rivas como el Profesor Rendón Cano.

294. En suma, la referencia de la Demandante a *Grupo Energía Bogotá* no solo no respalda su interpretación del artículo 12.18(1), sino que pone de relieve sus debilidades. El laudo no estableció que el agotamiento de la vía administrativa dependa de una norma interna que condicione el acceso al arbitraje inversionista-Estado en particular, ni avaló la lectura formalista que propone la Demandante. Por el contrario, confirma que el análisis debe centrarse en la

³⁷⁵ *Ibid.*, ¶ 357.

³⁷⁶ *Ibid.*, ¶ 358.

³⁷⁷ *Ibid.*, ¶¶ 359-360.

³⁷⁸ *Ibid.*, ¶ 359.

naturaleza imperativa del régimen administrativo interno aplicable a los actos administrativos, sin introducir requisitos adicionales ajenos al texto del Tratado.

d. Las comparaciones con otros tratados invocadas por la Demandante no son pertinentes

295. La Demandante recurre al articulado del Tratado de Libre Comercio El Salvador–Honduras–Taiwán y del Tratado de Libre Comercio América Central–Panamá para sostener que, en esos instrumentos, Honduras exige el agotamiento de recursos locales mediante una formulación distinta, sin expresiones como “cuando la legislación de la Parte así lo exija”.³⁷⁹

296. *En primer lugar*, este argumento resulta metodológicamente inconsistente. Como ya se expuso, al analizar la cláusula de bifurcación en la vía, la Demandante sostuvo que solo era legítimo establecer analogías con tratados idénticos o sustancialmente equivalentes al TLC aplicable en este caso. Sin embargo, en esta instancia, abandona ese criterio y acude selectivamente a tratados negociados por Honduras con otros socios comerciales y bajo arquitecturas normativas diferentes. Esta oscilación argumentativa muestra nuevamente su oportunismo procesal.

297. *En segundo lugar*, más allá de la inconsistencia interna de la Demandante, su argumento parte de una premisa errónea: asume que el hecho de que Honduras haya utilizado una redacción distinta en otros tratados probaría que, en el presente TLC, la intención de los cuatro Estados Parte era subordinar el agotamiento de recursos administrativos a una exigencia adicional del derecho interno también para el acceso al arbitraje inversionista-Estado. Esa inferencia no se sostiene ni desde el punto de vista textual ni desde la lógica de la negociación de tratados.

298. En efecto, el Artículo 10.23.2 del Tratado de Libre Comercio entre Honduras, El Salvador y Taiwán establece expresamente que:

The disputing investor shall exhaust its local administrative remedies as a condition for consenting to the arbitration under this Chapter. Nevertheless, if one hundred and eighty days (180) days have elapsed from the date on which the administrative remedies were lodged and the administrative authorities have not issued a

³⁷⁹ Memorial de Contestación a las Objeciones Jurisdiccionales de EDEMSA, ¶ 213.

final resolution, the investor may directly appeal to arbitration, according to the provisions of this Section.³⁸⁰

299. De manera similar, el Artículo 10.22.2 del Tratado de Libre Comercio América Central–Panamá dispone que:

Cada Parte podrá exigir el agotamiento previo de sus recursos administrativos como condición a su consentimiento al arbitraje conforme a este Capítulo. Sin embargo, si transcurridos seis (6) meses a partir del momento en que se interpusieron los recursos administrativos correspondientes, las autoridades administrativas no han emitido su resolución final, el inversionista podrá recurrir directamente al arbitraje, de conformidad con lo establecido en esta Sección.³⁸¹

300. Ambos textos presentan una formulación directa, lineal y autosuficiente del requisito de agotamiento, íntimamente ligada al consentimiento al arbitraje y sin recurrir a oraciones subordinadas ni a distinciones internas dentro de la disposición. En el segundo caso, incluso, se utiliza un lenguaje claramente facultativo (“podrá exigir”), lo que refuerza que se trata de una opción regulatoria explícita. Precisamente por esa estructura, en esos tratados no era necesario hacer referencia a la legislación interna de la Parte, ya que no existe una diferenciación normativa entre foro local y foro arbitral en el diseño del requisito.

301. El contraste con el artículo 12.18(1) del TLC es evidente. Esta disposición no solo presenta una redacción más compleja, sino que introduce expresamente una delimitación material al comenzar con la expresión “Tratándose de actos administrativos”. Esa delimitación hace indispensable una referencia al derecho interno, en la medida en que los actos administrativos se rigen por la legislación de la Parte y se encuentran, por regla general, sujetos a un régimen de agotamiento de vía gubernativa o administrativa previa. La mención a la legislación interna cumple, así, una función explicativa y contextual respecto del foro local, pues este requisito puede ser facultativo en algunas jurisdicciones, como es el caso de Guatemala.

³⁸⁰ Tratado de Libre Comercio El Salvador-Honduras-Taiwán, Capítulo 10 - Inversión (7 de mayo de 2007) (**CL-0164-ENG**), art. 10.23.2

³⁸¹ Tratado de Libre Comercio América Central-Panamá (6 de marzo de 2022) (**CL-0195**), art. 10.22.2.

302. A partir de lo anterior, resulta claro que los ejemplos invocados por la Demandante no respaldan su interpretación del artículo 12.18(1) del TLC. Por el contrario, confirman que cuando los Estados desean vincular de manera directa el agotamiento de recursos administrativos al consentimiento arbitral, lo hacen mediante un lenguaje claro, directo e inequívoco. La redacción distinta del artículo 12.18(1) refleja una arquitectura normativa diferente, en la que el agotamiento administrativo se conecta con la naturaleza de los actos administrativos y con el acceso al foro interno, sin condicionar de manera adicional el acceso al arbitraje internacional.

e. La interpretación de la Demandante es contraria a la lógica del derecho administrativo, reflejada en las negociaciones

303. El agotamiento de la vía administrativa es una institución propia del derecho administrativo general, presente en múltiples ordenamientos. Los Estados Parte eran plenamente conscientes de su existencia en sus respectivas legislaciones y la reflejaron expresamente en el Tratado. La interpretación propuesta por la Demandante no solo fuerza el texto, sino que desconoce ese contexto normativo.

304. *En primer lugar*, el requisito de agotamiento de la vía administrativa se regula típicamente en la legislación interna porque responde a la lógica del foro local y al diseño del control administrativo. Su finalidad es permitir que la propia Administración revise sus decisiones antes de que la controversia sea sometida a una instancia adjudicativa. Ello es conceptualmente distinto del arbitraje de inversiones, aunque los tratados puedan articular esa exigencia. El profesor Orellana, citado por la propia Demandante, lo explica en los siguientes términos:

El recurso previo a la vía contencioso- administrativa tiene por objeto agotar la vía administrativo. Se interpone para conceder una última oportunidad a la Administración para revisar el acto impugnado, considerando los argumentos que alegue el interesado, antes de que éste los formule ante la jurisdicción de lo contencioso-administrativo. Es, pues, un requisito para habilitar la jurisdicción de lo contencioso- administrativa.³⁸²

305. En el mismo sentido, el profesor Rendón Cano explica que la decisión sobre el recurso correspondiente (ya sea reposición o apelación), tanto si se resuelve de manera expresa

³⁸² E. Orellana, *El procedimiento administrativo en Honduras*, Editorial Universitaria (2013) (CL-0180), p. 259 (énfasis añadido).

como si se entiende negado por silencio, pone fin a la vía administrativa.³⁸³ A partir de ese momento, se habilita la posibilidad de acudir a la jurisdicción contencioso-administrativa o, en su caso, al arbitraje previsto, por ejemplo, en la Ley de Promoción de la Alianza Público-Privada o en el Tratado.³⁸⁴ Esto opera sin necesidad de que la legislación interna incorpore un requisito específico de agotamiento para el arbitraje inversionista-Estado, pues precisamente para ello existen los tratados.

306. *En segundo lugar*, esta lógica también se explica desde una perspectiva temporal. La Ley de Procedimiento Administrativo y la Ley de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo datan de 1987, dos décadas antes de la firma del Tratado en 2007. En ese momento, Honduras no había suscrito tratados de inversión con mecanismos de solución de controversias inversionista-Estado. Pretender que dichas normas internas debían haber sido diseñadas anticipando compromisos internacionales futuros supone proyectar retrospectivamente obligaciones inexistentes al momento de su adopción.

307. *En tercer lugar*, ignorar esta lógica implicaría vaciar de contenido la vía administrativa como institución formal en los Estados Parte. Al respecto, el tribunal en *Hela Schwarz c. China* confirmó que el objetivo de estas cláusulas es darles a las autoridades locales “an opportunity to address, and potentially resolve, disputes before they are referred to arbitration.”³⁸⁵ Esta institución busca otorgar a la Administración la oportunidad de revisar sus actos y, al mismo tiempo, impone una garantía de revisión y una carga procesal a los administrados. Como explica la profesora Thumann:

Los recursos administrativos constituyen en cierta medida un privilegio para la administración y una carga para los administrados, debido a la obligatoriedad legal impuesta al administrado para poder interponer demanda en la Jurisdicción Contencioso Administrativo, es necesario agotar la vía Administrativa mediante los recursos salvo algunas excepciones como los actos tácitos presuntos, los no manifestados por escrito, los actos de carácter general y en los actos

³⁸³ Opinión Legal del Profesor Rendón Cano (21 de febrero de 2026), ¶ 49.

³⁸⁴ *Ibid.*

³⁸⁵ *Hela Schwarz GmbH v. People's Republic of China*, ICSID Case No. ARB/17/19, Laudo (10 de diciembre de 2025) (RL-0164), ¶¶ 193-194.

de cancelación o despido (ver art. 43 y 110 de la Ley de Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo).³⁸⁶

308. En efecto, el agotamiento de los recursos administrativos cumple una función esencial: constituye un derecho del administrado y, simultáneamente, un mecanismo de autocontrol de la Administración, orientado a depurar eventuales vicios antes de que la controversia sea judicializada.³⁸⁷ Resulta, por tanto, plenamente coherente que la legislación hondureña exija dicho agotamiento como presupuesto de procedibilidad ante la jurisdicción contencioso-administrativa. Esta lógica es simétrica con la redacción del artículo 12.18(1), que impone el agotamiento como condición “indispensable” para “someter una reclamación”, ya sea ante el “foro interno” o el “arbitraje previsto” en el Tratado.

309. A partir de lo anterior, es evidente que el argumento de la Demandante descansa en una confusión conceptual determinante. El artículo 12.18(1) no pregunta si Honduras exige el agotamiento de la vía administrativa como condición específica para acceder al arbitraje inversionista-Estado, sino si la legislación de la Parte exige el agotamiento de la vía administrativa, en general, para someter una reclamación. La cláusula busca evitar que, cuando el derecho hondureño exige agotar la vía administrativa, el inversionista eluda ese diseño trasladando inmediatamente la controversia al plano internacional. Este enfoque responde a una lógica ampliamente reconocida en el derecho administrativo comparado.³⁸⁸

³⁸⁶ S. Thumann Conde, *Procedimiento Administrativo Hondureño* (2024) (RL-0160), pp. 84-85.

³⁸⁷ *Ibid.*, p. 83.

³⁸⁸ E. García de Enterría y T. Ramón Fernández, *Curso de Derecho Administrativo*. Tomo II. Editorial Temis (2008) (RL-0122), p. 514 (afirmando que “la vía administrativa de recurso constituye en cierta medida, un privilegio para la administración y una correlativa carga para los administrados. Ambas calificaciones se desprenden de la peculiar forma en que tradicionalmente se han articulado la vía administrativa de recurso y la vía jurisdiccional contencioso-administrativa [...] La vía administrativa de recurso está configurada tradicionalmente con carácter obligatorio para poder acceder a la garantía judicial, que es la única efectiva. Es, pues, preciso “agotar la vía administrativa” con carácter previo a la interposición del recurso contencioso administrativo, que, de otro modo, resulta inadmisibles (...) Este peculiar modo de articularse ambas vías, administrativa y jurisdiccional, es anterior, incluso, a la implementación de la jurisdicción contencioso-administrativa”); L. Rodríguez Rodríguez, *Derecho Administrativo. General y colombiano*. Vigésima edición. Tomo II. Editorial Temis (2017) (RL-0148), pp. 72, 77 (afirmando que “Los recursos administrativos, conocidos tradicionalmente en el derecho colombiano con la denominación de vía gubernativa, término que desapareció del derecho positivo con el CPACA, hacen referencia al procedimiento que se sigue ante la administración para controvertir sus propias decisiones antes de que las mismas adquieran firmeza. Es decir, que cuando una persona no está de acuerdo con un acto de la administración, la ley ha querido que el interesado tenga oportunidad de manifestar a la misma administración las razones de su desacuerdo, y que la administración tenga, a su vez, la oportunidad de enmendar ella misma sus propios errores con anterioridad a que el acto administrativo comience a producir sus efectos. Se trata de actos de impugnación del administrado mediante los cuales solicita a la

310. *En cuarto lugar*, el testimonio y evidencia del Dr. Rivas confirman la interpretación de la República. Según el propio Jefe Negociador de Colombia para el TLC, el artículo 12.18(1) tiene por objeto permitir que el inversionista solicite la revisión del acto administrativo y, simultáneamente, otorgar al Estado la oportunidad de corregir su actuación antes de que la controversia escale al arbitraje.³⁸⁹ La Demandante no contravirtió este punto ni las referencias al TBI Modelo de Colombia de 2008.³⁹⁰

311. En su segundo informe, el Dr. Rivas, quien negoció en representación de Colombia con El Salvador, Guatemala y Honduras, confirma que la interpretación de la Demandante carece de respaldo en la legislación interna de los Estados Parte, en particular porque ninguno de ellos exige expresamente un agotamiento de la vía administrativa específico para el arbitraje inversionista-Estado.³⁹¹ La tesis contraria implicaría asumir que los Estados negociaron el Tratado sobre la base de un requisito inexistente en sus propios ordenamientos, lo cual sería francamente innecesario e irracional.

312. En consecuencia, las normas hondureñas que exigen el agotamiento de la vía administrativa responden a la lógica general del derecho administrativo. El Tratado integra esa lógica en su arquitectura, sin requerir legislación interna adicional que la replique para el arbitraje internacional. El artículo 12.18(1) se limita a reconocer y articular esa realidad normativa.

f. *Arguendo*, Honduras sí exige el agotamiento de recursos locales para acceder al arbitraje internacional

313. Sin perjuicio de lo anterior, y *arguendo*, Honduras sí ha exigido el agotamiento de recursos internos como condición previa para someter una controversia a arbitraje bajo el

autoridad administrativa que revoque, modifique o aclare un acto administrativo [...] Para solicitar la nulidad de un acto administrativo en sede judicial deberán haberse ejercido y decidido los recursos que fueren obligatorios, lo cual se reconoce con el nombre de agotamiento de la vía administrativa. Esto quiere decir que, en principio, debe cumplirse normal y totalmente el procedimiento que hemos indicado, esto es, que la vía administrativa se agota cuando los recursos interpuestos se hayan decidido”).

³⁸⁹ Memorial de Objeciones Jurisdiccionales de Honduras, ¶ 121. *Ver también* Primer Informe del Dr. Rivas, ¶¶ 95-96.

³⁹⁰ Memorial de Objeciones Jurisdiccionales de Honduras, ¶¶ 121-122.

³⁹¹ Segundo Informe del Dr. Rivas, ¶ 170.

Convenio CIADI.³⁹² El artículo 26 del Convenio reconoce expresamente la facultad de los Estados de requerir el agotamiento previo de las vías internas antes de consentir el arbitraje internacional. Esta facultad responde a la lógica de que los Estados no comparezcan ante un foro internacional sin que sus órganos internos hayan tenido la oportunidad de conocer y resolver la controversia.³⁹³

314. Honduras ejerció dicha facultad al ratificar el Convenio CIADI mediante el Decreto Legislativo No. 41-88, de 4 de agosto de 1988. En ese instrumento estableció, como condición expresa de su consentimiento, que:

DECLARACIÓN DE LA REPÚBLICA DE HONDURAS. El Estado de Honduras se someterá a los procedimientos de arbitraje y conciliación previstos en el Convenio, únicamente cuando haya expresado previamente su consentimiento por escrito. **El inversionista deberá agotar las vías administrativas y judiciales de la República de Honduras, como condición previa a la puesta en marcha de los mecanismos de solución de diferencias previstos en este Convenio.** En cualquier caso sometido al Tribunal en que el Estado de Honduras sea Parte, las leyes aplicables serán las de la República de Honduras y, únicamente podrán hacer uso de los procedimientos previstos en el convenio las partes naturales y jurídicas de los Estados Parte del mismo.³⁹⁴

315. Mediante este acto legislativo, Honduras positivizó en su ordenamiento interno la exigencia de agotamiento de las vías administrativas y judiciales como condición previa para activar los mecanismos del Convenio.³⁹⁵ Se trata de una limitación expresa al consentimiento del

³⁹² Convenio CIADI (RL-0001), art. 26.

³⁹³ C. F. Amerasinghe, *Local Remedies in International Law* (2004) (RL-0114), p. 58 (“the rule results mainly from recognition of the respondent state’s sovereignty in what is basically an international dispute.”); I. Shihata, *Towards A Greater Depoliticization of Investment Disputes: The Roles of ICSID and MIGA* (1992) (RL-0108), pp. 13-14; M.C. Porterfield, “Exhaustion of Local Remedies in Investor-State Dispute Settlement: an idea whose time has come?” 41 *The Yale Journal of International Law Online* (Fall 2015) (RL-0145), p. 5 (“The central function of the local remedies rule is to protect the sphere of sovereignty that States are entitled to under international law.”)

³⁹⁴ República de Honduras, Decreto relativo al Convenio CIADI (“Decreto 41-88”) (25 de marzo de 1988) (R-0013), art. 75 (énfasis añadido).

³⁹⁵ B. Sabahi, N. Rubins y D. Wallace, “XIII. Exhaustion of Local Remedies,” in *Investor-State Arbitration* (2nd ed., 2019) (RL-0152), ¶ 13.01 (“The requirement of exhaustion of local remedies (or local remedies rule) is a longstanding rule of customary international law that was developed in the context of diplomatic protection. Under this rule, where a state commits an act that injures a foreign person, the victim traditionally must exhaust all the effective domestic legal remedies before its home government can espouse its claim in the exercise of diplomatic protection. Exhaustion of local remedies in this sense is a precondition of the admissibility of international claims. The exhaustion of certain local remedies may also be required as a substantive element of some international wrongs, such as denial of justice.”).

Estado, cuya omisión no puede ser subsanada por vía interpretativa. Mediante el Tratado, el Estado dio forma a esta Declaración en los artículos 12.18(1) y 12.18(2) al aclarar que el agotamiento de la vía administrativa aplica a los actos administrativos y el agotamiento de la vía judicial aplica a los reclamos por denegación de justicia.

316. Como han reconocido diversos tribunales, “constituye un principio fundamental del derecho internacional que las cortes y tribunales de carácter internacional únicamente pueden ejercer competencia sobre un Estado cuando éste lo ha autorizado.”³⁹⁶ Como es reconocido ampliamente, este requisito representa una manifestación del reconocimiento a la autonomía soberana de los Estados, permitiéndoles atender mediante sus propias instancias cualquier presunta irregularidad en las actuaciones de sus autoridades.³⁹⁷

317. Resultaría, por consiguiente, completamente inadmisibile que Honduras, habiendo restringido y condicionado de manera expresa su aceptación a este requisito, conforme lo faculta el artículo 26 del Convenio CIADI, sea conducida a este proceso arbitral sin que dicho requisito se haya satisfecho. En tal sentido, el Tribunal no puede invocar el Convenio CIADI para declararse competente y, simultáneamente, desconocer la condición que estableció Honduras para aceptar dicho sistema de solución de disputas.

318. Esta conclusión se ve confirmada por los trabajos preparatorios del Convenio CIADI. Estos demuestran que los redactores no pretendieron suprimir la regla del agotamiento de recursos internos, sino preservar la facultad soberana de los Estados de exigirla.³⁹⁸ La segunda

³⁹⁶ *Wintershall Aktiengesellschaft c. República Argentina*, Caso CIADI No. ARB/04/14, Laudo (8 de diciembre de 2008) (**RL-0126**), ¶ 160(3) (énfasis en el original); *Lighthouse Corporation Pty Ltd y Lighthouse Corporation Ltd, IBC c. República Democrática de Timor-Leste*, Caso CIADI No. ARB/15/2, Laudo (22 de diciembre de 2017) (**RL-0149**), ¶ 148 (“consent cannot be presumed; it must be established by an express manifestation of intent or implicitly by conduct that demonstrates consent. Further, the burden of proving the existence of consent is on the Claimants, as they are the ones asserting jurisdiction.”).

³⁹⁷ C. F. Amerasinghe, *Local Remedies in International Law* (2004) (**RL-0114**), p. 58 (“the rule results mainly from recognition of the respondent state’s sovereignty in what is basically an international dispute.”); I. Shihata, *Towards A Greater Depoliticization of Investment Disputes: The Roles of ICSID and MIGA* (1992) (**RL-0108**), pp. 13-14; M.C. Porterfield, “Exhaustion of Local Remedies in Investor-State Dispute Settlement: an idea whose time has come?” 41 *The Yale Journal of International Law Online* (Fall 2015) (**RL-0145**), p. 5 (“The central function of the local remedies rule is to protect the sphere of sovereignty that States are entitled to under international law.”).

³⁹⁸ Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento, “Informe de los Directores Ejecutivos acerca del Convenio sobre Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones entre Estados y Nacionales de Otros Estados” (18 de marzo de 1965) (**RL-0100**), ¶¶ 32, 33; History of the ICSID Convention, Vol. II-1 (1968) (**RL-0102**), p. 162: (“Similarly, Section

sección del artículo 26 elimina cualquier ambigüedad sobre este punto. Así quedó documentado durante los debates que antecedieron a la adopción del Convenio:

In order to make clear that it was not intended thereby to modify the rules of international law regarding the exhaustion of local remedies, the second sentence [of Article 26] explicitly recognizes the right of a State to require the prior exhaustion of local remedies.³⁹⁹

319. De esa manera, los trabajos preparatorios evidencian que los Estados signatarios podían articular esta exigencia mediante distintos mecanismos, incluyendo declaraciones formuladas al momento de la ratificación.⁴⁰⁰ Honduras ejerció precisamente esa opción al incorporar expresamente el requisito en su instrumento aprobatorio.

320. Desde una perspectiva histórica, esta decisión debe entenderse en el contexto latinoamericano de la época. La fuerte influencia de la Doctrina Calvo llevó a que los Estados de la región privilegieran la resolución de controversias conforme al derecho interno y mediante remedios locales.⁴⁰¹ Aunque el sistema CIADI fue posteriormente considerado compatible con esa tradición, el artículo 26 ofrecía el instrumento jurídico para preservar la primacía de las vías internas cuando el Estado así lo decidiera.⁴⁰²

321. En 1984, el entonces Secretario General del CIADI, Ibrahim F.I. Shihata, destacó expresamente que el artículo 26 permitía a los Estados exigir el agotamiento de recursos internos y que dicha exigencia podía establecerse mediante una declaración formulada al momento de la firma o ratificación del Convenio.⁴⁰³

16 leaves it open to a State to stipulate that its undertaking to have recourse to arbitration is subject to the condition that the foreign investor first exhaust his remedies in the State's national courts or administrative agencies.”).

³⁹⁹ History of the ICSID Convention, Vol. II-2 (1968) (**RL-0103**), p. 973 (Asimismo, los redactores dejaron constancia de que “*The second sentence of Article 26(1) has been added by the Legal Committee merely to make clear that the first sentence was not intended to cast any doubt on the right of States to require exhaustion of local remedies.*”) (énfasis en el original).

⁴⁰⁰ History of the ICSID Convention, Vol. II-1 (1968) (**RL-0102**), p. 241 (“*When parties consented to arbitration, they would be free to stipulate either that local remedies might be pursued in lieu of arbitration, or that local remedies must first be exhausted before the dispute could be submitted for arbitration under the Convention.*”).

⁴⁰¹ I. Shihata, *Towards A Greater Depoliticization of Investment Disputes: The Roles of ICSID and MIGA* (1992) (**RL-0108**), p. 15.

⁴⁰² *Ibid.*

⁴⁰³ I. Shihata, “ICSID and Latin America,” 1 *News from ICSID* 2 (Summer 1994) (**RL-0110**), p. 2.

322. La jurisprudencia arbitral ha confirmado que el incumplimiento de condiciones expresas al consentimiento afecta directamente la jurisdicción del tribunal.⁴⁰⁴ Así, en *ICS c. Argentina*, el tribunal sostuvo que:

Por consiguiente, el no respetar la precondition del consentimiento de la Demandada al arbitraje no puede sino llevar a la conclusión de que el Tribunal no tiene jurisdicción sobre la presente controversia. No sólo ha condicionado la Demandada específicamente su consentimiento al arbitraje a un requisito que aún no se ha cumplido, sino que las Partes Contratantes del Tratado han solicitado expresamente la remisión previa de la controversia al entendimiento de los Tribunales argentinos durante al menos 18 meses antes de que se inicie el sometimiento a un arbitraje internacional. El Tribunal simplemente no está facultado a ignorar estos límites a su jurisdicción.⁴⁰⁵

⁴⁰⁴ *Philip Morris Brands Sàrl, Philip Morris Products S.A. y Abal Hermanos S.A. c. República Oriental del Uruguay*, Caso CIADI No. ARB/10/7, Decisión sobre Jurisdicción (2 de julio de 2013) (CL-0038), ¶¶ 34-35 (“Los antecedentes de las negociaciones y ratificaciones del TBI demuestran que Uruguay consideraba el requisito de procesos legales ante tribunales nacionales un elemento crítico del TBI y una limitación importante al consentimiento al arbitraje internacional. [...] Al ser el consentimiento la piedra angular en la que descansa la jurisdicción del CIADI, todas las limitaciones al consentimiento de un TBI constituyen limitaciones al alcance de la jurisdicción del tribunal. La jurisprudencia internacional de los tribunales de la CIJ y del CIADI confirman que las preconditiones procesales [...] limitan el consentimiento de los Estados a la jurisdicción.”); *Wintershall Aktiengesellschaft c. República Argentina*, Caso CIADI No. ARB/04/14, Laudo (8 de diciembre de 2008) (RL-0126), ¶ 145 (“En el presente caso, el hecho de que en algunas decisiones se determine que los ‘períodos de espera’ no constituyen un requisito jurisdiccional, sino ‘procesal,’ no obsta a que el requisito de litigar ante los tribunales locales durante 18 meses sea considerado como un requisito de carácter jurisdiccional.”); P.M. Dupuy, “Preconditions to Arbitration and Consent of States to ICSID Jurisdiction,” en *Building International Investment Law: The 50 years of ICSID* (2016) (RL-0146), p. 227 (“*The Wintershall v. Argentina Award appears as a warning addressed to the community of investor-State arbitrators to remind them of the limits of their powers in the face of consent to arbitration by sovereign States.*”); *Murphy Exploration and Production Company International c. República del Ecuador*, Caso CIADI ARB/08/4, Laudo sobre Jurisdicción (15 de diciembre de 2010) (RL-0131), ¶ 149 (“A juicio de este Tribunal, la exigencia de que las partes deban procurar intentar resolver su controversia, mediante consultas y negociaciones, durante un periodo de seis meses, no es, como pretende la Demandante y han sostenido algunos tribunales arbitrales ‘una regla procesal’ o una etapa ‘de naturaleza no obligatoria y procesal’ que el interesado puede satisfacer o no. Por el contrario, se trata de un requisito fundamental que debe cumplir, obligatoriamente, la parte Demandante, antes de presentar un arbitraje conforme a las normas del CIADI.”); *Burlington Resources Inc. c. República del Ecuador*, Caso CIADI No. ARB/08/5, Decisión sobre Jurisdicción (2 de junio de 2010) (RL-0129), ¶ 315 (“[...] al imponer a los inversores una obligación de expresar sus desacuerdos al menos con una antelación de seis meses a la sumisión a arbitraje de una controversia relativa a una inversión, el Tratado efectivamente le acuerda a los Estados receptores el derecho a ser informados de la controversia al menos seis meses antes de que sea sometida a arbitraje. El propósito de este derecho es conceder al Estado la oportunidad de solucionar la controversia antes de que el inversor someta la controversia a arbitraje. En este caso, la Demandante privó al Estado receptor de esta oportunidad. Ello es suficiente para negar jurisdicción.”) (énfasis en el original).

⁴⁰⁵ *ICS Inspection and Control Services Ltd. c. La República Argentina*, Caso CPA No. 2010-9, Laudo sobre Jurisdicción (10 de febrero de 2012) (RL-0135), ¶ 262.

323. En consecuencia, el incumplimiento del requisito de agotamiento de recursos internos, tal como fue establecido por Honduras al ratificar el Convenio CIADI, impide que se configure válidamente el consentimiento del Estado y, por ende, la jurisdicción del Tribunal.

g. La Demandante no ha agotado la vía administrativa respecto de todos los actos administrativos que cuestiona

(1.) Ante la renuencia de la Demandante a especificar su caso, Honduras ha tenido suplir su carga de la prueba

324. Honduras ya demostró que la alegación de la Demandante en relación con esta disposición es esencialmente genérica y carente de la precisión mínima exigible en una etapa jurisdiccional.⁴⁰⁶ En su Memorial, la Demandante se limitó a afirmar, de manera abstracta, que “presentó una serie de recursos administrativos”⁴⁰⁷, sin identificar cuáles eran dichos recursos, ante qué autoridades se interpusieron, en qué estado procesal se encontraban ni, sobre todo, si habían sido efectivamente agotados conforme a los parámetros exigidos por el Tratado.

325. Resulta particularmente revelador que, solo en su Contestación, la Demandante haya decidido finalmente identificar los actos administrativos y procedimientos relevantes, aunque sin reconocer que la carga de hacerlo le correspondía desde un inicio.⁴⁰⁸ Esto solo confirma el carácter incompleto y deficiente de su planteamiento original, así como su intento de trasladar al Tribunal y a la Demandada la tarea de reconstruir un presupuesto fáctico que ella misma estaba obligada a exponer y acreditar. Este mismo vicio estructural se reproduce, de manera idéntica, en relación con las reclamaciones por denegación de justicia.⁴⁰⁹

326. En ese sentido, si bien la Demandante identificó las 13 Medidas Violatorias pertinentes para el análisis, que realmente son las mismas de toda su reclamación, solo elaboró su posición sobre si eran actos administrativos y sobre el agotamiento de la vía administrativa frente a dos de ellas.⁴¹⁰ Su argumento sobre las demás se limita a decir que no todas las medidas son

⁴⁰⁶ Memorial de Objeciones Jurisdiccionales de Honduras, ¶¶ 129-138.

⁴⁰⁷ *Ibid.*, ¶ 116 (citando Memorial de Demanda, ¶ 638.iv).

⁴⁰⁸ Memorial de Contestación a las Objeciones Jurisdiccionales de EDEMSA, ¶¶ 234, 247-248.

⁴⁰⁹ Memorial de Objeciones Jurisdiccionales de Honduras, ¶¶ 139-141.

⁴¹⁰ Memorial de Contestación a las Objeciones Jurisdiccionales de EDEMSA, ¶ 230.

actos administrativos⁴¹¹ y que, al parecer, este sería el caso porque no fueron emitidos por los mecanismos de ley ni dirigidos específicamente a EEH.⁴¹²

327. En particular, la Demandante sostiene que únicamente las medidas relacionadas con la imposición de penalidades (Grupo de Medidas 4) calificarían como “actos administrativos”, toda vez que fueron emitidas mediante “Acuerdos” de la SAPP y dirigidas expresamente contra EEH.⁴¹³ La República considera que, teniendo la carga de la prueba, la Demandante debió, cuando menos, explicar por qué las 12 medidas excluidas de su análisis no son actos administrativos y, por consiguiente, estaban excluidas del artículo 12.18(1). Sin embargo, no lo hizo, a pesar de tener, al menos, tres oportunidades para ello hasta la fecha: la Solicitud de Arbitraje, el Memorial de Demanda y la Contestación sobre Objeciones Jurisdiccionales.

328. Aunque no es su carga de la prueba, Honduras ha hecho la tarea de la Demandante para el beneficio del Tribunal y ha identificado (i) qué medidas impugnadas corresponden a actos administrativos, (ii) si respecto de estas se agotó la vía administrativa o si, en su defecto, (iii) pasaron más de 6 meses desde que se interpusieron los recursos. Para ello, además, la República aporta el dictamen del Profesor Julio Rendón Cano, tratadista en derecho administrativo hondureño, que la propia Demandante califica como autoridad en la materia.⁴¹⁴

329. Finalmente, se observa que, como la Demandante dice que 12 de las medidas no son actos administrativos, no ha presentado argumentos o evidencia de haber agotado la vía administrativa, por lo que, si el Tribunal llegara a concluir que lo son, la objeción procedería de plano. La única excepción a esto es el Grupo de Medidas 6, que tiene que ver con la intervención del contrato y sobre el cual la Demandante alega que, aunque no son actos administrativos, igualmente habría agotado la vía administrativa frente a ellos.

(2.) Análisis y conclusiones del Profesor Rendón Cano sobre las medidas que son actos administrativos

⁴¹¹ *Ibid.*

⁴¹² *Ibid.*, ¶ 234.

⁴¹³ *Ibid.*

⁴¹⁴ *Ibid.*, nota 265.

330. Para comprender el análisis del Profesor Rendón Cano es necesario partir del marco conceptual desarrollado en su informe. Allí define el acto administrativo como aquel dictado por un órgano administrativo en ejercicio de su competencia, mediante el cual se declara, reconoce, limita, modifica o extingue un derecho u obligación de un particular.⁴¹⁵ Asimismo, explica que, según la forma de manifestación de la decisión, los actos administrativos pueden ser expresos o tácitos.⁴¹⁶

331. La Demandante prescinde de esta distinción. Sostiene que únicamente pueden calificarse como actos administrativos aquellos notificados mediante decreto, acuerdo, resolución o providencia formal.⁴¹⁷ Sin embargo, el Profesor Rendón Cano aclara que la legislación hondureña también reconoce actos administrativos tácitos cuando, aun sin existir un acto expreso formalizado por escrito, la Administración se comporta de manera inequívoca como si lo hubiera dictado.

332. Con base en ese marco, el Profesor Rendón Cano concluye que los Grupos de Medidas 1, 2, 3, 4, 5, 7 (en lo que respecta a las resoluciones de la CREE), 8, 9, 11 y 12 constituyen medidas adoptadas mediante actos administrativos y, por tanto, sujetas al requisito de agotamiento previsto en el artículo 12.18(1) del TLC. En consecuencia, las únicas medidas que no encajan en esta categoría serían las correspondientes a los Grupos 6, 7 (en lo relativo a los Decretos Legislativos), 10 y 13.

333. En relación con los Grupos de Medidas 1, 2, 3, 5, 8, 11 y 12, el Profesor Rendón Cano explica que el CTF, integrado mayoritariamente por representantes de órganos y entidades administrativas con derecho a voz y voto, y dotado de atribuciones propias, constituía un órgano administrativo.⁴¹⁸ Por tanto, sus acuerdos o decisiones tenían carácter material de actos administrativos.⁴¹⁹

⁴¹⁵ Opinión Legal del Profesor Rendón Cano (21 de febrero de 2026), ¶ 34.

⁴¹⁶ *Ibid.*, ¶ 35.

⁴¹⁷ Memorial de Contestación a las Objeciones Jurisdiccionales de EDEMSA, ¶ 247.

⁴¹⁸ Opinión Legal del Profesor Rendón Cano (21 de febrero de 2026), ¶ 69.

⁴¹⁹ *Ibid.*

334. Frente a los Grupos de Medidas 4 y 6, que involucran actuaciones de la SAPP, el Profesor Rendón Cano indica que las resoluciones o acuerdos emitidos por esta autoridad en el marco de un contrato de alianza público-privada son actos administrativos expresos, dado que es el órgano legalmente facultado para imponer sanciones por infracciones legales o contractuales en ese ámbito.⁴²⁰ En principio, la Demandante reconoce que las penalidades “calificarían como” actos administrativos.⁴²¹

335. Luego, sin embargo, sostiene que Honduras habría indicado que estas debían impugnarse por vía arbitral contractual, por lo que no serían actos administrativos.⁴²² Ello vuelve a evidenciar el yerro transversal de EDEMSA al confundir vía administrativa y vía judicial o arbitral. Como aclara el Profesor Rendón Cano, que las controversias deban someterse a arbitraje por mandato del contrato no excluye la exigencia de agotamiento previo de la vía administrativa.⁴²³ De hecho, la SAPP tramitó los recursos interpuestos por EEH como impugnaciones administrativas, confirmando la naturaleza de los actos.

336. En cuanto al Grupo de Medidas 6, relativo a la intervención del Contrato, la propia Demandante sostiene que no se trata de un acto administrativo.⁴²⁴ En los términos de los expertos que cita, ello implica que no constituye una manifestación de voluntad, conocimiento o juicio adoptada por un órgano administrativo en ejercicio de potestad administrativa.⁴²⁵ La República coincide con esa caracterización y, en consecuencia, no existe controversia entre las partes sobre la naturaleza de estas medidas, por lo que tampoco se le pidió al Profesor Rendón Cano analizarlas.

⁴²⁰ *Ibid.*, ¶ 80.

⁴²¹ Memorial de Contestación a las Objeciones Jurisdiccionales de EDEMSA, ¶ 234.

⁴²² *Ibid.*, ¶¶ 235-236.

⁴²³ Opinión Legal del Profesor Rendón Cano (21 de febrero de 2026), ¶ 50.

⁴²⁴ Memorial de Contestación a las Objeciones Jurisdiccionales de EDEMSA, ¶ 234. Llama la atención, sin embargo, que tanto a su Solicitud de Arbitraje (nota al pie 108) como en su Memorial de Demanda (nota al pie 921) son justamente los actos contra la intervención del contrato los que la Demandante cita como prueba de agotamiento de la vía administrativa. De hecho, en el párrafo 85.ii de su Contestación dice que “la causa de acción” de estos procedimientos fue “la vía administrativa a través de recursos administrativos de impugnación y reposición locales”. Dado que no hay un desacuerdo sobre la naturaleza de estos actos entre las partes, la República no dedica mayor comentario a este punto. Sin embargo, lo pone de presente como otro ejemplo del oportunismo procesal de la Demandante y su constante y subrepticio cambio de posiciones durante este procedimiento.

⁴²⁵ *Ibid.*, ¶ 231.

337. Respecto del Grupo de Medidas 7, la Demandante alude a supuestos cambios legislativos discriminatorios, particularmente la aprobación de un nuevo Reglamento de Servicio de Distribución y sus modificaciones.⁴²⁶ Sostiene que la medida se materializó en la Resolución CREE-050, que derogó el reglamento de 1964 y aprobó el nuevo Reglamento, así como en la Resolución CREE-071 de 15 de mayo de 2018, que introdujo reformas adicionales.⁴²⁷ Se refiere también a los Decretos Legislativos 129-2017 y 51-2018.⁴²⁸

338. Según el Profesor Rendón Cano, las resoluciones de la CREE, en ejercicio de su competencia como órgano regulador del sector eléctrico, pueden constituir actos administrativos expresos.⁴²⁹ Dependiendo de su contenido, pueden tener carácter particular, cuando aplican una norma a un caso concreto, o carácter general, cuando adoptan disposiciones normativas de alcance general⁴³⁰. Como se trata de reglamentos, agrega que son actos administrativos de carácter general.⁴³¹ Por el contrario, concluye que los Decretos Legislativos son actos emanados del Congreso Nacional y, por tanto, no constituyen actos de la Administración.⁴³²

339. En cuanto al Grupo de Medidas 9, relativo a presuntos hostigamientos durante la ejecución del Contrato, incluyendo procedimientos fiscales iniciados por la SAR, el Profesor Rendón Cano señala que la resolución que ordena el inicio de una fiscalización tributaria constituye un acto administrativo expreso.⁴³³ Agrega que, si no existiera resolución formal, pero el inicio de la fiscalización se comunicara de manera inequívoca al contribuyente, se trataría de un acto administrativo tácito.⁴³⁴

⁴²⁶ Memorial de Demanda, ¶ 412.

⁴²⁷ *Ibid.*, ¶¶ 177-184.

⁴²⁸ *Ibid.*, ¶ 179.

⁴²⁹ Opinión Legal del Profesor Rendón Cano (21 de febrero de 2026), ¶ 80.

⁴³⁰ En ambos casos son impugnables en vía de recurso (reposición o apelación, según proceda), por el titular de un derecho subjetivo o de un interés legítimo que se considere afectado por cualquiera de esos actos (art. 129, Ley de Procedimiento Administrativo), incluyéndose también los actos administrativos que resulten de la aplicación de un reglamento a un caso concreto.

⁴³¹ Opinión Legal del Profesor Rendón Cano (21 de febrero de 2026), ¶ 81.

⁴³² Memorial de Demanda, ¶ 179; Decreto 129-2017 (2 de mayo de 2018) (C-0027), art. 6; Decreto 51-2018 (6 de octubre de 2018) (C-0030), art. 6.

⁴³³ Opinión Legal del Profesor Rendón Cano (21 de febrero de 2026), ¶ 114.

⁴³⁴ *Ibid.*

340. Frente al Grupo de Medidas 10, que se limita a alegadas amenazas de iniciar un arbitraje por más de USD 2.9 billones, el Profesor Rendón Cano concluye que estas no constituyen actos administrativos, en la medida en que no fueron adoptadas mediante resoluciones previas notificadas al interesado que formalizaran esa decisión.⁴³⁵

341. Finalmente, con respecto al Grupo de Medidas 13, el Profesor Rendón Cano concluye que las decisiones de los órganos judiciales hondureños pertenecen a una rama del poder público distinta de la Administración y, por consiguiente, no constituyen actos administrativos.⁴³⁶ Estas actuaciones, sin embargo, serán examinadas más adelante a la luz del requisito de agotamiento de recursos jurisdiccionales aplicable a las reclamaciones por denegación de justicia conforme al artículo 12.18(2) del Tratado.

(3.) Análisis y conclusiones del Profesor Rendón Cano sobre el agotamiento de la vía administrativa

342. Determinada la existencia de actos administrativos, corresponde analizar si, respecto de cada uno de ellos, la Demandante agotó la vía administrativa o, en su defecto, si transcurrieron más de seis meses desde su iniciación, conforme al artículo 12.18(1) del TLC. Este examen se limita, naturalmente, a las medidas calificadas como actos administrativos.

343. Como punto de partida, es necesario precisar que la vía administrativa se inicia con la interposición del recurso idóneo ante la propia Administración y se agota cuando la autoridad competente lo decide, ya sea de manera expresa o por silencio administrativo, según explica el Profesor Rendón Cano.⁴³⁷

344. En cuanto a los Grupos de Medidas vinculados al CTF (1, 2, 3, 5, 8, 11 y 12), sus decisiones constan en actas y, en su carácter de actos administrativos, eran susceptibles de impugnación por la vía administrativa. El Profesor Rendón Cano señala que, en la práctica hondureña, es habitual solicitar la reconsideración formal de este tipo de decisiones, mecanismo

⁴³⁵ *Ibid.*, ¶ 84.

⁴³⁶ *Ibid.*, ¶ 85.

⁴³⁷ *Ibid.*, ¶ 49.

que cumple la función de un recurso de reposición.⁴³⁸ Este recurso permite alegar vicios formales o sustantivos y habilita la revisión por el propio órgano.⁴³⁹

345. Dicho recurso no fue activado respecto de ninguna de las decisiones relevantes del CTF.⁴⁴⁰ De hecho, en el caso del Grupo 3, EEH se limitó a esperar;⁴⁴¹ en el Grupo 12, manifestó inconformidad, pero no interpuso un recurso formal.⁴⁴² Esta inactividad resulta determinante, pues la posibilidad de impugnación existía y no fue ejercida.

346. En relación con las penalidades impuestas por la SAPP (Grupo 4), las medidas pertinentes son los Acuerdos 01-RCAPP-2021 (mayo de 2021), 01-RCAPP-2023 (noviembre de 2023) y 02-RCAPP-2023 (misma fecha), así como los recursos interpuestos en su contra.

347. La Demandante sostiene que interpuso varios recursos de reposición y apelación simultáneamente, presentándolo como una muestra de diligencia.⁴⁴³ En realidad, ello revela un desconocimiento respecto del marco jurídico aplicable que no tiene por qué asumir el Estado. También lo demuestran sus referencias al recurso de revisión, a pesar de que no forma parte de la vía administrativa, sino que constituye un recurso extraordinario.⁴⁴⁴ Igualmente, el recurso de impugnación, que la Demandante menciona e interpuso, no está reconocido en la ley.⁴⁴⁵

348. Como explica el Profesor Rendón Cano, para cada acto administrativo existe un recurso idóneo (reposición o apelación), cuya interposición oportuna corresponde al interesado.⁴⁴⁶ Si se interponen múltiples recursos o si se presenta uno que no sea idóneo, la autoridad tramitará el que lo sea siempre que se presentara oportunamente⁴⁴⁷. Si se presentan múltiples recursos o uno

⁴³⁸ *Ibid.*, ¶ 72.

⁴³⁹ *Ibid.*

⁴⁴⁰ *Ibid.*, § § D.2.a, D.2.b, D.2.c, D.2.e, D.2.g, D.2.i y D.2.j.

⁴⁴¹ *Ibid.*, ¶ 98.

⁴⁴² *Ibid.*, ¶ 119.

⁴⁴³ Memorial de Contestación a las Objeciones Jurisdiccionales de EDEMSA, ¶¶ 240-241, 243.

⁴⁴⁴ Opinión Legal del Profesor Rendón Cano (21 de febrero de 2026), nota 14.

⁴⁴⁵ *Ibid.*, ¶ 17.

⁴⁴⁶ *Ibid.*

⁴⁴⁷ *Ibid.*, ¶ 20.

inadecuado, la autoridad tramitará el idóneo siempre que haya sido interpuesto dentro del plazo legal. Este no fue el caso de EEH.

349. Respecto del Acuerdo 01-RCAPP-2021, la Demandante interpuso dos recursos de apelación con nueve días de diferencia.⁴⁴⁸ La SAPP rechazó el primero por improcedente, al carecer de superior jerárquico. Pese a ello, la Demandante no interpuso oportunamente el recurso idóneo (reposición). La promoción posterior de un amparo constitucional y de una demanda contencioso-administrativa no suplen esta omisión, pues la vía administrativa es distinta de la vía jurisdiccional. La referencia de la Demandante a estos recursos⁴⁴⁹ solo demuestra nuevamente su error transversal en la debida comprensión del derecho administrativo hondureño. Por consiguiente, el Profesor Rendón Cano concluye que no se agotó la vía administrativa.⁴⁵⁰

350. En cuanto al Acuerdo 01-RCAPP-2023, la Demandante interpuso reposición el 13 de junio de 2024, un día antes de presentar la Solicitud de Arbitraje.⁴⁵¹ La SAPP resolvió dicho recurso el 23 de julio de 2024, esto es, una vez iniciado el arbitraje.⁴⁵² La propia Demandante reconoce que fue esa decisión la que agotó formalmente la vía administrativa.⁴⁵³ En consecuencia, el Profesor Rendón Cano concluye que, en este caso, ni se agotó la vía administrativa ni se cumplieron seis meses desde su iniciación.

351. El análisis del Acuerdo 02-RCAPP-2023 es análogo.⁴⁵⁴ El recurso fue presentado un día antes de someter el reclamo a arbitraje⁴⁵⁵ y resuelto con posterioridad.⁴⁵⁶ La Demandante

⁴⁴⁸ Recurso de Apelación contra el Acuerdo 01-RCAPP-2021 (26 de mayo de 2021) (**C-0289**); Segundo Recurso de Apelación contra el Acuerdo 01-RCAPP-2021 (3 de junio de 2021) (**R-0015**).

⁴⁴⁹ Memorial de Contestación a las Objeciones Jurisdiccionales de EDEMSA, nota 295.

⁴⁵⁰ Opinión Legal del Profesor Rendón Cano (21 de febrero de 2026), ¶ 101.

⁴⁵¹ Recurso de Reposición contra la Resolución SAPP-RA-02-2024 (13 de junio de 2024) (**C-0426**).

⁴⁵² Resolución No. SAPP-RA-04-2024, que rechazó los recursos de reposición contra el Acuerdo No. 02- RCAPP-2023 (23 de julio de 2024) (**C-0428**).

⁴⁵³ Memorial de Contestación a las Objeciones Jurisdiccionales de EDEMSA, nota 298.

⁴⁵⁴ Recurso de Reposición contra la Resolución SAPP-RA-02-2024 (13 de junio de 2024) (**C-0426**).

⁴⁵⁵ *Ibid.*

⁴⁵⁶ Resolución No. SAPP-RA-04-2024, que rechazó los recursos de reposición contra el Acuerdo No. 02- RCAPP-2023 (23 de julio de 2024) (**C-0428**).

reconoce que esa decisión agotó la vía administrativa⁴⁵⁷, circunstancia que quedó así reconocida en la decisión.⁴⁵⁸ Por consiguiente, el Profesor Rendón Cano encontró que, en este caso, ni se agotó la vía administrativa ni se cumplieron seis meses desde su iniciación.

352. Frente a su incumplimiento, la Demandante argumenta que, en cualquier caso, habrían transcurrido más de seis meses desde la interposición de los recursos.⁴⁵⁹ Este planteamiento no prospera. El recurso de apelación contra el primer acuerdo era improcedente y, por tanto, irrelevante para el cómputo. En cuanto a los recursos contra los acuerdos de 2023, la propia Demandante reconoce que la vía se agotó con las decisiones adoptadas tras los recursos interpuestos el 13 de junio de 2024, no con supuestos recursos anteriores.⁴⁶⁰

353. En relación con los Reglamentos de la CREE (Grupo 7), el Profesor Rendón Cano explica que sus actuaciones constituyen actos administrativos de carácter general, frente a los cuales también proceden recursos.⁴⁶¹ La Demandante no interpuso recurso alguno contra dichas medidas.⁴⁶² Por tanto, tampoco se agotó la vía administrativa respecto de ellas.⁴⁶³

354. La tesis de la Demandante según la cual el requisito de agotamiento solo aplicaría a actos administrativos de carácter particular carece de respaldo en el texto del Tratado.⁴⁶⁴ El artículo 12.18(1) no introduce tal distinción. Incorporarla implicaría añadir una limitación inexistente. La Demandante sustenta su posición en dos citas a doctrina, una del Dr. Rivas y otra del Profesor Rendon Cano. Sin embargo, de la afirmación de que un acto administrativo “normalmente produce efectos jurídicos en un caso concreto”⁴⁶⁵ no se sigue ni que todos los actos

⁴⁵⁷ Memorial de Contestación a las Objeciones Jurisdiccionales de EDEMSA, nota 301.

⁴⁵⁸ Resolución No. SAPP-RA-04-2024, que rechazó los recursos de reposición contra el Acuerdo No. 02- RCAPP-2023 (23 de julio de 2024) (**C-0428**), pp. 6-7.

⁴⁵⁹ Memorial de Contestación a las Objeciones Jurisdiccionales de EDEMSA, ¶ 245.

⁴⁶⁰ *Ibid.*, notas 298 y 301.

⁴⁶¹ Opinión Legal del Profesor Rendón Cano (21 de febrero de 2026), ¶ 82.

⁴⁶² *Ibid.*, ¶ 112.

⁴⁶³ *Ibid.*

⁴⁶⁴ Memorial de Contestación a las Objeciones Jurisdiccionales de EDEMSA, ¶ 245.

⁴⁶⁵ *Ibid.*, nota al pie 269; Rendón Cano, Julio, Manual de derecho administrativo, OIM editorial: Tegucigalpa(2018) (**CL-0189**), p. 241.

administrativos sean de carácter particular, ni que sea imposible que un acto general tenga efectos concretos en un derecho subjetivo, incluidos los de un “inversionista o su inversión.”⁴⁶⁶

355. En cuanto al supuesto hostigamiento por parte de la SAR (Grupo 9), el Profesor Rendón Cano señala que las actuaciones de fiscalización tributaria se formalizan mediante actos administrativos susceptibles de impugnación.⁴⁶⁷ La orden de fiscalización se materializa normalmente en una resolución expresa y, aun si no lo fuera, la manifestación inequívoca de voluntad de la Administración constituiría, al menos, un acto administrativo tácito.⁴⁶⁸

356. No obstante, no consta en el expediente evidencia de que la Demandante hubiera interpuesto recurso alguno para impugnar la actuación de la Administración tributaria.⁴⁶⁹ De hecho, la autoridad a la que la Demandante afirma haber recurrido fue la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, que no es la autoridad competente, por lo que, una vez más, no se satisface el requisito de agotamiento previsto en el TLC.⁴⁷⁰

357. En conclusión, como concluye el Profesor Rendón Cano, respecto de **ninguna** de las medidas identificadas como actos administrativos se agotó la vía administrativa en los términos del artículo 12.18(1) del Tratado. El incumplimiento de esta condición previa excluye la jurisdicción del Tribunal sobre los Grupos de Medidas 1, 2, 3, 4, 5, 7 (parcialmente), 8, 9, 11 y 12.

3. La objeción por no agotamiento de recursos locales relacionados con denegación de justicia puede resolverse ahora y no se cumplió

358. El artículo 12.18(2) del Tratado establece lo siguiente:

Artículo 12.18 Sometimiento de una Reclamación

[...]

2. Para someter una reclamación a arbitraje bajo este Capítulo fundamentada en que el demandado haya incumplido su obligación de no denegar justicia y por consiguiente no haya otorgado un trato

⁴⁶⁶ TLC Colombia-Triángulo Norte (C-0006), art. 12.18(1).

⁴⁶⁷ Opinión Legal del Profesor Rendón Cano (21 de febrero de 2026), ¶ 115.

⁴⁶⁸ *Ibid.*

⁴⁶⁹ Opinión Legal del Profesor Rendón Cano (21 de febrero de 2026), ¶ 116.

⁴⁷⁰ *Ibid.*

justo y equitativo de conformidad con el derecho internacional consuetudinario, el inversionista deberá haber agotado los recursos internos jurisdiccionales, salvo que:

(a) no exista en la legislación interna de la Parte un recurso para la protección del derecho que se alega ha sido violado; o en caso de que exista recurso, no se garantice el principio del debido proceso incorporado en los principales sistemas legales del mundo;

(b) no se haya permitido el acceso a los recursos de la jurisdicción interna, o se le haya impedido agotarlos; o

(c) haya retardo injustificado en la decisión sobre los mencionados recursos.⁴⁷¹

359. La estructura de esta disposición es clara y restrictiva: establece una regla general y tres excepciones taxativas. La regla exige que “poder someter una reclamación a arbitraje” es necesario “haber agotado todos los recursos internos jurisdiccionales.” Además, el ámbito de aplicación está expresamente delimitado a reclamaciones por denegación de justicia. En consecuencia, el agotamiento o la concurrencia de alguna de las excepciones constituye una condición previa al sometimiento de la reclamación por este concepto. No puede someterse la reclamación primero y pretender acreditarse estos requisitos con posterioridad.

360. Como lo explica el Dr. Rivas, esto es compatible con el alto estándar que tiene que satisfacer una reclamación de denegación de justicia en el cual una demandante está cuestionando el mismo el mismo estado de derecho y el sistema judicial del Estado anfitrión.⁴⁷² De ahí que sea necesario agotar todos los recursos judiciales antes de elevar el reclamo a un tribunal de inversión.

361. Al igual que con el agotamiento de la vía administrativa, desde el inicio del procedimiento, Honduras ha señalado que la Demandante no ha explicado cómo habría cumplido esta condición.⁴⁷³ En su Contestación, insiste en que no corresponde demostrarlo en esta etapa y sostiene que se trata de una cuestión propia del fondo. Sin embargo, el agotamiento de recursos

⁴⁷¹ TLC Colombia-Triángulo Norte (C-0006), art. 12.18(1).

⁴⁷² Segundo Informe del Dr. Rivas, ¶ 66.ii.

⁴⁷³ Solicitud de Bifurcación, ¶ 44-45 (“la Demandante también reconoce que algunas de las medidas que reclama están relacionadas con el estándar de denegación de justicia [...] Como en el caso de los actos administrativos en cuestión, **la Demandada tampoco identifica de qué medidas se trata**, salvo una referencia vaga en una nota al pie de su Memorial”) (énfasis añadido).

jurisdiccionales, al igual que el agotamiento de la vía administrativa, es un requisito previo expresamente previsto en el Tratado. La carga de demostrar su cumplimiento o la configuración de una excepción recae en quien invoca la reclamación por denegación de justicia.

362. Aunque no es su carga de la prueba, ante la ausencia de una demostración clara por parte de la Demandante y con el fin de asistir al Tribunal en su análisis jurisdiccional, Honduras solicitó al Profesor Rendón Cano que examinara específicamente el estado de los recursos jurisdiccionales internos relevantes.

a. La Demandante no había agotado todos los recursos jurisdiccionales al iniciar el arbitraje

363. Para determinar si, al momento de someter la reclamación a arbitraje, existían recursos jurisdiccionales pendientes, es necesario examinar las tres decisiones judiciales identificadas por la propia Demandante como fundamento de su alegación de denegación de justicia (Grupo de Medidas 13): (i) la decisión de 12 de agosto de 2021 de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia; (ii) la decisión de 17 de marzo de 2023 del Juzgado de Letras Civil del departamento de Francisco Morazán; y (iii) la resolución de 21 de noviembre de 2024 de la Corte de Apelaciones.⁴⁷⁴ A efectos de claridad, la República se referirá a ellas como la Decisión de la Corte Suprema, la Decisión del Juzgado de Letras Civil y la Decisión de la Corte de Apelaciones, respectivamente, pues la Demandante lamentablemente ha incluido calificativos en los términos que usa para referirse a estas decisiones, calificándolas de “ilegítimas” o “ilegales”, a pesar de que ni el Tribunal ni ninguna otra autoridad jurisdiccional las ha tachado como tal.

364. En relación con la decisión del Juzgado de Letras Civil, el Profesor Rendón Cano señala que, si bien EEH interpuso el recurso de apelación correspondiente y este era el medio idóneo de impugnación, dicho recurso no había sido resuelto al momento de presentar la Solicitud de Arbitraje.⁴⁷⁵ En consecuencia, a esa fecha subsistían actuaciones judiciales pendientes. Esta circunstancia es determinante a la luz del artículo 12.18(2), que no establece límite temporal alguno

⁴⁷⁴ Memorial de Demanda, ¶ 593.

⁴⁷⁵ *Ibid.*, ¶ 402; Recurso de Apelación interpuesto por EEH contra auto que decretó la nulidad de la demanda de ejecución de la Certificación Ficohsa (30 de mayo de 2023) (C-0075).

que dispense al inversionista del agotamiento previo de los recursos internos antes de alegar una denegación de justicia.⁴⁷⁶

365. En cuanto a la decisión de la Corte de Apelaciones, esta fue dictada con posterioridad a la presentación de la Solicitud de Arbitraje y también después de la NOI, conforme a la propia cronología invocada por la Demandante.⁴⁷⁷ Además, la propia EDEMSA ha reconocido que, a la fecha de su Memorial, persistían actuaciones procesales pendientes en el marco de ese procedimiento.⁴⁷⁸

366. Más aún, ya iniciado este arbitraje, EEH interpuso una acción de amparo contra la sentencia de 21 de noviembre de 2024.⁴⁷⁹ Como explica el Profesor Rendón Cano, el recurso de amparo forma parte de los recursos jurisdiccionales disponibles cuando se alegan afectaciones a garantías constitucionales, como ocurre en una reclamación por denegación de justicia.⁴⁸⁰ Dicho recurso continúa en trámite.

367. En estas circunstancias, la intensa actividad procesal desplegada por EEH ante los tribunales hondureños confirma que, al momento de someter la reclamación a arbitraje, no se habían agotado los recursos jurisdiccionales disponibles. El Profesor Rendón Cano concluye de manera inequívoca que ni los recursos civiles habían sido agotados a esa fecha ni, incluso tiempo después, se habían cerrado los procedimientos jurisdiccionales aplicables, incluido el recurso de amparo.⁴⁸¹

368. En consecuencia, el requisito previsto en el artículo 12.18(2) no fue satisfecho y el Tribunal carece de jurisdicción respecto del Grupo de Medidas 13.

b. La objeción puede ser resuelta en esta etapa

⁴⁷⁶ Opinión Legal del Profesor Rendón Cano (21 de febrero de 2026), ¶ 126.

⁴⁷⁷ Memorial de Demanda, ¶ 33.ix.

⁴⁷⁸ Resolución de la Corte de Apelaciones de Honduras, que rechazó la apelación de EEH contra la nulidad del proceso de ejecución (21 de noviembre de 2024) (**C-0406**).

⁴⁷⁹ Recurso de Amparo de EEH contra sentencia del 21 de noviembre de 2024 (7 de marzo de 2025) (**C-0411**).

⁴⁸⁰ Opinión Legal del Profesor Rendón Cano (21 de febrero de 2026), ¶ 124.

⁴⁸¹ *Ibid.*, ¶¶ 126-127, 142.

369. Con base en esta disposición, Honduras refutará la posición de la Demandante según la cual la objeción jurisdiccional relativa a los reclamos por denegación de justicia no puede resolverse en esta etapa y debe diferirse a los méritos. Esa posición es incompatible con el texto, la estructura y la lógica del Tratado.

370. La exigencia de agotamiento de recursos jurisdiccionales opera como una condición previa al consentimiento del Estado para someter a arbitraje una reclamación por denegación de justicia. Las excepciones previstas en los literales (a) a (c) del artículo 12.18(2) no son cuestiones de fondo, sino supuestos estrictos que permiten dispensar ese requisito. Determinar si alguna de esas excepciones se configura es, por definición, una cuestión jurisdiccional.

371. La Demandante articula otra defensa “sombrija” respecto de los tres literales del artículo 12.18(2) del Tratado. Sin mayor desarrollo argumentativo, sostiene que todas las excepciones allí previstas son comunes a su alegación de denegación de justicia y que, por esa sola razón, su análisis debe diferirse íntegramente a la fase de fondo del arbitraje. Esta aproximación es jurídicamente insostenible y adolece de, al menos, tres errores fundamentales que resultan fatales para su posición.

372. *En primer lugar*, es bien sabido que la prueba de las excepciones recae sobre la parte que las invoca.⁴⁸² En este caso, la Demandante. La consecuencia directa de no acreditar los presupuestos de las excepciones previstas en el artículo 12.18(2) no es la postergación del análisis, sino el fracaso de la excepción misma. Honduras ya explicó que esta carga se impone directamente al inversionista⁴⁸³, a lo cual la Demandante no ofreció respuesta alguna.

373. Pretender diferir esta evaluación equivale a eludir una carga probatoria que el Tratado asigna expresamente al inversionista. A ello se suma que la carga probatoria exigida para efectos de jurisdicción no es idéntica a la requerida para establecer responsabilidad internacional

⁴⁸² *Salini Costruttori S.p.A. e Italstrade S.p.A. c. El Reino Hachemita de Jordania*, Caso CIADI No. ARB/02/13. Laudo (31 de enero de 2006) (RL-0118), ¶¶ 70-75 (“It is a well established principle of law that it is for a claimant to prove the facts on which it relies in support of his claim – “Actori incumbat probatio” [...] This principle has been recognized in international law more than one century ago by arbitral tribunals.”).

⁴⁸³ Memorial de Objeciones Jurisdiccionales de Honduras, ¶¶ 126-128.

en el fondo del asunto. La Demandante confunde de manera sistemática ambos planos, con el resultado de debilitar su propia posición.

374. En su segundo informe, el Dr. Rivas confirma que no hace falta hacer un análisis de fondo para determinar si se cumplió o no con este requisito previo. Lo único que es preciso analizar en esta instancia es si la Demandante agotó todos los recursos judiciales internos antes de presentar la reclamación; de no ser así, salvo que aplique alguna de las excepciones, el requisito obligatorio de agotamiento de recursos internos judiciales no se habrá cumplido.⁴⁸⁴

375. *En segundo lugar*, la tesis de la Demandante invierte el orden lógico elemental del análisis jurisdiccional. Bajo su enfoque, el Tribunal debería determinar primero si existió una denegación de justicia, esto es, pronunciarse sobre la responsabilidad del Estado, para solo después decidir si tiene jurisdicción para conocer del reclamo. Esta lógica es manifiestamente incompatible con los principios básicos del arbitraje internacional y con la función misma de las condiciones de consentimiento establecidas en el Tratado.

376. *En tercer lugar*, la interpretación propuesta por la Demandante subvierte la arquitectura del artículo 12.18(2) del Tratado. Honduras y el Jefe Negociador del Tratado por parte de Colombia explicaron que esta disposición busca incorporar el principio de derecho internacional que establece que un Estado no puede ser considerado responsable por denegación de justicia sin que previamente sus tribunales hayan tenido la oportunidad de resolver el caso en todas sus instancias, incluida la última instancia judicial nacional.⁴⁸⁵ Sin embargo, es revelador que la Demandante no comente nada al respecto.

377. Si bastara con formular una alegación de denegación de justicia para desplazar cualquier examen jurisdiccional y obligar al Tribunal a adentrarse en el fondo, aun cuando los recursos internos sigan disponibles o en trámite, las excepciones previstas en dicha disposición quedarían privadas de todo efecto útil. Una lectura de este tipo no solo vaciaría de contenido el requisito de agotamiento de recursos jurisdiccionales, sino que desnaturizaría la función misma

⁴⁸⁴ Segundo Informe del Dr. Rivas, ¶ 177.

⁴⁸⁵ Memorial de Objeciones Jurisdiccionales de Honduras, ¶¶ 123-125; Primer Informe del Dr. Rivas, ¶ 101.

de las excepciones acordadas por los Estados Parte, transformándolas en una vía para eludir las condiciones del consentimiento al arbitraje.

378. Contrario a la estrategia de la Demandante, Honduras analizará separadamente los argumentos de la Demandante relativos a cada uno de estos literales, así como sus argumentos sobre una alegada doctrina de futilidad y la supuesta subsanabilidad posterior del requisito.

c. La excepción del literal (a)

379. La Demandante sostiene que esta excepción es aplicable porque sus reclamaciones por denegación de justicia se fundan en violaciones al debido proceso. Sobre esa base, pretende que el Tribunal se abstenga de examinar el cumplimiento del requisito de agotamiento y remita el análisis a la fase de méritos.⁴⁸⁶ Este planteamiento es jurídicamente insostenible.

380. *En primer lugar*, la Demandante no desarrolla el sustento específico de la excepción que invoca. En lugar de identificar qué recurso interno sería inexistente o por qué el ordenamiento hondureño no garantizaría el debido proceso, se limita a remitir genéricamente a sus alegaciones de fondo. Con ello, vacía de contenido el análisis jurisdiccional exigido por el Tratado y traslada indebidamente al Tribunal la tarea de reconstruir un argumento que la Demandante no formula.

381. *En segundo lugar*, esta estrategia resulta particularmente problemática si se observa la inconsistencia de la Demandante a lo largo del procedimiento. En su Solicitud de Arbitraje invocó únicamente la excepción relativa al retardo injustificado⁴⁸⁷ y limitó el alcance de esta a la demora a la Decisión de la Corte de Apelaciones, que no se había emitido para entonces.⁴⁸⁸ Posteriormente, en su Memorial de Demanda, cambió de posición y alegó que sí había agotado los

⁴⁸⁶ Memorial de Contestación a las Objeciones Jurisdiccionales de EDEMSA, ¶ 257.

⁴⁸⁷ Solicitud de Arbitraje, ¶ 82(e) (“En lo relativo a las medidas que constituyen incumplimientos al TLC por denegación de justicia, **existe retardo injustificado**, además de que no se ha permitido el acceso a recursos de jurisdicción interna y/o se ha impedido agotarlos, conforme el Artículo 12.18(2) del TLC, **debido a un retraso injustificado** de las cortes locales de resolver el recurso de apelación interpuesto por EEH descrito en el párrafo 55 *supra*”) (énfasis añadido).

⁴⁸⁸ *Ibid.*, ¶ 55 (“El 30 de mayo de 2023, **EEH interpuso un recurso de apelación que, más de un año después, a la fecha de presentación de esta Solicitud de Arbitraje, continúa pendiente de trámite, configurando así un retraso injustificado** que, a efectos del Artículo 12.18(2) del TLC, impide el agotamiento de recursos internos jurisdiccionales.”) (énfasis añadido).

recursos jurisdiccionales.⁴⁸⁹ Finalmente, en su Contestación, retomó su tesis original sobre las excepciones y dijo haber invocado expresamente todas ellas, sin embargo, para sostener su punto, solo citó sus argumentos de méritos, sin referencia alguna al artículo 12.18(2).⁴⁹⁰ Esta evolución argumentativa es inadmisibles y hace muy difícil para Honduras ejercer su derecho de defensa cuando las alegaciones de la Demandante son un “moving target”.

382. *En tercer lugar*, la Demandante intenta desvirtuar la objeción de Honduras alegando que esta exigiría al Tribunal pronunciarse sobre el fondo del reclamo para evaluar la aplicabilidad de la excepción del literal (a).⁴⁹¹ Esta caracterización es incorrecta y tergiversa la posición de la República.

383. La Demandante afirma que “Honduras confirma que al analizar las excepciones del Artículo 12.18(2), el Tribunal debe realizar ‘un análisis sustantivo’ de la actuación de las cortes.”⁴⁹² Sin embargo, lo que Honduras afirmó fue algo muy distinto: que, dada la gravedad de una alegación de denegación de justicia, el análisis del cumplimiento del requisito de agotamiento no puede tratarse como una formalidad vacía, sino que debe verificarse de manera rigurosa y concreta.⁴⁹³ Ese “análisis sustantivo” no equivale a un pronunciamiento sobre los méritos del caso, sino a constatar los elementos jurisdiccionales de las excepciones.

384. *En cuarto lugar*, como explica el Dr. Rivas en su segundo informe, en esta excepción, lo único que debía considerarse es si la legislación hondureña tiene recursos jurídicos para proteger los valores jurídicos tutelados que la Demandante exige sean protegidos.⁴⁹⁴ La respuesta es un contundente sí. La Demandante no se refiere a la apelación que presentó contra la

⁴⁸⁹ Memorial de Demanda, ¶ 638.v (“En lo relativo al reclamo de denegación de justicia, **EEH agotó las vías judiciales correspondientes** para intentar ejecutar la Certificación Ficohsa, lo que terminó con la decisión de la Corte de Apelaciones de Honduras, de fecha 21 de noviembre de 2024, que rechazó el recurso de apelación de EHH contra la Ilegal Decisión Osorto, lo que confirma la falta de garantía al debido proceso de EEH y EDEMSA, conforme a lo requerido por el Artículo 12.18(2) del TLC”) (énfasis añadido).

⁴⁹⁰ Memorial de Contestación a las Objeciones Jurisdiccionales de EDEMSA, ¶¶ 255-257.

⁴⁹¹ *Ibid.*, ¶ 261.

⁴⁹² *Ibid.*

⁴⁹³ Memorial de Objeciones Jurisdiccionales de Honduras, ¶ 143 (énfasis añadido).

⁴⁹⁴ Segundo Informe del Dr. Rivas, ¶ 178.

Decisión del Juzgado de Letras Civil⁴⁹⁵, ni a la decisión de la Corte de Apelaciones de Honduras que la resolvió⁴⁹⁶, respecto de la cual la República explicó que “una decisión desfavorable no equivale a una denegación de acceso a recursos legales; todo lo contrario: prueba que los recursos de la Demandante fueron admitidos, tramitados y resueltos.”⁴⁹⁷ Este silencio es revelador.

385. En suma, la Demandante no ha demostrado que se cumplan los requisitos de este inciso y, aun así, la evidencia contradice su punto y prueba que no es necesaria una determinación sobre el fondo para concluirlo.

d. La excepción del literal (b)

386. En referencia al literal (b), Honduras ya demostró lo que se requiere satisfacer bajo este literal e identificó las múltiples falencias que presentaban los argumentos de la Demandante, incluyendo contradicciones internas, afirmaciones genéricas no probadas y alegaciones que no alcanzan el umbral exigido para acreditar el cumplimiento de la excepción.⁴⁹⁸

387. En su Contestación, la Demandante no subsana ninguna de estas deficiencias. Por el contrario, se limita a reiterar los mismos argumentos que usó para sustentar el fondo de su reclamación por denegación de justicia y sostiene que, para evaluar la aplicabilidad de la excepción, el Tribunal tendría necesariamente que pronunciarse sobre los méritos del caso. Sobre esa base, concluye que el análisis de esta excepción no puede realizarse en la fase bifurcada.⁴⁹⁹

388. La excepción del literal (b) no exige que el Tribunal determine si existió o no una denegación de justicia. Exige, de manera mucho más acotada, que se verifique si el inversionista fue efectivamente privado del acceso a los recursos jurisdiccionales disponibles o si le fue impedido agotarlos.⁵⁰⁰ Se trata de una constatación objetiva y previa, que puede y debe realizarse

⁴⁹⁵ Recurso de Apelación interpuesto por EEH contra auto que decretó la nulidad de la demanda de ejecución de la Certificación Ficohsa (30 de mayo de 2023) (C-0075).

⁴⁹⁶ Resolución de la Corte de Apelaciones de Honduras, que rechazó la apelación de EEH contra la nulidad del proceso de ejecución (21 de noviembre de 2024) (C-0406).

⁴⁹⁷ Memorial de Objeciones Jurisdiccionales de Honduras, ¶ 146.

⁴⁹⁸ *Ibid.*, ¶¶ 144-146.

⁴⁹⁹ Memorial de Contestación a las Objeciones Jurisdiccionales de EDEMSA, ¶ 267.

⁵⁰⁰ Segundo Informe del Dr. Rivas, ¶ 244.

en la etapa jurisdiccional, sin necesidad de evaluar la legalidad o corrección sustantiva de las decisiones adoptadas por las autoridades judiciales internas.

389. La Demandante evita deliberadamente este análisis. Sin mayores comentarios sobre este punto, Honduras reitera que probar esta excepción era la carga de la Demandante y que, por consiguiente, debe asumir las consecuencias de no satisfacerla, labor que no puede cubrir en su segundo escrito o más adelante en el proceso. El Dr. Rivas confirma este entendimiento.⁵⁰¹

390. Por exceso de cautela, y aunque A esta no es su carga de la prueba, la Demandada pone de presente que la evidencia disponible ante el Tribunal en esta etapa demuestra todo lo contrario (EEH tuvo acceso a los recursos jurídicos disponibles, y los usó). El profesor Rendon Cano explica que, bajo el régimen civil y constitucional hondureño, se pueden interponer recursos de reposición o apelación, siendo la casación improcedente en este caso⁵⁰², así como el recurso de amparo.⁵⁰³ Nada le impidió a la Demandante interponer un recurso de apelación en contra de la Decisión del Juzgado de Letras Civil⁵⁰⁴ y tampoco un recurso de amparo contra la Decisión de la Corte de Apelaciones que resolvió este asunto⁵⁰⁵; de hecho, EEH interpuso estos recursos y los mismos fueron o está siendo decididos.

391. Todo lo anterior demuestra que la Demandante tampoco ha cumplido su carga de la prueba ni ha probado que este sea un asunto que debe diferirse al fondo. De hecho, la evidencia disponible confirma que esta excepción no se ha cumplido

e. La excepción del literal

392. En cuanto a la excepción del literal (c), la Demandante reitera que la procedencia de dicha excepción solo podría ser determinada en la etapa de méritos. A su juicio, cualquier análisis relativo al retardo injustificado exigiría un examen estructural del sistema judicial

⁵⁰¹ *Ibid.*, ¶ 178.ii.

⁵⁰² Opinión Legal del Profesor Rendón Cano (21 de febrero de 2026), ¶ 122.

⁵⁰³ *Ibid.*, ¶ 123.

⁵⁰⁴ Recurso de Apelación interpuesto por EEH contra auto que decretó la nulidad de la demanda de ejecución de la Certificación Ficohsa (30 de mayo de 2023) (C-0075).

⁵⁰⁵ Recurso de Amparo de EEH contra sentencia del 21 de noviembre de 2024 (7 de marzo de 2025) (C-0411).

hondureño que el Tribunal solo estaría habilitado a realizar al resolver el fondo de la reclamación por denegación de justicia.⁵⁰⁶

393. *En primer lugar*, para sustentar su posición, la Demandante tergiversa un pasaje del Memorial de Honduras en el que se señala que la determinación de un retardo injustificado “requiere un examen serio, caso por caso, atendiendo a factores como la complejidad del litigio, la conducta procesal de las partes y el funcionamiento estructural del sistema judicial.”⁵⁰⁷ Nuevamente, la Demandante saca de contexto lo dicho por la República.

394. La exigencia de un “examen serio” no equivale ni jurídica ni lógicamente a adelantar un análisis propio de la fase de méritos. Lo que dicho estándar impone es que el Tribunal realice un examen adecuado y suficiente para efectos jurisdiccionales, que permita determinar si el inversionista ha demostrado la concurrencia de un retardo injustificado en los términos exigidos por el Tratado. En términos simples, es posible hacer un análisis serio también para efectos jurisdiccionales, lo que evidentemente la Demandante no ha hecho.

395. *En segundo lugar*, la Demandante también yerra al referirse al escenario donde el Tribunal considerase que sí corresponde discutir esta objeción en esta etapa. Lejos de satisfacer ese umbral jurisdiccional, la Demandante se remite genéricamente a los argumentos desarrollados en su Memorial de Demanda y a la sección fáctica de dicho escrito⁵⁰⁸ Con ello, pretende que el Tribunal construya, por sí solo, un argumento que la Demandante no articula en sede jurisdiccional. Siendo esta su carga de la prueba, las deficiencias probatorias descritas deben tener consecuencias. Admitir este ejercicio sería una decisión *ultra petita*.

396. El Dr. Rivas confirma en su segundo informe que determinar la existencia o no de un retardo injustificado no requiere decidir el fondo de la controversia, sino simplemente comparar la duración de los procedimientos con estándares internacionales.⁵⁰⁹ En particular, da un ejemplo del derecho internacional (*El Oro Mining*) en el que se hace referencia a un atraso judicial de 9

⁵⁰⁶ Memorial de Contestación a las Objeciones Jurisdiccionales de EDEMSA, ¶ 269.

⁵⁰⁷ Memorial de Objeciones Jurisdiccionales de Honduras, ¶ 148.

⁵⁰⁸ Memorial de Contestación a las Objeciones Jurisdiccionales de EDEMSA, ¶¶ 271-273.

⁵⁰⁹ Segundo Informe del Dr. Rivas, ¶ 178.iii.

años.⁵¹⁰ Como la Demandante no ha presentado ninguna evidencia o argumento sustancial sobre este punto, Honduras no tiene objeto de controversia.

397. Sin embargo, para beneficio del Tribunal, se recuerda que el recurso de apelación de EEH fue presentado el 30 de mayo de 2023⁵¹¹ y decidido el 21 de noviembre de 2024.⁵¹² Asimismo, desde la interposición del recurso de amparo de EEH contra esta decisión y a la fecha de este escrito, no ha transcurrido ni siquiera un año. Esto es revelador cuando una consulta básica de información pública muestra que la resolución de estos recursos en Honduras puede tardar hasta dos o tres años debido distintas razones como la congestión judicial.⁵¹³

398. En definitiva, al presentar el debate como si cualquier análisis jurisdiccional del literal (c) implicara necesariamente una incursión en los méritos, la Demandante busca encubrir una falencia sustantiva: no ha demostrado, ni siquiera a nivel jurisdiccional, la existencia de un retardo injustificado en los términos exigidos por el Tratado. En consecuencia, la excepción prevista en el literal (c) del artículo 12.18(2) tampoco aplica.

f. La excepción de futilidad no aplica en este caso

399. La Demandante sostiene que, aun si el Tribunal considerara que corresponde pronunciarse sobre este extremo de la objeción en la etapa jurisdiccional, debería aplicar la excepción de futilidad reconocida en el derecho internacional general. A su juicio, el agotamiento de los recursos jurisdiccionales internos habría sido inútil debido a supuestas violaciones reiteradas al debido proceso por parte de los tribunales hondureños en perjuicio de EEH, por lo que solicita ser eximida del cumplimiento del requisito previsto en el artículo 12.18(2) del Tratado en relación con su reclamación por denegación de justicia.⁵¹⁴ Para sustentar esta pretensión, la Demandante

⁵¹⁰ *Ibid.*

⁵¹¹ Recurso de Apelación interpuesto por EEH contra auto que decretó la nulidad de la demanda de ejecución de la Certificación Ficohsa (30 de mayo de 2023) (C-0075).

⁵¹² Decisión de la Corte de Apelaciones tramitando la solicitud de imposición de costas presentada por Honduras (6 de marzo de 2025) (C-0410).

⁵¹³ Tribunal Constitucional, El Proceso de Amparo: causas de su demora-TTR #263, *disponible en* https://www.youtube.com/watch?v=Jda7raVZ_K4 (R-0016), 0:40.

⁵¹⁴ Memorial de Contestación a las Objeciones Jurisdiccionales de EDEMSA, ¶¶ 275-280.

invoca los casos *Ambiente Ufficio c. República Argentina*, *Alemani c. República Argentina* y *Abaclat c. República Argentina*.⁵¹⁵

400. *En primer lugar*, este argumento es incompatible con el tenor del Tratado. Como ha explicado el Dr. Rivas, el artículo 12.18(2) ya contempla un régimen específico para las reclamaciones por denegación de justicia.⁵¹⁶ Esta disposición no solo delimita su ámbito de aplicación, sino que incorpora expresamente tres excepciones que permiten al inversionista quedar exento del agotamiento de los recursos jurisdiccionales cuando logre demostrar que concurre alguna de las circunstancias allí previstas.⁵¹⁷ Este diseño ya refleja el derecho internacional consuetudinario en materia de denegación de justicia.⁵¹⁸ Sin embargo, el Tratado es claro: el inversionista debe cumplir la regla general de agotamiento o acreditar la configuración de alguna de las excepciones. Lo que no admite es librar al inversionista de toda carga. En la práctica, la tesis de la Demandante busca aplicar una excepción adicional a una cláusula excepcional.

401. *En segundo lugar*, si el Tribunal aceptara este argumento, La Demandante no cumple con la carga probatoria exigente que rige la excepción de futilidad en el derecho internacional. La Demandante se limita a citar fragmentos aislados de estos laudos sin explicar de qué manera, en el presente caso, ha demostrado que los recursos jurisdiccionales disponibles en Honduras carecían de toda posibilidad razonable de ofrecer una reparación efectiva. Una vez más, recurre a afirmaciones genéricas. En particular, alega que habría probado algo en su Memorial de Demanda, pero no orienta al Tribunal su labor al no mencionar en qué sección aborda los elementos clave para sustentar la excepción de futilidad que busca presentar.⁵¹⁹

402. El contraste con el caso *Ambiente Ufficio c. Argentina* es revelador. Allí, el tribunal basó su conclusión sobre la futilidad del recurso interno en evidencia concreta, específica y contextualizada, particularmente en una línea consistente y claramente identificable de decisiones

⁵¹⁵ *Ibid.*

⁵¹⁶ Segundo Informe del Dr. Rivas, ¶ 176.

⁵¹⁷ *Ibid.*, ¶¶ 176, 194-195.

⁵¹⁸ Primer Informe del Dr. Rivas, ¶ 101.

⁵¹⁹ Memorial de Contestación a las Objeciones Jurisdiccionales de EDEMSA, ¶ 277.

de la Corte Suprema argentina que demostraban, al momento relevante, una negativa sistemática del Poder Judicial a interferir con las decisiones legislativas de reestructuración de deuda:

Hence, when Claimants submitted the Request in 2008 – and this is the perspective from which the futility vel non of having recourse to Argentine courts must be assessed – they were confronted with **a line of Supreme Court cases manifesting that the latter was not willing to let the judiciary interfere with the debt restructuring decisions of Congress regarding the emergency situation of the early 2000s.**

Given the jurisprudence of the Supreme Court of Argentina and in the light of the circumstances prevailing in the present case, the Tribunal concludes that having recourse to the Argentine domestic courts and eventually to the Supreme Court would not have offered Claimants a reasonable possibility to obtain effective redress from the local courts and would have accordingly been futile.⁵²⁰

403. Nada similar ocurre en el presente caso. La Demandante no identifica una línea jurisprudencial comparable, ni decisiones definitivas de los tribunales hondureños que evidencien, de manera clara y objetiva, que los recursos disponibles carecían de eficacia reparadora. En efecto, en el párrafo 277 de su Contestación, se limita a mencionar actuaciones aisladas y descontextualizadas, sin analizarlas a la luz de los recursos concretos disponibles, su diseño normativo, su alcance ni su idoneidad conforme al orden jurídico hondureño. Con ello, intenta sostener la futilidad a partir de elementos externos a los propios recursos, eludiendo el análisis que el estándar internacional exige.

404. La relevancia de la calidad y suficiencia de la prueba para invocar la excepción de futilidad ha sido reiteradamente confirmada en la jurisprudencia internacional. En *Kiliç c. Turkmenistán*, por ejemplo, el tribunal rechazó el argumento de la Demandante según el cual su no agotamiento de los recursos internos según el tratado aplicable debía ser excusado en la medida en que “(a) was unable to find a single Turkmen lawyer who was willing to testify against Respondent; and (b) communicated with other investors with claims against Respondent and

⁵²⁰ *Ambiente Ufficio S.P.A. y otros c. Argentina*, Caso CIADI No. ARB/08/9, Decisión sobre Jurisdicción y Admisibilidad (8 de febrero de 2013) (CL-0176-ENG), ¶¶ 619-620.

understands that its experience is universal.”.⁵²¹ En ese caso, como debiera ocurrir aquí, el tribunal constató la ausencia total de prueba que respaldara la alegación de futilidad:

But, **this is not compelling “evidence” of futility**, if indeed it can be said to constitute evidence at all in support of the proposition on which Claimant relies. [...]

A tribunal cannot properly come to a conclusion that an investor is not required to comply with mandatory prior recourse to a state’s courts **unless a clear case has been made out, based on sufficient and “best” evidence, that recourse is not available to the state’s court or, if available, the investor would not have been treated fairly before those courts**

Claimant has tendered no evidence – whether in the form of a witness or expertise – to support its assertion. Nor has Claimant sought to offer any explanation or account as to its failure to tender such evidence.⁵²²

405. La Demandante incurre en una deficiencia similar. No aporta evidencia técnica, pericial ni sistemática que permita concluir que los tribunales hondureños eran estructuralmente incapaces de ofrecer una reparación efectiva. Tampoco explica por qué no presentó dicha evidencia dentro del debate jurisdiccional ni cómo sus afirmaciones generales satisfacen el umbral probatorio exigido por el derecho internacional.

406. *En tercer lugar*, la Demandante invoca el razonamiento del tribunal en *Abaclat c. Argentina* para sostener que, al evaluar la futilidad, debe analizarse si el Estado fue privado de la oportunidad de resolver la controversia en su propio sistema jurídico.⁵²³ Sin embargo, no explica por qué ese razonamiento resulta pertinente aquí ni cómo el momento de inicio del proceso ejecutivo de la Certificación Ficohsa demostraría que Honduras no tuvo dicha oportunidad. Por el contrario, los propios escritos de la Demandante confirman que los procedimientos relevantes se han extendido en el tiempo y que las instancias procesales disponibles no han sido agotadas, lo que contradice frontalmente la premisa de la que parte su argumento.

⁵²¹ *Kiliç İnşaat İthalat İhracat Sanayi Ve Ticaret Anonim Şirketi c. República de Turkmenistán*, Caso CIADI No. ARB/10/1, Laudo (2 de julio de 2013) (RL-0141), ¶ 8.1.2.

⁵²² *Ibid.*, ¶¶ 8.1.3-8.1.5.

⁵²³ Memorial de Contestación a las Objeciones Jurisdiccionales de EDEMSA, ¶ 279.

407. *En cuarto lugar*, la evidencia disponible en esta etapa ya permite confirmar que la excepción de futilidad es improcedente. Bajo la propia narración de los hechos de la Demandante, es claro que ha tenido la oportunidad de presentar recurso de apelación y de amparo contra las decisiones que ha considerado incorrectas.⁵²⁴ Estos son los recursos que tenía disponibles conforme a con la legislación aplicable y según concluye el Profesor Rendón Cano.⁵²⁵ Las autoridades no le han negado la interposición de estos recursos, ni su revisión, ni una decisión al respecto. Sumado, todo esto claramente no es evidencia una situación tal que amerite hacer caso omiso al texto del Tratado y aplicar otro estándar no escrito.

408. En suma, la Demandante no ha demostrado ni siquiera de forma preliminar que el agotamiento de los recursos jurisdiccionales internos en Honduras habría sido fútil. Sus alegaciones se apoyan en generalizaciones, analogías forzadas y citas descontextualizadas de la jurisprudencia internacional, sin aportar la evidencia clara, específica y suficiente que exige esta excepción de carácter estrictamente excepcional. En consecuencia, la excepción de futilidad no resulta aplicable al presente caso.

g. Es falso que pueda subsanarse el requisito de recursos internos

409. La Demandante sostiene que el requisito de agotamiento de los recursos internos sería subsanable por tratarse, según ella, de una cuestión de admisibilidad.⁵²⁶ Esta afirmación es incorrecta y no encuentra respaldo ni en el texto del Tratado ni en el derecho internacional aplicable. Honduras nunca ha aceptado que el requisito previsto en el artículo 12.18 del TLC sea subsanable. Para sustentar su argumento, la Demandante remite erróneamente a este Tribunal a la Segunda Objeción planteada por Honduras y pretende extraer de allí una supuesta admisión de subsanabilidad. Esta remisión es improcedente.

410. *En primer lugar*, el Dr. Rivas explica en su segundo informe que la distinción entre admisibilidad y jurisdicción no es una regla de derecho internacional ni es aplicada uniformemente

⁵²⁴ Memorial de Demanda, ¶ 402 y nota 599.

⁵²⁵ Opinión Legal del Profesor Rendón Cano (21 de febrero de 2026), ¶¶ 123-124.

⁵²⁶ Memorial de Contestación a las Objeciones Jurisdiccionales de EDEMSA, ¶ 286.

en el arbitraje de inversiones.⁵²⁷ Por consiguiente, las conclusiones que la Demandante pretende extractar de esta distinción son exageradas y no tienen sustento en el Tratado.

411. *En segundo lugar*, como explicó el Jefe Negociador del TLC por parte de Colombia, el objetivo del artículo 12.18(2) fue incorporar la regla clásica del derecho internacional conforme a la cual un Estado solo puede incurrir en denegación de justicia una vez que su sistema judicial ha tenido la oportunidad de pronunciarse definitivamente sobre la controversia, incluida la última instancia judicial disponible en el derecho interno.⁵²⁸ Desde esta perspectiva, el requisito no es meramente procedimental ni susceptible de corrección tardía. Por el contrario, exige que los recursos internos hayan sido agotados antes de que la controversia sea sometida a arbitraje internacional. Una vez presentada la Solicitud de Arbitraje, el momento relevante para verificar el cumplimiento del requisito ya ha sido fijado, y cualquier actuación posterior en el ámbito interno no puede perfeccionar retroactivamente un consentimiento inexistente.

412. *En tercer lugar*, es falso que, como afirma la Demandante, la última instancia judicial era la Corte Segunda de Apelaciones de Honduras.⁵²⁹ Como explica el Dr. Rivas, en los reclamos por denegación de justicia, “será necesario agotar las instancias judiciales hasta su última etapa.”⁵³⁰ El profesor Rendon Cano explica que el recurso de amparo y su decisión por la vía constitucional también hacen parte del aparato judicial y constituye uno de estos recursos.⁵³¹ En ese sentido, el recurso de amparo contra la Decisión de la Corte de Apelaciones fue interpuesto después de iniciado el arbitraje y todavía está en trámite.⁵³² Pero incluso bajo la lógica de la Demandante, la decisión de la Corte de Apelaciones también fue posterior a la Solicitud de Arbitraje.⁵³³ Esto demuestra que ni bajo la correcta interpretación del Tratado ni bajo la tesis de la Demandante prospera su argumento.

⁵²⁷ Segundo Informe del Dr. Rivas, ¶¶ 160-161.

⁵²⁸ Primer Informe del Dr. Rivas, ¶¶ 101, 106.

⁵²⁹ Memorial de Contestación a las Objeciones Jurisdiccionales de EDEMSA, ¶ 283.

⁵³⁰ Segundo Informe del Dr. Rivas, ¶¶ 56, 162.

⁵³¹ Opinión Legal del Profesor Rendón Cano (21 de febrero de 2026), ¶ 26.

⁵³² Recurso de Amparo de EEH contra sentencia del 21 de noviembre de 2024 (7 de marzo de 2025) (C-0411).

⁵³³ Resolución de la Corte de Apelaciones de Honduras, que rechazó la apelación de EEH contra la nulidad del proceso de ejecución (21 de noviembre de 2024) (C-0406).

413. Por las razones expuestas, al no haber agotado la vía administrativa respecto de las medidas que constituyen actos administrativos, al haber formulado reclamaciones por denegación de justicia sin haber agotado las instancias judiciales disponibles y al no haber probado la aplicabilidad de ninguna de las excepciones expresamente acordadas por los Estados Parte, la Demandante incumplió el requisito previsto en el artículo 12.18 del TLC. En consecuencia, el Tribunal no tiene jurisdicción sobre las reclamaciones relativas a los Grupos de Medidas.

414. El arbitraje ya ha sido bifurcado y se han adelantado numerosos escritos sobre jurisdicción, así como evidencia relacionada. En el supuesto negado que el Tribunal considere que tiene jurisdicción sobre alguna parte de este caso y que, para resolver plenamente esta objeción es necesario esperar hasta la etapa de fondo, Honduras sostiene que, cuando menos, en aras de la eficiencia debe decidirse lo que es posible con la información disponible. Esto incluye reconocer que no se agotaron los recursos jurisdiccionales aplicables para las medidas constitutivas de denegación de justicia, sin perjuicio de que se evalúe más adelante si se cumple alguna de las excepciones. Esto acotará el debate y ahorrará recursos a todas las partes.

D. Cuarta Objeción: El Tribunal carece de jurisdicción *ratione voluntatis* sobre el Reclamo en Nombre de EEH, toda vez que no cumple con todos los requisitos previstos en la Regla 48.

415. En su Memorial de Jurisdicción, la República de Honduras, demostró que la supuesta demanda subordinada presentada por EDEMSA junto con su Memorial de Demanda para incluir reclamaciones adicionales en nombre de EEH (en adelante, el “**Reclamo en Nombre de EEH**”), se encuentra por fuera de la jurisdicción *ratione voluntatis* del Tribunal al no haber sido sometida al presente arbitraje de conformidad con el procedimiento dispuesto en el Artículo 12.18.4(b) del Tratado. Asimismo, el Reclamo en Nombre de EEH no cumple con los requisitos de la Regla 48 de las Reglas de Arbitraje del CIADI (la “**Regla 48**”), al estar por fuera del ámbito del consentimiento de las Partes y de la jurisdicción del Centro y requerir una base jurisdiccional diferente para su revisión por parte del Tribunal.⁵³⁴

416. La República demostró en su Memorial de Jurisdicción que el Reclamo en Nombre de EEH, se encuentra por fuera del consentimiento de las Partes, (i) toda vez que en la Notificación

⁵³⁴ Memorial de Objeciones Jurisdiccionales de Honduras, § III.D.

de Intención, -momento en el que según EDEMSA, habría otorgado su consentimiento para presentar su Reclamación Original y el Reclamo en Nombre de EEH-, no se configuró el consentimiento de la Demandante, ni el de EEH, para la presentación del Reclamo en Nombre de EEH;⁵³⁵ y (ii) al momento efectivo de su presentación, -junto con el Memorial de Demanda de EDEMSA-, la renuncia de Honduras al Convenio CIADI ya había surtido efectos, y por lo tanto su consentimiento para resolver la presente controversia ante el Centro, había sido retirado.⁵³⁶ Por lo anterior, la República de Honduras también demostró que el Reclamo en Nombre de EEH se encuentra por fuera de la jurisdicción del Centro.⁵³⁷

417. En su Memorial de Contestación, EDEMSA alega que el Reclamo en Nombre de EEH sí se encuentra dentro de la jurisdicción del Tribunal, toda vez que (i) se sustenta en los mismos hechos que la Reclamación Principal de EDEMSA;⁵³⁸ (ii) EDEMSA sí podía, supuestamente, otorgar su consentimiento para el presente arbitraje a través de la Notificación de Intención, y por lo tanto sí consolidó el consentimiento respecto del Reclamo en Nombre de EEH;⁵³⁹ (iii) alternativamente, la Demandante alega que EEH no tenía que prestar su consentimiento para la presentación del Reclamo en su Nombre,⁵⁴⁰ y por tanto, (iv) según EDEMSA, la Solicitud de Arbitraje también consolidó el consentimiento para la presentación del Reclamo en Nombre de EEH, por la simple mención de EEH como parte de su inversión protegida bajo el TLC.⁵⁴¹ A partir de lo anterior, EDEMSA alega que el Reclamo en Nombre de EEH constituye una demanda subordinada en los términos de la Regla 48.

418. Como se continúa demostrando en la presente sección, el Reclamo en Nombre de EEH se encuentra por fuera de la jurisdicción del Tribunal, toda vez que EDEMSA presentó su reclamación sobre una base jurisdiccional que le impide presentar el Reclamo en Nombre de EEH (**Subsección 1**); se encuentra por fuera del ámbito del consentimiento de las Partes (**Subsección**

⁵³⁵ *Ibid*, § III.D.1.a.

⁵³⁶ *Ibid*, § III.D.1.b.

⁵³⁷ *Ibid*.

⁵³⁸ Memorial de Contestación a las Objeciones Jurisdiccionales de EDEMSA, § 3.3.4.1.

⁵³⁹ *Ibid*, § 3.3.4.2-3.3.4.3.

⁵⁴⁰ *Ibid*, § 3.3.4.4.

⁵⁴¹ *Ibid*, § 3.3.4.5.

2), y de la jurisdicción del Centro al haber sido presentado de manera extemporánea después de que la renuncia de Honduras al Convenio CIADI se hiciese efectiva (**Subsección 3**); y por ende, no constituye una demanda subordinada pues no cumple con los requisitos de la Regla 48 (**Subsección 4**).

1. EDEMSA presentó su reclamación sobre una base jurisdiccional que le impide presentar el Reclamo en Nombre de EEH.

419. En su Memorial de Contestación, EDEMSA alega que con su Solicitud de Arbitraje, habría otorgado su consentimiento para someter el Reclamo en Nombre de EEH al presente arbitraje.⁵⁴² Según indica en su Memorial de Contestación, EDEMSA alega que tendría “la potestad para reclamar por los daños de EEH” dado que sería parte de su inversión protegida bajo el Tratado.⁵⁴³ A partir de esto, la Demandante menciona que el Reclamo en Nombre de EEH se encontraría dentro del ámbito del consentimiento de las Partes, por haber mencionado en su Solicitud de Arbitraje a EEH como parte de la inversión que, supuestamente, se habría visto afectada por Honduras, lo cual, según EDEMSA, “es suficiente para reclamar por los daños de EEH”.⁵⁴⁴

420. Desconociendo el texto mismo del Tratado, EDEMSA niega que el Artículo 12.18.4 establece dos bases jurisdiccionales diferentes para el sometimiento de una reclamación a arbitraje; esto es, (a) las reclamaciones que presenta el demandante en nombre propio, y (b) las reclamaciones que presenta el demandante en representación de una empresa del Estado demandado, que es de su propiedad, o se encuentra bajo su control directo o indirecto.⁵⁴⁵

421. EDEMSA, sin embargo, no presenta fundamentos para su contraargumento y únicamente se limita a mencionar que el Artículo 12.18.4 “únicamente se refiere a las posibilidades que da el Tratado para que dicho demandante reclame por sus propias “pérdidas o daños”, o por las “pérdidas o daños de su empresa local”, y no menciona la palabra “consentimiento”.⁵⁴⁶

⁵⁴² Memorial de Contestación a las Objeciones Jurisdiccionales de EDEMSA, ¶¶ 375-387.

⁵⁴³ *Ibid*, ¶ 375.

⁵⁴⁴ *Ibid*, ¶¶ 375, 377-378.

⁵⁴⁵ TLC Colombia-Triángulo Norte (C-0006), art. 12.18.4.

⁵⁴⁶ Memorial de Contestación a las Objeciones Jurisdiccionales de EDEMSA, ¶ 381.

422. La posición de la Demandante es errónea y desconoce principios fundamentales del derecho internacional consuetudinario, así como la voluntad misma de las Partes Contratantes del Tratado, por las siguientes razones.

423. *Primero*, y como ya ha sido expuesto por la República,⁵⁴⁷ el Tratado en su Artículo 12.18.4 establece dos tipos de reclamaciones que pueden someterse a arbitraje por un inversionista demandante: (a) la reclamación que el demandante somete a arbitraje **por cuenta propia** y (b) la reclamación que el demandante somete a arbitraje **en representación de una empresa del demandado**, que sea una persona jurídica propiedad del demandante o que este bajo su control directo o indirecto.⁵⁴⁸ El texto del Tratado es claro en que se trata de dos alternativas mutuamente excluyentes entre sí, que dependerán del tipo de reclamación que el inversionista presente.

424. La diferenciación entre los dos tipos de reclamaciones que pueden someterse bajo el TLC no se trata de un simple asunto logístico, o una mera “diferencial procesal” como alega la Demandante.⁵⁴⁹ Por el contrario, se trata de una determinación fundamental que servirá de base jurisdiccional para la resolución de una controversia determinada bajo el Tratado.⁵⁵⁰

425. El establecimiento de dos vías distintas para el sometimiento de una reclamación a arbitraje responde a principios fundamentales del derecho internacional consuetudinario, que impiden a una parte demandante reclamar internacionalmente por los daños que ha sufrido de manera indirecta.⁵⁵¹

426. Como lo explica el Dr. Rivas, la inclusión del literal (b) en el Artículo 12.18.4 que permite la presentación de reclamaciones en representación de una empresa responde a la discusión sostenida por la Corte Internacional de Justicia (“CIJ”) en casos como *Barcelona Traction* o *Diallo*, según la cual, un inversionista únicamente puede reclamar internacionalmente por los daños que ha sufrido directamente, no por los daños que ha sufrido una empresa de su propiedad

⁵⁴⁷ Memorial de Objeciones Jurisdiccionales de Honduras, § III.D.1.a.(2).

⁵⁴⁸ TLC Colombia-Triángulo Norte (C-0006), art. 12.18.4.

⁵⁴⁹ Memorial de Contestación a las Objeciones Jurisdiccionales de EDEMSA, ¶ 298.

⁵⁵⁰ Segundo Informe del Dr. Rivas, ¶¶ 215-218.

⁵⁵¹ *Ibid.*

o que se encuentra bajo su control.⁵⁵² Con esto, la CIJ buscaba “evitar que un inversionista demandante pueda beneficiarse reclamando un perjuicio indirecto y en perjuicio de otros sujetos con un interés legítimo en activos de la empresa que sufrió el daño, como sus acreedores”.⁵⁵³

427. A partir de lo anterior, las Partes Contratantes del Tratado buscaron preservar la protección de los inversionistas extranjeros cuya inversión pudiese ser una empresa de uno de los Estados Parte, sin desconocer este principio básico del derecho internacional consuetudinario. Para ello, el literal (b) del Artículo 12.18.4 permite que el inversionista presente una reclamación en representación de la empresa, canalizando adecuadamente los daños directos sufridos por esta, sin que el inversionista incurra en una reclamación por daño indirecto o *reflective loss*.⁵⁵⁴

428. Asimismo, al permitir que un inversionista presente una reclamación en representación de una empresa del demandado, que sea una persona jurídica propiedad del demandante o que esté bajo su control directo o indirecto, el Dr. Rivas menciona que las Partes Contratantes del Tratado buscaron respetar otra premisa fundamental del derecho internacional consuetudinario, según la cual, un nacional no puede presentar una reclamación internacional en contra de su propio Estado.⁵⁵⁵ Así, dicha premisa se respeta, al mismo tiempo que preserva los derechos de los inversionistas de una Parte, cuya inversión es también una empresa en el Estado anfitrión que es de su propiedad o se encuentra bajo su control.⁵⁵⁶

⁵⁵² *Case Concerning the Barcelona Traction, Light and Power Company, Ltd. (Belgium v. Spain)*, Judgement, I.C.J. Rep. 1970, p. 3 (5 de febrero de 1970) (**RL-0104**), p. 35, ¶ 46; *Case concerning Ahmadou Sadio Diallo (Republic of Guinea c. Democratic Republic of the Congo)*, Judgment, I.C.J. Rep. 2010, p. 639 (30 de noviembre de 2010) (**RL-0130**); ¶ 155; Comisión de Derecho Internacional, *Proyecto de Artículos sobre Protección Diplomática con comentarios*, Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, Vol. II, 2da Parte (2006) (**RL-0115**), art. 11, comentario (1), pp. 42-43.

⁵⁵³ Segundo Informe del Dr. Rivas, ¶¶ 218 (citando David Gaukrodger, "Investment Treaties and Shareholder Claims for Reflective Loss: Insights from Advanced Systems of Corporate Law", *Documentos de Trabajo de la OCDE sobre Inversión Internacional*, N.º 2014/02, OECD Publishing (2014) (**JAR-82**), pp. 13-25).

⁵⁵⁴ Segundo Informe del Dr. Rivas, ¶¶ 216-217.

⁵⁵⁵ Segundo Informe del Dr. Rivas, ¶ 219; R. Jennings & A. Watts, "Responsibility of states," in L. Oppenheim, *International Law*, Vol. 1 Peace, 9th Edition (2008) (**RL-0121**), pp. 512-513 (“[F]rom the time of the occurrence of the injury until the making of the award, the claim must continuously and without interruption have belonged to a person or to a series of persons (a) having the nationality of the state by whom it is put forward, and (b) not having the nationality of the state against whom it is put forward.”).

⁵⁵⁶ Segundo Informe del Dr. Rivas, ¶ 219.

429. La existencia de las dos posibles reclamaciones que pueden someterse a arbitraje bajo el Artículo 12.18.4 no se trata de un asunto exclusivo del TLC. De hecho, el TLCAN también contiene una diferenciación clara entre las reclamaciones presentadas en nombre propio por un inversionista y las que presenta en nombre de una empresa.⁵⁵⁷

430. Frente a este punto, los redactores del TLCAN buscaron limitar las reclamaciones contra un Estado y evitar que un inversionista controlante pudiera solicitar compensación por daños indirectos, tales como el “daño derivado” o *reflective loss* causado por la disminución del valor de la empresa. Para ello, tanto el TLCAN como el presente Tratado establecieron dos vías para la reclamación de daños directos: aquellos causados directamente al inversionista, y aquellos causados directamente a la empresa de su propiedad o bajo su control.⁵⁵⁸ Esto confirma que la diferenciación entre las dos bases jurisdiccionales responde a un principio consistente con la práctica del derecho internacional de inversión, y no a una mera formalidad procesal, como pretende la Demandante.

431. *Segundo*, y como se desprende de lo anterior, el objeto de establecer dos plataformas para el sometimiento de una reclamación a arbitraje según el daño que se alega es determinar el alcance del consentimiento de las Partes, así como de la jurisdicción del tribunal, ante una eventual decisión sobre daños.⁵⁵⁹

432. Lo anterior se ve reforzado por el propio Tratado, cuyo Artículo 12.25 dispone que cualquier decisión de daños debe respetar las reglas del derecho internacional consuetudinario, incluyendo las premisas expuestas arriba.⁵⁶⁰ En consecuencia, la determinación de la base jurisdiccional aplicable —literal (a) o literal (b) del Artículo 12.18.4— depende directamente del tipo de daño que se pretenda reclamar, y delimita el alcance de la jurisdicción del Tribunal respecto de la indemnización que este podría otorgar.⁵⁶¹ Una interpretación simplificada, como la que

⁵⁵⁷ M. Kinnear, A. K. Bjorklund *et al.*, "Article 1116 - Claim by an Investor of a Party on its Own Behalf", in *Investment Disputes under NAFTA: An Annotated Guide to NAFTA Chapter 11* (Kluwer Law International, 2006) (RL-0116), pp. 3-5.

⁵⁵⁸ *Ibid.*

⁵⁵⁹ Segundo Informe del Dr. Rivas, ¶¶ 218, 220-221.

⁵⁶⁰ TLC Colombia-Triángulo Norte (C-0006), art. 12.25.1

⁵⁶¹ Segundo Informe del Dr. Rivas, ¶¶ 218, 220-221; *ver también* M. Kinnear, A. K. Bjorklund *et al.*, "Article 1116 - Claim by an Investor of a Party on its Own Behalf", in *Investment Disputes under NAFTA: An Annotated Guide to*

propone la Demandante, sencillamente anularía la intención de las Partes Contratantes de establecer dos bases jurisdiccionales distintas en seguimiento de las premisas **aplicables** derivadas del derecho internacional consuetudinario.

433. *Tercero*, la existencia de dos bases jurisdiccionales diferentes para someter una reclamación a arbitraje bajo el Artículo 12.18.4, conlleva, a su vez, que cada una imponga requisitos diferentes que deben ser acreditados por el demandante al momento de someter su reclamación a arbitraje, según los daños cuya compensación busque.⁵⁶²

434. Como se desprende del Artículo 12.18.7, para someter una controversia a arbitraje mediante la Solicitud de Arbitraje, el demandante debe (a) manifestar su consentimiento para someter esa controversia a arbitraje y (b) acompañar la solicitud de arbitraje de “la renuncia por escrito del demandante” a dicha reclamación,⁵⁶³ -cuando la reclamación se somete a arbitraje con base en el Artículo 12.18.4(a)-, o de “la renuncia por escrito del demandante y de la empresa” a la reclamación,⁵⁶⁴ -cuando esta se somete a arbitraje con base en el Artículo 12.18.4(b)-.

435. Evidentemente, la base de la reclamación conlleva el cumplimiento de requisitos diferentes por parte del demandante, y su definición va a delimitar el alcance de la jurisdicción del Tribunal en relación con la indemnización concreta que este podría otorgar a partir del Tratado.

436. No se trata de dos bases jurisdiccionales concurrentes, pues por los mismos principios del derecho internacional consuetudinario, no es posible que una reclamación de daños pueda ser presentada simultáneamente bajo los literales (a) y (b) del Artículo 12.18.4, ya que el daño alegado por el demandante no puede ser a la vez directo e indirecto.⁵⁶⁵ Por consiguiente, al momento de someter una reclamación a arbitraje, es el demandante quien debe elegir la base jurisdiccional aplicable según el tipo de daño que pretenda reclamar.

NAFTA Chapter 11 (Kluwer Law International, 2006) (RL-0116), pp. 3-5; David Gaukrodger, "Investment Treaties and Shareholder Claims for Reflective Loss: Insights from Advanced Systems of Corporate Law", Documentos de Trabajo de la OCDE sobre Inversión Internacional, N.º 2014/02, OECD Publishing (2014) (RL-0142), pp. 1, 13-25.

⁵⁶² Segundo Informe del Dr. Rivas, ¶¶ 218, 220-221.

⁵⁶³ TLC Colombia-Triángulo Norte (C-0006), art. 12.18.7.

⁵⁶⁴ *Ibid.*

⁵⁶⁵ Segundo Informe del Dr. Rivas, ¶¶ 218, 220-221.

437. En el presente caso, en su Solicitud de Arbitraje EDEMSA delimitó claramente su reclamación a la base jurisdiccional dispuesta en el Artículo 12.18.4(a) del Tratado.⁵⁶⁶ Consecuentemente, la Demandante intentó acreditar los requisitos establecidos para la presentación de su reclamación en nombre propio, sin acreditar el cumplimiento de los requisitos que serían propios a una reclamación sometida a arbitraje bajo el Artículo 12.18.4(b), como se demuestra en la Sección III.B.⁵⁶⁷

438. Dicha reclamación fue definitiva, y ya no le es posible a la Demandante subsanar o modificar la base jurisdiccional que EDEMSA misma estableció al someter su reclamación a arbitraje, sin incluir el Reclamo en Nombre de EEH.

2. El Reclamo en Nombre de EEH se encuentra por fuera del ámbito del consentimiento de las Partes.

439. En su Memorial de Jurisdicción, Honduras demostró que el Reclamo en Nombre de EEH no se encuentra en el ámbito del consentimiento de las Partes por al menos tres razones:

- (i) en la Solicitud de Arbitraje, la Demandante únicamente otorgó su consentimiento para la resolución de la reclamación que presentó en nombre propio de conformidad con el Artículo 12.18.4(a) del TLC, y no para la resolución del Reclamo en Nombre de EEH de conformidad con el Artículo 12.18.4(b);⁵⁶⁸
- (ii) EDEMSA tenía la obligación de manifestar su consentimiento de manera clara y expresa en la Solicitud de Arbitraje, -no en la Notificación de Intención-, para la resolución del Reclamo en Nombre de EHH en el presente procedimiento, como lo dispone el Artículo 12.18.7 del TLC;⁵⁶⁹

⁵⁶⁶ Solicitud de Arbitraje, ¶ 1 (“Eléctricas de Medellín – Ingeniería y Servicios S.A.S. (“**EDEMSA**”, el “**Inversionista**” o la “**Demandante**”) **por cuenta propia bajo el Artículo 12.18(4)(a) del TLC**, presenta ante el Centro Internacional de Arreglo de Diferencias relativas a Inversiones (“CIADI” o el “Centro”) esta solicitud de arbitraje (la “Solicitud de Arbitraje”) contra la República de Honduras.”) (énfasis añadido); véase también, *ibid.*, ¶ 3 (“3. EDEMSA presenta esta Solicitud por cuenta propia en base al Artículo 12.18(4) del TLC.”).

⁵⁶⁷ Ver también, Segundo Informe del Dr. Rivas, ¶¶ 223-224.

⁵⁶⁸ Memorial de Objeciones Jurisdiccionales de Honduras, § III.D.1.a.(2).

⁵⁶⁹ *Ibid.*, § III.D.1.a.(1).

- (iii) incluso si el TLC permitiera la manifestación del consentimiento desde antes de la presentación de la Solicitud de Arbitraje; en su Notificación de Intención EDEMSA y EEH no manifestaron de manera clara y expresa su consentimiento irrevocable para la resolución de sus reclamaciones en el presente trámite.⁵⁷⁰

440. La Demandante alega que el Reclamo en Nombre de EEH sí se encuentra en el ámbito del consentimiento de las Partes, dado que EDEMSA manifestó su consentimiento para presentar dicho Reclamo mediante la Notificación de Intención,⁵⁷¹ pero que, en cualquier caso, en su Solicitud de Arbitraje también habría emitido su consentimiento para presentar el “reclamo de daños de EEH”.⁵⁷² Adicionalmente, y con la clara intención de saltarse los requisitos jurisdiccionales del TLC, EDEMSA alega que, al haber escogido el foro del CIADI para iniciar el presente arbitraje, únicamente tiene que cumplir con los requisitos jurisdiccionales establecidos en el Artículo 25 del Convenio CIADI, y no con los del Tratado, por lo que sí podía incluir su consentimiento respecto del Reclamo en Nombre de EEH en su Notificación de Intención.⁵⁷³

441. Igualmente, y en otro claro intento de cambiar la naturaleza del Reclamo en Nombre de EEH, se le denomina “reclamo de daños de EEH”.⁵⁷⁴ Evidentemente, no se trata de nada más que un intento más de la Demandante de reformular artificialmente su caso para evitar las consecuencias jurídicas de haber presentado el Reclamo en Nombre de EEH de manera defectuosa e inoportuna.

442. Los argumentos de la Demandante no siguen una interpretación razonable del TLC y de los requisitos jurisdiccionales que debía acreditar —y no lo hizo— para presentar el Reclamo en Nombre de EEH. Como se demuestra a continuación, bajo el TLC EDEMSA debió manifestar su consentimiento para someter el Reclamo en Nombre de EEH mediante la Solicitud de Arbitraje (**Subsección a**). Igualmente, e incluso en el evento en que hubiese podido manifestar su

⁵⁷⁰ *Ibid*, § III.D.1. a.(3).

⁵⁷¹ Memorial de Contestación a las Objeciones Jurisdiccionales de EDEMSA, ¶¶ 309-313, 343-361.

⁵⁷² *Ibid*, ¶¶ 375-385.

⁵⁷³ *Ibid*, ¶¶ 314-342.

⁵⁷⁴ *Ver p. ej.*, Memorial de Contestación a las Objeciones Jurisdiccionales de EDEMSA, ¶¶ 290, 292, 297, entre otros.

consentimiento de manera previa según los requisitos jurisdiccionales del Convenio CIADI (*quod non*), EDEMSA tampoco cumplió con los requisitos del Artículo 25, al no manifestar su consentimiento de manera clara y expresa en la Notificación de Intención para someter a arbitraje el Reclamo en Nombre de EEH (**Subsección b**).

a. La Solicitud de Arbitraje no contiene una manifestación clara y expresa para la presentación del Reclamo en Nombre de EEH como lo exige el TLC.

443. El TLC es claro al exigir que el consentimiento debe ser otorgado al momento de someter una controversia a arbitraje de acuerdo con lo dispuesto por el Artículo 12.18.7 del Tratado,⁵⁷⁵ que regula expresamente el sometimiento de una controversia a arbitraje, incluyendo como requisito que, al hacerlo, la parte demandante **debe manifestar por escrito su consentimiento para someter una reclamación al arbitraje de acuerdo con los procedimientos previstos en el TLC.**⁵⁷⁶

444. En su Memorial de Contestación, la Demandante alega que la interpretación de Honduras del Artículo 12.18.7 del TLC es errónea y, por lo tanto, el consentimiento que manifestó con su Notificación de Intención, que incluía el Reclamo en Nombre de EEH, es válido y no debía ser otorgado mediante la solicitud de arbitraje, según lo dispuesto por el TLC.⁵⁷⁷

445. EDEMSA presenta una interpretación errónea de los requisitos jurisdiccionales del TLC, así como una aplicación incompleta de los requisitos jurisdiccionales aplicables al perfeccionamiento del consentimiento para presentar el Reclamo en Nombre de EEH. Lo cierto es que EDEMSA pretende evadir la responsabilidad de su propia omisión, al excluir el Reclamo en Nombre de EEH de su Solicitud de Arbitraje y, por lo tanto, del alcance de la jurisdicción del Tribunal.

446. *Primero*, en su Memorial de Jurisdicción, la República demostró que una interpretación de esta disposición, acorde con el Artículo 31 de la CVDT, permite concluir que el

⁵⁷⁵ Memorial de Objeciones Jurisdiccionales de Honduras. ¶ 169.

⁵⁷⁶ TLC Colombia-Triángulo Norte (C-0006), art. 12.18.7 (“7. **Ninguna reclamación puede someterse a arbitraje conforme a esta Sección a menos que: (a) el demandante consienta por escrito someterse al arbitraje**, de conformidad con los procedimientos previstos en este Tratado”) (énfasis añadido).

⁵⁷⁷ Memorial de Contestación a las Objeciones Jurisdiccionales de EDEMSA, ¶¶ 309-313, 343-361.

momento en que el TLC exige que el consentimiento sea otorgado por la parte demandante para someter una reclamación a arbitraje, **es la presentación de la solicitud de arbitraje correspondiente.**⁵⁷⁸

447. Es claro, a partir de una interpretación de buena fe, acorde al sentido ordinario de sus términos en su contexto y a la luz del objeto y fin del Artículo 12.18.7, que la intención de las Partes Contratantes del Tratado era que el consentimiento del demandante se manifestara por escrito al presentar su respectiva solicitud de arbitraje en relación con las controversias que se someten a arbitraje bajo el Capítulo de Inversión del TLC, y no sobre voluntades o planes futuros de iniciar eventuales arbitrajes.⁵⁷⁹ Dicha manifestación del consentimiento también debía cumplir con los procedimientos establecidos en el mismo Artículo 12.18.7, relativos a la presentación de las renunciaciones correspondientes, según la base jurisdiccional aplicable a dicha reclamación.⁵⁸⁰

448. Lo anterior lo confirma, igualmente, la redacción del Artículo 12.18.6 del Tratado, que regula la presentación de la notificación de intención, en la que el demandante debe manifestar por escrito **“su intención de someter la reclamación a arbitraje”**.⁵⁸¹ Dicho requerimiento es abismalmente diferente de aquel incluido en el Artículo 12.18.7, el cual ya concierne al momento concreto en el que se somete dicha reclamación a arbitraje, y en el que debe manifestarse el consentimiento del demandante para resolver su reclamación concreta bajo el procedimiento establecido en el Capítulo de Inversión del Tratado. Como se verá en la siguiente sección, la Notificación de Intención presentada por la Demandante junto a EEH refleja expresamente los requisitos dispuestos en el Artículo 12.18.6, mas no los del 12.18.7.

449. La Demandante no ha presentado otra interpretación concreta del Artículo 12.18.7 del Tratado.

450. La interpretación que plantea la República no es ajena a la práctica del arbitraje de inversión, en donde la doctrina ha establecido consistentemente que el consentimiento de las partes

⁵⁷⁸ Memorial de Objeciones Jurisdiccionales de Honduras. ¶¶ 169-176.

⁵⁷⁹ *Ibid.*, ¶ 171.

⁵⁸⁰ TLC Colombia-Triángulo Norte (C-0006), art. 12.18.4 y 12.18.7.

⁵⁸¹ *Ibid.*, art. 12.18.6.

en disputa se perfecciona con la aceptación, por parte de la parte demandante, de la oferta de arbitraje del Estado plasmada en el Tratado, lo cual ocurre con el sometimiento de la controversia a arbitraje, es decir, con la presentación de la solicitud de arbitraje.⁵⁸²

451. Es decir, la interpretación correcta del Artículo 12.18.7 del Tratado, que regula el perfeccionamiento del consentimiento de las Partes, indica que el consentimiento se entiende perfeccionado con la presentación de la solicitud de arbitraje por la demandante, que constituye la aceptación de la oferta de arbitraje del Estado anfitrión, plasmada en el mismo TLC.⁵⁸³

452. *Segundo*, el Artículo 12.18.7 exige la manifestación del consentimiento de acuerdo con los procedimientos establecidos en el mismo Tratado, no en otros reglamentos procesales.

453. EDEMSA, ignorando el texto del TLC, presenta una interpretación que desconoce completamente la voluntad de las Partes Contratantes del Tratado, según la cual, el procedimiento que regula el perfeccionamiento del consentimiento de las Partes en disputa es aquel establecido en el Convenio CIADI, al haber sido este el foro elegido por la Demandante para resolver la presente controversia, incluido, según EDEMSA, el Reclamo en Nombre de EEH.⁵⁸⁴

454. Si bien este atajo que busca tomar la Demandante tampoco salva el Reclamo en Nombre de EEH de la manifiesta ausencia de consentimiento de las Partes —como se demuestra más adelante—, lo cierto es que parte de una premisa incorrecta: que el consentimiento de las Partes se construye a partir del procedimiento establecido bajo el foro escogido por la Demandante, en este caso el CIADI.⁵⁸⁵ Esto es incorrecto.

⁵⁸² C. Schreuer, "Chapter 21: Consent to Arbitration", in P. Muchlinski *et al.*, *The Oxford Handbook of International Investment Law*, pp. 830-867 (2008) (RL-0124), pp. 836-838; M. Sornarajah, *The International Law on Foreign Investment*, Cambridge University Press (2010) (RL-0128), p. 307.

⁵⁸³ C. Schreuer, "Chapter 21: Consent to Arbitration", in P. Muchlinski *et al.*, *The Oxford Handbook of International Investment Law*, pp. 830-867 (2008) (RL-0124), pp. 836-838; M. Sornarajah, *The International Law on Foreign Investment*, Cambridge University Press (2010) (RL-0128), p. 307.

⁵⁸⁴ Memorial de Contestación a las Objeciones Jurisdiccionales de EDEMSA, ¶¶ 311-315.

⁵⁸⁵ *Ibid.*, ¶¶ 343-346.

455. En el arbitraje de inversión basado en tratados, el consentimiento de las partes se construye a partir del tratado aplicable.⁵⁸⁶ Es decir, son las disposiciones del tratado aplicable las que definen los parámetros que debe cumplir el demandante para aceptar la oferta del Estado de llevar una controversia a arbitraje, y así perfeccionar el consentimiento de ambas partes. No se trata simplemente de que el demandante acepte dicha oferta según considere y sin seguir los requisitos dispuestos en el Tratado mismo. Esto se desprende naturalmente de que la oferta de arbitraje del Estado se consagra en el tratado y, asimismo, el derecho del demandante a llevar una disputa a arbitraje nace concretamente del tratado aplicable, no del marco procesal elegido por el inversionista, ni mucho menos de los requisitos jurisdiccionales *adicionales* que dicho foro pueda imponer, además de los establecidos por el tratado mismo.⁵⁸⁷

456. Por lo tanto, la remisión del Artículo 12.18.7.(a) del TLC a los procedimientos allí establecidos no significa que los requisitos para la consolidación del consentimiento se sometan automáticamente a los requisitos establecidos en las normas procesales que elija el demandante para la institución del procedimiento arbitral. Los requisitos para el perfeccionamiento del consentimiento, así como para el establecimiento de la jurisdicción del Tribunal, -y cuyo cumplimiento debe acreditar el demandante en concreto-, se encuentran expresamente establecidos en el Tratado.⁵⁸⁸ Además, los requisitos a cumplir dependerán de la base jurisdiccional que la demandante elija para someter su reclamación; y son independientes de los requisitos adicionales que deban acreditarse bajo el Convenio CIADI al ser el foro elegido, como ya fue explicado en la Sección III.D.1. arriba.

⁵⁸⁶ M. Sornarajah, *The International Law on Foreign Investment*, Cambridge University Press (2010) (**RL-0128**), p. 307.

⁵⁸⁷ H. Torres & F. Franco, "Jurisdiction: Navigating Challenges in Investment Treaty Arbitration", *The Guide to Investment Treaty Protection and Enforcement* (Third Edition), Global Arbitration Review (2025) (**R-0018**); ver también *Resolute Forest Products Inc. c. Gobierno de Canadá*, Caso CPA No. 2016-13, Laudo Final (25 de julio de 2022) (**RL-0088**), ¶ 48 ("La competencia del tribunal arbitral y el alcance de su poder jurisdiccional dependen de dicho tratado, procediendo el consentimiento del Estado al arbitraje de la oferta permanente de arbitraje dirigida a una categoría de inversionistas que ese tratado delimita para la resolución de controversias relativas a las inversiones que define.") (traducción de la República, original en francés: "Lorsque celle-ci résulte d'un traité bilatéral d'investissements, la compétence du tribunal arbitral et l'étendue de son pouvoir juridictionnel dépendent de ce traité, le consentement de l'État à l'arbitrage procédant de l'offre permanente d'arbitrage adressée à une catégorie d'investisseurs que ce traité délimite pour le règlement des différends touchant aux investissements qu'il définit.")

⁵⁸⁸ Segundo Informe del Dr. Rivas, ¶¶ 212-213.

457. Al respecto, el Dr. Rivas también confirma que los procedimientos a los que se refiere el Artículo 12.18.7(a) del Tratado “son aquellos dispuestos en el TLC-TN, incluidos los pasos o “trámites” según el sentido corriente del término *procedimiento*, exigidos para el “[s]ometimiento de una reclamación” contenidos en el Artículo 12.18”,⁵⁸⁹ que incluyen, entre otros la presentación de las renunciaciones respectivas según el tipo de reclamación que el demandante vaya a someter a arbitraje según el Artículo 12.18.4 (a) o (b).⁵⁹⁰

458. En efecto, como se explicó en la Sección III.D.1 arriba, la manifestación del consentimiento debe cumplir con una serie de requisitos específicos, según la base jurisdiccional aplicable a la reclamación sometida a arbitraje bajo el Artículo 12.18.4. Esto es, (a) si la reclamación que el demandante somete a arbitraje por cuenta propia o (b) si la reclamación que el demandante somete a arbitraje en representación de una empresa del demandado, que sea una persona jurídica propiedad del demandante o que esté bajo su control directo o indirecto.⁵⁹¹ Frente al primer escenario, el inversionista deberá acompañar su manifestación de consentimiento junto con su renuncia a la reclamación que está sometiendo a arbitraje, y, en el segundo, deberá hacer lo mismo, acompañado también de la renuncia de la empresa en cuya representación está sometiendo su reclamación a arbitraje.⁵⁹²

459. Según expone Honduras en la Sección III.D.1., arriba, la definición de la reclamación que se presenta no es una mera formalidad procesal, sino que constituye toda una base jurisdiccional sobre la cual el tribunal podría, eventualmente, emitir una decisión sobre los daños.⁵⁹³

460. Por ende, el Tratado sí establece claramente los procedimientos que debe seguir una parte demandante para aceptar la oferta de arbitraje del Estado y así manifestar su consentimiento para someter una u otra reclamación a arbitraje. Esto nada tiene que ver con los

⁵⁸⁹ Segundo Informe del Dr. Rivas, ¶ 213.

⁵⁹⁰ *Ibid.*

⁵⁹¹ TLC Colombia-Triángulo Norte (C-0006), art. 12.18.4.

⁵⁹² TLC Colombia-Triángulo Norte (C-0006), art. 12.18.7.

⁵⁹³ Segundo Informe del Dr. Rivas, ¶ 220.

requisitos adicionales que deberá acreditar según las reglas procesales a las que el demandante decida acogerse, cuyo cumplimiento también debe ser acreditado por el demandante.

461. Según esto, al incumplir con el requisito de presentar la renuncia de EEH según lo exigido por el Artículo 12.18.7 -en el momento en el que dice que habría manifestado su consentimiento para someter el Reclamo en Nombre de EEH al presente arbitraje-, el Dr. Rivas concluye que “la Demandante no manifestó su consentimiento al arbitraje inversionista-Estado “de conformidad con los procedimientos en este Tratado” según lo exige el Artículo 12.18.7(a) y según el Artículo 12.18.4(b)”.⁵⁹⁴

462. Tercero, la jurisprudencia aportada por EDEMSA para respaldar su argumento de que el consentimiento puede otorgarse con anterioridad a la presentación de la solicitud de arbitraje resulta irrelevante para la definición de los requisitos establecidos por el Tratado para el perfeccionamiento del consentimiento de las Partes.⁵⁹⁵

463. De hecho, en *Azurix c. Argentina*, el tribunal fue enfático en señalar que era necesario determinar si existía consentimiento de las Partes para someter la reclamación respectiva a arbitraje, tanto bajo el TBI aplicable como bajo el Convenio CIADI.⁵⁹⁶

464. Igualmente, en *Pan American c. Argentina*, el tribunal se refirió a los requisitos establecidos en el tratado aplicable para el perfeccionamiento del consentimiento, a fin de determinar si el demandante los cumplió al someter su controversia ante el Centro.⁵⁹⁷

⁵⁹⁴ Segundo Informe del Dr. Rivas, ¶ 227.

⁵⁹⁵ Memorial de Contestación a las Objeciones Jurisdiccionales de EDEMSA, ¶¶ 331, 341.

⁵⁹⁶ *Azurix Corp. c. República Argentina*, Caso CIADI No. ARB/01/12, Decisión de Jurisdicción (8 de diciembre de 2003) (CL-0161), ¶¶ 50-54.

⁵⁹⁷ *Pan American Energy LLC et al. c. República Argentina*, Caso CIADI No. ARB/04/8, Decisión sobre Objeciones Preliminares (27 de julio de 2006) (CL-0163), ¶ 39.

465. En el mismo sentido, las consideraciones en los casos *Elsamex c. Honduras*⁵⁹⁸ y *Astaldi c. Honduras*,⁵⁹⁹ citados por la Demandante en su Memorial de Contestación,⁶⁰⁰ son igualmente irrelevantes en cuanto a los requisitos para el perfeccionamiento del consentimiento de las Partes. Como lo menciona el Dr. Rivas, en dichos casos “el consentimiento de las partes normalmente se expresa en el propio contrato” y, por ende, “no son determinantes para establecer las condiciones del consentimiento en un arbitraje fundado en un tratado, salvo que se demostrara que las condiciones contractuales relevantes son equivalentes a las exigidas por el TLC-TN”.⁶⁰¹

466. *Cuarto*, como ya se expuso en la Sección III.D.1., no basta con la simple mención de EEH como parte de su inversión para habilitar la base jurisdiccional mediante la cual EDEMSA pretende ahora presentar el Reclamo en Nombre de EEH.

467. En su Memorial de Contestación, EDEMSA alega que en su Solicitud de Arbitraje “describió cuál era la inversión protegida por el Tratado”, indicando su participación en EEH del 88,945%, así como las reclamaciones que tenía, por su parte y por parte de EEH, por los supuestos daños a dicha inversión.⁶⁰²

468. Evidentemente, EDEMSA omite que todas las referencias que hace en relación con EEH y el supuesto reclamo de daños en su Solicitud de Arbitraje las presenta con la intención de probar la existencia de una inversión supuestamente protegida bajo el Tratado y los daños que supuestamente habrían afectado el valor de dicha inversión.⁶⁰³ EDEMSA, sin embargo, no incluye referencia alguna en su Solicitud de Arbitraje a la reclamación que estaría presentando en representación de EEH bajo el Artículo 12.18.4(b) del Tratado. Y no lo hace porque no la hay, pues en su Solicitud de Arbitraje EDEMSA **no sometió el Reclamo en Nombre de EEH** al presente trámite arbitral y, por ende, no manifestó su consentimiento para ello.

⁵⁹⁸ *Elsamex S.A. c. República de Honduras*, Caso CIADI No. ARB/09/4, Laudo (16 de noviembre de 2012) (CL-0175).

⁵⁹⁹ *Astaldi S.p.A c. República de Honduras*, Caso CIADI No. ARB/07/32, Laudo (17 de septiembre de 2010) (CL-0172).

⁶⁰⁰ Memorial de Contestación a las Objeciones Jurisdiccionales de EDEMSA, ¶ 321.

⁶⁰¹ Segundo Informe del Dr. Rivas, ¶ 206.

⁶⁰² Memorial de Contestación a las Objeciones Jurisdiccionales de EDEMSA, ¶¶ 375-377.

⁶⁰³ Solicitud de Arbitraje, ¶¶ 74-78.

469. Como ya lo demostró Honduras, referirse a la supuesta inversión que alega como protegida es abismalmente diferente de la caracterización de la reclamación que está sometiendo a arbitraje en su Solicitud de Arbitraje.

470. Ignorando su obligación de cumplir con los procedimientos dispuestos en el Tratado, EDEMSA buscar desviar la atención sobre la reclamación que pretende presentar en nombre de su empresa, EEH, alegando que el consentimiento requerido bajo el Tratado para el sometimiento del Reclamo en Nombre de EEH solo debía ser manifestado por EDEMSA, mas no por EEH misma.⁶⁰⁴

471. El argumento de la Demandante carece de toda relevancia, porque la discusión no versa sobre si el consentimiento debía ser manifestado por EDEMSA o por EEH para el sometimiento del Reclamo en Nombre de EEH a arbitraje. El punto central de la discusión es que, para someter el Reclamo en Nombre de EEH a arbitraje, la Demandante tenía la obligación de invocar el Artículo 12.18.4(b) del Tratado como fundamento de ese reclamo en concreto, así como lo hizo para su Reclamación Principal, invocando el Artículo 12.18.4(a) desde el primer párrafo de su Solicitud de Arbitraje.⁶⁰⁵ Cosa que no hizo sino hasta la presentación de su Memorial de Demanda, cuando Honduras ya había retirado su oferta de arbitraje para someter una reclamación bajo el Convenio CIADI, como se explica en la siguiente sección.

472. En mérito de lo anterior, resulta claro que, de conformidad con el Tratado, EDEMSA debía manifestar su consentimiento para someter el Reclamo en Nombre de EEH, mediante su Solicitud de Arbitraje, en los términos del Artículo 12.18.4(b). La Demandante no cumplió con esta carga y, por lo tanto, el Reclamo en Nombre de EEH se encuentra fuera del ámbito del consentimiento de las Partes y, por ende, no constituye una demanda subordinada en los términos de la Regla 48.

⁶⁰⁴ Memorial de Contestación a las Objeciones Jurisdiccionales de EDEMSA, ¶¶ 362-374.

⁶⁰⁵ Solicitud de Arbitraje, ¶ 1 (“*Eléctricas de Medellín – Ingeniería y Servicios S.A.S. (“EDEMSA”, el “Inversionista” o la “Demandante”) por cuenta propia bajo el Artículo 12.18(4)(a) del TLC*, presenta ante el Centro Internacional de Arreglo de Diferencias relativas a Inversiones (“CIADI” o el “Centro”) esta solicitud de arbitraje (la “Solicitud de Arbitraje”) contra la República de Honduras”) (énfasis añadido); *ver también, ibid.*, ¶ 3 (“3. EDEMSA presenta esta Solicitud por cuenta propia en base al Artículo 12.18(4) del TLC.”).

b. La Notificación de Intención no contiene una manifestación clara y expresa para la presentación del Reclamo en Nombre de EEH.

473. La Notificación de Intención de EDEMSA no contiene una manifestación clara y expresa del consentimiento para someter el Reclamo en Nombre de EEH al presente trámite.

474. Según EDEMSA, el lenguaje de su Notificación de Intención demostraría lo contrario,⁶⁰⁶ al indicar su intención de iniciar el presente arbitraje:

A través de esta Carta de Intención, el Inversionista **expresa su intención de someterse a arbitraje e iniciar un procedimiento ante el CIADI, conforme al Artículo 12.18(5)(b) del TLC, al ser Colombia y Honduras parte del Convenio CIADI**. Si por alguna razón alguno de estos países deja de ser Parte del Convenio CIADI y su aplicación no es extendida hasta el momento en el que se presente la reclamación, se debe entender que el Inversionista envía esta Carta de Intención con el propósito de iniciar un procedimiento ante el CIADI conforme el Artículo 12.18.5(c), o cualquier otro literal aplicable de sometimiento de la disputa a arbitraje internacional.⁶⁰⁷

475. Esto, sin embargo, no es así, y, como se explica a continuación, incluso si el consentimiento pudiese ser otorgado mediante la Notificación de Intención bajo el TLC (*quod non*), en este caso el texto de la misma no contiene una manifestación clara y expresa del consentimiento para el sometimiento del Reclamo en Nombre de EEH a arbitraje.

476. *Primero*, EDEMSA alega que el uso de la palabra “intención” en su Notificación es la prueba de una manifestación clara y expresa de su consentimiento para someter el Reclamo en Nombre de EEH al presente arbitraje, toda vez que, bajo el Tratado, es la misma Notificación de Intención la que activa la aplicación de la cláusula *Fork in the Road* del Artículo 12.22 del

⁶⁰⁶ Memorial de Contestación a las Objeciones Jurisdiccionales de EDEMSA, ¶¶ 343-348.

⁶⁰⁷ Carta de Intención de EDEMSA y EEH a la República de Honduras (8 de febrero de 2024) (C-0090), ¶ 1, nota 4 (énfasis añadido).

Tratado.⁶⁰⁸ Según la Demandante, esto es indicativo de que el Tratado “requiere que el consentimiento a un tipo de procedimiento se dé mediante una notificación de “intención””.⁶⁰⁹

477. Este argumento, no es más que una muestra de sus intentos por enmendar su omisión de haber sometido el Reclamo en Nombre de EEH en el momento oportuno.

478. Como se explica en la Sección III.A., la cláusula *Fork in the Road*, dispuesta en el Artículo 12.22.2 del Tratado, se activa ante circunstancias concretas, como el inicio de un procedimiento ante un tribunal competente del Estado anfitrión de la inversión o cuando el inversionista notifica al Estado anfitrión su intención de iniciar cualquiera de los procedimientos arbitrales indicados en el Artículo 12.18.5 del Tratado.⁶¹⁰

479. El hecho de que EDEMSA simplemente hubiese escogido el arbitraje de inversión como el foro para someter una o más reclamaciones a arbitraje bajo el TLC, sigue sin constituir una manifestación clara y expresa de su consentimiento para someter su Reclamación Principal y el Reclamo en Nombre de EEH a un trámite arbitral concreto.⁶¹¹

480. A diferencia de lo que menciona la Demandante, el Artículo 12.22.2 del Tratado no dispone que el consentimiento a cualquier tipo de procedimiento deba manifestarse mediante una notificación de intención. La Cláusula *Fork in the Road* establece dos momentos concretos en los que se activará y, por lo tanto, limitará el consentimiento de las Partes Contratantes del Tratado ante posibles procedimientos paralelos iniciados por un mismo inversionista con ocasión de una misma disputa.⁶¹²

481. El consentimiento que deberá otorgar la parte demandante para someter una disputa a arbitraje no guarda relación con esta disposición del Tratado ni con la presentación de la

⁶⁰⁸ Memorial de Contestación a las Objeciones Jurisdiccionales de EDEMSA, ¶ 344.

⁶⁰⁹ *Ibid.*

⁶¹⁰ TLC Colombia-Triángulo Norte (C-0006), art. 12.22.2 (“2. Una vez que el inversionista haya iniciado un procedimiento ante un tribunal competente de la Parte en cuyo territorio se hubiera admitido la inversión o haya notificado a la otra Parte su intención de iniciar cualquiera de los procedimientos arbitrales indicados en el Artículo 12.18 (5), la elección de uno u otro procedimiento será definitivo.”).

⁶¹¹ Segundo Informe del Dr. Rivas, ¶ 222.

⁶¹² Segundo Informe del Dr. Rivas, ¶ 222.

notificación de intención. Como ya se demostró arriba, la manifestación del consentimiento de la parte demandante se encuentra expresamente regulada en el Artículo 12.18.7(a), que exige que sea presentada por escrito con la Solicitud de Arbitraje.

482. Al respecto, el Segundo Informe del Dr. Rivas expresa que el TLC no prevé en que el consentimiento de la parte demandante se perfeccione mediante la notificación de Intención, pues “[U]na cosa es notificar la intención de iniciar un arbitraje; otra, muy distinta, es efectivamente iniciarlo, lo cual ocurre únicamente con la presentación de la Solicitud de Arbitraje”. Por consiguiente, según el Dr. Rivas, “[L]a referencia del artículo 12.22.2 a que “*la elección [...] será definitiva*” **no transforma la mera intención en consentimiento ni sustituye los requisitos expresos del Tratado para su perfeccionamiento**”.⁶¹³

483. *Segundo*, la interpretación que EDEMSA presenta del término “consentimiento”⁶¹⁴ para vincularla con su manifestación de intención en su Notificación es igualmente irrelevante. EDEMSA pretende interpretar el término “consentimiento” conforme a su sentido ordinario, sin considerar los demás aspectos relevantes del Tratado que deben guiar dicha interpretación.

484. Como fue demostrado arriba, la correcta interpretación del Artículo 12.18.7(a) demuestra que el consentimiento no es simplemente una “manifestación de voluntad”,⁶¹⁵ como pretende imponer la Demandante, sino que se trata de una manifestación por escrito, clara y expresa que debe ser presentada en el momento en el que se somete una controversia concreta a arbitraje, mediante la cual, el demandante acepta la oferta de arbitraje del Estado, y en cumplimiento de los procedimientos establecidos en el Tratado para someter una disputa concreta a arbitraje.⁶¹⁶

485. Resulta, además, incoherente que, en el desarrollo de su argumento, EDEMSA aplique los principios de interpretación de **tratados** a su declaración, incluida en su Notificación de Intención.⁶¹⁷ Esta es una prueba más de la fatalidad de su argumento, que podría verse superada

⁶¹³ *Ibid.*

⁶¹⁴ Memorial de Contestación a las Objeciones Jurisdiccionales de EDEMSA, ¶ 345.

⁶¹⁵ *Ibid.*

⁶¹⁶ Ver Sección III.D.2.a.

⁶¹⁷ Memorial de Contestación a las Objeciones Jurisdiccionales de EDEMSA, ¶ 344.

tan solo con la presentación de la manifestación por escrito en la que EDEMSA habría otorgado claramente su consentimiento para someter el Reclamo en Nombre de EEH a arbitraje. Esto no lo ha hecho porque dicha manifestación sencillamente no existe.

486. Por el contrario, la República sí presenta una interpretación de la disposición del Tratado que regula la manifestación del consentimiento por parte de la parte demandante, así como el momento de su presentación, de conformidad con el Artículo 31 de la CVDT.⁶¹⁸ Si bien el Artículo 12.18.7, -que se refiere expresamente al sometimiento de una reclamación a arbitraje-,⁶¹⁹ no especifica detalladamente el formato para emitir el consentimiento, lo cierto es que el Artículo 12.18.6, -que regula la presentación de la Notificación de Intención-, ni siquiera se pronuncia sobre la manifestación del consentimiento para tal efecto.⁶²⁰ Esto es una muestra más del momento procesal previsto por las Partes Contratantes del TLC para la manifestación del consentimiento del demandante: la Solicitud de Arbitraje.

487. *Tercero*, que la Notificación de Intención de EDEMSA haya cumplido con todos los requisitos establecidos en el Artículo 12.18.6 del Tratado, que regula expresamente este momento pre-arbitral, no demuestra en forma alguna que EDEMSA hubiese manifestado su consentimiento para someter el Reclamo en Nombre de EEH al presente arbitraje.

488. En su Memorial de Contestación, EDEMSA manifiesta que su Notificación de Intención cumple con todo el contenido que requiere el Artículo 12.18.6 del Tratado, ya que (i) señaló que se presentaba en aplicación de los Artículos 12.17 a 12.19 del Tratado; (ii) describe los datos de EDEMSA y EEH; (iii) identifica las disposición supuestamente violadas por Honduras y sus antecedentes; (iv) describe la reparación solicitada; y (v) describió sus inversiones protegidas, incluyendo la participación de EDEMSA en EEH en un 88,945%.⁶²¹

489. Resulta confuso el recuento que realiza la Demandante del contenido de su Notificación de Intención, como si la discusión en concreto cuestionara la validez de dicha

⁶¹⁸ CVDT (RL-0049), art. 31.

⁶¹⁹ TLC Colombia-Triángulo Norte (C-0006), art. 12.18.7.

⁶²⁰ TLC Colombia-Triángulo Norte (C-0006), art. 12.18.6.

⁶²¹ Memorial de Contestación a las Objeciones Jurisdiccionales de EDEMSA, ¶ 351.

Notificación. Nuevamente, EDEMSA busca desviar la atención del verdadero punto en discusión: el consentimiento para someter el Reclamo en Nombre de EEH no fue manifestado en el momento exigido por el Tratado, ni aparece en su Notificación de Intención.

490. EDEMSA se empeña en detallar y alegar que su Notificación de Intención cumplió con los requisitos establecidos en el Artículo 12.18.6 del Tratado para justificar, de alguna manera, que en dicho documento habría manifestado su consentimiento para someter el Reclamo en Nombre de EEH al presente arbitraje, pero aún después de utilizar una página entera de su Memorial de Contestación para detallar el contenido de su Notificación de Intención, EDEMSA sigue sin señalar la parte en la que habría manifestado por escrito de manera clara y expresa su consentimiento para someter el Reclamo en Nombre de EEH a arbitraje.

491. Como ya expuso la República en su Memorial de Jurisdicción, la manifestación del consentimiento de una parte para someterse a arbitraje debe ser clara, inequívoca e indiscutible.⁶²² Simples menciones a EEH, como la inversión de EDEMSA o los daños que supuestamente se le habrían causado, no logran demostrar que, incluso si el Tratado lo permitiera, el consentimiento se habría manifestado de manera clara, inequívoca e indiscutible antes de la presentación de la Solicitud de Arbitraje de EDEMSA.

492. Prueba irrefutable de ello es que, si EDEMSA hubiese manifestado —tan claramente como dice— su consentimiento para someter a arbitraje el Reclamo en Nombre de EEH, de conformidad con el Artículo 12.18.4(b) del Tratado, entonces lo hubiese reiterado en el primer párrafo de su Solicitud de Arbitraje, tal y como lo hizo respecto de la Reclamación Principal sometida a arbitraje bajo el Artículo 12.18.4(a).⁶²³

493. Pero, en cualquier caso, resulta igualmente imposible que el consentimiento de las Partes se hubiese perfeccionado mediante la Notificación de Intención, toda vez que su presentación se rige por parámetros temporales concretos que impiden que el demandante someta una controversia a arbitraje inmediatamente después de notificar al Estado anfitrión su intención de hacerlo. El Artículo 12.18.6 dispone claramente que la Notificación de Intención debe

⁶²² *Latam Hydro LLC y CH Mamacocha S.R.L. c. República del Perú*, Caso CIADI No. ARB/19/28, Laudo Final (20 de diciembre de 2023) (**RL-0092**), ¶ 345; *ver también*, Memorial de Objeciones Jurisdiccionales de Honduras, ¶ 196.

⁶²³ Solicitud de Arbitraje, ¶ 1.

presentarse 90 días antes de someter la controversia a arbitraje.⁶²⁴ Es decir, bajo el Tratado, al momento de la presentación de la Notificación de Intención, EDEMSA no podía haber manifestado su consentimiento claro y expreso para someter cualquier reclamación a arbitraje en contra de Honduras, porque no se habían cumplido los presupuestos establecidos en el Tratado para ello, y, por ende, el consentimiento no pudo haberse perfeccionado para ese momento, sino únicamente hasta la presentación de la Solicitud de Arbitraje.

494. *Cuarto*, y en línea con lo anterior, los laudos que cita EDEMSA para fundamentar su posición más bien confirman la posición de Honduras. Por ejemplo, en *ADC c. Hungría*, -caso citado por la Demandante para aducir que el consentimiento puede ser manifestado con anterioridad a la presentación de la solicitud de arbitraje—, el tribunal reconoció que, si bien el consentimiento había sido otorgado por la demandante mediante una carta anterior al inicio del arbitraje, dicho consentimiento **fue confirmado con la presentación de su solicitud de arbitraje ante el Centro.**⁶²⁵

495. En mérito de lo anterior, la República de Honduras reitera su posición de que la Notificación de Intención no pudo haber perfeccionado el consentimiento de las Partes, porque ello no lo permite el Tratado y porque, incluso si lo permitiera, EDEMSA no ha incluido manifestación alguna que otorgue su consentimiento expreso y claro para someter el Reclamo en Nombre de EEH a arbitraje.

3. El Reclamo en Nombre de EEH se encuentra fuera de la jurisdicción del Centro, al haber sido presentado con posterioridad a la renuncia de la República de Honduras al Convenio CIADI.

496. En su Memorial de Contestación, EDEMSA alega que el Reclamo en Nombre de EEH se encuentra dentro del ámbito de la jurisdicción del Centro, pues otorgó su consentimiento para someterlo al presente arbitraje antes de que la renuncia de Honduras al Convenio CIADI se hiciera efectiva, ya sea por medio de la Notificación de Intención o de la Solicitud de Arbitraje.⁶²⁶

⁶²⁴ TLC Colombia-Triángulo Norte (C-0006), art. 12.18.6.

⁶²⁵ *ADC Affiliate Limited y ADC & ADMC Management Limited c. Hungría*, Caso CIADI No. ARB/03/16, Laudo (2 de octubre de 2006) (CL-0033-ENG), ¶ 363.

⁶²⁶ Memorial de Contestación a las Objeciones Jurisdiccionales de EDEMSA, ¶¶ 388-392.

497. Como es claro, Honduras presentó su renuncia al Convenio CIADI el 24 de febrero de 2024. Y, según la Demandante, como el consentimiento de las Partes se habría perfeccionado con la presentación de la Notificación de Intención, el 8 de febrero de 2024, el Reclamo en Nombre de EEH, así como la Reclamación Principal, se encuentran en el ámbito del consentimiento de las Partes al Convenio CIADI.⁶²⁷

498. EDEMSA, sin embargo, parte de una premisa errónea. Como se ha demostrado ampliamente en la presente sección, EDEMSA no otorgó su consentimiento para someter el Reclamo en Nombre de EEH en la Notificación de Intención, porque (i) no cumplió con los procedimientos establecidos expresamente en el Tratado;⁶²⁸ (ii) en cualquier caso, su Notificación de Intención no contiene una manifestación clara, inequívoca e indiscutible de su consentimiento para someter tanto el Reclamo en Nombre de EEH, como su Reclamación Principal, al presente arbitraje.⁶²⁹

499. Es igualmente errónea la premisa de la Demandante, según la cual su consentimiento para someter el Reclamo en Nombre de EEH se habría manifestado mediante su Solicitud de Arbitraje.

500. Primero, como se demuestra en la Sección III.E., abajo, la denuncia de Honduras al Convenio CIADI surtió efectos al momento de su presentación, en lo que concierne a su consentimiento para someter controversias a arbitraje ante el Centro, retirándolo inmediatamente y, por ende, dejando fuera de la jurisdicción del Tribunal la Reclamación Principal de EDEMSA, así como el Reclamo en Nombre de EEH.

501. Además, incluso en el evento en que la denuncia de Honduras al Convenio CIADI hubiese surtido efectos jurisdiccionales hasta el 24 de agosto de 2024 (6 meses después de su presentación), -como alega la Demandante-,⁶³⁰ ya la República también demostró en el presente Memorial de Réplica que la Solicitud de Arbitraje presentada por EDEMSA no contiene una

⁶²⁷ *Ibid.*

⁶²⁸ Ver Sección III.D.2.a.

⁶²⁹ Ver Sección III.D.2.b.

⁶³⁰ Memorial de Contestación a las Objeciones Jurisdiccionales de EDEMSA, ¶¶ 406-412.

manifestación clara, inequívoca e indiscutible de su consentimiento para someter el Reclamo en Nombre de EEH.⁶³¹

502. Igualmente, como lo explicó Honduras en la Sección III.D.2.b., arriba, en su Notificación de Intención, la Demandante no manifestó su consentimiento de manera clara y expresa para someter el Reclamo en Nombre de EEH al presente arbitraje. Como se demostró, su Notificación de Intención no manifiesta más que eso: su intención de someter una controversia a arbitraje.

503. Según se ha demostrado, no fue sino hasta la presentación de su Memorial de Demanda el 15 de abril de 2025 que EDEMSA buscó introducir el Reclamo en Nombre de EEH en el presente arbitraje, caracterizándolo como una demanda subordinada en los términos de la Regla 48.⁶³² Esto es, más de un año después de que se presentó la renuncia de Honduras al Convenio CIADI y al menos 8 meses después de la fecha en que dicha renuncia habría surtido efectos según EDEMSA.

504. Este hecho indiscutible y ampliamente demostrado por Honduras deja el Reclamo en Nombre de EEH manifiestamente fuera del ámbito del consentimiento de las Partes y de la jurisdicción del Centro, y, por ende, fuera de la jurisdicción del Tribunal.

4. El Reclamo en Nombre de EEH no constituye una demanda subordinada en los términos de la Regla 48.

505. En el Memorial de Jurisdicción, Honduras demostró que el Reclamo en Nombre de EEH no puede ser admitido como una demanda subordinada en los términos de la Regla 48, toda vez que no cumple con los requisitos establecidos en dicha disposición. Principalmente, el Reclamo en Nombre de EEH carece del precepto fundamental: no se encuentra dentro del consentimiento de las Partes ni dentro de la jurisdicción del Centro.⁶³³ Adicionalmente, el Reclamo

⁶³¹ Ver Sección III.D.2.a.

⁶³² Memorial de Demanda, ¶¶ 1, 3, 405.

⁶³³ Memorial de Objeciones Jurisdiccionales de Honduras, § III.D.1.

en Nombre de EEH no constituye una reclamación adicional o incidental de la Reclamación Principal de EDEMSA.⁶³⁴

506. En su Memorial de Contestación, EDEMSA busca desconocer el texto mismo de la Regla 48, que establece lo siguiente:

Regla 48: Demandas Subordinadas

(1) Salvo acuerdo en contrario de las partes, cualquiera de ellas podrá presentar **una demanda incidental o adicional** o una demanda reconvencional (“demanda subordinada”), que esté **relacionada directamente con el objeto de la diferencia, siempre y cuando la demanda subordinada esté dentro del ámbito del consentimiento de las partes y de la jurisdicción del Centro.**⁶³⁵

507. Según la Regla, para que una demanda subordinada sea admitida, debe cumplir los siguientes requisitos: (i) ser una demanda incidental, adicional o reconvencional; (ii) estar directamente relacionada con el objeto de la diferencia; y (iii) estar dentro del ámbito del consentimiento de las partes y de la jurisdicción del Centro.⁶³⁶ La Demandante no demostró haber cumplido con ninguno de los requisitos, como se explica a continuación.

a. El Reclamo en Nombre de EEH no cumple con el requisito de encontrarse dentro del ámbito del consentimiento de las Partes y de la jurisdicción del Centro.

508. Honduras ya ha demostrado que el Reclamo en Nombre de EEH no se encuentra dentro del ámbito del consentimiento de las partes ni dentro de la jurisdicción del Centro.⁶³⁷ Como se expuso en las Secciones III.D.2 y III.D.3., arriba, el consentimiento de las Partes no se perfeccionó con respecto al Reclamo en Nombre de EEH, toda vez que este no fue sometido al presente arbitraje mediante la Solicitud de Arbitraje de EDEMSA, y, en cualquier caso, la Notificación de Intención de EDEMSA tampoco incluye una manifestación clara y expresa de su consentimiento para someter el Reclamo en Nombre de EEH al presente arbitraje.

⁶³⁴ *Ibid.*, § III.D.2.

⁶³⁵ Reglas de Arbitraje del CIADI (2022) (**RL-0041**), Regla 48 (énfasis añadido).

⁶³⁶ Reglas de Arbitraje del CIADI (2022) (**RL-0041**), Regla 48.

⁶³⁷ Memorial de Contestación a las Objeciones Jurisdiccionales de EDEMSA, ¶¶ 290-298.

509. Asimismo, como en la Sección III.D.1., arriba, fue EDEMSA misma quien delimitó el alcance de la jurisdicción del Tribunal respecto de su reclamación, presentada únicamente en nombre propio, bajo el Artículo 12.18.4(a). Al hacer esto, la Demandante manifestó su consentimiento para someter únicamente su reclamación en nombre propio, y no el Reclamo en Nombre de EEH.

510. En línea con lo anterior, el Reclamo en Nombre de EEH también se encuentra por fuera de la jurisdicción del Centro, toda vez que fue presentado de manera extemporánea después de que la renuncia de Honduras al Convenio CIADI hubiese surtido efecto, como se explicó en la Sección III.D.3., arriba.

b. El Reclamo en Nombre de EEH no constituye una demanda adicional ni incidental respecto de la Reclamación Principal de EDEMSA.

511. Según expuso Honduras en su Memorial de Jurisdicción, una demanda subordinada, según la Regla 48, puede ser incidental, esto es, que surge como consecuencia del reclamo principal, o adicional, esto es, que se presenta como una adición posterior al reclamo original.⁶³⁸ En ambos casos, ante una demanda adicional o incidental, la premisa principal es que se presupone la jurisdicción del tribunal,⁶³⁹ la cual, en este caso, no está presente.

512. EDEMSA, buscando desviar la atención de la verdadera discusión en relación con el Reclamo en Nombre de EEH, utiliza varias páginas de su Memorial de Contestación, alegando que los hechos del presente arbitraje son los mismos tanto para el Reclamo en Nombre de EEH como para la Reclamación Principal de EDEMSA.⁶⁴⁰

513. Al hacer esto, EDEMSA se empeña en alegar que EEH es su supuesta inversión y que, por ende, el Reclamo en Nombre de EEH cumple con “lo único que requieren las Reglas del

⁶³⁸ C. Brown, “Article 46,” in C. Schreuer, *A Commentary on the ICSID Convention* (2022) (RL-0043), ¶ 1.

⁶³⁹ *Ibid.*

⁶⁴⁰ Memorial de Contestación a las Objeciones Jurisdiccionales de EDEMSA, ¶¶ 290-308.

CIADI, que es estar directamente relacionado con el objeto de la controversia y, por ende, una demanda subordinada en los términos de la Regla 48”.⁶⁴¹

514. La Demandante ignora por completo que, como fue expuesto en el Memorial de Jurisdicción de Honduras, la Regla 48 contiene requisitos adicionales para la admisibilidad de una demanda subordinada, además de la relación con el objeto de la controversia.

515. *Primero*, en este caso, el Reclamo en Nombre de EEH no es un reclamo incidental, pues claramente no surge como consecuencia de la Reclamación Principal de EDEMSA consagrada en su Solicitud de Arbitraje.⁶⁴²

516. El Reclamo en Nombre de EEH tampoco constituye una demanda adicional a la Reclamación Principal de EDEMSA, pues bajo el Tratado debería adelantarse sobre una base jurisdiccional completamente distinta de la Reclamación Principal, dígase los literales (a) y (b) del Artículo 12.18.4. Al respecto, la Demandante hace énfasis en que los hechos de ambos reclamos son iguales —lo cual tampoco ha sido refutado por Honduras— y que la única diferencia entre ambos es de carácter procesal, derivada de la norma aplicable para reclamar daños en nombre propio (de EDEMSA) y en nombre de EEH.⁶⁴³

517. Si bien EDEMSA ha optado por tildar a la República de “tramposa”,⁶⁴⁴ la verdadera trampa se encuentra aquí. En su Memorial de Contestación, EDEMSA busca recaracterizar el Reclamo en Nombre de EEH como una simple reclamación de daños de EEH;⁶⁴⁵ sin embargo, en su Notificación de Intención, EDEMSA sí incluyó a EEH dentro de la definición de “inversionista” y, a partir de ello, presentó todos los hechos que soportarían las supuestas violaciones al TLC por parte de Honduras, incluyéndolos como parte del Reclamo en Nombre de EEH.⁶⁴⁶ Es decir, en su Notificación de Intención —el documento que, según EDEMSA, habría consolidado su

⁶⁴¹ *Ibid*, ¶¶ 291-297.

⁶⁴² Solicitud de Arbitraje, ¶ 116.

⁶⁴³ Memorial de Contestación a las Objeciones Jurisdiccionales de EDEMSA, ¶¶ 290-298.

⁶⁴⁴ *Ibid*, ¶ 361.

⁶⁴⁵ Memorial de Contestación a las Objeciones Jurisdiccionales de EDEMSA, ¶¶ 290, 292, 297, entre otros.

⁶⁴⁶ Carta de Intención de EDEMSA y EEH a la República de Honduras (8 de febrero de 2024) (C-0090), ¶¶ 1, 15, 37-49, 51-53, 57-58, 60, 61-63, 67-70, 74, 82.

consentimiento para someter el Reclamo en Nombre de EEH al presente arbitraje—, EDEMSA no presentó dicho Reclamo como una mera reclamación de daños, como sí pretende hacerlo ahora para saltarse los requisitos jurisdiccionales del Tratado y de la Regla 48.

518. En cualquier caso, incluso tratándose de un simple “reclamo de daños”, lo cierto es que el Reclamo en Nombre de EEH no se encuentra cobijado por la base jurisdiccional elegida por la Demandante misma para someter su reclamación a arbitraje, que, como ya ha sido reiterado, es el Artículo 12.18.4(a), aplicable a las reclamaciones sometidas por el inversionista en nombre propio.⁶⁴⁷

519. En este sentido, admitir el Reclamo en Nombre de EEH bajo la base jurisdiccional del Artículo 12.18.4(a) iría en contra de premisas fundamentales del derecho internacional consuetudinario que las Partes Contratantes del Tratado buscaron preservar al establecer una base jurisdiccional diferente para las reclamaciones presentadas en nombre de una empresa del demandado de propiedad, o controlada por, el inversionista.⁶⁴⁸

520. Dichas premisas fundamentales, ya expuestas arriba, prohíben que un demandante presente una reclamación internacional para obtener la compensación por un daño que no ha sufrido de manera directa, sino a título de “daño derivado” o *reflective loss*.⁶⁴⁹ Esto es exactamente lo que la Demandante pretende al presentar el Reclamo en Nombre de EEH, con una base jurisdiccional que no está prevista para ello en el Tratado. Admitir este Reclamo y, en el evento en que el Tribunal tuviese que considerar una condena en daños en contra de Honduras (*quod non*), esto podría llevar a una compensación en favor de EDEMSA por un daño que no ha sufrido directamente, potencialmente en perjuicio de otras personas con intereses legítimos en EEH.

⁶⁴⁷ Carta de Intención de EDEMSA y EEH a la República de Honduras (8 de febrero de 2024) (C-0090), ¶ 1.

⁶⁴⁸ Ver Sección III.D.1.

⁶⁴⁹ M. Kinnear, A. K. Bjorklund *et al.*, "Article 1116 - Claim by an Investor of a Party on its Own Behalf", in *Investment Disputes under NAFTA: An Annotated Guide to NAFTA Chapter 11* (Kluwer Law International, 2006) (RL-0116), pp. 3-5; ver también *Case Concerning the Barcelona Traction, Light and Power Company, Ltd. (Belgium v. Spain)*, Judgment, I.C.J. Rep. 1970, p. 3 (5 de febrero de 1970) (RL-0104), p. 35, ¶ 46 ; *Case concerning Ahmadou Sadio Diallo (Republic of Guinea c. Democratic Republic of the Congo)*, Judgment, I.C.J. Rep. 2010, p. 639 (30 de noviembre de 2010) (RL-0130); ¶ 155; Comisión de Derecho Internacional, *Proyecto de Artículos sobre Protección Diplomática con comentarios*, Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, Vol. II, 2da Parte (2006) (RL-0115), art. 11, comentario (1), pp. 42-43.

521. Según esto, si la intención de EDEMSA es buscar compensación también en nombre de EEH por los daños directos que ha sufrido EEH, entonces la Demandante también debió haber sometido el Reclamo en Nombre de EEH bajo el Artículo 12.18.4(b). Sin embargo, y como ya es claro, no lo hizo y por ende, el Reclamo en Nombre de EEH no puede ser admitido ahora como una demanda subordinada bajo la Regla 48.

522. Asimismo, admitir el Reclamo en Nombre de EEH atentaría contra el derecho al debido proceso de la República, a pesar de que se trata de una situación que surge de la omisión de la misma Demandante de incluir el Reclamo en Nombre de EEH dentro del ámbito de su consentimiento al momento de someter la presente controversia a arbitraje. La eficiencia procesal no puede utilizarse para que la Demandante busque corregir su propio error.

523. *Segundo*, las consideraciones del tribunal en *Aris Mining c. Colombia*⁶⁵⁰ resultan irrelevantes para el presente caso, por las mismas razones expuestas arriba.

524. Según la Demandante, las consideraciones del tribunal en *Aris Mining* son relevantes para esta discusión, porque allí el tribunal habría admitido “un reclamo adicional que se sustentaba justamente en una disposición totalmente diferente y que no había sido mencionada en el reclamo original del demandante”.⁶⁵¹

525. Nuevamente, aunque no constituye una estrategia ajena a la Demandante, EDEMSA busca presentar una respuesta a una discusión que no corresponde al objeto de la presente objeción jurisdiccional de Honduras. En *Aris Mining c. Colombia*, la reclamación principal de la demandante alegaba la violación de los estándares de nivel mínimo de trato,⁶⁵² expropiación⁶⁵³ y no discriminación;⁶⁵⁴ mientras que en su demanda subordinada, la demandante reclamó que Colombia había violado el Artículo 814(2) del TLC Colombia-Canadá al intentar

⁶⁵⁰ Memorial de Contestación a las Objeciones Jurisdiccionales de EDEMSA, ¶¶ 296-297.

⁶⁵¹ Memorial de Contestación a las Objeciones Jurisdiccionales de EDEMSA, ¶ 296 (*citando Aris Mining Gold Corp c. República de Colombia*, Caso CIADI No. ARB/18/23, Decision sobre la Cuestión Jurisdiccional Bifurcada (23 de noviembre de 2020) (CL-0127-ENG), ¶¶ 142-144).

⁶⁵² *Aris Mining Corporation (antes conocida como GCM Mining Corp. y Gran Colombia Corp.) c. La República de Colombia*, Solicitud de Arbitraje (25 de mayo de 2018) (R-0014), ¶¶ 91-101.

⁶⁵³ *Ibid*, ¶¶ 102-105.

⁶⁵⁴ *Ibid*, ¶¶ 106-111.

denegarle beneficios cuando no se cumplían los requisitos para ello.⁶⁵⁵ Es decir, los fundamentos de derecho de las violaciones alegadas por *Aris Mining* en ese caso eran distintos entre su reclamación principal y la demanda subordinada, pero no se dice nada respecto del fundamento legal para el sometimiento de cada reclamación. Esto es algo completamente diferente y no se trata de una mera diferencia procesal; se trata del fundamento sobre el cual se cimenta el presente trámite arbitral, iniciado por EDEMSA únicamente en nombre propio, conforme al Artículo 12.18.4(a) del Tratado.

526. *Tercero*, la referencia de EDEMSA al Artículo 12.28.1 del Tratado resulta irrelevante para la presente discusión. La Demandante, muy convenientemente, omite que, en su primera línea, dicha disposición establece que podrá haber acumulación “[e]n los casos **en que se hayan presentado a arbitraje dos o más reclamaciones por separado**”.⁶⁵⁶ Esta disposición lidia con una situación completamente diferente a la actual, porque en este caso no se han sometido a arbitraje dos reclamaciones por separado que tengan en común una cuestión de hecho o de derecho.

527. Precisamente, el punto de Honduras es que, en el presente caso, no se han sometido dos reclamaciones a arbitraje dentro del ámbito del consentimiento de las Partes y de la jurisdicción del Centro. No estamos ante dos procesos arbitrales activos y vigentes que “planteen en común una cuestión de hecho o de derecho” o “surjan de los mismos hechos o circunstancias”.

528. Por consiguiente, resulta inaplicable el alegato de la Demandante respecto de la aplicación o “similitud” del Artículo 12.28 del Tratado con la presente discusión.

529. En mérito de lo anterior, es claro que el Reclamo en Nombre de EEH no constituye una demanda adicional o incidental en los términos de la Regla 48, porque además requiere de una base jurisdiccional diferente, y, por ende, no puede ser admitida por el Tribunal como una demanda subordinada.

E. Quinta Objeción: La Denuncia de Honduras al Convenio CIADI ya había surtido efectos al inicio del presente Arbitraje, por lo que el Tribunal carece

⁶⁵⁵ *Aris Mining Corporation (antes conocida como GCM Mining Corp. y Gran Colombia Corp.) c. La República de Colombia*, Solicitud de Arbitraje (25 de mayo de 2018) (**R-0014**), ¶ 43.

⁶⁵⁶ TLC Colombia-Triángulo Norte (**C-0006**), art. 12.28.1.

de jurisdicción *ratione voluntatis* respecto de la totalidad de las reclamaciones de EDEMSA, incluido el Reclamo en Nombre de EEH.

530. En el Memorial de Jurisdicción, la República demostró que la totalidad de las reclamaciones de EDEMSA fueron presentadas después de que la denuncia de Honduras al Convenio CIADI hubiese surtido efecto, toda vez que, de conformidad con los Artículos 71 y 72 del Convenio CIADI, el consentimiento del Estado demandando solo se preserva si el consentimiento de las partes en disputa se perfeccionó – es decir fue otorgado por ambas partes – antes de la notificación de la denuncia al Convenio.⁶⁵⁷

531. Honduras demostró que el consentimiento de las Partes no se habría perfeccionado porque la Demandante no pudo haber otorgado su consentimiento mediante su Notificación de Intención —presentada casi dos semanas antes de la notificación de la denuncia del Convenio—. Lo anterior se debe a que, como ha sido ampliamente demostrado, el Tratado requiere expresamente que el consentimiento de la parte demandante se otorgue al someter el reclamo a arbitraje. Esto se realiza mediante la Solicitud de Arbitraje. En este sentido, cualquier manifestación que la Demandante hubiese podido incluir en su Notificación de Intención (que, de todas maneras, no constituye una manifestación clara y expresa de su consentimiento) resulta irrelevante para el presente análisis, puesto que la fecha relevante para ello es la de presentación de la Solicitud de Arbitraje de EDEMSA, esto es, el 14 de junio de 2024.⁶⁵⁸

532. Asimismo, y de manera alternativa, incluso si el Tribunal considera que la denuncia de Honduras al Convenio se hizo efectiva hasta 6 meses después de su presentación (*quod non*), el Reclamo en Nombre de EEH sigue por fuera del consentimiento de Honduras y, por ende, de la jurisdicción del Centro y del Tribunal.⁶⁵⁹ La Demandante únicamente otorgó su consentimiento

⁶⁵⁷ Memorial de Objeciones Jurisdiccionales de Honduras, ¶¶ 242-254; *ver también*, C. H. Schreuer, “Denunciation of the ICSID Convention and Consent to Arbitration,” in M. Waibel, A. Kaushal, K.H. Liz Chung, and C. Balchin, (eds.), *The Backlash against Investment Arbitration: Perceptions and Reality* (2010) (RL-0064), p. 364 (“Under Article 72 the denunciation of the ICSID Convention shall not affect the rights or obligations under the Convention arising out of consent to ICSID’s jurisdiction given before receipt of the notice of denunciation. Therefore, in order to benefit from Article 72, a right or obligation must cumulatively meet two requirements: it must (a) arise out of consent and it must (b) be a right or obligation under the ICSID Convention.”) (énfasis añadido); *Fábrica de Vidrios Los Andes, C.A. & Owens-Illinois de Venezuela, C.A. c. República Bolivariana de Venezuela*, Caso CIADI No. ARB/12/21, Laudo (13 de noviembre de 2017) (RL-0032), ¶ 282.

⁶⁵⁸ Memorial de Objeciones Jurisdiccionales de Honduras, ¶¶ 240-242.

⁶⁵⁹ *Ibid.*, ¶¶ 255-264.

para someter el Reclamo en Nombre de EEH al presente arbitraje hasta la presentación de su Memorial de Demanda, el 15 de abril de 2025 (casi 8 meses después de que la denuncia habría surtido efecto según la misma EDEMSA).⁶⁶⁰ Honduras ya ha desarrollado ampliamente este punto en el presente Memorial de Réplica, así como en su Memorial de Jurisdicción, demostrando que la Demandante no otorgó su consentimiento para someter el Reclamo en Nombre de EEH a arbitraje en la Notificación de Intención, al omitirlo en su Solicitud de Arbitraje.⁶⁶¹

533. En su Memorial de Contestación, EDEMSA alega nuevamente que el consentimiento de las Partes para someter al presente arbitraje todas sus reclamaciones (su Reclamación Principal y el Reclamo en Nombre de EEH) se habría perfeccionado desde la Notificación de Intención.⁶⁶² La postura de la Demandante es equivocada. EDEMSA desconoce la correcta interpretación de los Artículos 71 y 72 del Convenio CIADI y se vale de una opinión separada para alegar que la denuncia de los Estados al Convenio no tiene efecto sobre el consentimiento dado por un Estado al arbitraje CIADI mediante un TBI, el cual, según alega la Demandante, “permanecerá vigente mientras dicho TBI permanezca vigente, independientemente de la denuncia o no del Convenio CIADI”.⁶⁶³

534. Alternativamente, EDEMSA alega que (i) la denuncia al Convenio CIADI sólo puede surtir efecto hasta 6 meses después de su notificación;⁶⁶⁴ (ii) por lo que el inversionista puede otorgar su consentimiento a un arbitraje CIADI dentro de los 6 meses posteriores a la notificación de la denuncia del Estado anfitrión;⁶⁶⁵ y que, por ende, no se requiere que el consentimiento esté perfeccionado desde antes.⁶⁶⁶

535. En la presente sección, Honduras continuará demostrando que los argumentos presentados por EDEMSA carecen de fundamento y deben ser rechazados, pues cuestionan

⁶⁶⁰ *Ibid*, ¶¶ 196-216.

⁶⁶¹ *Ibid*, ¶¶ 168-180, 196-216; ver Sección III.D.2.

⁶⁶² Memorial de Contestación a las Objeciones Jurisdiccionales de EDEMSA, ¶¶ 388-392.

⁶⁶³ *Ibid*, ¶¶ 393-404.

⁶⁶⁴ *Ibid*, ¶¶ 405-408.

⁶⁶⁵ *Ibid*, ¶¶ 409-412.

⁶⁶⁶ *Ibid*, ¶¶ 413-421.

abiertamente la potestad de la República de obligarse internacionalmente bajo instrumentos como el Convenio CIADI. En efecto, en la presente sección, Honduras demuestra que las reclamaciones de EDEMSA se encuentran por fuera del ámbito de su consentimiento a arbitrajes CIADI, toda vez que la renuncia de Honduras al Convenio surtió efectos inmediatos respecto del consentimiento no perfeccionado (**Subsección 1**).

536. Adicionalmente, en la presente sección Honduras deja claro que su consentimiento a arbitrajes CIADI dispuesto bajo el TLC se encuentra expresamente condicionado a que Honduras sea parte del Convenio (**Subsección 2**), por lo que la denuncia de la República al Convenio CIADI impacta directamente el consentimiento a arbitrajes CIADI manifestado por Honduras bajo el TLC, retirándolo automáticamente (**Subsección 3**); y en cualquier caso, incluso si la denuncia solo hubiera surtido efecto hasta 6 meses después (*quod non*), el consentimiento de las Partes no se habría perfeccionado respecto del Reclamo en Nombre de EEH (**Subsección 4**).

1. De conformidad con los Artículos 71 y 72, la denuncia al Convenio CIADI surte efectos inmediatos respecto del consentimiento no perfeccionado y, por consiguiente, todas las reclamaciones de EDEMSA quedan fuera de la jurisdicción del Centro.

537. En su Memorial de Contestación, EDEMSA manifiesta que la denuncia al Convenio no surte efectos sobre el consentimiento de las partes en disputa si “un inversionista emite su consentimiento dentro del periodo de seis meses para que una denuncia al Convenio CIADI surta efectos”.⁶⁶⁷

538. Este alegato de EDEMSA desconoce la intención misma de los redactores del Convenio, así como la doctrina, que confirman lo contrario, como se demuestra a continuación.

a. La correcta interpretación de los Artículos 71 y 72 del Convenio bajo la CVDT confirma la postura de Honduras

539. Los artículos 71 y 72 del Convenio disponen:

Artículo 71

⁶⁶⁷ Memorial de Contestación a las Objeciones Jurisdiccionales de EDEMSA , ¶¶ 409-412.

Todo Estado Contratante podrá denunciar este Convenio mediante notificación escrita dirigida al depositario del mismo. La denuncia producirá efecto seis meses después del recibo de dicha notificación.

Artículo 72

Las notificaciones de un Estado Contratante hechas al amparo de los Artículos 70 y 71 no afectarán a los derechos y obligaciones, conforme a este Convenio, de dicho Estado, sus subdivisiones políticas u organismos públicos, o de los nacionales de dicho Estado nacidos del consentimiento a la jurisdicción del Centro dado por alguno de ellos con anterioridad al recibo de dicha notificación por el depositario.

540. Una interpretación de los Artículos 71 y 72 del Convenio, conforme al Artículo 31 de la CVDT – de buena fe, conforme al sentido ordinario de sus términos en su contexto y a la luz de su objeto fin⁶⁶⁸ – confirma que la denuncia del Convenio CIADI por un Estado Parte surte efectos jurisdiccionales a partir del momento en que la notificación de denuncia es recibida por el depositario del Convenio, como se demuestra a continuación.

541. *Primero*, una interpretación de buena fe es aquella que permite que el tratado surta los efectos adecuados para las Partes contractantes, respetando el principio de *pacta sunt servanda*.⁶⁶⁹ Este entendimiento fue reiterado en el laudo del caso *Daimler c. Argentina*, en el cual el tribunal consideró que la referencia al deber de interpretación de *buena fe* se refleja en el deber

⁶⁶⁸ CVDT (RL-0049), arts. 71 y 72.

⁶⁶⁹ Comisión de Derecho Internacional, Proyecto de artículos sobre el Derecho de los Tratados con comentarios, Vol. II, U.N. Doc. A/6309/Rev.1 (1966) (RL-0048) p. 219. (“First, the interpretation of treaties in good faith and according to law is essential if the *pacta sunt servanda* rule is to have any real meaning.”); *Daimler Financial Services AG c. República Argentina*, Caso CIADI No. ARB/05/1, Laudo (22 de agosto de 2012) (RL-0137) ¶ 173 (“The Vienna Convention itself unequivocally emphasizes the foundational role of State consent in the law of treaties. The Convention employs the word ‘consent’ no fewer than 62 times, including in the titles to six articles. Within the Convention’s interpretive prescriptions, it is well-known that article 31(1) begins by instructing interpreters to interpret a treaty ‘in good faith in accordance with the ordinary meaning to be given to the terms of the treaty in their context and in the light of its object and purpose.’ While the article does not explicitly mention consent, the reference to ‘good faith’ nevertheless reinforces the duty of tribunals to limit themselves to interpretations falling within the bounds of the framework mutually agreed to by the contracting state parties. As stated by the International Law Commission in its commentary to the draft version of Article 31, the requirement of interpretation in good faith ‘flows directly from the rule *pacta sunt servanda*.’”).

de los tribunales de limitarse a interpretaciones dentro del marco mutuamente acordado por los Estados Parte.⁶⁷⁰

542. En el presente caso, nada en el texto de los Artículos 71 y 72 del Convenio permite inferir que la intención de sus redactores fuera que la denuncia del mismo por un Estado Parte surtiera efectos jurisdiccionales hasta seis meses después del recibo de la notificación de la denuncia.

543. Es más, de la simple lectura del Artículo 72 resulta claro que el efecto esperado de los redactores del Convenio, a partir de la denuncia por parte de algún miembro del mismo, era respetar los derechos y obligaciones del Estado denunciante que hayan surgido a partir de la manifestación del consentimiento de dicho Estado a la jurisdicción del Centro “**con anterioridad al recibo de dicha notificación por el depositario**”. Evidentemente, dichos derechos y obligaciones solo pueden surgir si, con anterioridad a la fecha de denuncia del Convenio, se perfeccionó el consentimiento entre el Estado denunciante y un inversionista demandante para someter una reclamación a un arbitraje CIADI.⁶⁷¹

544. Es decir, el efecto esperado del Artículo 72 del Convenio era proteger aquellas obligaciones y derechos surgidos a partir del consentimiento perfeccionado antes de la fecha de

⁶⁷⁰ *Daimler Financial Services AG c. República Argentina*, Caso CIADI No. ARB/05/1, Laudo (22 de agosto de 2012) (RL-0137), ¶ 173 (“The Vienna Convention itself unequivocally emphasizes the foundational role of State consent in the law of treaties. The Convention employs the word ‘consent’ no fewer than 62 times, including in the titles to six articles. Within the Convention’s interpretive prescriptions, it is well-known that article 31(1) begins by instructing interpreters to interpret a treaty ‘in good faith in accordance with the ordinary meaning to be given to the terms of the treaty in their context and in the light of its object and purpose.’ While the article does not explicitly mention consent, the reference to ‘good faith’ nevertheless reinforces the duty of tribunals to limit themselves to interpretations falling within the bounds of the framework mutually agreed to by the contracting state parties. As stated by the International Law Commission in its commentary to the draft version of Article 31, the requirement of interpretation in good faith ‘flows directly from the rule pacta sunt servanda.’”).

⁶⁷¹ *Ver p. ej.*, C. H. Schreuer, “Denunciation of the ICSID Convention and Consent to Arbitration,” in M. Waibel, A. Kaushal, K.H. Liz Chung, and C. Balchin, (eds.), *The Backlash against Investment Arbitration: Perceptions and Reality* (2010) (RL-0064), p. 355 (“**Article 72 contains a different rule on the effective date of the denunciation with respect to consent. If consent was given before the notice of denunciation rights or obligations arising therefrom shall remain unaffected. Therefore, Article 72 modifies the general rule of Article 71 in two ways: a) The critical date for the denunciation’s effect on consent is not the general rule on the taking of effect of the notice of denunciation (6 months after its receipt) but rather the date of its receipt. b) Rights or obligations arising from consent to jurisdiction remain unaffected by the denunciation even beyond the date the denunciation takes effect i.e. beyond the six month period.**”) (énfasis añadido).

recibo de la notificación de la denuncia del Estado en cuestión,⁶⁷² y no extender el consentimiento del Estado a la jurisdicción del Centro más allá de dicha fecha, como pretende la Demandante en este caso.

545. Este entendimiento ha sido replicado por el Prof. Schreuer, quien manifiesta que la fecha crítica para que la denuncia tenga efectos jurisdiccionales sobre el consentimiento del Estado denunciante es la fecha de recepción de la notificación de la denuncia, y no la regla general establecida en el Artículo 71.⁶⁷³ Esto quiere decir que el Artículo 72 establece una excepción a la aplicación general de la regla del Artículo 71 respecto del efecto de la denuncia sobre el consentimiento. Es decir, una vez notificada la denuncia del Convenio CIADI por un Estado, esta será la fecha relevante —y no seis meses después— para determinar si en ese momento se había perfeccionado el consentimiento entre dicho Estado y un inversionista para someter una reclamación a arbitraje ante el Centro.⁶⁷⁴ En su Memorial de Contestación, EDEMSA no se pronuncia respecto de las consideraciones del Prof. Schreuer.

546. Lo anterior también refleja el objeto y el fin de los redactores del Convenio en relación con los Artículos 71 y 72 del mismo, cuyo propósito era proteger los derechos y obligaciones surgidos a partir del consentimiento perfeccionado para arbitrajes CIADI.⁶⁷⁵

547. *Segundo*, el sentido ordinario de los términos de los artículos 71 y 72 confirma esta interpretación.

548. Por un lado, el Artículo 71 dispone que un Estado Contratante podrá denunciar el Convenio mediante notificación escrita dirigida al depositario, y que dicha denuncia "producirá efecto seis meses después del recibo de dicha notificación", y por su parte el Artículo 72 estipula

⁶⁷² *Ibid.*, ("The critical date for the denunciation's effect on consent is not the general rule on the taking of effect of the notice of denunciation (6 months after its receipt) but rather the date of its receipt.").

⁶⁷³ *Ibid.*

⁶⁷⁴ *Ibid.*, p. 355 ("**Article 72 contains a different rule on the effective date of the denunciation with respect to consent.** If consent was given before the notice of denunciation rights or obligations arising therefrom shall remain unaffected. Therefore, Article 72 modifies the general rule of Article 71 in two ways: a) The critical date for the denunciation's effect on consent is not the general rule on the taking of effect of the notice of denunciation (6 months after its receipt) but rather the date of its receipt. b) Rights or obligations arising from consent to jurisdiction remain unaffected by the denunciation even beyond the date the denunciation takes effect i.e. beyond the six month period.") (énfasis añadido).

⁶⁷⁵ *Ibid.*

que las notificaciones de denuncia efectuadas conforme al artículo 71 "no afectarán a los derechos y obligaciones de dicho Estado [...] **nacidos del consentimiento** a la jurisdicción del Centro **dado** por alguno de ellos **con anterioridad** al recibo de dicha notificación por el depositario."⁶⁷⁶

549. Los términos relevantes para interpretar los Artículos 71 y 72, en cuanto a sus efectos jurisdiccionales, son “*nacidos*”, “*consentimiento dado*” y “*con anterioridad*”.

550. El término “*nacidos*”, según la RAE, en su definición relevante, se refiere a “comenzar a existir”.⁶⁷⁷ Según esta definición, queda claro que el Artículo 72 establece que los derechos y obligaciones protegidos deben haber **comenzado a existir** — es decir, deben ser derechos que ya *existen* en el mundo jurídico — al momento de la notificación de la denuncia.

551. Los términos “*consentimiento (...) dado*” indican lo mismo. Ya la misma Demandante ha indicado que “consentimiento” se refiere a la “manifestación de voluntad, expresa o tácita, por la cual un sujeto se vincula jurídicamente”; y, por su parte, el término “dado” se refiere, según la RAE, a “entregar” u “otorgar”.⁶⁷⁸ Es decir, las palabras “consentimiento (...) dado” incluidas en el Artículo 72 se refieren a un consentimiento ya efectivamente otorgado o aceptado por la parte demandante, no a uno pendiente de aceptación ni a una mera oferta unilateral abierta.

552. El término “*con anterioridad*” evidentemente se refiere a la “precedencia temporal de una cosa con respecto a otra”.⁶⁷⁹ La expresión *con “anterioridad al recibo de dicha notificación”*, según su sentido ordinario, establece un corte temporal preciso: tanto el nacimiento de los derechos como el perfeccionamiento del consentimiento deben haber ocurrido **antes** de la fecha de recepción de la notificación de denuncia. No se trata de una referencia vaga o aproximada, sino de una delimitación temporal estricta que funciona como fecha límite.

553. Como se observa, del sentido ordinario de los términos “*nacidos*”, “*consentimiento dado*” y “*con anterioridad*” se desprende claramente que la denuncia del Convenio CIADI tendrá

⁶⁷⁶ Convenio CIADI (RL-0001), arts. 71 y 72.

⁶⁷⁷ Real Academia Española, “existir”, *Diccionario de la lengua española* (R-0023).

⁶⁷⁸ Real Academia Española, “dado / dar”, *Diccionario de la lengua española* (R-0021), en: dado / dar.

⁶⁷⁹ Real Academia Española, “con anterioridad”, *Diccionario de la lengua española* (R-0022), en: anterioridad.

efectos inmediatos cuando el consentimiento a arbitraje CIADI no se haya perfeccionado entre ambas partes contratantes.

554. *Tercero*, el contexto de los artículos 71 y 72 del Convenio confirma que la denuncia al Convenio por parte de un Estado tiene efectos inmediatos sobre el consentimiento no perfeccionado.

555. El contexto relevante para la interpretación de tratados, según el Artículo 31(2) de la CVDT, incluye, entre otros, el texto del tratado, así como “*both the words and sentences found in close proximity to that passage, including definitional terms, and other provisions of the same treaty which help illuminate its object and purpose.*”⁶⁸⁰

556. Según lo anterior, parte del contexto relevante para el presente ejercicio de interpretación es el Artículo 25 del Convenio CIADI, que establece el consentimiento **por escrito de las partes** como uno de los requisitos para la jurisdicción del Centro.⁶⁸¹ El Artículo 25 no se refiere únicamente al consentimiento manifestado por un Estado o por un inversionista, sino a la suma del consentimiento otorgado por **ambas** partes.⁶⁸²

557. El Prof. Schreuer confirma esta interpretación al remitirse al artículo 25(1) del Convenio para concluir que el “consentimiento” al que se refiere el artículo 72 es aquel que ha sido otorgado y perfeccionado con anterioridad a la notificación de denuncia.⁶⁸³ Esta lectura es, además, coherente con la regla de irrevocabilidad consagrada en el propio artículo 25(1), según la cual ninguna de las partes puede retirar unilateralmente su consentimiento una vez perfeccionado. Es precisamente este tipo de consentimiento — bilateral y consolidado — el que el Artículo 72 exceptúa de los efectos de la denuncia, garantizando la continuidad de los derechos y obligaciones que de él se derivan.

⁶⁸⁰ *Eskosol S.p.A. in liquidaciones c. República Italiana*, Caso CIADI No. ARB/15/50, Decisión sobre la Solitud de Terminación y Objeción Jurisdiccional de Italia basada en la Inaplicación del Tratado de la Carta de Energía a las Disputas Intra-UE (7 de mayo de 2019) (RL-0080), ¶ 80 (énfasis añadido).

⁶⁸¹ Convenio CIADI (RL-0001), art. 25.

⁶⁸² C. Schreuer, *The ICSID Convention: A Commentary*, Cambridge University Press (2001) (RL-0112), pp. 141, 1285.

⁶⁸³ *Ibid.*

558. En mérito de lo anterior, está claro que una interpretación de los Artículos 71 y 72 del Convenio, según los principios de interpretación de tratados consagrados en el Artículo 31 de la CVDT, indica que la denuncia del Convenio por parte de un Estado miembro tendrá efectos jurisdiccionales inmediatos al momento de su notificación cuando el consentimiento para someter una controversia a arbitraje CIADI no se haya perfeccionado entre las partes contendientes.

b. Los trabajos preparatorios del Convenio confirman la interpretación de Honduras

559. En cualquier caso, si el Tribunal considerase necesario recurrir a medios de interpretación complementarios conforme al artículo 32 de la Convención de Viena,⁶⁸⁴ tanto los trabajos preparatorios del Convenio CIADI como la doctrina autorizada confirman la interpretación sostenida por la República de Honduras.

560. En efecto, durante los trabajos preparatorios del Convenio, Aron Broches señaló que el consentimiento unilateral **no perfeccionado** podía ser retirado en cualquier momento por las Partes Contratantes del Convenio.⁶⁸⁵

561. Es decir, no es cierto, como alega la Demandante en su Memorial de Contestación, que “cuando un Estado ha dado su consentimiento unilateral, no puede desobligarse del mismo automáticamente con la notificación de la denuncia, sino que debe esperar los seis meses indicados en el Artículo 71”.⁶⁸⁶

562. Todo lo contrario, como lo confirman las manifestaciones del Sr. Broches y como era la intención de los redactores del Convenio.⁶⁸⁷ Precisamente, dado que el consentimiento es una manifestación de la voluntad de las partes, tanto de los Estados como de los inversionistas, en

⁶⁸⁴ CVDT (RL-0049), art. 32.

⁶⁸⁵ History of the ICSID Convention, Vol. II-2 (1968) (RL-0103), pp. 1009-1010 (declaraciones de Aron Broches durante las reuniones consultivas regionales).

⁶⁸⁶ Memorial de Contestación a las Objeciones Jurisdiccionales de EDEMSA, ¶ 412 (*citando Venoklim Holding B.V. c. República Bolivariana de Venezuela*, Caso CIADI No. ARB/12/22, Laudo (3 de abril de 2015) (RL-0022), ¶¶ 62-63).

⁶⁸⁷ History of the ICSID Convention, Vol. II-2 (1968) (RL-0103), pp. 1009-1010 (declaraciones de Aron Broches durante las reuniones consultivas regionales).

el Artículo 72 se protegió la potestad de los Estados Parte del Convenio para limitar la aplicación temporal de sus manifestaciones unilaterales de consentimiento.

563. En consecuencia, los trabajos preparatorios del Convenio también confirman que la denuncia de un Estado Parte no surte efectos jurisdiccionales hasta seis meses después de su notificación, sino que estos se producen desde el momento del recibo de la notificación de denuncia respecto de consentimientos no perfeccionados.

c. Los laudos y opiniones invocados por la Demandante deben ser desestimados

564. En su Memorial de Contestación, la Demandante se remite a decisiones de otros tribunales arbitrales,⁶⁸⁸ para soportar su interpretación de que el Artículo 72 del Convenio protege también el consentimiento no perfeccionado entre las partes contendientes.⁶⁸⁹

565. Si bien la Demandante utiliza varias páginas de su Memorial de Contestación para presentar las consideraciones de los tribunales en *Smurfit c. Venezuela*, *Transban c. Venezuela* y *Venoklim c. Venezuela*, sobre la interpretación de los Artículos 71 y 72 ante la denuncia de un Estado Parte del Convenio,⁶⁹⁰ dichas decisiones no deben ser tenidas en cuenta por el Tribunal, ya que no aplicaron correctamente el Artículo 72 del Convenio, como se explica a continuación.

566. *Primero*, como ya fue expuesto en la Sección II.B., así como lo menciona el Dr. Rivas, las decisiones de otros tribunales arbitrales no constituyen una fuente del derecho internacional y, por consiguiente, es perfectamente aceptable apartarse de ellas si el Tribunal considera que sus consideraciones son incorrectas.⁶⁹¹

567. *Segundo*, las decisiones de los tribunales en los casos citados por la Demandante desconocen todo el ejercicio interpretativo de los Artículos 71 y 72 del Convenio, como se presentó

⁶⁸⁸ *Smurfit Holding B.V. c. República Bolivariana de Venezuela*, Caso CIADI No. ARB/18/49, Laudo (28 de agosto de 2024) (**CL-0202**); *Transban Investments Corp. c. República Bolivariana de Venezuela*, Caso CIADI No. ARB/12/24, Laudo (22 de septiembre de 2017) (**CL-0188**); *Venoklim Holding B.V. c. República Bolivariana de Venezuela*, Caso CIADI No. ARB/12/22, Laudo (3 de abril de 2015) (**RL-0022**).

⁶⁸⁹ Memorial de Contestación a las Objeciones Jurisdiccionales de EDEMSA, ¶ 417.

⁶⁹⁰ *Ibid.*, ¶¶ 405-417.

⁶⁹¹ Segundo Informe del Dr. Rivas, ¶¶ 23, 27-30.

arriba, al manifestar que la denuncia del Convenio solo surte efectos hasta 6 meses después de su notificación, y que interpretar el Artículo 72 como otorgándole efectos jurisdiccionales inmediatos a la denuncia lo privaría de *effet utile*.⁶⁹² Sin embargo, la lógica de esta argumentación es todo lo contrario y derivaría en que el Artículo 72 se vuelva completamente redundante, pues, si no, ¿cuál sería el sentido de proteger puntualmente los derechos “nacidos del consentimiento con anterioridad” a la denuncia si no cambia nada durante el periodo de los seis meses posteriores? Esta es una pregunta que la Demandante no ha contestado.

568. Como ya se demostró arriba, la redacción del Artículo 72, con los términos en que está, y como una disposición autónoma del Artículo 71, indica claramente que la denuncia sí produce consecuencias jurisdiccionales inmediatas y que la protección del Artículo 72 es una excepción limitada, no una confirmación de la regla del Artículo 71, tal como fue considerado por el tribunal en *Fábrica de Vidrios c. Venezuela*.⁶⁹³

569. Por esta razón, la República reitera que las consideraciones del tribunal en *Fábrica de Vidrios c. Venezuela*, la cual realizó un análisis interpretativo a partir del Artículo 31 de la CVDT sobre los Artículos 71 y 72, y concluyó que el consentimiento del Estado demandado solo se preservará si este se perfeccionó, es decir, fue también otorgado por el inversionista antes de la notificación de la denuncia al Convenio de dicho Estado.⁶⁹⁴ Es decir, la oferta unilateral del

⁶⁹² *Transban Investments Corp. c. República Bolivariana de Venezuela*, Caso CIADI No. ARB/12/24, Laudo (22 de septiembre de 2017) (CL-0188), ¶¶ 117-119; *Venoklim Holding B.V. c. República Bolivariana de Venezuela*, Caso CIADI No. ARB/12/22, Laudo (3 de abril de 2015) (RL-0022), ¶¶ 61-63.

⁶⁹³ *Fábrica de Vidrios Los Andes, C.A. & Owens-Illinois de Venezuela, C.A. c. República Bolivariana de Venezuela*, Caso CIADI No. ARB/12/21, Laudo (13 de noviembre de 2017) (RL-0032), ¶¶ 268-269, 279, 282.

⁶⁹⁴ *Fábrica de Vidrios Los Andes, C.A. & Owens-Illinois de Venezuela, C.A. c. República Bolivariana de Venezuela*, Caso CIADI No. ARB/12/21, Laudo (13 de noviembre de 2017) (RL-0032), ¶¶ 271, 282 (“271. Los términos expresos del Artículo 72 también ponen de manifiesto que el consentimiento a la jurisdicción del Centro se preserva hasta el momento en que el depositario reciba la notificación de denuncia del Convenio CIADI por parte del Estado Contratante conforme al Artículo 71. Esto quiere decir que **el consentimiento a la jurisdicción del Centro se preserva si se prestó con anterioridad al recibo de la notificación de denuncia por el depositario de acuerdo con el Artículo 72.** [...] 282. El Tribunal concluye, en base al significado corriente de los términos del Artículo 72 en su contexto, que **es solo cuando se perfecciona el consentimiento a la jurisdicción del Centro de modo que se crean derechos y obligaciones en virtud del Convenio CIADI, que tales derechos y obligaciones subsisten tras la recepción de una notificación de denuncia por un Estado Contratante conforme al Artículo 71.**”) (énfasis añadido).

consentimiento del Estado no se preservará durante los seis meses siguientes a la notificación de la denuncia al Convenio si esta no fue previamente aceptada por el inversionista.⁶⁹⁵

570. Además, las consideraciones del tribunal en *Fábrica de Vidrios c. Venezuela* se encuentran bien fundamentadas, tal y como lo confirmó el comité de anulación constituido ante la solicitud de anulación presentada por la demandante en ese caso.⁶⁹⁶ En su Memorial de Contestación, la Demandante intenta alegar que Honduras habría tergiversado las consideraciones del comité de anulación en este caso;⁶⁹⁷ sin embargo, basta con una lectura de lo expresado por Honduras en el Memorial de Jurisdicción, donde queda claro que la República citó textualmente las palabras del comité de anulación en este caso, mencionando únicamente que el comité había rechazado la solicitud de anulación por las razones mencionadas arriba.⁶⁹⁸

571. Por consiguiente, no es cierto que la decisión de *Fábrica de Vidrios c. Venezuela* es un “*fluke*”, como alega la Demandante, porque, a pesar de ir en contra de las decisiones de los tribunales citadas por EDEMSA, es la única que refleja realmente la intención de los redactores del Convenio CIADI y da una interpretación acorde al Artículo 31 de la CVDT.

572. En consecuencia, los casos citados por la Demandante no soportan una interpretación de buena fe de los Artículos 71 y 72 del Convenio y, por ende, no deben ser tenidos en cuenta por el Tribunal.

2. El TLC-TN condiciona expresamente el consentimiento a que Honduras sea parte del Convenio CIADI

573. El Artículo 12.18.5(b) dispone:

5. Si la controversia no pudiera ser resuelta de esta forma en un plazo de nueve (9) meses contados a partir de la fecha de la comunicación escrita mencionada en el Artículo 12.17, la controversia podrá someterse, a elección del inversionista, a:

⁶⁹⁵ *Ibid*, ¶ 282.

⁶⁹⁶ *Fábrica de Vidrios Los Andes, C.A. & Owens-Illinois de Venezuela, C.A. c. República Bolivariana de Venezuela*, Caso CIADI No. ARB/12/21, Decisión sobre Anulación (22 de noviembre de 2019) (**RL-0037**), ¶ 110.

⁶⁹⁷ Memorial de Contestación a las Objeciones Jurisdiccionales de EDEMSA, ¶ 423.

⁶⁹⁸ Memorial de Objeciones Jurisdiccionales de Honduras, ¶ 250.

(a) un tribunal de arbitraje *ad hoc* que, salvo que las partes contendientes acordaren lo contrario, se establecerá de acuerdo con las Reglas de Arbitraje del CNUDMI; o

(b) el Convenio del CIADI y las *Reglas Procesales Aplicables a los Procedimientos de Arbitraje* del CIADI, **siempre que el demandado como la Parte del demandante sean partes del Convenio del CIADI**; o

(c) las Reglas del Mecanismo Complementario del CIADI siempre que el demandado o la Parte del demandante, pero no ambas, sea parte del Convenio del CIADI; o

(d) un tribunal de arbitraje bajo otra institución de arbitraje o bajo otras reglas de arbitraje, acordados por las Partes.⁶⁹⁹

574. En su Memorial de Contestación, EDEMSA se vale de la opinión separada del profesor Christer Söderlund emitida frente al laudo en el caso *Blue Bank c. Venezuela*, para alegar que, independientemente de la denuncia de Honduras al Convenio CIADI, el consentimiento de Honduras al arbitraje CIADI no se ve afectado por haber sido plasmado en el TLC y, por ende, permanecerá vigente mientras el Tratado lo esté.⁷⁰⁰

575. La Opinión Separada del profesor Söderlund no debe ser tomada en cuenta por el Tribunal por las siguientes razones.

576. *En primer lugar*, porque, como es obvio, la Opinión Separada del Prof. Söderlund se encuentra lejos de servir de soporte alguno para el argumento de la Demandante ni para el análisis del Tribunal en general.

577. El propio Prof. Söderlund, en su Opinión Separada, reconoce que su opinión no fue adoptada por la mayoría del tribunal,⁷⁰¹ por lo que su análisis sobre la inaplicabilidad del Artículo 72 en el contexto de las cláusulas CIADI en los tratados bilaterales de inversión no es más que un análisis personal, que además representa una posición minoritaria en la doctrina. No constituye,

⁶⁹⁹ TLC Colombia-Triángulo Norte (C-0006), art. 12.18.5.

⁷⁰⁰ Memorial de Contestación a las Objeciones Jurisdiccionales de EDEMSA, ¶¶ 393-404 (*citando a* C. Söderlund, Opinión Separada emitida en *Blue Bank International & Trust (Barbados) Ltd. C. Venezuela*, Caso CIADI No. ARB/12/20 (3 de abril de 2017) (CL-0186)).

⁷⁰¹ C. Söderlund, Opinión Separada emitida en *Blue Bank International & Trust (Barbados) Ltd. C. Venezuela*, Caso CIADI No. ARB/12/20 (3 de abril de 2017) (CL-0186), ¶¶ 1, 5-10.

de manera alguna, el razonamiento del tribunal sobre este tema, porque, de hecho, el propio Prof. Söderlund reconoce que se trata de un asunto que requiere un análisis más detallado.⁷⁰²

578. *En segundo lugar*, en su Memorial de Contestación, EDEMSA menciona que en su Opinión Separada el Prof. Söderlund se refiere a la historia del Convenio CIADI y a como sus redactores en 1965, al acordar el texto del Artículo 72 del Convenio, “no redactaron el mismo considerando la posibilidad de un consentimiento unilateralmente dado por los Estados a un arbitraje futuro a través de un tratado bilateral de inversiones”.⁷⁰³

579. La República considera, respetuosamente, que la premisa de la que parte el Prof. Söderlund sobre la temporalidad del Artículo 72 es incorrecta y debe ser omitida por el Tribunal. Si bien el texto del Artículo 72 fue publicado en 1966 en un contexto en el que todavía no existían los tratados bilaterales de inversión, ello no quiere decir que un tribunal de inversión pueda crear excepciones a reglas expresas ni modificar la estructura normativa del Convenio CIADI, dándole alcances que difieren, fundamentalmente, de la intención de los redactores del Convenio, que era proteger la facultad de los Estados de **delimitar el alcance temporal de su consentimiento**.⁷⁰⁴ Es más, como el propio Prof. Söderlund reconoce en su Opinión Separada, durante los trabajos preparatorios del Convenio CIADI, Aron Broches confirmó que el consentimiento unilateral no perfeccionado podía ser retirado en cualquier momento por los Estados Partes. Dicha regla opera independientemente del instrumento por medio del cual se exprese dicho consentimiento.⁷⁰⁵

580. El hecho que el vehículo del consentimiento haya evolucionado hacia tratados bilaterales de inversión no altera la naturaleza jurídica del consentimiento estatal, que se mantiene unilateral hasta su perfeccionamiento mediante la aceptación del inversionista. La estructura normativa del Artículo 72 no depende del instrumento que contenga la oferta de arbitraje, sino de

⁷⁰² *Ibid.*, ¶ 1.

⁷⁰³ Memorial de Contestación a las Objeciones Jurisdiccionales de EDEMSA, ¶¶ 395-397 (*citando a* C. Söderlund, Opinión Separada emitida en *Blue Bank International & Trust (Barbados) Ltd. C. Venezuela*, Caso CIADI No. ARB/12/20 (3 de abril de 2017) (CL-0186), ¶¶ 17, 19-21).

⁷⁰⁴ History of the ICSID Convention, Vol. II-2 (1968) (RL-0103), pp. 1009-1010 (declaraciones de Aron Broches durante las reuniones consultivas regionales).

⁷⁰⁵ *Ibid.*

la distinción fundamental entre consentimiento unilateral (revocable) y consentimiento mutuo (irrevocable bajo el Artículo 25(1)).

581. *En tercer lugar*, y de hecho, esto lo acepta la Demandante misma; el TLC ni siquiera permite aplicar el análisis del Prof. Söderlund al presente caso, a partir de lo dispuesto en su Artículo 12.18.5(b). En esta disposición, el Tratado estipula que una controversia podrá someterse al Convenio CIADI “siempre que el demandado, como la Parte del demandante, sean partes del Convenio CIADI”.⁷⁰⁶

582. Lo anterior establece una delimitación clara del consentimiento de las Partes Contratantes bajo el Tratado y el Convenio CIADI, que únicamente será válido si el Estado Contratante forma parte del Convenio CIADI. De lo contrario, dicho consentimiento deja de existir al ser retirado por el Estado, independientemente de que el tratado de inversión siga vigente.

583. Por lo tanto, no es correcto afirmar, como lo hace la Demandante, que la denuncia del Convenio CIADI, de conformidad con los Artículos 71 y 72, resulta irrelevante para el consentimiento otorgado por los Estados en sus tratados bilaterales de inversión.⁷⁰⁷ Esta premisa es manifiestamente incorrecta, pues desconoce abiertamente la intención de los redactores del Convenio CIADI de preservar la facultad de los Estados de delimitar el alcance temporal de su consentimiento a arbitrajes CIADI. El Artículo 12.18.5 del TLC establece un límite claro al consentimiento de las Partes Contratantes al CIADI y, por ende, refuerza aún más la interpretación planteada por la República respecto de la aplicación inmediata de la denuncia del Convenio a los asuntos jurisdiccionales.

3. La denuncia de Honduras al Convenio CIADI afecta directamente el consentimiento de Honduras a los arbitrajes CIADI, manifestado en el TLC, y lo retira automáticamente.

584. Habiendo establecido el efecto jurisdiccional de la denuncia del Convenio CIADI —esto es, que la denuncia tendrá efectos inmediatos sobre el consentimiento no perfeccionado entre el Estado denunciante y un inversionista para un arbitraje CIADI—, la República demuestra

⁷⁰⁶ TLC Colombia-Triángulo Norte (C-0006), art. 12.18.5(b).

⁷⁰⁷ Memorial de Contestación a las Objeciones Jurisdiccionales de EDEMSA, ¶ 404.

a continuación que el consentimiento de las Partes no se perfeccionó antes de que la denuncia de la República al Convenio CIADI surtiera efectos jurisdiccionales, como se expone a continuación.

585. La denuncia de Honduras ante el Convenio CIADI fue notificada al depositario el 25 de febrero de 2024.⁷⁰⁸ Antes de esta fecha, el único documento presentado por EDEMSA es su Notificación de Intención, del 8 de febrero de 2024.⁷⁰⁹

586. No obstante, como ya lo demostró Honduras detalladamente en la Sección III.D., según lo dispuesto en el Artículo 12.18.7 del TLC, el instrumento mediante el cual la Demandante debía manifestar su consentimiento para someter su reclamación a arbitraje es la Solicitud de Arbitraje⁷¹⁰, y no la Notificación de Intención.⁷¹¹

587. En el presente caso, la Solicitud de Arbitraje de EDEMSA fue presentada el 14 de junio de 2024,⁷¹² esto es, casi cuatro meses después de que Honduras notificara al depositario su denuncia al Convenio y esta surtiera efectos jurisdiccionales.

588. Por consiguiente, es evidente que el consentimiento de las Partes del presente arbitraje no se perfeccionó antes de la denuncia de Honduras al Convenio, lo que implica que dicha denuncia surtió efectos jurídicos plenos, retirando el consentimiento unilateral de Honduras para someter controversias ante el CIADI, incluida la totalidad de las reclamaciones de EDEMSA y, naturalmente, el Reclamo en Nombre de EEH.

4. En cualquier caso, incluso si la denuncia solo hubiera surtido efecto 6 meses después (*quod non*), el consentimiento de las Partes no se habría perfeccionado respecto del Reclamo en Nombre de EEH.

589. Ahora bien, incluso en el supuesto de que el Tribunal considere que el consentimiento de las Partes sí podía perfeccionarse dentro de los seis meses siguientes a la

⁷⁰⁸ Notificación de Denuncia al Convenio CIADI de la República de Honduras (25 de febrero de 2024).

⁷⁰⁹ Carta de Intención de EDEMSA y EEH a la República de Honduras (8 de febrero de 2024) (C-0090).

⁷¹⁰ TLC Colombia-Triángulo Norte (C-0006), art. 12.18.7(a).

⁷¹¹ Ver Sección III.D.2.a.

⁷¹² Solicitud de Arbitraje de Eléctricas de Medellín - Ingeniería y Servicios S.A.S. (14 de junio de 2026).

notificación de la denuncia de Honduras al Convenio (*quod non*), el Reclamo en Nombre de EEH sigue sin salvarse.

590. En su Memorial de Jurisdicción Honduras ya demostró que el Reclamo en Nombre de EEH se encuentra manifiestamente fuera de la jurisdicción del Centro, al haber sido sometido al presente arbitraje con el Memorial de Demanda de EDEMSA, presentado más de un año después de la denuncia de Honduras al Convenio y casi ocho meses después de la fecha en la que, según EDEMSA, habría surtido efecto dicha denuncia.⁷¹³

591. EDEMSA argumenta en su Memorial de Contestación que el Reclamo en Nombre de EEH se encuentra dentro del consentimiento de Honduras al Centro, por cuanto (i) este fue manifestado desde la Notificación de Intención de EDEMSA y EEH y por ende, se habría perfeccionado el consentimiento sobre el mismo; o, alternatively, (ii) EDEMSA habría otorgado su consentimiento para someter al presente arbitraje el Reclamo en Nombre de EEH desde la Solicitud de Arbitraje de EDEMSA.⁷¹⁴

592. Como ya lo demostró Honduras en detalle, los argumentos de EDEMSA son incorrectos por las siguientes razones.

593. *Primero*, conforme al Artículo 12.18.7(a), EDEMSA no pudo haber otorgado su consentimiento para someter el Reclamo en Nombre de EEH a arbitraje desde la Notificación de Intención. El consentimiento debía manifestarse mediante la Solicitud de Arbitraje, como ya se expuso más arriba.

594. Además, incluso en el evento en que el Tratado sí permitiera a la Parte demandante otorgar su consentimiento desde la Notificación de Intención, la realidad en este caso es que la Notificación de Intención de EDEMSA y EEH no incluye una manifestación clara y expresa en la que la Demandante otorgue su consentimiento para someter a arbitraje el Reclamo en Nombre de EEH.⁷¹⁵ Esto ya fue ampliamente explicado por Honduras en la Sección III.D.2.b.

⁷¹³ Memorial de Objeciones Jurisdiccionales de Honduras, ¶¶ 255-264.

⁷¹⁴ Memorial de Contestación a las Objeciones Jurisdiccionales de EDEMSA, ¶ 427.

⁷¹⁵ Ver Sección III.D.2.b.

595. *Segundo*, en su Solicitud de Arbitraje, EDEMSA no otorgó su consentimiento para someter a arbitraje el Reclamo en Nombre de EEH, sino únicamente para someter su reclamo a nombre propio. Esto también ya fue explicado en detalle en la Sección III.D.2.a., arriba.

596. De hecho, Honduras ya ha demostrado que la Demandante no tenía ni siquiera la potestad para someter el Reclamo en Nombre de EEH al momento de presentar su Solicitud de Arbitraje. Esta potestad no fue otorgada por EEH a EDEMSA sino hasta el 7 de abril de 2025, fecha en la que los representantes legales de la Demandante recibieron autorización de EEH para presentar el Reclamo en Nombre de EEH en el presente trámite.⁷¹⁶ De manera relevante, EDEMSA no se ha pronunciado al respecto en su Memorial de Contestación.

597. Por consiguiente, y según los escritos presentados por la misma Demandante, EDEMSA solo manifestó su consentimiento para someter al presente arbitraje el Reclamo en Nombre de EEH hasta el 15 de abril de 2025, fecha en la que presentó su Memorial de Demanda. Esto es, más de un año después de que Honduras presentó su denuncia al Convenio y casi ocho meses después de que dicha denuncia habría surtido efecto según la misma EDEMSA⁷¹⁷, y definitivamente por fuera de cualquier límite temporal en el que el consentimiento de las partes sobre el Reclamo en Nombre de EEH debió haberse perfeccionado.

598. En mérito de lo anterior, es claro que el Tribunal carece de jurisdicción *ratione voluntatis* respecto de la totalidad de las reclamaciones de EDEMSA y, alternativamente, del Reclamo en Nombre de EEH, al encontrarse por fuera del consentimiento de Honduras al Convenio CIADI.

IV. PETITORIO Y RESERVA DE DERECHOS

599. Por todas las razones expuestas en el presente Memorial, la República de Honduras respetuosamente solicita al Tribunal que emita un Laudo en el que declare que carece de jurisdicción para conocer de la totalidad de las reclamaciones sometidas por la Demandante, por cualquiera de las siguientes razones:

⁷¹⁶ Poder de Representación de EEH a EDEMSA (7 de abril de 2025) (C-0413).

⁷¹⁷ Memorial de Demanda, ¶¶ 1, 3, 405.

- a. El incumplimiento de los requisitos de renuncia establecidos en el artículo 12.18.7(b) del Tratado (Segunda Objeción); o
- b. La falta de jurisdicción del Centro como consecuencia de la denuncia de la República de Honduras al Convenio CIADI (Quinta Objeción).

600. Subsidiariamente, en caso de que el Tribunal no estime procedente la desestimación total, que emita un Laudo en el que declare que carece de jurisdicción respecto de las reclamaciones o medidas que correspondan, por las siguientes razones:

- a. En relación con la Primera y Tercera Objeción, (i) por no haberse agotado la vía administrativa de conformidad con el artículo 12.18(1) del Tratado; (ii) por no haberse agotado los recursos jurisdiccionales exigidos por el artículo 12.18(2) del Tratado; o (iii) por haber operado la cláusula de bifurcación en la vía prevista en el artículo 12.22(2) del Tratado En particular, según corresponda
 - Respecto de los Grupos de Medidas 3 y 9, por la razón del literal (i);
 - Respecto de los Grupos de Medidas 1, 2, 4, 5, 8, 9 y 12, por cualquiera de las razones indicadas en los literales (i) y (iii);
 - Respecto del Grupo de Medidas 7, totalmente por la razón enunciada en el literal (ii) o parcialmente por la razón enunciada en el literal (i); y
 - Respecto del Grupo de Medidas 13, por la razón del literal (ii); y
- b. En relación con el Reclamo en Nombre de EEH, que el Tribunal declare que carece de jurisdicción para conocerlo por cualquiera de las siguientes razones:
 - El incumplimiento de los requisitos de renuncia establecidos en el artículo 12.18.7(b) del Tratado (Segunda Objeción);
 - La falta de jurisdicción del Centro como consecuencia de la denuncia del Convenio CIADI (Quinta Objeción); o

- La ausencia de consentimiento válido de las Partes bajo el Tratado, al no haberse sometido oportunamente el reclamo de conformidad con el artículo 12.18(4) del Tratado (Cuarta Objeción); o
- La falta de cumplimiento de los requisitos de la Regla 48 de Arbitraje para ser considerada una demanda subordinada.

601. En consecuencia, desestime total o parcialmente las pretensiones de la Demandante por falta de jurisdicción y/o inadmisibilidad, según corresponda conforme a las determinaciones anteriores.

602. En aras de la eficiencia procesal, y sin perjuicio de la posición principal de Honduras (todas las objeciones planteadas pueden ser resueltas en esta fase), en caso de que el Tribunal determine que conserva jurisdicción sobre alguna parte del reclamo y que alguna objeción jurisdiccional debe ser diferida a la fase de fondo, que emita un Laudo parcial resolviendo todas aquellas cuestiones susceptibles de decisión en esta etapa, incluyendo, sin limitarse a:

- a. En relación con la Primera Objeción, la determinación del estándar aplicable al artículo 12.22(2) del TLC (test de base fundamental o test de triple identidad); y
- b. En relación con la Tercera Objeción, la correcta interpretación del artículo 12.18(1) del Tratado, con independencia de la determinación fáctica sobre el agotamiento de la vía administrativa; y si la Demandante agotó o no los recursos jurisdiccionales, previo al sometimiento de la reclamación, sin considerar las excepciones.

603. Condene a la Demandante a pagar todas las costas de este arbitraje, incluyendo los gastos y honorarios profesionales incurridos por la República de Honduras, el Tribunal, y el CIADI, con los intereses correspondientes.

604. La República de Honduras se reserva el derecho a completar, modificar o complementar estas alegaciones y a presentar todas las alegaciones adicionales que sean necesarias de conformidad con las Reglas del CIADI, las Resoluciones Procesales, las órdenes del Tribunal Arbitral y el Artículo 12.23.5(d) del TLC.

Respetuosamente,

**Procurador General
Procuraduría General de la República
República de Honduras**



Foley Hoag LLP
Kenneth Juan Figueroa
Andrés Felipe Esteban Tovar
José Manuel García Rebolledo
Luis E. Brugal Bravo